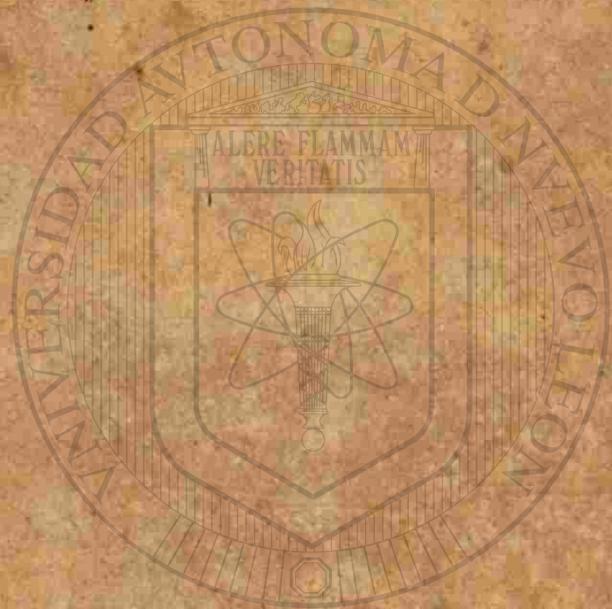


CIÓN



1080043288



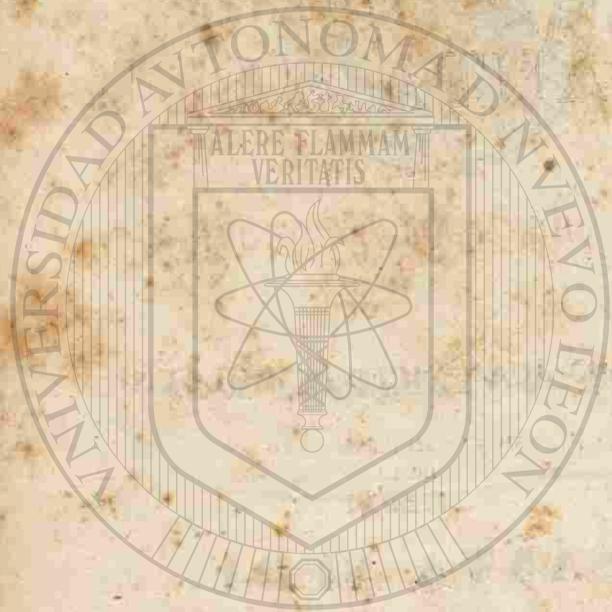
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Co # 46 # 87



EXAMEN
DE LA VERDADERA IDEA
DE LA
SANTA SEDE.

~~200.8~~®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXAMEN

DE LA VERDADERA IDEA

DE LA

SANTA SEDE,

QUE PUBLICÓ

DON PEDRO TAMBURINI.

POR

DON JUAN VICENTE BOLGENI,

TRADUCIDO DEL ITALIANO AL ESPAÑOL.

POR N....

QUIEN LO DEDICA

A LOS PUEBLOS LIBRES DE AMÉRICA



LONDON, Capilla Monsina,
Biblioteca Universitaria
HENRY COLBURN, NEW BURLINGTON STREET.



55055
BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
38192

BX1805



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROLOGO

DEL TRADUCTOR.

El año pasado se publicó en esta ciudad de Londres la traducción de la *Verdadera Idea de la Santa Sede*. En el prólogo, que es al mismo tiempo dedicatoria á los pueblos libres de la América, se hacen los mas grandes elógios del autor, D. Pedro Tamburini, y tambien de la obra.

Del primero se dice : " Este autor célebre por muchos títulos, cuyas obras polémicas y doctrinales son tan conocidas, defensor infatigable de la verdadera doctrina de la Iglesia católica, y uno de los atletas mas terribles, que en estos últimos tiempos se han presentado contra los errores y pretensiones exorbitantes del ultramontanismo, vive todavía, y todavía le prepara nuevos ataques, y se propone alcanzar nuevos triunfos." Cuando el traductor escribió este elogio, ignoraba seguramente que Tam-

a

burini tenia ochenta y nueve años¹, en cuya edad ni se preparan ataques ni se consiguen triunfos literarios. Cuales hayan sido los de este Teólogo, pueden verse en los muchos autores que han impugnado sus obras, en las que no se ha propuesto defender la verdadera doctrina de la Iglesia católica, como dice el traductor, sino sostener y propagar la heregia. Defendió la de Jansenio en una disertacion, por cuya causa el Cardenal Molino, Obispo de Brescia, lo privó de la cátedra que obtenia en el Seminario el año de 1770, como lo fué tambien en el de 1794, à petición del Señor Pio VI, de la que servia en Pavia, cuya universidad suprimió en 1799 la Corte de Austria, à consecuencia de que Zola, Tamburini y otros individuos de ella abrazaron la revolucion de Italia².

Son bien conocidas las opiniones de Tamburini, y los males que con ellas ha causado à la Iglesia. Él abusó del candor y poco talento del Obispo Ricci, á quien indujo à la celebracion del Concilio de Pistoya, del que, sin derecho alguno para asistir, fué nombrado

¹ Nació en Brescia el año de 1757, dice la Revista Enciclopédica tomo III del año de 1827, pag. 785; y así en el de 1826, en que se publicó la traduccion de la Verdadera Idea de la Santa Sede, tenia ochenta y nueve. No es imposible que en tan avanzada edad tuviera el vigor necesario para entrar en luchas literarias y lograr la victoria; pero sí muy difícil y extraordinario, y los que han escrito su biografia no le han atribuido esta circunstancia, que seguramente no habrían omitido.

² Memorias para servir à la Historia Eclesiástica del siglo 18, tomo IV, pag. 624.

promotor, extendió las actas, formó los decretos y lo hizo todo. Este rasgo de su vida, sus obras, su íntima amistad con Zola, y la proteccion que le dispensó José II, emperador de Alemania¹, bastan para calificar à este autor, y para conocer à que secta pertenece su traductor y panegirista.

Si no fuera público quien es este, á pesar de haberse enmascarado, como Tamburini cuando publicó la Verdadera Idea; el motivo porque la tradujo, que no es el noble que expone en la pag. vii del prólogo, sino el de el dinero que se le pagó por su trabajo; el sujeto que ha costeadó la impresion; el que la ha promovido y franqueado el ejemplar, que no fué el original italiano, sino la traduccion francesa, cuya

¹ Hablando de este el sábio Obispo de Troyes, M. de Boulogne, dice lo siguiente: “ A la cabeza de esta coalicion enciclopédica contra la Santa Silla estaba principalmente José II, hombre extravagante, altivo y quisquilloso, que tenia à su inquietud por actividad; cabeza violenta y sulfurosa; minucioso y pueril en sus terquedades; de una hipócrita sencillez y de un orgullo insoportable; ocultando bajo un exterior de popularidad su gusto por la dominacion; oprimiendo à los grandes para oprimir mas bien à los pequeños, y queriendo gobernar militarmente à la Iglesia para gobernar mas despóticamente al estado; dejando à sus anchuras las conciencias de los luteranos y atormentando las de los católicos; tomando el título de supremo protector de los cánones, para destruirlos mas bien; de defensor respetuoso del dógma, para mas fácilmente destruir la disciplina; y, bajo el nombre de casa de religion, estableciendo una de trampas y rapiña. ” Miscelaneas, tom. II, pag. 46.

venta está prohibida en el mismo Paris : si no se supiera esto aquí en Londres con otras menudas circunstancias, las cuales manifiestan claramente que esta ha sido una intriga tenebrosa, en que abusandose del candor y ligereza de un individuo, que ha sacrificado su dinero, otro intenta ganarlo, y varios aumentar las divisiones en las Américas, especialmente en México, á donde se ha remitido la mayor parte de la impresion: cualquiera al leer el referido prólogo, creeria que esta era obra de algun protestante, á quien el ódio al Papa le habia movido á traducir una obra tan temeraria, y que no satisfecha con esto su passion quiso añadir injurias á la Silla apostólica, reproduciendo las que han repetido hasta el fastidio los enemigos de ella, é insultar al actual Pontífice.

Acúsa á este por la Encíclica, que en 24 de septiembre de 1824 (no de 1825 como dice el traductor) dirigió á todos los Reverendos Arzobispos y Obispos de la América que fué española. Funda la acusacion en que instado Jesu-Christo por dos hermanos, para que entendiera como árbitro en la particion de su herencia, respondió que no tenia autoridad para ello: *Quis me constituit judicem aut divisorem super vos?* El que con un espíritu, libre de la pasion que ciega al traductor, lea la referida Encíclica, conocerá luego la inoportunidad con que se trae el mencionado texto. En ella no ha querido el Papa *intervenir de propia autoridad, motu proprio, en una causa importante y grandiosa sobre los mayores y mas caros intereses temporales, en que se producen por una parte títulos primitivos*

de la libertad y la justicia: y se alegan por la otra los del poder y la conquista. Tampoco hay *decision del Pontífice á favor de la opresion, ni concede la razon y la justicia á su amado hijo el rey católico de las Españas.* Estampar estas expresiones, es no solo calumniar con desvergüenza á la cabeza de la Iglesia, sino insultar al público, especialmente al de las Américas, al que está dedicada la traduccion, como si careciendo hasta de sentido comun no fuera capaz de entender la letra de la repetida Encíclica.

En ella se contrahe Su Santidad á consejos generales, á exhortar á la paz, la caridad y práctica de las virtudes. Es verdad que encarga á los Obispos amonesten á sus súbditos la obediencia de Fernando VII, en lo que ciertamente no es laudable; pero tambien lo es, que esta medida impolítica no merece una critica tan caústica, ni menos el tono burlesco, y las injurias que le prodiga el disfrazado traductor, que seguramente lo acreditan no solo de irreligioso é impío, sino de hombre sin educacion ni principios.

El Papa Leon XII por una parte pudo ignorar, el año en que expidió la Encíclica, el verdadero estado de las Repúblicas de América; los poderosos motivos que tuvieron para emanciparse; las injusticias que se cometian por el gobierno español: y por otra haber sido sorprendida por este su buena fe, haciéndole una negra pintura de aquellas provincias, manifestándole que las sociedades secretas y las doctrinas de los filósofos eran la causa de las agitaciones y de su separacion de la antigua Metrópoli. ¿Que ex-

traño es que el Pontífice en vista de un siniestro informe, de cuya ingenuidad tal vez no sospecharia, y acompañado quizá de alguna súplica de una corte, à la que debe la Silla Apostólica recientes beneficios en la persona de Pio VI, al que socorrió y consoló en su captividad y destierro, expidiese una Encíclica, que mirada à buena luz se puede decir que es insignificante?

No llama en ella rebeldes à los Americanos; ni dice que es injusta la causa que sostienen; no alega à favor de España los títulos de *poder y conquista*, ni se decide por la *opresion*. Se limita à generalidades, à consejos comunes y à una simple insinuacion, que no tiene el menor aire de precepto, dirigida à los Prelados para que exhorten à la obediencia. ¿Y esto se dice que es ageno del Papa, porque Jesu-Christo no quiso ser juez entre dos hermanos? ¿Pues qué Leon XII lo ha querido ser entre las Américas y Fernando VII? ¿De donde lo deduce el traductor?

Si la aplicacion que este hace del referido texto fuera exacta, por el mismo podria reprender à Jesu-Christo porque mandó pagar tributo à un Cesar, que no era legítimo. Podria censurar à S. Pablo porque ordenó la obediencia à las potestades, y finalmente, si mañana mejor informado el actual Pontífice exhortara à los Americanos à la sumision y respeto à sus respectivas autoridades, podria exclamar el traductor: *¿Quis te constituit judicem aut divisorem super nos?* Si la aplicacion que de este texto ha hecho el traduc-

tor, no es una profanacion de la Sagrada Escritura, seguramente no hay ya profanacion.

Encarnizado el traductor contra el Papa Leon XII, lo nota de inconsecuente, diciendo: *que el mismo Santo Padre, once meses antes, cuando este rey católico gobernaba constitucionalmente las Españas, habia reconocido en cierto modo y hechado su apostólica bendicion à la independencia americana en la persona de D. Ramon Freyre, supremo director de la republica de Chile, enviándole un nuncio con sus respectivas credenciales y una carta dada en Santa Maria la mayor à 3 de octubre de 1823.* Parece increíble que la desfachatez de un hombre llegue al extremo de mentir descaradamente à la faz del mundo. Leon XII jamas ha reconocido de manera alguna la independencia de ninguna de las Américas, y ha protestado que por su caracter individual y por su sagrado ministerio prescindirá de todo lo que sea temporal. No mandó, sino que accedió à la súplica de Chile, que por medio del Doctor Cienfuegos, que con solo este designio fué à Roma, le pidió un comisionado para que remediara las necesidades espirituales de aquella república. No lo revistió del caracter de Nuncio, sino de Vicario Apostólico que es cosa muy diversa, y con este motivo se le podria decir al traductor: *¿Tu magister in Israel, et hæc ignoras?* ¿No sabe V. que la palabra Nuncio significa embajador, y que el uso la aplica particularmente al del Papa? El actual no podia enviar uno à Chile, sin haber reconocido antes su independencia, lo que no ha hecho, como sabe todo el mundo, me-

nos el traductor, el cual ignora tambien la circunspeccion con que conduce Roma los asuntos políticos, en los que observa hasta los ápices de la diplomacia, y la delicadeza de España, que no habria callado si el Papa hubiera reconocido en alguna manera la independencia de Chile.

Tampoco bendijo Su Santidad la independencia americana, cuya frase suena à una aprobacion, no como quiera, sino directa y solemne. El Papa bendijo à los cristianos de Chile, y escribió al supremo director, porque debía acreditar à su Vicario para con la primera autoridad de la república, sin cuya precisa circunstancia no hubiera sido admitido en el territorio. ¿Que hay de irregular y reprehensible en esta conducta? ¿Negaría el Papa la bendicion à los Chilenos? Clamaría entonces el traductor contra Su Santidad, diciendo que era un padre desnaturalizado, que desconocía à sus hijos. ¿Se haría sordo à las voces de Chile, que le pedia un enviado para que arreglara los asuntos de aquella Iglesia? Levantaría hasta el cielo el grito nuestro traductor; diría que por intereses temporales desatendía los espirituales y eternos; que era un mercenario, que abandonaba sus ovejas à la voracidad del lobo por temor del Leon de España.

Asi es como hombres malignos y perversos engañan à los pueblos sencillos, vendiéndoles notorias mentiras como verdades incontestables, y sus falsos discursos é infundadas sospechas como demostraciones matemáticas.

A continuacion de estas imposturas hace el traductor una crítica amarga de los Papas Inocencio III, cuyo nombre repite hasta tres veces en el corto espacio de once renglones, Clemente V, Gregorio VII, Adriano III, Gregorio IX, Clemente VI, y Alejandro VI. Erige un tribunal, y sin audiencia de parte, sin alegar razones, ni escuchar mas que su desenfrenada pasion contra la Santa Sede, los condena à todos, sin mas trabajo que haber abierto un libro protestante, que es el repertorio de los de la secta à que pertenece el traductor, ó tal vez el *Retrato político de los Papas*, que escribió su paysano y amigo el inmortal Llorente. Si los estrechos límites de un prólogo lo permitieran, se entraría en el examen prolijo de la conducta de los referidos Papas; se harían ver las circunstancias, los tiempos y motivos porque obraron; y de esta operacion resultaría, que unos no obraron mal, y que si otros abusaron de su autoridad, no fueron tan criminales, como los juzga el traductor, el cual debería tener presente con el elocuente Obispo de Hermopolis, M. de Frayssinous: *Que despues de S. Pedro, cerca de doscientos y cincuenta Pa-*

¹ Los mismos protestantes de Londres, y los filósofos de Francia convienen en que varias obras de Llorente son heréticas. Apesar de la amistad que tenia con M. Gregoire, este le decía y lo repite ahora, que había *pasado la linea*. Su proyecto de Constitucion eclesiástica y su Apologia han sido refutadas sábiamente por el Dean de Buenos-Ayres, Doctor Fortunez.

pas han ocupado su silla; y en realidad un número muy corto han sido hombres viciosos y perversos. ¿Que trono en la tierra presenta una serie tan larga de principes recomendables por el genio y la virtud? La caridad, el valor heroico, la vida humilde y pobre de los Papas de los tres primeros siglos, son hechos ciertos; los monumentos de la historia lo testifican. Las luces, los talentos, el zelo, la vigilancia laboriosa de los del cuarto y quinto, son incontestables; sus obras existen todavia. Los trabajos y los esfuerzos constantes de los del sexto y septimo por disminuir y reparar los extragos de la barbarie, por salvar los restos de las ciencias, de las artes, de las leyes y de las costumbres, no pueden dudarse; los contemporaneos dan testimonio de ello. Lo que los Papas han hecho en el octavo y nono por humanar, por medio de la religion, á los pueblos del norte, es tan conocido que los mismos Protestantes no han podido darle un barniz odioso, sino emponsoñando los motivos, las intenciones y los medios de que se valieron. Es necesario no olvidar tampoco lo que los Papas hicieron en el nono para contener los extragos de los Mahometanos. Ha sido preciso revolver las inmundicias de los siglos posteriores para encontrar personajes y hechos que se pudiesen difamar á discrecion..... ¿En que tiempo ha habido malos Papas? Cuando la Italia estaba desgarrada por pequeños tiranos, que disponian á su arbitrio de la Silla de Roma, colocaban en ella á sus lijos ó hechuras y lanzaban á sus legítimos poseedores¹.

¹ Bergier, Diccionario Teológico, art. Papa.

Despues de Leon X, es decir en el espacio de tres siglos, Roma ha contado treinta y cuatro Papas. Pues entre ellos ¿hay uno solo cuyas costumbres no esten al abrigo de toda censura? ¿Y cuantos son notables por el talento, la elevacion de sentimientos, ó una eminente piedad! No pretendo adoptar las opiniones ultramontanas que les son particulares; pero á los ojos de todo hombre imparcial, Paulo III, Sixto V, Clemente VIII, Benedicto XIV, Pio VI, no son hombres vulgares¹.

Mas dirá el traductor de la *Verdadera Idea* que los dos autores citados en los dos párrafos anteriores son fanáticos; que uno es Obispo, y el otro fué Canónigo, el cual tuvo el delirio y la osadia de impugnar al oráculo de los filósofos M. de Voltaire. Confieso que estas son tachas muy justas, y las excepciones muy legales en el Código del dia; y asi ocurrirá á otro apoyo, que sea de la confianza del traductor. Cuento con que se la merecerá todo un Leibniz, que no fué Frayle, ni Canónigo ni Obispo; que no fué fanático, sino protestante, y es reputado por sabio de primer orden. Veamos pues lo que dice: la vigilancia de los Papas por la observancia de los Cánones y la disciplina eclesiástica ha producido de tiempo en tiempo muy buenos efectos, y que obrando oportuna ó inoportunamente para con los reyes, ya por medio de

¹ Verdaderos Principios de la Iglesia Galicana, por M. de Frayssinous, pag. 41 y siguientes, edic. 5ª de Paris, año de 1826.

representaciones, que la autoridad de su cargo les obligaba hacer, ya por el temor de las censuras eclesiásticas, contenian muchos desórdenes¹.

A esta Iglesia es, añade, á la que los Lombardos y Saxonos, los Francos, ó para hablar con San Remigio, los Sicambros, se han sometido. Los Obispos y los Monges han reconocido con tanto mas gusto la jurisdiccion del Papa, quanto que este los libertaba de la opresion de los príncipes y reyes que conservaban todavia alguna parte de su primera ferocidad, y los hacía sagrados é inviolables para con los bárbaros.... Mientras haya hombres, habrá abusos. Sinembargo los que son menos afectos al Papado, felicitan á nuestro siglo por haber visto reynar en una plaza tan eminente, en lugar de vicios las mas eminentes virtudes².

Citémos al traductor otros dos testimonios de mayor peso para él, y á que no podra resistir. Sea el primero el de Voltaire, el cual hablando de los Papas, que existieron desde Constantino hasta Carlosmagno, se explica de esta suerte: "Los Papas, los cuales alimentaban á los pobres y enviaban millones á todo el Occidente, teniendo necesidad de socorros mas considerables, los habian conseguido de su tra-

¹ *Dissertatio prima de actorum publicorum usu*, tom. IV, part. 3, pag. 299, citado por M. de Boulogne. *Miscelaneas*, tom. II, pag. 272.

² *Cesarini Furstenerii tractatus de jure suprematus*, tom. IV, part. 3, pag. 401. Citado por el mismo en el referido tomo y página.

"bajo... Muchos ciudadanos se habian empeñado en hacer rica por donacion ó por testamento una Iglesia, cuyo Obispo era considerado como el padre de la patria: Era imposible no mirar con veneracion una série, casi no interrumpida, de Pontífices que habian consolado á la Iglesia, extendido la Religion y suavizado las costumbres de los Herúlos, Godos, Lombardos y Francos¹."

El segundo es Alembert, el cual dice: "El restablecimiento de las artes en Eüropa, es casi unánimemente debido á la magnificencia y gusto de los Soberanos Pontífices." Observa que: "ninguna lista de monarcas, en número igual, presenta tantos hombres dignos de la atencion de la posteridad²." Añade Alembert las palabras siguientes, que son muy notables: "La indiferencia con que ahora se mira entre nosotros una sátira contra los Papas, es una consecuencia feliz y necesaria de los progresos de la filosofia en este siglo." De esta premisa deduce M. de Boulogne una consecuencia legitima: "Luego, segun este oráculo académico, el buen recibimiento, que en el dia tienen entre nosotros esas sátiras contra los Papas, esas enfadosas compilaciones de mentiras é injurias, es una conse-

¹ *Anales del imperio*, introduccion, pag. 40, ed. de Ginebra. Citado por M. de Boulogne, en el referido tomo, pag. 273.

² *Elogio de Dumarsais*. Citado por M. de Boulogne, tomo y página referida.

“*cuencia desgraciada y necesaria de los progresos de la ignorancia y fanatismo en este siglo.*” El traductor escogerá el partido que mas le acomode, y, ó se confesará ignorante y fanático, ó dirá que *Alembert* era un zote. Yo me conformo gustoso con cualquiera de los dos extremos.

Despues de la censura que hace de los referidos Papas el traductor, dice que sus *deseos de contribuir de algun modo á propagar en América ideas sanas sobre la autoridad del romano Pontífice.... lo indujeron á traducir la Vera Idea di la Santa Sede.* Ya se dijo que la traduccion (de la que en otra oportunidad se hará la crítica que merece por sus faltas en la sintaxis, sus barbarismos y galicismos) la hizo, no del original italiano, sino de la traduccion francesa, como es público en esta ciudad, y como se manifiesta por el torno de las frases; pero por un efecto de charlatanismo ha querido dar á entender al público que tradujo la obra del italiano, como para ostentar su inteligencia en varios idiomas. Con este designio puso el título en italiano en estos términos: *Vera Idea di la Santa Sede*, con cuyo desatino se le ha cogido *in fraganti*, conociéndose claramente por él, que ni tuvo á la vista la obra original de *Tamburini*, ni sabe el italiano, pues segun las reglas de su gramática debió decir *Vera Idea della Santa Sede*, que es como se lee en el mismo *Tamburini*.

¡Pueblos libres de América conoced á los mente-

1 M. de Boulogne. Miscelaneas, tom. II, pag. 275, not. 2.

catos que se meten á instruiros é introducir entre vosotros ideas sanas! ¡Conoced á estos charlatanes, que creyéndose sabios toman el oficio de maestros, y tienen la osadia de hablaros con tanta presuncion, como si entre vosotros no hubiera libros, talentos ni literatura! Daos la enhorabuena de que el traductor de *Tamburini* no hubiese puesto las notas que *antes de emprender la traduccion y despues de comenzada se propuso añadir*; porque si en la traduccion hay tantos defectos y en el prólogo tantos errores; ¡cuantos mas no habria en las notas *mas bien históricas que explicativas y doctrinales!* Afortunadamente os habeis libertado de ellas por la ineluctable, poderosísima é inaudita razon de que *unas abultarian mas que las otras.* ¡Original ocurrencia! Las notas *mas bien históricas que explicativas y doctrinales* deben ser exactísimamente iguales; y asi deberan formarse con el compas en la mano, para que una linea no tenga una letra mas que otra.

Despues de haber hecho el traductor un análisis, ó mas bien un índice, de la obra de *Tamburini*, dice unas expresiones que merecen copiarse: “En fin, de todo resulta la idea mas completa y exacta del Papa y de la Santa Sede tan magistral y sabiamente trazada en un solo cuadro por el Señor *Tamburini*, cual no se ha presentado antes ni se presentara en lo sucesivo; porque esta materia no es de las sujetas á los inventos y progresos del humano discurso.” Suplico á mis lectores que despues de haber examinado atentamente la obra de *D. Juan Vicente Bolgeni*, cuya tra-

duccion presento al público, vuelvan à leer las expresiones copiadas, para que conozcan mejor lo ridículo de esta alabanza, por exagerada y gigantesca, en que se aplica à Tamburini el mismo elogio que la Iglesia consagra à la Madre de Dios: *Nec similem visa est nec habere sequentem.*

Examinemos un poco tan desmedida alabanza. ¿Que es lo que no se habia presentado antes? ¿Porventura el cuadro de Tamburini? ¿Que se entiende por cuadro? ¿Acaso el colorido que da à su idea? Esta no tiene flores, elocuencia, ni cosa que no sea muy comun. ¿Es la doctrina? La mayor parte de ella esta tomada de Richer, que existió mucho antes que Tamburini, y despues la han repetido otros; y asi es falsa tambien la segunda parte del elogio: *ni se presentará en lo sucesivo.* Dice el traductor que *esta materia no es de las sujetas à los inventos y progresos del humano discurso.* ¿Que entiende aqui el traductor por materia? ¿Es el primado de S. Pedro? Este, es verdad, no es obra de invencion humana, sino de institucion divina; pero unos le dan mas extension que otros. Unos entienden los textos, en que se funda, de una manera y otros de otra; y en esto bien puede haber progresos del humano discurso; porque el entendimiento puede hacer una nueva combinacion de doctrinas que apoye su opinion en aquellos puntos, que no estan decididos. ¿Quiere dar à entender el traductor que la doctrina que Tamburini vierte en su *Verdadera Idea* no es invencion humana? Pues entonces ó la tal doctrina sera revelada, y de consi-

guiente los que sostienen la contraria seran hereges, ó à lo menos pertenecerá al depósito de la fe, como pretenden algunos franceses con respecto à sus cuatro proposiciones. Esperamos que el traductor lo funde con razones sólidas, pues simples proposiciones sin apoyo ninguno no son pruebas.

Dice el traductor que la obra de Tamburini *fué censurada en Roma y puesta en el indice del expurgatorio con epitetos tales, que si no convienen à su doctrina, harto mas sana que la de los expurgantes y calificantes, prueban el odio y animosidad de los censores contra la persona del autor.* Prescindiendo de la impropiedad de la locucion: *Indice del expurgatorio*, que tiene de mas el *del*, y estaria mejor al revez: *Expurgatorio del Indice*, en cuyo caso tendria sentido, como que en Roma hay una Congregacion con el nombre de *Indice*, cuyo objeto es suprimir los libros contrarios à la religion y las buenas costumbres: prescindiendo de las voces bárbaras *expurgantes* y *calificantes*, en lugar de expurgadores y calificadores, que es como se llaman los que califican y expurgan los libros; no causa enfado ver al traductor, sentado en su trípode, decidiendo como oráculo que la doctrina de Tamburini es mas sana que la de la Congregacion del Indice? ¿No lo causa tambien el que de la inclusion de su obra en el Expurgatorio y de las censuras teológicas, que en él se le dan, deduzca odio y animosidad en los expurgadores y calificadores contra la persona de Tamburini? Es injusta tal imputacion, que no tiene otro origen que el rencor contra la Santa Sede, de que está

ulcerado el corazón del traductor, como lo manifiesta en todo su prólogo, en el que usa de las expresiones mas fuertes y denigrantes, especialmente en la página *XV*, en que le atribuye hasta los abusos, que ya no existen, y en la *XVII*, en que llama *comprar bulas* à la limosna que se da por ellas, como se da por las Misas, y de que Roma necesita para la subsistencia de los tribunales y sus ministros, que el traductor querria viviesen de escribir libelos contra la religion y la autoridad de la Iglesia, de traducir obras cismáticas, ó de otros indecentes arbitrios, como viven muchos, que se jactan de liberales, y en realidad son la peste de las sociedades.

Olvidado el traductor de lo que en la página *iv* habia dicho contra el Señor Leon XII., porque en su Enciclica de 24 de septiembre dió à los Arzobispos y Obispos de América algunos consejos; olvidado de que por aquel texto: *Quis me constituit judicem aut divisorem super vos?* censura à Su Santidad el que, sin tener *la plenitud de poder del divino fundador* (¡noticia extraordinaria!) *de la Iglesia, quiere intervenir sin ser rogado, espontaneamente y de propria autoridad, motu proprio, no ya en una causa oscura y particular, en una cuestion de familia, sino en una causa importante y grandiosa sobre los mayores y mas caros intereses temporales*; olvidado, repito, de todo esto, en la página *xvi*, sin tener *la plenitud de poder del divino fundador de la Iglesia, sin ser rogado* (aunque sí pagado), *espontaneamente y de propria autoridad, motu proprio, interviene no ya en una causa oscura y particular, en*

una cuestion de familia, sino en una causa importante y grandiosa sobre los mayores y mas caros intereses ESPIRITUALES. Mas no solo interviene, sino que decide, y con el tono propio de la ignorancia, que siempre es presuntuosa, dirige la palabra à los pueblos libres de la América. ¿Estos no podran decirle con la razon, que no tiene para censurar al Papa, quien por lo menos es padre comun de los fieles, *quis te constituit judicem aut divisorem super nos?* ¿Quien os ha hecho juez ó árbitro en el asunto que se versa entre nosotros y el Papa?

¿Quien ha dado autoridad al traductor de Tamburini para enseñarnos la senda que debemos seguir? Estamos muy distantes de tomar la errada que nos señala, y conduce al cisma y à la perdicion. Sabemos que no podemos restablecer la antigua disciplina, porque esto es privativo de la Iglesia universal, la cual pudo establecer la presente, como estableció la anterior, y que tan digna de respeto y obediencia fué esta, como ahora debe serlo aquella, porque el origen de una y otra es la autoridad que Jesu-Christo concedió à su Iglesia. Sabemos que en el Concilio general de Trento solamente tres Obispos reclamaron contra la institucion que el Papa da à los Obispos; y asi, tanto la Iglesia reunida, como la dispersa, ha aprobado con su silencio la necesidad de ocurrir à Roma por Bulas, que no se compran, como dice el traductor, con cuya atrevida é indecente expresion no solo injuria à la Santa Sede, sino à los mismos Obispos, cuyos derechos pretende sostener el autor que traduce, pues no

es menos criminal comprar que vender las cosas espirituales. Sabemos que el Concilio nacional de Francia, celebrado el año de 1811, compuesto de cerca de cien Obispos franceses é italianos, se declaró incompetente para determinar sobre la institucion. Y si despues, intimidado con la ira y furor de Napoleon, que puso incomunicados en el Castillo de Vincennes à los respetables Prelados de Tournai, Troyes y Gand, por que atribuyo à su influjo el verse privado de la satisfaccion, que se prometia de no necesitar para nada del Papa, à quien tenia preso en Savona : y si porque temió mayores males, cual era el Senado-consulta con que Napoleón amenazaba al Concilio, por el que queria obligar à los Metropolitanos à que instituyeran à sus sufraganeos : se declaró competente, fué bajo la precisa condicion de que su decreto se sujetara à la aprobacion del Papa¹. Sabemos con San Agustin que disputar contra lo que la Iglesia universal practica es una *locura insolentissima*². Sabemos con el célebre Juan Morino que los hereges que ha habido, hay y habrá, son y seran tales, en quanto no escuchan à la Iglesia actual que habla y define : que todos los hereges que ha habido se han gloriado de que obedecian à la Iglesia, unos à la del segundo siglo, otros à la del

¹ *Memorias históricas sobre los asuntos eclesiásticos de Francia*, tom. II, pag. 458.

² *Similiter etiam si quid horum tota per orbem frequentat ecclesia; nam et hinc quin ita faciendum sit disputare, insolentissima insania est.* S. Agustin, epist. 119, cap. 5.

tercero, otros à la del cuarto; pero ninguno ofrece sinceramente que oirá à la Iglesia de hoy que habla y define³, con lo cual se pierde la seguridad y se verifica aquello de : *sicut parvuli fluctuantes, circumferemur omni vento doctrine, in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris.*

Para excitar à los americanos à que abrazen sus perniciosas doctrinas, les dice el traductor lo siguiente : “ que el ejemplo de lo ocurrido en Chile con el “ nuncio Muzzi no sea perdido para ninguno de vosotros.” Esta clausula es una nueva prueba de su ignorancia ó parcialidad; porque, ó no ha leydo los papeles públicos de aquella república, como el *Mensaje del Senado*⁴, en que se acusa à los revolucionarios

³ *Omnes hæretici qui fuerunt, sunt, erunt, tales sunt propter non auditam hodiè et nunc ecclesiam loquentem et definientem... Nam idem importunè jactant et ostentant omnes hæretici, hic ævi secundi, ille tertii, ille quarti, et consequenter, sed nullus ecclesiam hodiè loquentem et docentem se auditurum sincerè pollicetur.* Morino en el prefacio sobre el sacramento de la Penitencia.

⁴ *Mensaje del Senado conservador y legislador de Chile à la Cámara, ó Congreso nacional convocado en cumplimiento del senado consulta de 21 de Julio de 1824.* En la pag. 15 se lee lo siguiente : “ No satisfechos con cargarnos de oprobio “ à nosotros mismos, violamos tambien los respetos y el derecho de gentes mas sagrado. Al Vicario Apostólico, y Plenipotenciario del soberano Pontífice se le ha INJURIADO “ CON IMPUTACIONES que para no quedar responsables à “ la indignacion de las naciones, será preciso asilarnos de “ nuestra ignorancia. ¿Y que somos nosotros ó con que im-

rios de las calumnias que levantaron al Enviado del Papa, el manifiesto que este publicó en Montevideo y otros documentos en que consta la conducta pacífica, prudente y moderada que observó en Chile el Vicario Apostólico; y entonces es un ignorante, que tiene la audacia de hablar sobre materias de que no está instruido; ó los ha leído, y entonces es un hombre de mala fe, que por sostener el partido, á que pertenece, no perdona ni el detestable medio de mentir. Si el ejemplo de lo ocurrido en Chile debe proponerse á los pueblos libres de América, es para que se precavan de los nuevos doctores, de los filósofos de nuestro siglo, que fueron los que con imputaciones calumniosas, intrigas, desaires é insultos, obligaron á Monseñor Muzzi á dejar á Chile, y retirarse á Montevideo, mientras

“púdencia nos arrojamos á hacer IMPUTACIONES y declararnos enemigos de las primeras naciones de Europa, que jamás se han pronunciado contra la América de un modo público ú hostil? etc.”

El Vicario Apostólico no fué expelido de Chile. Esta es una calumnia inventada en los papeles públicos de Buenos-Ayres, en donde todos saben como se halla la religion católica, de lo que se tienen muchas pruebas, y una de ellas es haber prohibido al Vicario Apostólico el que administrara el sacramento de la confirmación, como se lo habia pedido aquel cabildo *sede vacante*. Dicha calumnia fué adoptada por los papeles liberales de Europa y por M. de Pradt, que nunca bebe en fuentes puras, en su obra del *Jesuitismo antiguo y moderno*, (pag. 525). Si el Vicario Apostólico hubiera sido expelido, el Senado conservador de Chile se hubiera quejado de esta tropelia en el Mensage que dirigió al Congreso nacional, como

calmaba la tormenta; pero no habiéndose verificado esto, porque la faccion filosófica continuó dominando en aquel desgaciado país, digno de mejor suerte por su piedad y religion, se regresó á Roma, en donde han tenido el triste desengaño de que los errores, que han desolado la Europa, y que en ella estan ya moribundos en fuerza de la experiencia, que ha hecho palpar sus funestísimas consecuencias; han penetrado hasta los últimos confines del mundo, se han adoptado, estan de moda, y lo estaran hasta que el padecimiento de

se quejó de las CALUMNIAS. Por otra parte es público y notorio en Chile que la víspera de la salida del Vicario Apostólico pasó el supremo Director á suplicarle no abandonase la república, á cuyos ruegos se negó por las razones que van indicadas. El mismo M. de Pradt, en su obra: *Concordato de América con Roma*, trae un *extracto del Mensage del supremo director de Chile á las Cámaras, sesion de 1826*, que es un tejido de calumnias, como se explican los mismos chilenos imparciales y justos, proferidas con groseria y bajeza. En el citado Mensage se dice “los testimonios de aprecio que se le dieron (al Vicario Apostólico) no pudieron satisfacer sus pretensiones ni *retenerle en nuestro seno*.” De cuya expresion claramente se infiere, que no fué expelido. Mas adelante se añade: “desapareció de secreto” (es falso, pues todo el mundo supo que se ausentaba Monseñor Muzzi, y el mismo director, como se ha dicho, fué á pedirle no lo verificara) “abandonando con ingratitud á un pueblo pio y hospitalario”: luego el Vicario Apostólico abandonó á Chile, y no fué expelido. A pesar de este documento, que cita M. de Pradt, dijo en el *Jesuitismo antiguo y moderno*, que el Vicario Apostólico fué lanzado de Chile. ¿Cuándo escribirá con solidez el Ex-arzobispo de Malinas!

gravísimos males les sirva de una dolorosa lección, bien merecida por no haberse aprovechado de la que les ha dado el antiguo mundo.

Obra de los mismos filósofos fué el inhumano espectáculo, que se dió en Santiago de Chile, en donde su más que septuagenario, enfermo y respetable Obispo, hijo de la Ciudad, fué arrebatado de su lecho, en el silencio de la noche, metido en un coche y llevado al puerto de Valparaiso para ser conducido à Aca-pulco, como lo fué efectivamente, à pesar de los ruegos de su Cabildo, que en cuerpo se presentó al día siguiente al Gobierno, y de los clamores y lágrimas de todo un pueblo, que sentia à un mismo tiempo el destierro de un paisano, la crueldad de que se usaba con un anciano, la ausencia de su Pastor, y la privación del único Obispo que habia en toda la república. Mas sordo el Gobierno à las voces de la humanidad, y no escuchando mas que las de la impiedad y del filosofismo, llevó adelante tan rigorosa providencia. ¡Esta es la tolerancia filosófica! ¡Esta la filantropía de que se jactan los filósofos! El extrañamiento de D. José Santiago Rodríguez tendra un lugar preferente en la historia de los triunfos filosóficos, en los anales de los atentados, y será una mancha para el Gobierno actual de Chile, que jamás podra borrar por mas Manifiestos que publique, que si son como el que dió, cuando consumó la violencia, lejos de justificarse, no hará mas que confirmar la iniquidad de su procedimiento.

Propone tambien el traductor à los pueblos de

América el ejemplo de España, diciéndoles : *Volved los ojos à la España caduca, delirante, convulsiva y atormentada de males innumerables.... Convertid hácia ella los ojos, no para escarnecerla y baldonarla, que no abrigan vuestros pechos sentimientos indignos de una índole generosa, sino para reconocer en sus duelos y quebrantos los desastres à que son conducidas las naciones por la supersticion y el fanatismo.* Es muy extraño que el traductor no quiera que los Americanos escarnezan ni baldonen à la España, cuando él la cubre de baldones y escarnios, llamándola *caduca, delirante, convulsiva, llena de males innumerables, de duelos y quebrantos.* ¿Porqué no da à los Americanos el ejemplo de *sentimientos dignos de una índole generosa?* ¿Por ventura los males, que le han causado las oscilaciones políticas de España, ó la tiranía que ha sufrido de su Gobierno, son mayores que los que las Américas han sufrido por el espacio de tres siglos, en que han estado oprimidas y vejadas no solo por el Gobierno supremo sino tambien por sus agentes? Pues si él se cree autorizado para escarnecer y baldonar à la España ¿porqué no lo estarán los pueblos Americanos? ¿Porqué no dirige sus consejos à los Españoles emigrados en Londres, de los cuales, unos en sus Ocios, y otros en muchos

Convulsiva es cosa perteneciente à la convulsión; y así se dice, por ejemplo, tos convulsiva. Mas el que padece convulsiones, que es lo que aquí quiso explicar el traductor, se llama convélido. V. Diccionario de la Academia.

libelos, denigran cruelmente à la España, y, lo que es mas extraño, à sus mismos compañeros, no solo en la desgracia, sino en la revolucion de su patria? Esta escandalosa conducta de despedazarse mutuamente los hijos de un propio pais, y darse en espectáculo à toda la Europa, lo que ha desacreditado à los ojos de ella à los Españoles, y especialmente à los de la Inglaterra, la cual les ha dispensado la mas generosa hospitalidad: debio despertar el zelo patriótico del traductor, y obligarlo à contenerse él y contener à sus paisanos, que ingratos, desnaturalizados y llenos de rabia, porque no han logrado sus planes, se convierten contra su patria, despedazan su seno y la cubren de oprobio.

Atribuye el traductor las desgracias de España à la supersticion y al fanatismo; y con esta expresion acabó de descubrirse, arrojando la máscara, pues todos saben ya, que en el Diccionario filológico estos nombres significan religion y piedad. A estas virtudes pues

¹ Vease el opúsculo del sábio Mr. de La Harpe, titulado: *Del Fanatismo en la lengua revolucionaria*. En él habla del abuso que se ha hecho en estos últimos tiempos de la palabra *fanatismo*, para atacar à la religion y perseguir à sus ministros. En él dice: "Esta palabra religion lleva en sí un caracter tan esencialmente sagrado y tan generalmente respetado, que aquellos mismos que la ponen à sus pies, temen pronunciar el nombre, y no saben como acompañarlo à los ultrages que quieren hacerle." Así es, que, como observa el mismo autor, cuando en tiempo de la Convencion se presentaban las alhajas, que los revo-

atribuye los desastres que padece la antigua Ibéria, lo cual es un error muy grosero, del que se tiene una prueba irrefragable en la misma España, que siendo en el siglo xvi, el reyno mas piadoso y religioso del mundo, como que en él florecieron tantos santos, y varones muy respetables por sus virtudes: era al mismo tiempo la nacion mas sabia, y una monarquia de primer orden, que tenia mucho peso en la balanza política de la Europa.

Declámese cuanto se quiera contra la supersticion y el fanatismo de aquellos tiempos, en que el mal entendido zelo de la religion causaba unos males, que ella misma detesta y condena. Dígase todo lo que se quiera contra los reyes católicos Fernando é Isabel; porque lanzaron de España à los Moriscos, y contra Louis XIV por la revocacion del Edicto de Nantes, sin embargo de que en estas determinaciones no tuvo, à juicio de varios críticos, parte al-

lucionarios habian robado à las Iglesias, se decia en la Barra: tal ciudadano trae *despojos del fanatismo*. El mismo autor dice: "Fanatismo se dice tambien figuradamente, por extension, (y esto no es mas que para los gramáticos) de todo exceso en un sentimiento, bueno y laudable en sí mismo; porque todo exceso, pasando la medida de lo bueno, se convierte en malo. Así Carlos XII tenia *fanatismo* de gloria, imaginando que no habia cosa mas bella en el mundo que hacer la guerra. Horacio fué un *fanático* de patriotismo, cuando mató à su hermana, porque maldijo una victoria, que la habia privado de su amante."

guna la religion, sino solo la política, por la que aquellos soberanos quisieron afianzar la tranquilidad de sus reynos; ¡pero hablar de *fanatismo y supersticion* en la presente época, que lo es de irreligion, incredulidad é indiferentismo, es el delirio mas ridiculo!

Cualquiera que haya leído la historia de España y reflexionado un poco, sabe, que la ruina de esta monarquía, comenzó à prepararse desde la expulsion de los Moriscos; que se aumentó con la despoblacion que originó en la Península el descubrimiento de las Américas, à las que el deseo del oro llevó miles de españoles, de quienes se apoderó la pereza, no queriendo ya cultivar su fértil suelo, ni aplicarse à las manufacturas, sino vivir de las riquezas del nuevo mundo. A estas causas se agregaron, la expedicion que Felipe II dirigió contra la Inglaterra, y pereció en sus costas; la guerra de los Payses-Bajos y de Francia; la pérdida de Portugal; la guerra de sucesion y las de Italia; el poder de un favorito que degradó la España y la empobreció con su mala administracion, y sobre todo la invasion de los Franceses en 1808. A todo pusieron la clave las doctrinas desorganizadoras, à cuyo libre desarrollo proporcionó la mejor oportunidad la ausencia del rey; y las sociedades secretas que cometieron la tan impolítica falta de levantar, por medio de seducciones y promesas, un ejército contra el gobierno, de que han resultado los partidos, las discordias, las venganzas, la entrada de los soldados franceses, los

castigos, las emigraciones y la casi total disolucion de aquella monarquía.

Para probar su intento, hace el traductor varias preguntas, que contesta à su modo, el cual método ciertamente no es una demostracion. Yo haré otras tambien, y espero que conociendo los lectores la razon y exactitud de mis respuestas, no hagan de ellas la misma censura que yo de las del traductor de Tamburini. ¿Quien causó la revolucion de Francia cuyo fuerte sacudimiento se ha hecho sentir en todo el mundo? El fanatismo filosófico. ¿Quien inundó aquel reyno entonces tan floreciente, en la sangre de sus reyes, de los Obispos, del Clero, de la nobleza, de los sabios, y de millares de hombres honrados y virtuosos? El fanatismo filosófico. ¿Quien llevó el furor hasta profanar y destruir los templos, desenterrar los cadáveres para mofarlos, sin perdonar ni al del amabilísimo y virtuoso Fenelon, prohibir el ejercicio de la religion católica, cuando se habia decretado la libertad de cultos, invadir todas las propiedades, abolir todos los usos y cometer crueldades inauditas y crímenes los mas horribles? El fanatismo filosófico. ¿Quien arrancó de su silla al respetable, anciano y valetudinario Pio VI y condujo à Francia para ser allí victima de la violencia, de la tirania y de los pesares? El fanatismo filosófico.

Contrayéndonos à España ¿Quien, con el designio de privar al Clero de su dote, empobrecerlo y destruirlo, sugirió la infernal medida de la consoli-

dacion, que atacando el sagrado derecho de propiedad, ha causado incalculables daños al Estado? El fanatismo filosófico. ¿Quien dió en Madrid la tarde del 4 de mayo de 1821 el horroroso espectáculo de despedazar inhumanamente al Arcediano D. Matias Vinuesa, que estaba bajo la proteccion de la ley y del tribunal, porque la sentencia no fué à gusto de ciertas personas, las cuales no contentas con amotinar al pueblo, que forzó las puertas de la prision, mancharon sus manos con la sangre de este sacerdote? El fanatismo filosófico. ¿Quien en la obscuridad de la noche asesinó al Obispo de Vich por las manos de los mismos, que estaban encargados de su seguridad y defensa? El fanatismo filosófico. ¿Quien ha abortado tantas obras impias, en que se hace burla de lo mas sagrado, como el *Diccionario crítico burlesco*, traducido otras como *el Citador*, *Guerra de los Dioses*, *Origen de los Cultos*, y otras muchas, en que se impugna el dogma, se ataca la moral y hasta la decencia? El fanatismo filosófico. ¿Quien propaga tantos libros, en que se denigra la Silla Apostólica, se restringe la autoridad del Papa, à pretexto de defender la de los Obispos, se desprecian las censuras, se insulta al Clero y se quita todo freno? El fanatismo filosófico. ¿Quien sopla por todas partes la discordia, introduce la division, y socolor de reformar la sociedad no hace mas que destruirla con el detestable interes de levantar sobre sus ruinas la fortuna individual? El fanatismo filosófico. ¿Quien....? No acabaria si numerara uno

por uno todos los males que está causando y hace mas de medio siglo, ha causado el fanatismo filosófico, el cual predicando la tolerancia, es el mas intolerante; ostentando filantropia, es el mas inhumano; pretendiendo elevar al hombre, mas lo degrada, como que lo pone al nivel del bruto, y à pretexto de perfeccionar las instituciones, todas las destruye y nada edifica. Preguntaré al traductor, que tanto declama contra la supersticion y el fanatismo ¿la sangre que este ha deramado, aun contando con el exceso mas grande que los filósofos le imputan, y siempre tienen en la boca, que es el *San-Bartolomé*, y la que derramó la Inquisicion desde su establecimiento hasta su extincion, puede compararse con la que la revolucion francesa, hija de la filosofia, ha vertido en solo la Francia? Agréguese la que ha corrido en España, Portugal, Napoles, Piamonte, etc. etc.

Pues esta fuente de males y desastres es la que se pretende abrir en las Américas. A este fin los filósofos franceses hacen à ellas cuantiosas remesas de aquellos mismos libros perniciosos, que desmoralizaron à su patria, la hicieron en una parte deista, en obra ateista y finalmente la perdieron. “ Los veteranos revolucionarios, decia M. de Lacretelle, en una “ sesion solemne de la Academia de bellas letras” el

Citado por el Visconde de Bonald en su opúsculo titulado: De la oposicion y de la libertad de la imprenta, páginas 112 y 113.

“ 6 de Febrero de 1824; los veteranos revolucionarios de la Francia temieron que la impiedad y el ateísmo no hubiesen penetrado con bastante profundidad en el corazón de estos hombres; que ponian su constitucion bajo la invocacion de la Santísima Trinidad, y tributaban à la religion católica un homenaje, que muy pronto habian de dementir (se trata, como se vé, de las arterias liberales à favor de la revolucion de las Cortes): trataron de alentar su audacia, poner un triple acero sobre su corazón y hacerlos culpables, à fuerza de frenesí irreligioso y de todos los atentados del frenesí político. *Una libreria, sacrilega por codicia, se hizo entre nosotros el infame instrumento de esta combinacion.* Entonces se desenterraron estas obras que ya no se pueden nombrar sin avergonzarse y estremecerse; todo, hasta La Metrie, hasta Holbach volvió à ver la luz. Los libros que causan desesperacion y fastidio, como Volney, y Dupuis, se reimprimieron VEINTE VECES en cinco años. Cuando sobrecogidos de horror con esta aparicion monstruosa, preguntábamos para quienes se habian reservado estos balones de impiedad compacta, de ateísmo portatil; supimos que era para España, Napoles, Portugal, Piamonte y para las COLONIAS DEL NUEVO MUNDO.”

Abrid pues los ojos, Americanos, y mirad que à vuestros pies se está abriendo un abismo, en que es muy temible caigais por vuestro candor y por los esfuerzos que se hacen para precipitaros. No es ya solamente *una libreria, sacrilega por codicia*, sino muchas

las que se prestan à ser infames instrumentos de una coalicion filosófica é impia, y que calculando sobre vuestra curiosidad y deseo de aprender, en cambio de vuestro oro os envian, bajo el exterior de graciosas pastas, la impiedad, el ateísmo, la discordia y todos los males.

Sabed que ciertos hombres, que hicieron mucho daño durante la revolucion, ya que no pudieron consumir el cisma religioso en su patria, tratan de establecerlo en las Américas. A este fin mantienen relaciones con ellas, remiten libros perniciosos, mandan memorias y dan funestos consejos, que si llegan à adoptarse, los verdaderos y piadosos cristianos, que abundan en esos paises, se verán envueltos en mil dudas, temores, escrúpulos, persecuciones y todos los males, que son consiguientes à la separacion del centro de unidad. No os dejéis seducir de la exterioridad de un Pectoral que brilla sobre sus pechos, pues à pesar de él sus obras se miran con desprecio en Europa, como dictadas por el espíritu de faccion, y cuyos funestos efectos se han probado ya con una dolorosa y terrible experiencia. Clamando en ellas con S. Bernardo por el restablecimiento de los primeros tiempos, desconocen la autoridad de la Iglesia actual, como si la que le dió Jesu-Christo no fuera tan eterna como ella misma; se desprecia à los sucesores de S. Pedro, à quienes tanto veneraba el referido S. Bernardo, y se les insulta bajo la capa de zelo.

Ya veo que entendeis hablo de M. Gregoire, antiguo Obispo de Blois, de quien haré una reseña, afin de que

en la balanza de vuestro buen juicio peseis la autoridad que merecen sus obras, y la fe que debe prestarse à sus máximas. El ha sido el mas exaltado y tenaz revolucionario; el que declamó con mas furor contra el desgraciado é inocente Luis XVI; el primer

En un cuaderno titulado: *Primera y última respuesta à los libelistas*, que publicó M. Grégoire en 1814, y se ha reimpresso al fin de la traducion al español de su *Ensayo histórico sobre las libertades de la Iglesia galicana*, etc. trató de vindicarse de la nota de *regicida*, ó de haber votado la muerte del rey Luis XVI. No es mi ánimo probarle que si lo fué; pero haré algunas observaciones sobre su apologia, para dar à conocer esta persona, que con su estilo meloso se ha ganado la estimacion de muchos Americanos, con quienes conserva relaciones, y dirige la opinion en México, Guatemala, Buenos-Ayres y otros puntos de las Américas. 1ª. Dice en el referido cuaderno: que no pudo votar la muerte del rey, porque en un discurso de 15 de noviembre de 1792, habia pedido se aboliese esta pena, y que Luis siendo el primero, que debía gozar del beneficio de esta ley, fuese condenado à la existencia. Esta no es prueba convincente, pues pudo ser una inconsecuencia, y, como dice graciosamente Bossuet, las inconsecuencias no son respuestas. En el caso debe tenerse presente, que las inconsecuencias no son ajenas de M. Grégoire, como se verá mas adelante. 2ª. Dice: "que en la carta escrita por los cuatro comisionados enviados à Saboya (M. Grégoire era uno de ellos) habia hecho borrar la palabra *muerte*." ¿Pues porqué no expresó que lo *condenaba à la existencia*, como habia dicho en 15 de noviembre de 1792? 3ª. El que se alegra de una muerte no está muy distante de votarla. Vease lo que dice en su folleto: *Ensayo histórico y patriótico sobre los árboles de la libertad*, pag. 47. "La destruccion de una bestia

Eclesiástico, que, contra el dictamen de los Obispos deputados à la Asamblea, juró la constitucion civil del Clero; el que invadió la Silla Episcopal de Blois, cuyo Obispo propio y legítimo, M. Themines, no solo no habia emigrado, sino que existia en el mismo Blois, de

"feroz, la cesacion de una peste, la muerte de un rey, son para la humanidad motivos de alegría. Mientras que con *canciones triunfales celebramos* la época en que el tirano subió al cadalso, el ingles envilecido lleva el luto anual de Carlos primero, el ingles se inclina delante de Tiberio y de Sejan...." En la pág. 59 dice que "Aristogiton, à qui en Tucídides y Luciano nos pintan como el mas pobre y mas virtuoso de sus conciudadanos, como un verdadero *sans-culotte*, de concierto con su amigo Harmodio, mató al Capeto de Atenas, el tirano Pisístrato, que tenia poco mas ó menos la edad y la perversidad de aquel que *nosotros* hemos exterminado." 4ª. M. Grégoire no votó la muerte del rey; pero contribuyó mucho à ella. Léase no mas que el discurso que pronunció en la catedral de Blois, en las honras fúnebres que se hicieron à los ciudadanos, que murieron el 10 de Agosto de 1792. En dicho discurso dice del rey las cosas mas horribles, y lo pinta como el hombre mas odioso. Lo supone autor de las muertes del citado dia 10 de Agosto y añade preguntando "¿quien no tiene derecho para llevar un cadáver à los pies de Luis XVI. diciéndole: *mira tu obra...*" "¿...; que la sombra de estas víctimas le persiga en la soledad y en el silencio de las noches!..." Dice que "la historia le condena à la inmortalidad de los famosos criminales; ella

* Aquí está una de las inconsecuencias de M. Grégoire. En este lugar celebra la muerte de Luis XVI, y en los *Anales de la religion*, tom. 4, pag. 474, dice: "con ocasion de la fiesta del 21 de enero (la muerte del rey) la cual por otra parte no nos permiten aplaudir nuestros principios religiosos."

donde fué lanzado à fin de que entrara M. Gregoire, para el que seguramente las bayonetas son cánones mas auténticos y legítimos que los que compiló Isidoro Mercator, pues se jactaba de que era Obispo legítimo de hecho y de *derecho*; el que para premiar el patriotismo del capuchino apóstata Chabot, que dijo la blasfemia: *Jesu-Christo ha sido el primer sans-culotte*, y

“ con su buril gravará sus crímenes, sus traiciones, sus perjurios, para servir de lecciones à todos los pueblos. ” En medio de tan sangrientas invectivas, bastante eficaces para excitar contra el rey el ódio de un pueblo, tiene la hipocresía de exclamar: “ No permita Dios que yo invoque contra él (el rey) la venganza terrible de los pueblos; él ha hecho tanto para merecer nuestro desprecio, que no hay ya lugar para el ódio. ” Por manera que no contento con haber entregado su víctima al aborrecimiento y execración de un pueblo ya bien dispuesto à cometer toda clase de excesos, le bota y le insulta. Esto no lo hace un Mirabeau, que no creía; sino un católico, que se da por defensor de la fe: no un seglar; sino un Obispo, Ministro de un Dios de paz y de dulzura; no en el calor de un discurso improvisado en la tribuna, sino en una oracion meditada y pronunciada en la cátedra de la verdad, y en presencia de los altares, en que se adora aquel mansísimo cordero. ¿No preveía el buen M. Grégoire que con estas excitaciones, dirigidas à un pueblo que en Versalles y Tuilleries había dado pruebas inequívocas de su desenfreno y aborrecimiento al rey, tendrían el resultado que tuvieron? Si no lo previó, es muy torpe de entendimiento; y si lo previó, entonces... concluya otro la cláusula.

M. Boulogne. Miscelaneas, tom. I, pag. CXXIX del compendio hist.

cometió las mas horribles maldades que constan en la historia: le nombró su Vicario Episcopal.

M. Gregoire, siendo Obispo de Blois convirtió la cátedra de la verdad en tribuna de sedicion, desde la que declamaba contra el rey, contra las antiguas instituciones de Francia y predicaba la rebelion. Sin decreto de nadie, sino de propia autoridad, depuso à tres Obispos legítimos de la Saboya, é hizo se nombrara à M. Panisset, lo cual es tambien muy conforme à los cánones y à los primeros siglos de la Iglesia, los que M. Gregoire desea ver restablecidos, sin embargo de que son los que mas condenan su conducta. El sostubo hasta lo último el cisma de la Iglesia de Francia, promoviendo los ridículos Concilios nacionales, poniendo obstáculos à la paz, sin embargo de que simulaba procurarla, denigrando al Papa, zahiriendo à Roma y despreciando sus determinaciones, que los legítimos Obispos respetaban y veneraban, como emanadas del Vicario de Jesu-Christo y de la cátedra, que es el centro de la unidad.

En union de otros Eclesiásticos constitucionales, y unos cuantos legos estableció M. Gregoire una imprenta con el nombre de *cristiana*, en la calle de *Saint-Jacques*, que despues se llamó *des Bernardins*, de la que salieron escritos y folletos en favor del cisma, y contra el Papa y los Obispos injuramentados. Uno de dichos escritos tenia el título de *Anales de la Religion*, que en sustancia solamente lo eran de la Iglesia constitucional, à la que constantemente se da en dicha obra el título de Iglesia Galicana, como si

para nada se contara con tantos Obispos proscritos, tantos Pastores errantes en países extranjeros, tantos Sacerdotes desterrados, fugitivos, encarcelados ú ocultos. Desde el primer número se conoce el odio de los autores de esta obra periódica al Clero fiel à sus deberes, en la que caritativamente se denunciaban los Sacerdotes deportados, que entonces volvian à su patria; se insultaba à los Obispos legitimos, y se hacia burla de las víctimas de la revolucion, aplicándose à hombres virtuosos y venerables los epítetos mas indecentes.

Los mismos redactores de los referidos *Anales*, y à su cabeza, como principal motor, M. Gregoire, establecieron una Academia con el título de *Sociedad de filosofia cristiana*, con el aparente objeto de defender la religion católica de los ataques de los incrédulos; pero el verdadero fué sostener y propagar la Iglesia constitucional. En vez de lo que ofreció la *Sociedad*, dió à luz la traduccion del *Tratado de la Tolerancia Eclesiástica y civil* publicado con el nombre de Trautmansdorf, Obispo de Königgratz, quien lo desmintió despues, confesando que dicha obra no era suya, sino de su profesor el Jansenista Tamburini, y que solo habia prestado su nombre. Publicó el compendio del *Tratado del poder de los Obispos* por el portuguez Pereyra; el *Tratado del Matrimonio* por Agier, en que hay una larga disertacion, cuyo objeto es probar que el Concilio de Trento no es Ecuménico, ni merece respeto alguno, y finalmente reimprimió las *Cartas de un Teólogo canonista à Pio VI*

sobre la Bula *Auctorem fidei*, obra de Leplat llena del espíritu de cisma y escrita con hiel.

M. Gregoire mira con el mas alto desprecio las censuras eclesiásticas, como lo acredita haber celebrado Misa solemne el año de 1803 en la catedral de Utrecht (à la que llama *Iglesia martir*, como si dijera, injustamente perseguida), en presencia de su Arzobispo, que estaba excomulgado *nominatim* por Breve de Pio VI de 26 de Agosto de 1797.

Su ardiente deseo de hacerse prosélitos es bien conocido en toda la Europa. Despues de haber procurado propagar el cisma en Italia, Alemania y la Suiza, dirigió sus miras à España, la que por lo mismo que estaba mas adherida à la Santa Sede consideraba el Prelado cívico, como le llama el Obispo de Troyes, que era mas importante el separarla. Con este desig-nio tocó todas las puertas, aun las mas elevadas, fatigaba à los Ministros de España con sus visitas y memorias, y hasta ahora los estaria molestando, si no se hubiera conducido de manera, que obligó à escarmentarle. A mas de escritos clandestinos, y arterias sordas para introducir la *reforma*, muy parecida à la del siglo 16, se valió de folletos y libelos que hizo circular por España, en que trató de arruinar los fundamentos de las reglas mas sagradas. De aqui: *Noticia razonada en orden à la religion y Clero de España; Observaciones sobre lo que en España se llaman reservas*, las cuales, aunque en el fróntis llevan el nombre de los Obispos reunidos en Paris, es obra de Gregoire, cuya costumbre es ocultarse detras de tres

ó cuatro de sus asociados, los primeros que le vienen à la mano, y si no los encuentra, tomar su nombre. Este último folleto, lleno de veneno, es en el que se dió la enhorabuena por haber visto la feliz destruccion de la corte de Roma. “¿Y en qué época, preguntaba el Obispo de Troyes, se felicitaba por la destruccion de la corte de Roma? Cuando el gefe de la Iglesia era arrastrado de prision en prision, como un vil criminal, y cuando indecentemente robado de todo por los mas viles tiranos, le habria faltado lo mas necesario sin la piadosa generosidad de su Magestad Católica. No preveia sin duda Gregoire, que esta corte de Roma se habia de restablecer tan prontamente; porque à lo menos habria contenido su gozo. Este pasó, y no le queda mas que la vergüenza de haber aplaudido escandalosamente una catástrofe, que fué entonces un motivo de consternacion para todos los hombres de bien, y de luto para toda la Iglesia.” De aquí finalmente, *Carta á D. Ramon José de Arce, Arzobispo de Burgos, Inquisidor general de España*, en que manifiesta su intolerancia, su genio revolucionario, su odio contra el Papa y la Santa Sede, y su inclinacion à destruirlo todo. Con este motivo dice M. de Boulogne, Obispo de Troyes: “Todo el mundo sabe que los espantosos desastres de Santo Domingo son debidos à los principios de falsa libertad y à los ímpetus filantrópicos de Gregoire, teniendo por acólitos à Brissot y Condorcet. En compensacion de tantos males

“acaba de hacer aquí un Obispo, que llama *des Cayes*, ó de la antigua parte francesa de la isla de Santo Domingo, y lo envia à Toussaint-Louverture en calidad de su gran Limosnero. En virtud del rescripto que le ha expedido Gregoire, Mauviel tiene todos los poderes, aun los papales *en todas las grandes y pequeñas Antillas*. Puede dividir, despedazar à su arbitrio, y lanzar aun al Arzobispo de Santo Domingo, si halla que es refractario, aun que para esta expedicion deba valerse del patriotismo de los negros, que Gregoire aprecia mas que el de los blancos. *Debe establecerse*, segun sus despachos, *en donde quiera fijarlo la Providencia*, es decir, que nombrado por no sé quien, va à no sé donde. ¿Que risible seria todo esto si no fuera tan deplorable!”

En otra parte dice el mismo Obispo M. de Boulo-

“¿Como es que M. Gregoire, que en su Eusayo histórico sobre las libertades de la Iglesia Galicana sostiene que es de derecho natural y divino el que el pueblo elija à sus Obispos, sin contar con los sufragios de los vecinos de Santo Domingo, de las Antillas, ni del continente de las Américas, hasta donde se extendia la jurisdiccion de M. Mauviel, nombró à este Obispo de aquellos vastos territorios? Para dar por legítimo su nombramiento para Blois apela à este derecho natural y divino (que no conocieron los Apóstoles, los cuales nombraron Obispos sin previa eleccion del pueblo) y desprecia uno y otro para mandar un Obispo, que fuese à establecer el cisma en el Nuevo-Mundo. ¿Que inconsecuencia!”

² Miscelaneas, tom. II, pag. 299 y 300.

gne: "Tenemos à la vista una pieza original, y es la
 " institucion canónica que se le dió (à Mauviel) el
 " 27 de julio por tres Obispos *reunidos*, que son
 " Desbois, Gregoire y Wandelaincourt. Ellos lo au-
 " torizan, en virtud de no sé que poderes, para que
 " se haga consagrar como Obispo de la antigua parte
 " francesa de Santo Domingo; para establecer su re-
 " sidencia en donde quiera; esparcir los escritos
 " constitucionales y extender su solicitud à la parte
 " antes española, à todas las Antillas y hasta el conti-
 " nente del Nuevo mundo."

En el citado folleto *Noticia razonada en orden à la religion y Clero de España* refiere con desagrado M. Gregoire que un *Eclesiástico de Valladolid habia sido incomodado por haber predicado contra la vana confianza en los escapularios*, sobre lo que M. de Boulogne hace la siguiente glosa: "y se concibe con efecto como esta devocion, que puede tener sus abusos, como cualquiera otra, pero que no está menos aprobada en la Iglesia, debe particularmente digustar à un hombre, que ha sido tan devoto del gorro encarnado, de las cintas tricolores, de las reliquias de Mirabeau, de los arboles de la libertad y de la cofradia del sans-culotismo." A las palabras *reliquias de Mirabeau* pone la siguiente nota: "Es de notoriedad pública que Gregoire celebró devotamente la Misa en Blois, en un altar en que es-

¹ Miscelaneas, tom. I, pag. CXXIII del compendio histórico.

" taba la estatua de Mirabeau, y que en esta época
 " *incomodaba* à las religiosas que ni hacian aprecio
 " de su devocion, ni reconocian su autoridad." A la expresion *árboles de la libertad*, pone esta otra: "Con esta devocion afectuosa hablaba el enemigo de los escapularios, en aquella época lamentable, en que el árbol de la cruz se arrancaba por todas partes, para sustituirle el de la libertad, que se regaba con torrentes de sangre."

Esta persona repito, es la que actualmente dirige la opinion en algunas repúblicas de las Américas, especialmente en la de México, à la que remite libros y memorias, aconseja por medio de sus amigos, y si se da crédito al *Amigo de la Religion y del Rey*, la que redactó el dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Senadores en 1826, ó por lo menos dió los materiales. Es muy creible haya sido asi, tanto por el *fanatismo* de M. Gregoire, su caracter emprendedor, y, como dice M. de Boulogne, es un *hombre famoso por la infatigable actividad de su zelo, su obstinacion revolucionaria, y la inagotable fecundidad de su pluma*; como porque en el referido dictamen se notan à primera vista muchas de las doctrinas de M. Gregoire, y espelciamente la mas favorita de que hace repetido uso, y es aquel lugar del Evangelio: *no os llameis maestro, porque no hay mas que un maestro, que es Jesu-Christo, y nosotros somos hermanos*. La inteligencia, que le da Gregoire, y adoptó

¹ Miscelaneas, tom. II, pag. 289.

el referido dictamen, es un error grosero, pues en las palabras copiadas dió Jesu-Christo una leccion de humildad, y no quiso excluir el nombre, ni la autoridad de maestro en el orden social. De otra suerte, se debería abjurar el nombre y autoridad de padre en el orden de la naturaleza, porque en el Evangelio tambien se dice: *No os llameis padre, porque no tenéis mas que un padre que está en el cielo.*

El que quiera conocer mejor à Gregoire, imponerse de sus atentados, y saber à fondo los males, que ha causado à la Iglesia y al Estado de Francia; lea las *Memorias para servir à la historia del siglo XVIII, Coleccion eclesiástica* del Abate Barruel, *Biografia de los Misioneros y Miscelaneas* de M.^r Boulogne, Obispo de Troyes. En dichas obras y en otras muchas, sabrá quien ha sido Gregoire, quien es, y los justos motivos porque vive obscurecido en Paris, despreciado de todos los hombres sensatos y amantes del orden, y con la deshonrosa nota que le impuso la Cámara de diputados, declarandolo indigno de ocupar un asiento en ella.

No solo M.^r Gregoire está causando mucho daño à los Americanos con sus libros y erradas opiniones sino tambien M.^r de Pradt. Este merecia un difuso artículo que alargaria demasiado este prólogo. Me limito por lo tanto à remitir à los lectores à las obras siguientes, *la Pradtiana; Observaciones sobre los cuatro concordatos de M. Pradt*, por M. Bernardi, miembro del Instituto; *Respuesta à los cuatro concordatos de M. de Pradt*, por M.^r Clausel de Montals, y *El gran trabajo de*

M. el Abate de Pradt sobre los cuatro concordatos, corregido y enmendado por M. el Abate Enard. Estas obras ponen à la vista de todos lo que es M.^r de Pradt, este autor fecundísimo, que olvidado de su alto caracter, en vez de Homilias, ú otras obras propias de un eclesiástico, que ocupa en la Iglesia un puesto tan elevado, está dedicado à otras muy ajenas de su profesion, que abundan de errores muy crasos, de inconsecuencias y manifiestas contradicciones. Basta leer con alguna reflexion sus obras para conocer la justicia con que el *Diario de debates* de 4 de febrero de 1818 dijo: "Para publicar dos obras M.^r de Pradt, "no necesita mas que componer una; porque en "la segunda se lo encuentra todo hecho, desmintiendo todo lo que dijo en la primera."

Mas lo que principalmente caracteriza à este autor, es la superficialidad y suma ligereza con que escribe. De esta verdad presentaré unas cuantas pruebas. En la obra que tiene por título *Del Jesuitismo antiguo y moderno*, pag. 128, dice: *El venerable Palafox, Arzobispo de Zaragoza.* Todo el mundo sabe que este insigne Prelado lo fué de Puebla, Osma, y electo Arzobispo de México; pero jamas de Zaragoza. En la misma (pag. 162): que *S. Carlos Borromeo expelió à los Jesuitas de Milan.* Cuando los Jesuitas fueron lanzados de Milan, S. Carlos Borromeo tenia cinco años; y así no pudo expelerlos. Por otra parte es constante que el Santo los protegió y apreció mucho. En la pag. 167, dice: *Don Juan de Palafox, Obispo de Amapolis, en México..... que los*

Jesuitas levantaron el país contra él, lo hicieron aprisionar y destituir jurídicamente : que el Obispo se huyó de la prisión, y fué restablecido en su silla por el Papa y el Rey. Dificilmente pueden reunirse en tan pocas líneas tantos y tan crasos errores, como los que en la cláusula copiada ha vertido M.^r. de Pradt, el que está manifestando no haber leído la vida de D. Juan de Palafox, ni menos sus disputas con los Jesuitas, lo cual es una falta imperdonable en un autor que en el siglo 19 se pone à escribir *Del Jesuitismo antiguo y moderno.*

La última obra que ha publicado M.^r. de Pradt, *Concordato de la América con Roma*, es una de las mas perniciosas que han salido de su pluma. El designio con que la ha escrito está bien manifestado en muchas expresiones, y especialmente en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, en que trata de los cismas, cuya materia es por cierto muy conducente à la celebracion de un *Concordato*, y en el XI, cuyo título es *Naturaleza del cisma de América, si él se verifica*, en el que con descaro induce à las Américas à separarse de Roma. Seguramente ignora M.^r. de Pradt, que en sus obras no manifiesta un grande saber en materias eclesiásticas, aquellas célebres palabras de Eusebio : “ Vale mas sufrir todas las adversidades, que romper la unidad de la Iglesia de Dios ; y el martirio que se padece por no desgarrar con la discordia el seno de la Iglesia, no tiene menos mérito, sino que en mi concepto es

“ mayor, que el martirio que se sufre por no adorar los idolos. ” 1

Desearia que M. de Pradt explicase aquella proposicion (cap. XI, pag. 174, edic. de Paris de este año en la libreria de Rosa) que dice de esta manera : *Asi piensa y se expresa la América* (cuando esté separada de Roma como desea Pradt) *separadamente de toda idea teológica y doctrinal, como de toda mira de mudanza en la parte material y personal del culto.* Yo le preguntaria ¿ como tratándose de una materia tan esencial à la religion católica, en que no hay mas que un rebaño sujeto à un solo Pastor, se puede prescindir de toda idea teológica y doctrinal? Y si esta doctrina es de Jesu-Christo, como efectivamente lo es ¿ tambien se ha de prescindir? ¿ Las materias teológicas se han de tratar solo políticamente como si fuera la embajada à Varsovia? Dice sin *mira de mudanza en la parte material* ¿ y en la formal no la habrá faltándose à la unidad? ¿ Que entiende Pradt por estas palabras : *sin mudanza en lo personal del culto?* ¿ Por ventura que no se mudaran los tres Obispos, el uno octogenario, que hay, ni tampoco los Párrocos? Aunque estos se muden, como sucederá cuando mueran, no

Oportuerat omnia incommoda pati, potius quam ecclesie Dei discidisse concordiam ; at illud martyrium, quod quis patitur, ne dirimatur ecclesie consensio, non minus certè, sed multò plùs, meo quidem iudicio, habet commendationis, quam illud quod suscipitur, ne idolis omninò immoletur. Hist. Ecclesiast., lib. VIII, cap. 3.



por esto se variará el culto; pero faltando la unidad, se variará esencialmente la Iglesia de Jesu-Christo, en la que ya no habrá *unus Pastor et unum ovile*. ¿Es posible que á Pradt en todo le ha de interesar mucho lo material y personal, y nada lo formal?

Como el intento de Pradt es establecer el cisma, contra el que tanto se pronunció el admirable Bossuet en varias de sus obras, y particularmente en el sermón de la apertura de la Asamblea del Clero, en cuya época amenzaba aquel por la exaltacion de pasiones: procura en una nota de su prólogo (pag. 7) denigrarlo, y censurar el referido sermón, en que virtió la doctrina mas sólida y mas ortodoxa. ¿Quién habia de creer que la audácia llegase hasta el grado de que un pobre hombre, como Pradt, dijera lo que dice del gran Bossuet, cuya sabiduria han respetado los literatos de su siglo y de los posteriores, y cuyas obras se miran con tanta veneracion, como si fueran de un Santo Padre? ¿No es esto querer luchar un pigmeo con un gigante?

Dice Pradt en la referida nota que *Bossuet, en el sermón sobre la unidad saca sus pruebas de un orden meramente imaginario, de creacion suya enteramente, y que por consiguiente, carece de todo valor intrínseco: la lógica y teología no se conformarian con ello.* ¿Porque no lo impugna? Decir proposiciones es muy facil, y cualquiera audaz las puede proferir; pero probarlas está reservado á los hombres que tienen fondo de doctrina. ¿Censurar Pradt la lógica de Bossuet, cuando esta ha sido el martillo de los protestantes, y

criticar su teología, en que era tan eminente, es la cosa mas extravagante y solo parecida al ladrido de los perros cuando miran la luna!

Tacha á Bossuet de *Ultramontanismo*, porque dice que el Papa es *otro Moyses, otro David, otro Jesu-Christo*. No debia esperarse que la ignorancia de Pradt llegase hasta este punto. ¿Es posible que un Ex-arzobispo ignore que el pensamiento vertido por Bossuet es de S. Bernardo? Abra Pradt el libro de *Consideratione ad Engenium* y allí leerá que “el Papa es el “Sacerdote grande, el Pontífice sumo, y el Principe “de los Obispos: que es en el primado, Abel; en el “gobierno, Noé; en el patriarcado, Abrahan; en el “orden, Melchisedec; en la dignidad, Aaron; en la “autoridad, *Moyes*; en la judicatura, Samuel; y en la autoridad *Jesu-Christo*.” ¿Dirá Pradt que es *ultramontano* S. Bernardo, á quien tanto citan los *cismontanos*, como M. Grégoire? No sera extraño lo diga, porque todo cabe en su ligereza, osadia é ignorancia en ciencias eclesiásticas.

Es preciso confesar, que en punto á directores y maestros, en que no han tenido eleccion las Américas, sino que ellos mismos se han introducido; han sido hasta ahora muy desgraciadas. A mas de los dos referidos antes, hay aqui en Londres cierta reunion de gentes de las cuales, unas despechadas contra el Papa, por agravios imaginados, otras llevadas de un vano deseo de ganarse celebridad, otras por el interes de adquirir algun dinero con que satisfacer á sus necesidades, otras finalmente por introducir la discordia, y

por este medio facilitar que la España les vuelva à imponer el yugo : han tomado à su cargo ilustrar al Nuevo-Mundo, dedicándole obras, dándole consejos, y dirigiéndole instrucciones, todo con el falso pretexto de su bien y felicidad.

¡Americanos! no os dejéis seducir por los escritores de Londres, los cuales son liberales para si, y serviles para con vosotros : aman su libertad, y quieren vuestra esclavitud, lo que no es nuevo en ellos, como lo habeis notado desde el tiempo de las primeras Cortes de España, en que los mas liberales no lo eran sino hasta las columnas de Hércules. Tampoco os dejéis infatuar con las alabanzas, que han hecho de vuestra conducta en algunas de sus obras, pues debéis contar con que su designio es el de adormeceros. No creais los elogios de unos hombres pérfidos, en cuyas conversaciones no hacen mas que burlarse de vosotros, censurar las mismas acciones que alaban en sus escritos, y hacer objeto de sus sarcasmos y befas à los mismos Americanos, que los han socorrido en sus necesidades, y franqueado su dinero para la impresion de sus indecentes producciones. En medio de sus bajas adulaciones ya habeis notado algunos tiros contra vosotros; y en sus continuas y sagrientas declamaciones contra el Papa, la Santa Silla, la Corte de Roma, la autoridad de la Iglesia y la actual disciplina : que son hombres de opiniones extraviadas y que no deben escucharse. Ya el Cabildo de México ha dado à la sociedad de Londres el titulo de *Puerto Real*; y si bien en esta expresion manifiesta, que la doctrina que profesa, es cismática, le hace por otra parte un honor que

no merece, pues los redactores de los *Ocios* estan muy distantes de la literatura y pureza de estilo de los Arnaldos, Pascales, Nicoles, Sacys, etc. etc.

Su parcialidad, ignorancia ó mala fe, debe ser conocida de todos los mexicanos, que hayan leído aquel número de sus *Ocios*, en que hacen los mas desmedidos elogios de Don Manuel Abad y Queipo, y en que tienen la desvergüenza de comparar al venerable Señor Don Fray Bartolomé de las Casas, esforzado é infatigable defensor de los Indios, con el que en una representacion à Fernando VII pintó à los Americanos con los mas negros colores, y pretendió fuesen condenados al olvido y à una eterna execracion.

En el mismo estilo estan concebidas otras obras que publican aqui los españoles emigrados. Tal es cierta *Vida literaria de Don Joaquin Lorenzo Villanueva, etc.* ESCRITA POR EL MISMO. Prescindiendo de la vana presuncion del autor en creerse sugeto capaz de ocupar la atencion del mundo, cuando ni su literatura, ni sus escritos, ni menos sus acciones tienen cosa particular : se advierte en primer lugar, que para abultar, refiere muchos hechos que no tienen otra relacion con su *vida literaria*, que haber sucedido mientras la ha disfrutado. Tales son la causa del Escorial, la abdicacion de Carlos IV, el influjo de la reyna, el poder del favorito, y otras, que estan ya dichas y repetidas de tantas maneras, que causan fastidio. Solamente las habria podido sasonar el autor de la *vida literaria*, y darles un aire de novedad, si hubiera referido algunas de las anécdotas que ocurrieron en las antecámaras y besamanos del principe de

la Paz, cuando; como otros muchos, iba à proster-
narse ante el ídolo de la fortuna, y quemar en sus aras
el inmundo incienso de sus adulaciones.

En *segundo lugar* se advierte la injusta y amarga
crítica que hace de varios sugetos muy beneméritos,
cuyo nombre no debería pronunciar sin bajar profun-
damente la cabeza. Uno de ellos es el dignísimo y
muy respetable Obispo de Orense, Don Pedro Que-
vedo, que por su vasta literatura, su zelo, desprendi-
miento, y ardiente caridad, à la que han consagrado
los mas altos elogios los Clérigos franceses¹ que la

¹ En las *Memorias para servir à la historia de la perse-
cucion francesa recogidas de orden del Señor Pio VI y
dedicadas à su Santidad por el Abate de Hesmivy de Auri-
beau*, à la pag, VIII, se halla el siguiente documento: *Extracto
de una carta de Orense en Galicia, de 25 de noviembre de
1792, escrita à M. el Abate H... por M. el Abate L... doctor
y profesor en la facultad de Teología de la Universidad de
Angers*: “ Yo continuo en la casa del Señor Obispo de
“ Orense, quien pasa por el mas santo, el mas sabio y
“ el mas amable de todos los Obispos de España, y es
“ infinitamente superior à todo lo que se puede decir. Es-
“ tamos actualmente en su casa 52, de los que casi 25 son
“ de Anjou, los otros son de Maine, Normandía, Bourdeos,
“ etc. Luego que supo que desembarcamos en la Coruña,
“ escribió al Capitan general de Galicia, que reside en aquella
“ Ciudad, suplicándole nos enviara à su casa, asegurándole
“ que todo estaba preparado, para recibirnos en cualquier
“ número que fuéramos; que si sus rentas (no tiene mas
“ que seis mil pesos) no alcanzásen para alimentarnos,
“ venderia todos sus muebles, y que partiria con nosotros
“ el último pedazo de pan que le quedara. Por esto nada
“ ha disminuido de sus limosnas ordinarias. El solo ali-

experimentaron en su emigracion, y fueron testigos de
las virtudes que le adornaban; ha sido honor de su
patria, ornamento del Episcopado, gloria de su siglo,
y un digno sucesor de los Apóstoles.

En *tercer lugar* se nota un encarnizado encono

“ menta mas de dos mil personas de la capital que es la
“ mas pobre de toda la Galicia. A mas de esto envia li-
“ mosnas à todos los lugares del campo, en donde los Curas
“ no son bastante ricos para socorrer las necesidades de
“ sus pobres. Su palacio está continuamente lleno de
“ desgraciados que vienen de todas partes à implorar sus
“ auxilios. A todos los recibe con bondad, y no despide
“ à nadie sin haberle concedido lo que pide. No limita
“ sus socorros à su Diócesis; sino que de cuantas partes
“ le escriben pidiéndole, inmediatamente les envia. Re-
“ cientemente un pobre Sacerdote escondido en la Diócesis
“ de Burdeos le escribió desde su retiro para exponerle
“ sus necesidades, y por el correo siguiente le envió cien
“ pesos. Jamas ha habido un prelado mas zeloso por el
“ bien de las almas que le estan confiadas, ni mas lleno
“ del espíritu de su ministerio. Predica los dias de fiesta
“ y domingos en su Catedral, y en el espácio de quince
“ años que lleva de estar en Orense, no ha dejado de
“ hacerlo ni una sola vez, aunque frecuentemente padece
“ fiebre, sino es en el tiempo de visita, la que hace à
“ pié, con un baston en la mano. Todo su tren consiste
“ en una carreta tirada por dos bueyes, que lleva su col-
“ chon y un pequeño equipage. Come al pié de un árbol
“ y duerme en la primera choza que encuentra por la
“ noche. Jamas sale de su palacio sino con roquete y
“ muceta, y el pueblo se hinca en su presencia. Sabe el
“ Hebreo, el Griego, el Latin, el Italiano, el Ingles, el
“ Frances, etc.” ¡Que lenguaje tan distinto el de este
Sacerdote frances del que usa un Sacerdote español!

contra el Papa, que no parece sino que ha formado su corazon y tomado sus ideas en las obras de Lutero y de los protestantes mas exaltados. Sus explicaciones no son tanto obra de su convencimiento, cuanto de su odio y resentimiento contra el Papa, porque con mucha justicia, y por un derecho reconocido por todas las naciones, no quiso admitirle su Santidad como Embajador de España. Asi es, que en todas sus conversaciones, y los libros que ha impreso, no hace mas que denigrar à la cabeza de la Iglesia, censurar à la Corte de Roma, injuriarla con sevicia, y procurar comunicar à otros el aborrecimiento que inunda su corazon. Esta escandalosa conducta de un Sacerdote septuagenario le ha hecho despreciable aun entre sus mismos compatriotas, que justamente le censuran su fastidiosa tenacidad en proferir invectivas contra los Papas, cuando antes, que consideraba no ser este el camino para ganarse nombre, ni hacer fortuna; empleaba el tiempo en escribir obras de otra clase. El *año cristiano de España*, *Pausa de la Misa*, *Reverencia de la Misa*, *Kempis de los literatos*, *Catecismo de Estado*, en que enseña que la autoridad de los Reyes viene de Dios, *Contestacion al Obispo Grégoire*, en que hace la apologia de la Inquisicion, y otras producciones de esta naturaleza, eran la materia de sus trabajos. Variaron los tiempos, y con ellos las ideas: principios liberales, perjuicios de la Inquisicion, usurpaciones de Roma, antigua disciplina, extension de la potestad civil, y limitacion de la espiritual; son las ocupaciones que han sucedido à aquellas. De todo se deduce, que Villanueva no escribe segun sus ideas;

sino acomodandose al tiempo y las circunstancias, aunque desgraciadamente le han salido errados sus cálculos y especulaciones, y ya es muy tarde para que las pueda rectificar.

Despues de la *Vida literaria* se publicó otra obra con el título: *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia Española en ambos mundos*; obra ciertamente original en todo! menos en el título, que poniéndole la palabra *histórico*, es el mismo de que usó M. Grégoire. ¡Que pobreza la de un autor que no puede inventar un miserable título para su triste produccion! Por no detenerme mas en este prólogo, no quiero entrar en la refutacion de un libro, en que hay mas desatinos que palabras: en qué se advierte una erudicion amontonada, é indigesta; muchas citas, y ningun orden, à pesar de muchas divisiones de artículos, párrafos y notas; hechos aislados, de que se deducen consecuencias generales; contradicciones, faltas de lógica, doctrinas muy opinables asentadas como verdades constantes, y errores muy groseros, que serian extraños en un niño que comienza. ¡Cuanto mas lo serán en un Ex-Ministro español que se mete à dar lecciones!

Para que no se crea que estas son vanas aclamaciones, examinaremos ligeramente no mas que el artículo I, §. I. En él, à la pag. 26 dice que Jesu-Christo dió à S. Pedro un *Primado de honor y jurisdiccion sobre los demas Discipulos*, y en el párrafo inmediato dice, *que todos los Apóstoles recibieron la autoridad sagrada con absoluta igualdad*. No entiende el Ex-Ministro que la palabra *absoluta* quiere decir sin

restriccion, completa, que nada le falta? ¿Pues como puede haber esta igualdad entre unos Apóstoles, de los cuales uno recibió la autoridad sagrada con un primado de honor y jurisdiccion, y los otros no? ¿No conoce que esto seria una manifiesta contradiccion?

En la misma pagina dice: *de cuatro Evangelistas, que escribieron como testigos presenciales la vida del Redentor.* ¿Es posible que el Ex-Ministro ignore hasta lo que saben las viejas, y es que S. Lucas no escribió lo que vió, sino lo que oyó de los otros Apóstoles? ¿Ignora que S. Lucas no fué discipulo de Jesu-Christo sino de S. Pablo?

En la citada página dice: *ni alterar la forma aristocrática-democrática de la Iglesia.* Unos han dicho que la forma de gobierno de la Iglesia es aristocrática, otros monarquía absoluta, y otros monarquía templada con la aristocracia; pero aristocrática-democrática! ¿Quién lo ha enseñado al Ex-Ministro? Será seguramente Edmundo Richer, ó su amigo Villanueva, á quien cita á cada paso con los epítetos de sabio y piadoso, siendo ciertamente ridícula la aplicacion del segundo á un escritor, que con solo leer unas cuantas lineas de sus últimas obras, se conoce que está muy distante de la piedad. No es menos ridiculo citar su autoridad en materias relativas al Papa, la Santa Sede y la jurisdiccion Eclesiástica, cuando sus atrevidas y erradas opiniones son conocidas de

¹ Sicut tradiderunt nobis, qui à principio ipsi viderunt et ministri fuerunt sermonis. S. Lucas, cap. I.

todos, lo mismo que las de Lutero, al que no será extraño cite mañana el Ex-Ministro en alguna obra teológica, que no tendrá el menor inconveniente en escribir, con tal de que se la paguen, como se le pagó el *Ensayo.*

Lea el Ex-Ministro los teólogos mas liberales, como es Juan Gerson¹, y sabrá que la forma de gobierno, que Jesu-Christo dió á su Iglesia, es la monarquía real, cuya última palabra quiere decir, que en el Papa hay una autoridad que preside á todas, y á ninguna está sujeta².

Temiendo el Ex-Ministro que aun esta forma *aristocrática-democrática*, que él, y no Jesu-Christo, da á la Iglesia, fuese contraria á las ideas liberales que quiere establecer en su *Ensayo*, dice en la nota 6, lo que sigue: *Contradice á la libertad de una república, quita á sus individuos el derecho de hacer las leyes, y se opone á su igualdad el que en ellas haya un gefe encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes, de reunir las asambleas, y mantener el orden de ellas?* ¿Puede hacerse una pregunta mas necia é impertinente que esta? ¿Como ha de contradecir á la libertad que en una república haya un gefe, que cuide de que se ejecuten las leyes y se conserve el orden? ¿Ha habido, hay, ó puede haber una república, en que todos los que la componen presidan, todos convoquen las asambleas, todos cuiden del cumplimiento

¹ Juan Gerson de auferibil. Papæ. Consid. 8. De statibus Ecclesiæ consid. 1.

² Mamechi: cartas á Febronio, tom. 1. pag. 86, edic. de Roma de 1776.

de las leyes, y todos mantengan el orden? Esta no sería república, sino confusion, caos y desorden.

Lo que sí contradice, y no ha advertido el Ex-Ministro, es llamar gefe de una república *aristocrática-democrática* à una persona, que puede dictar leyes, y conocer, por lo menos, en grado de apelacion, como lo han hecho los Papas desde el principio de la Iglesia.

En la citada página 26 y siguiente se encarga su Ex-Excellencia de explicar, como consumado teólogo, el Primado de S. Pedro, y dice: *Sin embargo aquel (S. Pedro) obtuvo el primer lugar entre ellos (los Apóstoles) y ejerció las funciones de primado à presencia del Divino Maestro.* ¿De cual de los primados ejerció S. Pedro las funciones en presencia del Divino Maestro? ¿Del de honor? Este no tiene funciones que ejercer, sino honores que recibir. ¿Del de jurisdiccion? ¿Cuales ejerció en presencia de su adorable Maestro? Es una desgracia no los haya especificado, porque ciertamente nos ha privado de noticias curiosas y raras, que à costa de mucho trabajo habrá encontrado en los empolvados archivos de Asturias, ó en algunas de las innumerables obras de Crónicas, Anales é Historias que cita en su libro de oro.

Despues de haber referido la vocacion de S. Pedro, dice: *Palabras sobre las cuales se apoya la primacia que disfrutó desde el momento de su vocacion.* ¿Desde su vocacion, Señor Ex-Ministro, disfrutó San Pedro el primado? ¿De donde ha sacado su Ex-Excellencia esta noticia? A S. Pedro se le ofreció el Primado cuando confesó à Jesu-Christo hijo de Dios

vivo, y se le concedió efectivamente cuando se le dijo: *apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*, lo cual fué mucho despues de su vocacion.

En la pag. 27 dice: “ Cuando abandonado el Señor de muchos que le seguian preguntó à los Apóstoles “ *¿y vosotros quereis iros tambien?* S. Pedro contestando *¿à quien iremos?* limitó las funciones del primado à ser el órgano de la opinion de sus compañeros.” ¿Lo limitó? Luego antes era mas amplio. ¿Pues qué culpa cometió S. Pedro para que aquel primado, que *disfrutó desde el momento de su vocacion*, se le limitase, puntualmente cuando en su respuesta à Jesu-Christo le dió un testimonio inequivoco de su amor y de su confianza: *¿Señor à quien hemos de ir?* Mas: se limitó su primado à ser órgano de la opinion de sus compañeros: luego ya no será el primero, no ocupará el primer lugar, ni tendrá otra prerrogativa.

Concluye el parágrafo el autor del Ensayo, diciendo (pag. 27): que cuando S. Pedro, à consecuencia de haber hecho la confesion de la divinidad de Jesu-Christo se le dijo: *tu eres Pedro y sobre esta piedra fundaré mi Iglesia... te daré las llaves del reyno de los cielos... lo que ligáres sobre la tierra, ligado será en los cielos:* “ y cuando despues de su gloriosa resurreccion preguntó à Pedro por tres veces *¿si le amaba?* añadiéndole, *apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*, recibió la solemne investidura de cabeza del Apostolado y centro de la unidad, reuniendo en sí el primado de honor y jurisdiccion.” ¿Pero que primado de jurisdiccion pudo tener S. Pedro, si en opinion del Ex-Ministro todo su primado se

limitó à ser órgano de sus compañeros? ¿Acaso hablar à nombre de otros es acto de jurisdicción?

El tenor de la cláusula copiada está manifestando que el Ex-Ministro equivoca la promesa con el cumplimiento de ella. En las primeras palabras: *fundaré, te daré*, prometió Jesu-Christo à S. Pedro, en premio de su confesion, que fundaria sobre él la Iglesia; que le daria las llaves del reyno de los Cielos, etc., cuya promesa tuvo su real y efectivo cumplimiento, cuando despues de haberle preguntado por tres veces si le amaba mas que los otros Discípulos (pregunta que no le habria hecho Jesu-Christo para darle un premio igual à estos) le dijo: *apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*.

Leyendo el *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos*, el prólogo de la *Verdadera Idea de la Santa Sede*, y algunos números de los *Ocios*, me ha ocurrido una reflexion, que me aventuro à exponer por lo que pudiere importar. Veo en las referidas obras un extraordinario empeño, y un ahinco decidido por dar à las Américas reglas y consejos à fin de que se precavan de Roma, à la que pintan como una fiera, que devora à cuantos se le acercan. Pues si tienen tanto interes por ellas, las aman con tanta ternura, y les desean tanto bien ¿como es que estos generosos y caritativos españoles no les dan consejos ni les insinuan medidas para libertarse de las asechanzas de España, de sus arterias y planes, de cuya existencia no se duda, para volver à sujetar las Américas? ¿Por ventura el gobierno español no les ha hecho mas que bienes y Roma solo males? He residido algun tiempo

en una de las Américas, conozco regularmente la historia de ambas; y por ellas veo que los Papas no les han causado males¹, y sí muchísimos la España. ¿Porque pues tanto silencio con respecto à esta y tanto hablar contra aquellos? ¿Porque tanto empeño para evitar relaciones con Roma y tanta reserva con respecto à España? *Latet anguis in herba*.

¡Americanos! No temais la escuadra del Almirante Laborda, que surca el seno mexicano, ni los impotentes esfuerzos del gabinete de Madrid, pues en caso de una temeraria agresion vuestro conocido valor y vuestro entusiasmo por la libertad dejarian escarmentada su audacia. Temed, y mucho, los funestos dones que os hacen algunos hijos de la Francia; los cuales por un sórdido interes, unos; otros animados de odio à la religion de Jesu-Christo; como su corifeo Voltaire, pretenden destruirla por todas partes, y otros enfin, por el deseo de establecer en esos paises el cisma que no

¹ Lejos de causar la Santa Sede males à las Américas, les ha dispensado muchos favores. Los privilegios concedidos à los indígenas en la diminucion de fiestas y ayunos; las facultades de que estan autorizados los Obispos, que no tienen los de Europa, y sobre todo la Bula de Paulo III de 1537 en que protegió à los Indios contra las vejaciones de los Espanoles, que tratándolos como bestias, impedian su instruccion y que se les administraran los sacramentos; son testimonios inequívocos de la solicitud y benevolencia de los Papas hacia aquella parte de su grey, à la que pretenden separar de su pastor otros españoles; no menos inhumanos en procurar la separacion, que lo fueron sus antepasados en tratarla no como grey del Vicario de Jesu-Christo, sino como bestias de carga.

podieron introducir en su patria por la oposicion que muchos sabios, y los verdaderos cristianos hicieron à estos novadores: os remiten pestilentes obras, que al fin, unas haran impios à los ignorantes y à los viciosos; otras induciran al cisma, y ambas produciran la division y la discordia, que causaran todos los males que han sufrido la Francia, la Holanda, y todos los paises, en que no ha sido uniforme la creencia. En un estado naciente, como el vuestro, esta desgracia podria causar una ruina irreparable. Estad persuadidos de este principio: los filósofos son tan malos realistas como republicanos. Una prueba incontestable de esta verdad teneis en la Francia, la que siendo monarquia, los filósofos derrocaron el trono, y ellos mismos acabaron con la república.

No escuchéis los pérfidos consejos de unos cuantos Españoles refugiados en Londres, los cuales socolor de vuestro bien, por despecho y rencor, unos quieren comunicaros la gangrena que devora sus entrañas; otros intentan dividiros, ò para que recibais otra vez el pesado yugo de la dominacion española, ò para justificar los anuncios que hicieron al principio de vuestra independenciam, en que con oprobio vuestro decian que no erais capaces de gobernaros. No teneis motivo alguno que os pueda inspirar la confianza necesaria para abrazar sus consejos. Os hablan personas desconocidas, que contrariaron vuestra libertad, que sienten mucho la que disfrutais, y à quienes estais mirando hacer traicion à los objetos mas caros al hombre, que son su patria y su religion. A la primera desacreditan haciendo odiosas comparaciones

entre ella y otros reynos, y difamandola. Ynsultan à la segunda, insultando al gefe de ella, calumniandolo, y complaciéndose en aumentar las faltas en que han incurrido algunos de los que le han precedido en la dignidad. ¿Seria buen hijo aquel que habiéndole tocado la desgracia de tener un padre vicioso, tubiera la criminal complacencia de publicar sus extravios, y hacer de ellos la materia de sus conversaciones, de sus burlas y sarcasmos? El buen hijo siente y llora las miserias del que le dió el ser; pero las oculta y disculpa todo lo posible; solo los imitadores de Chan tienen la osadia de descubrir las púdendas de su padre.

No creais intentan solamente despojar à la religion de adornos postizos, de ciertas exterioridades, y prácticas que llaman supersticiosas. Usan de este idioma para no chocar de frente, y para ocultar su verdadero desigmo, que es destruir la religion misma. Respetad la de vuestros padres, con la que fueron felices, y cerrad los oidos à las sugestiones de una vana filosofia.

¡Padres de la patria, agentes del gobierno! bastante materia teneis en que ejercitar vuestro zelo patriótico. Desterrad la mala educacion, esa funesta herencia que os dejó el gobierno español, y asi dareis à las ciencias y à las artes los grandes talentos, que la naturaleza produce en esos paises, y hasta aqui han quedado sepultados en la ignorancia y la barbarie. Reformad la moral pública, pues sin virtudes no pueden existir los Estados y menos las Repúblicas. Dad ocupacion à los Ciudadanos, é

podieron introducir en su patria por la oposicion que muchos sabios, y los verdaderos cristianos hicieron à estos novadores: os remiten pestilentes obras, que al fin, unas haran impios à los ignorantes y à los viciosos; otras induciran al cisma, y ambas produciran la division y la discordia, que causaran todos los males que han sufrido la Francia, la Holanda, y todos los paises, en que no ha sido uniforme la creencia. En un estado naciente, como el vuestro, esta desgracia podria causar una ruina irreparable. Estad persuadidos de este principio: los filósofos son tan malos realistas como republicanos. Una prueba incontestable de esta verdad teneis en la Francia, la que siendo monarquia, los filósofos derrocaron el trono, y ellos mismos acabaron con la república.

No escuchéis los pérfidos consejos de unos cuantos Españoles refugiados en Londres, los cuales socolor de vuestro bien, por despecho y rencor, unos quieren comunicaros la gangrena que devora sus entrañas; otros intentan dividiros, ò para que recibais otra vez el pesado yugo de la dominacion española, ò para justificar los anuncios que hicieron al principio de vuestra independendia, en que con oprobio vuestro decian que no erais capaces de gobernaros. No teneis motivo alguno que os pueda inspirar la confianza necesaria para abrazar sus consejos. Os hablan personas desconocidas, que contrariaron vuestra libertad, que sienten mucho la que disfrutais, y à quienes estais mirando hacer traicion à los objetos mas caros al hombre, que son su patria y su religion. A la primera desacreditan haciendo odiosas comparaciones

entre ella y otros reynos, y difamandola. Ynsultan à la segunda, insultando al gefe de ella, calumniandolo, y complaciéndose en aumentar las faltas en que han incurrido algunos de los que le han precedido en la dignidad. ¿Seria buen hijo aquel que habiéndole tocado la desgracia de tener un padre vicioso, tubiera la criminal complacencia de publicar sus extravios, y hacer de ellos la materia de sus conversaciones, de sus burlas y sarcasmos? El buen hijo siente y llora las miserias del que le diò el ser; pero las oculta y disculpa todo lo posible; solo los imitadores de Chan tienen la osadia de descubrir las pudendas de su padre.

No creais intentan solamente despojar à la religion de adornos postizos, de ciertas exterioridades, y prácticas que llaman supersticiosas. Usan de este idioma para no chocar de frente, y para ocultar su verdadero designio, que es destruir la religion misma. Respetad la de vuestros padres, con la que fueron felices, y cerrad los oidos à las sugestiones de una vana filosofia.

¡Padres de la patria, agentes del gobierno! bastante materia teneis en que ejercitar vuestro zelo patriótico. Desterrad la mala educacion, esa funesta herencia que os dejó el gobierno español, y asi dareis à las ciencias y à las artes los grandes talentos, que la naturaleza produce en esos paises, y hasta aqui han quedado sepultados en la ignorancia y la barbarie. Reformad la moral pública, pues sin virtudes no pueden existir los Estados y menos las Repúblicas. Dad ocupacion à los Ciudadanos, é

inspiradles amor al trabajo, para que todos sean productores, en lo cual consiste la verdadera riqueza de las naciones. Con estas medidas, y conservandoos unidos, seréis felices, os hareis temibles à vuestros enemigos, y ocupareis el alto puesto, à que os destinan la ferocidad de vuestro suelo, la benignidad de vuestro clima y la sublimidad de vuestros ingenios.

No olvideis aquella verdad comprobada por la historia de todos los siglos y de todos los países: *nada está mas cerca de las revoluciones políticas que las innovaciones religiosas.* No escuchéis por lo tanto las impias máximas que se os dictan desde Paris y Londres: dejad à sus autores ser presa de su resentimiento, de su encono, y de sus degradantes pasiones. Aprended en ellos à evitar esas novedades, que bajo la exterioridad de reformas útiles, son un manantial de males y desgracias.

En el *Examen de la Verdadera Idea de la Santa Sede* hallareis refutado con solidez à Tamburini, al que se os ha querido presentar como un Santo Padre; mucha parte del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos*; las doctrinas que se leen en algunos *Ocios*, y en la escandalosa *Vida literaria* de Don Joaquín Lorenzo Villanueva, al que, haciéndole mucho favor, se le puede llamar el Bellegarde español.

CARTA

A DON PEDRO TAMBURINI,

AUTOR DE LA VERDADERA IDEA

DE LA SANTA SEDE.

HACE ya cuatro ó cinco años, que veo con gusto el que os ocupais enteramente en publicar varios opúsculos sobre diversos puntos de los mas importantes de las teologías dogmática y moral. Estoy muy persuadido de que en esta ocupacion os habeis propuesto el santo y muy recomendable designio de ilustrar à los que en vuestro Prefacio de la *Verdadera Idea de la Santa Sede*, llamais imprudentes, necios teólogos, autores de caprichosos sistemas, plebe de teologuillos; y desterrar las preocupaciones vulgares, que identificando cosas muy diversas, y confundiendo, casi siempre, un objeto con otro, producen disputas interminables y opiniones falsas, de que resultan consecuencias muy funestas tanto à la Iglesia, como al Estado. Asi os explicais en el referido Prefacio. Yo tambien

inspiradles amor al trabajo, para que todos sean productores, en lo cual consiste la verdadera riqueza de las naciones. Con estas medidas, y conservandoos unidos, seréis felices, os hareis temibles à vuestros enemigos, y ocupareis el alto puesto, à que os destinan la ferocidad de vuestro suelo, la benignidad de vuestro clima y la sublimidad de vuestros ingenios.

No olvideis aquella verdad comprobada por la historia de todos los siglos y de todos los países: *nada está mas cerca de las revoluciones políticas que las innovaciones religiosas.* No escuchéis por lo tanto las impias máximas que se os dictan desde Paris y Londres: dejad à sus autores ser presa de su resentimiento, de su encono, y de sus degradantes pasiones. Aprended en ellos à evitar esas novedades, que bajo la exterioridad de reformas útiles, son un manantial de males y desgracias.

En el *Examen de la Verdadera Idea de la Santa Sede* hallareis refutado con solidez à Tamburini, al que se os ha querido presentar como un Santo Padre; mucha parte del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos*; las doctrinas que se leen en algunos *Ocios*, y en la escandalosa *Vida literaria* de Don Joaquín Lorenzo Villanueva, al que, haciéndole mucho favor, se le puede llamar el Bellegarde español.

CARTA

A DON PEDRO TAMBURINI,

AUTOR DE LA VERDADERA IDEA

DE LA SANTA SEDE.

HACE ya cuatro ó cinco años, que veo con gusto el que os ocupais enteramente en publicar varios opúsculos sobre diversos puntos de los mas importantes de las teologías dogmática y moral. Estoy muy persuadido de que en esta ocupacion os habeis propuesto el santo y muy recomendable designio de ilustrar à los que en vuestro Prefacio de la *Verdadera Idea de la Santa Sede*, llamais imprudentes, necios teólogos, autores de caprichosos systemas, plebe de teologuillos; y desterrar las preocupaciones vulgares, que identificando cosas muy diversas, y confundiendo, casi siempre, un objeto con otro, producen disputas interminables y opiniones falsas, de que resultan consecuencias muy funestas tanto à la Iglesia, como al Estado. Asi os explicais en el referido Prefacio. Yo tambien

aunque pertenezca á la plebe de los teologuillos, estoy sin embargo animado de un ardiente zelo de promover la consecucion del fin que os habeis propuesto. Permitidme por lo tanto una yo mis débiles esfuerzos a los vuestros, mucho mayores, y coopere justamente con vos á una empresa tan laudable.

Y porque para formar una idea exacta en cualquiera asunto, y descubrir la verdad, que se busca en las disputas, es indispensablemente necesario examinar con mucha atencion las razones, que hay por una y otra parte, tendreis a bien que con respecto á vos haga la parte de contrario. Habeis propuesto las cuestiones, que se agitan entre los teólogos, por un lado solamente, y habeis, por decirlo así, enseñado la medalla por el derecho; trato ahora de manifestarla por el reverso, y proponer las razones que militan contra vos. Espero que la muy grande desigualdad en talentos, erudicion y ciencia, que hay entre los dos, no perjudicará la justicia de la causa que intento tratar. Los lectores supliran mi debilidad, dando á las razones, que exponga, toda la fuerza que tienen intrínsecamente y á las que mi insuficiencia no sabra dar todo su vigor. La verdad dice S. Agustin, nace del choque de las disputas: *Ab adversario mota questio discendi existit occasio*; puntualmente porque *multa..... dùm*

(*adversariorum*) *callida inquietudine exagitantur, ut adversus eos defendi possint et considerantur diligentius, et intelliguntur clarius, et instantius prædicantur.* (De Civit. Dei, lib. XVI, cap. 2.)

Os atribuyo el opusculo de la *Verdadera Idea* y pongo en él vuestro nombre, porque estoy bien seguro de que no teneis inconveniente en reconocerlo por vuestro, y porque todos saben que sois el verdadero autor de él. Bien veo que podreis decirme que es falta de urbanidad saludar por su nombre á las personas que llevan máscara, y que habiendo tenido á bien no poner vuestro nombre en la carátula del libro de la *Verdadera Idea*, debia respetar vuestro silencio. Pero me parece que cuando se trata de puntos interesantes á la religion cristiana, un teologo no debe salir al público enmascarado. Dais á luz por medio de la imprenta vuestras opiniones, y tratais de las cuestiones mas importantes que se agitan entre los teólogos; porque creis ciertamente que vuestras proposiciones son otras tantas verdades, y tratais de inspirarlas á vuestros lectores con el deseo de que se propague la sana doctrina: luego no debeis tener embarazo en que vuestro nombre comparezca delante de vuestros lectores, pues la sana doctrina y el zelo de propagarla siempre hacen honor al entendimiento y al corazon

de un hombre. Persuadido de esta verdad pongo tambien mi nombre en el presente opúsculo. El que de nosotros no tubiere razon en todo ó en parte, á juicio del público, sufrirá la vergüenza de la derrota; pero un ánimo recto hace con gusto este sacrificio á la verdad y á la religion, y se complace en contribuir al triunfo de una y otra, aunque sea á sus expensas. Emprendo pues sencillamente el examen de la *Verdadera Idea de la Santa Sede* con solo la mira de cooperar con vos al laudable fin arriba referido. Con esto, me parece, tengo derecho á vuestra amistad, pues ambos nos proponemos un mismo término aunque vayamos por caminos opuestos. Tengo el honor de ser

Vuestro humildisimo servidor,
Juan Vicente BOLGENI.

Macerata, 1^o de octubre de 1785.

EXAMEN

DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO.

QUESTION.

Si los Sacerdotes simples tienen voto decisivo en los concilios generales.

1^o. Es cuestión muy reñida, en los tiempos presentes, si solos los obispos, ó tambien los simples sacerdotes, y principalmente los Párrocos, tienen el derecho de voto decisivo en los concilios generales y concurren tambien á ellos, como verdaderos jueces, á decidir las materias doctrinales pertenecientes á la Religion revelada. Se sabe que despues de la época de la famosa Bula *Unigenitus*, una multitud de escritores ultramontanos ha sostenido, y continúa siempre sosteniendo con el mayor empeño, que los simples sacerdotes tienen voto verdaderamente decisivo en los Synodos, tanto particulares como generales: que aun muchos de ellos enseñan abiertamente, que

de un hombre. Persuadido de esta verdad pongo tambien mi nombre en el presente opúsculo. El que de nosotros no tubiere razon en todo ó en parte, á juicio del público, sufrirá la vergüenza de la derrota; pero un ánimo recto hace con gusto este sacrificio á la verdad y á la religion, y se complace en contribuir al triunfo de una y otra, aunque sea á sus expensas. Emprendo pues sencillamente el examen de la *Verdadera Idea de la Santa Sede* con solo la mira de cooperar con vos al laudable fin arriba referido. Con esto, me parece, tengo derecho á vuestra amistad, pues ambos nos proponemos un mismo término aunque vayamos por caminos opuestos. Tengo el honor de ser

Vuestro humildisimo servidor,
Juan Vicente BOLGENI.

Macerata, 1º de octubre de 1785.

EXAMEN

DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO.

QUESTION.

Si los Sacerdotes simples tienen voto decisivo en los concilios generales.

1º. Es cuestión muy reñida, en los tiempos presentes, si solos los obispos, ó tambien los simples sacerdotes, y principalmente los Párrocos, tienen el derecho de voto decisivo en los concilios generales y concurren tambien á ellos, como verdaderos jueces, á decidir las materias doctrinales pertenecientes á la Religion revelada. Se sabe que despues de la época de la famosa Bula *Unigenitus*, una multitud de escritores ultramontanos ha sostenido, y continúa siempre sosteniendo con el mayor empeño, que los simples sacerdotes tienen voto verdaderamente decisivo en los Synodos, tanto particulares como generales: que aun muchos de ellos enseñan abiertamente, que

se debe contar no solamente con los Párrocos, y el Clero menor; sino tambien con los legos de cualquier condicion y sêxo, para dar así mas eficacia á la resistencia que se opone a las Bulas dogmáticas de los sumos Pontífices. Cuando la doctrina que se enseña en estas Bulas condenando las doctrinas contrarias, no agrada á ciertas personas, estas inmediatamente apelan al futuro Concilio, y con esto creen, y lo dicen francamente, quitan toda la fuerza á aquellas Bulas, y suspenden todos los efectos, hasta que reuniendose la Iglesia en Concilio general examina los puntos doctrinales que se resisten, y con una decision formal termina la causa sin apelacion. Para dar pues algun color de legitimidad, y alguna eficacia á las apelaciones al futuro Concilio, es necesario hacer creer que son muchas. Obispos que hayan apelado de la Bula *Unigenitus*, son pocos, poquisimos, pues en todas las listas que presentan los mismos apelantes, no llegan á veinte ó treinta en el largo espacio de setenta años; pero sí puede presentarse un número considerable de Párrocos apelantes, de sacerdotes simples, y de Ministros de orden inferior: y porque, aun con este agregado, el número de los apelantes es muy corto para su intento, de hay es que llaman en su auxilio aun á los Religiosos legos, aun á las Monjas, aun hasta los hombres secu-

lares, y las mugeres de cualquiera condicion, aunque sean de la ínfima plebe. Para los apelantes todo hace bulto, y se pretende que las voces de cualquier cristiano, que reclaman las Bulas dogmáticas del Papa, aun confirmadas con el ascenso y aceptacion del mayor numero de los Obispos dispersos, bastan para poder decir, que en estas Bulas no se conoce la voz de la Iglesia de Dios: que en la decision de la doctrina que se enseña en estas Bulas no concurre aquella moral unanimidad, aquella perfecta concordia de todas las Iglesias, que es absolutamente necesaria para que una decision dogmática obligue á creer con submission del entendimiento, y exija la profesion externa del pueblo cristiano¹.

2. Don Pedro Tamburini, autor de la *Verdadera Idea de la Santa Sede* jamas trata de intento y á fondo esta cuestion en el libro, que examinamos ahora; antes bien, si se considera atentamente lo que dice en el ultimo §. pag. 297, se deberá decir que considera á los Obispos como solos verdaderos Jucces de la fe y como los únicos que tienen derecho para decidir en las controversias pertene-

¹ El sistema de Tamburini acerca de la referida unanimidad lo he expuesto con mas amplitud, y refutado con mas extension en otra obra mia titulada: RESPUESTA A LA PREGUNTA ¿Que cosa es un Apelante?

cientes á ella. He aqui sus palabras en el lugar citado: *Sexto. En quanto á la parte de la Iglesia que se llama docente, es decir los Pastores, estos tienen el derecho originario de examinar los juicios y decretos dados por el Papa y la Sede Apostólica antes de promulgarlos. Que en la palabra Pastores no entienda á los Párrocos, sino solamente á los Obispos, se manifiesta claramente por todo el §. hasta el fin del libro, en el que solo nombra á los Obispos como que tienen el derecho de juzgar y por consiguiente de dar ó suspender su aceptacion no sólo en materia de decisiones doctrinales, sino tambien en punto de disciplina. A mas de esto parece que Tamburini es constante en esta doctrina, pues en el opúsculo impreso antes de la Verdadera Idea, intitulado: Continuacion del Apelante, habla siempre de los Obispos como únicos que concurren a formar una decision de fe. Por ejemplo en el §. VII. pag. 26 dice: Al presente se pretende establecer este principio que... los juicios sobre las cuestiones de fe deben esperarse de la pluralidad de los votos de la Iglesia, ya reunida en un Concilio, ó ya dispersa, y que despues que el mayor número de los PASTORES se haya declarado sobre el Dogma se entienda decidido el negocio, etc. En el §. IX. pag. 57.*

habla nuestro autor de la unanimidad de todos los votos de los PASTORES, sin que haya habido NI UN OBISPO, que se oponga á la decision.

3. Sin embargo es necesario confesar que Tamburini sostiene la doctrina favorable al voto decisivo de los sacerdotes simples, cuando se trata de terminar las cuestiones relativas á la fe. Sobre esto no deja ninguna duda por todo lo que dice al principio del presente libro *Verdadera Idea*. En el capítulo I. §. I.º pag. 2. dice: *No hablaré del pueblo en este tratado, pues aunque es parte integrante de la Iglesia, no hace al caso de mi asunto principal, dirigido exclusivamente á discurrir de aquella que gobierna, bautiza y enseña; bajo cuyo concepto digo que por Iglesia, hablando de una ú otra en particular, se entiende su Clero; ó mas explicitamente, todos los individuos que constituyen el Synodo Diocesano con su Prelado á la cabeza. Lo mismo repite en el cap. III. §. XIII. pag. 88. Y para que no se dude que bajo el nombre de Iglesia que enseña entiende al Clero como revestido de autoridad para decidir sobre materias doctrinales, tiene cuidado de advertirnos en el cap. I. §. VIII. pag. 10: Que por la misma razon fueron reputados tambien Jueces de la fe los sacerdotes de segundo*

orden en union con los Obispos. Una prueba evidente de esta verdad nos ofrece el primer Concilio, que celebraron los Apóstoles en Jerusalem sobre la cuestion relativa á las ceremonias legales: Concurrieron los sacerdotes, con los Apóstoles, y la discutieron mancomunadamente: convenerunt Apostoli et seniores videre de verbo hoc. La cuestion se decidió de comun consentimiento: Scribunt Apostoli et seniores fratres: visum est spiritui sancto et nobis, etc. Y en el §. IX. pag. 12 añade: A ejemplo de los Apóstoles tubo siempre la Iglesia por costumbre admitir en sus synodos, tanto particulares como generales, á los Sacerdotes de segundo orden, considerandolos como Jueces de la fe en union con los Obispos. Cita en prueba de esto al concilio Toledano IV. del año 633, el cual, dice él, Vult Presbyteros residere a tergo Episcoporum: y en las antiguas ediciones se lee: Quos tamen secum sessuros Metropolitanus elegerit qui utique et cum eo judicare aliquid, et definire possint. Estas palabras se leen tambien en el Orden romano del Cardenal Cayetano, y Mabillon que le publica en el tomo segundo del Museo itálico, llama sobre ellas la consideracion al numero 3º diciendo: observandus hic locus de suffragio Presbyterorum in Concilio etiam provinciali. Inmediatamente despues de

esto añade Tamburini: Sabida es la multitud de Sacerdotes y Ministros que asistieron al Concilio de Nicea: en la misma proporcion, concurrieron á los Concilios posteriores hasta el de Trento; y bien que en este ultimo no hubiese el número ordinario..... es notorio que todas las materias se examinaron, discutieron y resolvieron con dictamen de estos mismos Sacerdotes. En el §. X. pag. 14. añade: Es innegable que tomaron parte en todos los Concilios y decidieron las controversias de consuno con los Obispos. Si en el de Calcedonia se oyeron algunas voces gritar: Synodus Episcoporum est, non clericorum: superfluos mitte foras; estas palabras no fueron del Concilio, sino de algunos malos Obispos de Egipto, que habiendo prevaricado en el conciliábulo de Éfeso, etc. En suma, es cierto, que Tamburini reconoce en los simples Sacerdotes el derecho de juzgar juntamente con los Obispos, y decidir definitivamente los puntos doctrinales, y las cuestiones de fe.

4. A esta doctrina (tan querida de los apellantes de Francia por que da algun color de legitimidad y de fuerza á sus apelaciones, las que de otra suerte no tendrian otro apoyo que un pequenísimo número de Obispos) opondré unas breves reflexiones. Primeramente supone Tamburini

como cosa decidida é indubitable, que la palabra *Seniores* sinónimo de la otra *Presbyteri* usada en la Sagrada Escritura, y particularmente tratando del Concilio Apostólico, significa los simples Sacerdotes, y no los Obispos. Sin embargo sabra sin duda que la cosa es por lo menos muy disputable y dudosa. Muchos Padres antiguos han entendido los Obispos en las palabras *Seniores, Presbyteri*. San Clemente Papa usa del nombre *Presbyteri* para denotar á los Obispos (*Epist. I ad Corinth.*, n. 44). S. Ireneo, *lib. IV*, c. 44, dice: *Tales Presbyteros nutrit Ecclesia, de quibus et Propheta ait (Isa., LX, 17): et dabo Principes tuos in pace et Episcopos tuos in justitia*. S. Juan Crisostomo en la Homilia *Quod Christus sit Deus*, cap. VII, habla de esta suerte: *Et neque ipsum Sacerdotum nomen, Episcoporum nomen dico, obtulit la ley antigua; y en prueba de esto cita inmediatamente el referido lugar de Isaías. No me detengo en traer otros textos, porque son muy conocidos á todos los teólogos, y porque se encuentran en todos los intérpretes de la Escritura, puntualmente en donde exponen los lugares de los hechos Apostólicos que cita aqui Tamburini. Puede verse á Petavio de *Eccles. Hierarch.*, *lib. I*, cap. 4, y al Dominico Mamachi *Orig. et Antiq. Christ. tom. IV*. Me contento con recordar á su me-*

moria el título, que el Apóstol. S. Juan se dá á si mismo en su III carta: *SENIOR Cajo carissimo, etc.*, y el Apóstol S. Pedro dice expresamente (*I Pet. v. 1.*): *Seniores ergo qui in vobis sunt, obsecro CONSENIOR, et testis Christi passionum, etc.* Y para que no pueda dudarse, que en la palabra *Seniores* entiende determinadamente los Obispos, y no los simples Sacerdotes, inmediatamente advierte el santo Apóstol que estos *Seniores* tienen que apacentar la grey de Jesu-Christo: frase que, como saben todos, significa en la Sagrada Escritura la potestad episcopal: *Seniores... pascite, qui in vobis est, gregem Dei, providentes, non coacte, sed spontanee... neque ut dominantes in Cleris, etc. (ibid., vers. 2, 3)*. Aun en la palabra *Presbyteri* de que usa S. Pablo (*I, ad Tim. IV*, 14), indudablemente se entienden los Obispos, por cuya imposición de manos fué consagrado Obispo Timoteo. Finalmente este punto lo ha probado excelentemente el docto Abate Corgne en la *Memoria dogmática é histórica en orden á los juicios de fe*. Supuesto esto, no tiene razon Tamburini para fundarse en esta palabra *Seniores* para probar su aserto, el cual queda por lo menos dudosísimo, por lo que respecta á esta primera prueba en que lo funda.

5. La segunda que trae, sacada del Concilio

Toledano IV, y de la reflexion de Mabillon, me ha dado ciertamente golpe por su novedad é insuficiencia. Quiere Tamburini probar la costumbre de la Iglesia de admitir á los Pastores de segundo orden, y considerarlos como jueces en union con los Obispos no solo en los Synodos particulares, sino tambien en los GENERALES: y para esto cita un Concilio particular, y la reflexion de Mabillon, que determinadamente habla de Concilios particulares: *observandus hic locus de suffragio Presbyterorum in Concilio etiam PROVINCIALI*. Sirva esto pues de advertencia á Tamburini, para que en caso de reimprimir su libro, enmiende el defecto muy notable de esta prueba.

6. Pero el referido defecto se hará aun mas manifesto todavía, cuando considerando la cosa con mas atencion vea, que los simples Sacerdotes ni aun en los mismos *Concilios particulares* tienen voto verdaderamente decisivo. Bajo el nombre de *Concilios particulares* se comprenden ciertamente los Diocesanos, y en estos ningun Sacerdote, sea Canónigo, Párroco, ó lo que se quiera, es Juez y Legislador; sino solo el Obispo, el cual está puesto por el Espiritu-Santo para regir aquella porcion de la grey de Jesu-Christo (Actor. XX. 28). Querer hacer a los simples Sacerdotes Jueces y Legisladores junta-

mente con el Obispo en Synodos Diocesanos; es hacer depender la fuerza obligatoria de las leyes del consentimiento de los súbditos; es confundir á estos con los superiores y pervertir el orden y la eficacia de la gerarquía instituida por Jesu-Christo en su Iglesia. Por lo tanto ni los Canónigos, ni los Párrocos, ni ninguno otro de los que pueden, y deben asistir á los Concilios Diocesanos, se subscriben, como nota muy bien Benedicto XIV. (*De sinod. Dioces. lib. III. cap. XII. n. 7*). Si con el nombre de *Concilios particulares* se quieren denotar los provinciales ó nacionales, antes de deducir argumento de ellos para probar la potestad judicial de los simples Sacerdotes en los concilios generales, seria necesario probar que aquellos Sacerdotes, de los cuales algunos se encuentran suscritos en los tales Synodos, lo hayan hecho por derecho propio y no por concesion de los Metropolitanos, y de los otros Obispos. ¿Y podria Tamburini probar esto de un modo que convenciera? Sostengo que no. Y si alguna vez quisiese tomarse el trabajo de probarlo, para no perder inutilmente el tiempo, observe con el Arzobispo de Embrun despues Cardenal de Tencin, en la excelente Carta pastoral, con que en 1734 condenó un libro intitulado: *Memoria sobre los derechos del segundo Orden del Clero*, observe, digo, en

primer lugar, que no son mas que *unos cuantos Concilios particulares*, en los que ha firmado *algun* sacerdote; Gran cosa! La Iglesia, desde Jesu-Christo à acá, contará de 700 à 800 de estos Concilios Provinciales, Nacionales y semejantes; en tan gran numero no se encontrará acaso una docena, (pero hechemos de mas) una veintena en los cuales haya firmado *algun* sacerdote. Si la firma de las sacerdotes fuese prueba de verdadero derecho de Jueces juntamente con los Obispos; por qué causa en un numero tan grande de Concilios este pretendido derecho no se ha hecho valer con el uso? ¿Por qué causa en aquellos mismos Concilios, en que suscribieron algunos sacerdotes, no lo hicieron *todos*, sino solo *algunos*? Observe en secundo lugar Tamburini, que en algunos Concilios se enucentra la firma aun de algunos simples Clérigos y hasta de algunos legos¹. ¿Querrá declarar tambien á los Clérigos y a los legos Jueces de la fe? Nosotros con el citado Arzobispo de Embrun (pag. 45) diremos, *que unos y otros suscribieron como simples testigos*

¹ Tal es entre otros el famoso Concilio II de Orange celebrado contra los semi-pelagianos el año 529, en el cual se ven firmados ocho legos despues de los Obispos (tom. VIII, Concil. édit. Venet.).

y no como Jueces: diremos, que su firma no puede estimarse sino como un testimonio y una prueba de su sumision á las decisiones del Concilio; ó cuando mas como un juicio privado doctrinal, que ó precedió ó siguió al juicio decisivo de los Obispos. Observe finalmente en tercer lugar que en los Concilios provinciales se ven firmados los simples Sacerdotes no en su nombre, y por derecho propio; sino como procuradores de algun Obispo, que los había mandado al Concilio en su lugar. Asi en el Concilio IV. de Arlés del año 524 se encuentran, despues de los Obispos, firmados cuatro Sacerdotes: *Cataphronius Presbyter directus à Domnis meis Agraccio et Severo Episcopis, consensi et subscripsi*, etc. (Labb. tom. IV. col. 1633). Aun en el Concilio de Agde del año 506, se ve la firma de muchos Sacerdotes, y tambien de dos Diáconos; pero solamente en nombre de los Obispos, que los mandaron al Concilio. Que efectivamente solo se contase en este Concilio con el voto de los Obispos se manifiesta claramente por la firma de S. Cesareo de Arlés, su Presidente, la cual dice así: *Ego Cæsarius in Christi nomine Episcopus Arelatensis juxta id quod universis sanctis Coepiscopis meis, qui mecum subscripserunt placuit, statuta*

Patrum secutus his definitionibus subscripsi.
(Labb. tom. IV. col. 1394).

7. La tercera prueba, cuyo fundamento es el gran número de simples Sacerdotes, y ministros que intervinieron en el Concilio Niceno, y á proporcion en los posteriores hasta el de Trento, es una prueba muy equívoca y por lo tanto inconducente al designio de Tamburini. No basta probar que ha asistido á un Concilio general un gran número de Sacerdotes; sino que es necesario demostrar que estos en union con los Obispos han definido las materias doctrinales y establecido cánones de disciplina, y esto con voto verdaderamente decisivo, del cual se hiciese tanto aprecio como del de los Obispos. Contra el que intentase probar esto propondré una pequeña duda. Es una verdad constante por muchísimos monumentos de la Historia Eclesiástica que los antiguos Padres, Concilios y escritores cuando quieren indicar el gran Concilio Niceno, dicen *el Concilio de 318 Padres: los 318 Padres congregados en Nicea, etc.* Asi tambien cuando se nombra el Concilio de 600 Obispos, se entiende inmediatamente el Concilio Calcedonense: y es cosa muy frecuente encontrar en los antiguos escritores eclesiásticos indicados los Concilios generales promiscuamente, ya con el nombre de la ciudad, en que fueron celebrados;

ya con el número de Obispos que asistieron, y ciertamente de solos los Obispos; ¿Pues esto no es un argumento muy fuerte de que la Antigüedad jamas ha considerado, ni contado por verdaderos Jueces en los Concilios generales á los simples Sacerdotes, y mucho menos á los ministros; sino solo á los Obispos? En el Concilio general V. y determinadamente en la definicion de fe (Col. VIII.) se dice: *Tenere autem... confessi sumus hanc fidei confessionem, quam latius exposuerunt trescenti decem et octo SS. Patres Niceæ congregati... Insuper autem et centum quinquaginta in Constantinopoli collecti exposuerunt... et ducentorum sanctorum Patrum prius Ephesi collectorum pro eadem fide consensum, et quæ à sexentis triginta Chalcedone congregatis definita sunt, etc* (Labb. tom. V. col. 563). En la sesion V. del Concilio Calcedonense, dictandose la definicion de fe, se leyeron los Synodos Niceno y Constantinopolitano, y estos se indicaron con las siguientes expresiones: *Symbolum trescentorum decem et octo Patrum in Nicea.* Item.

Hasta ahora nadie ha respondido á este argumento: tanto así es convincente y perentorio. Deberian pues nuestros adversarios hacernos el favor de abandonar para siempre esta causa perdida sin recurso.

Symbolum centum quinquaginta Sanctorum Patrum, qui Constantinopoli congregati sunt. (Labb. tom. IV. col. 568). Y en la sesión XVI. del mismo Concilio Calcedonense, citandose un cánon del Niceno, se dice: *Trescentorum decem et octo SS. Patrum canon sextus... Regula sexta trescentorum decem et octo SS. Patrum* (Labb. tom. IV. col. 812). En la sesión I. del Concilio Efesino, mandandose leer el simbolo del Concilio Niceno, se dijo: *In primis autem recitetur fides, quam trescenti decem et octo Patres et Episcopi Niceæ quondam congregati exposuerunt* (Labb. tom. III. col. 460). Omito citar otros lugares tomados de los concilios y de los santos Padres, por que son inútiles á cualquiera que esté aun medianamente instruido en los monumentos de la Antigüedad, en los cuales se encuentran muchísimas veces indicados los antiguos concilios con el número de solos los Obispos, que asistieron á ellos ¹.

8. Por lo mismo cuando en el Concilio Calce-

¹ Se podría con mucha facilidad citar á centenares los referidos lugares: tan constante así era en los Concilios, en los Padres y otros escritores eclesiásticos el considerar á solos los Obispos Jueces de la fe y Legisladores de la disciplina. Nuestros contrarios, que siempre tienen en su boca y pluma la antigüedad; como la han abandonado en un punto de tanta importancia, y siguen la novedad!

donense instaron los Obispos de Egipto para que saliesen de la Asamblea los Clérigos como superfluos, hicieron una instancia que era Conforme á la opinion comun, y hablaron de una superfluidad reconocida por todos. En el mismo Concilio la reconoció aun uno que no era Obispo; y con su confesion dió un testimonio auténtico de que no tenia derecho á una subscripcion decisiva y de autoridad; sino que este derecho era privativo de los Obispos. El Archimandrita Martino preguntado si habia recibido una carta que le habia dirigido el heresiarca Eutiches, respondió: *Directam ad se quidem fuisse* (Chartulam) *præterita sexta feria.... per quemdam Constantinum Diaconum, petens ut subscriberem: et non acquievi dicens, non est meum subscribere, sed EPISCOPORUM TANTUM est.* (Ses. I, Conc. Char. Labb., tom. IV, col. 210.) Nada importa que los referidos Obispos de Egipto hubiesen sido pocos, ó muchos, malos ó buenos; y así inutilmente procura apoyarse Tamburini en el corto número y circunstancias de aquellos Obispos, diciendo en la pag. 14: *Solo en el Concilio de Calcedonia se oyó exclamar: Synodus Episcoporum est, non Clericorum: superfluos mittite foras; pero estas palabras no fueron del Concilio, sino de algunos malos Obispos de Egipto, etc.* Tampoco importa

que la instancia de estos Obispos hubiera sido desatendida del Synodo, como añade Tamburini; porque el Synodo bien pudo retener en la Asamblea á los Clérigos con el designio de aprovecharse de sus luces para la doctrina, y de su consejo en los asuntos de disciplina; sin que por esto el voto de los Clérigos se admitiese en las decisiones, ni contase como con el de los Obispos. Con el fin de tener luces, direccion y consejo, llevaban los Obispos consigo á los Concilios alguna persona de las mas ilustradas de su Clero, como se sabe de S. Alejandro Obispo de Alejandria, que llevó consigo á S. Atanasio al Concilio Niceno. Algunas veces tambien, estando impedidos los Obispos para ir en persona á los Concilios, mandaban en su lugar á uno ó mas Sacerdotes encargados de exponer sus opiniones y dar su voto : ó finalmente los mismos Concilios llamaban á cierto número de personas doctas y bien instruidas en materias eclesiásticas del Clero inferior. Entre las firmas de los Obispos que condenaron á Dióscoro en el Concilio Calcedonense (Ses. III) se encuentran unas cuantas de Sacerdotes á mas de las de los Legados de la Silla Apostólica; pero dichos Sacerdotes firmaron no por derecho propio, sino como comisionados y tenientes de algun Obispo, que los habia mandado al Concilio en su lugar, ó les habia encar-

gado expusieran su dictamen y dieran su voto : *Eulogius Presbyter gratiæ tenens locum Genethlii Episcopi subscripsi.... Pelagius Presbyter tenens locum Theophili Episcopi Hadrianopolis subscripsi, etc.* (Labb., tom. IV, col. 459). Aun cuando algunos Obispos estuviesen presentes al Concilio, y uniesen su juicio y voto á las decisiones de todo él; sin embargo no firmaron ellos mismos, sino que á su nombre lo hizo algun Sacerdote simple : *Bosphorius Episcopus Ecclesiæ Gangrensiæ.... subscripsi decernens cum sancta Synodo. Hypatius Presbyter ejus jussu subscripsit, eo quod ipse adversa valetudine teneretur.... Arginus Pompejopolis Paphlagoniæ Episcopus subscripsi. Synesius autem Presbyter, quod is ægre haberet, subscripsit pro ipso.... Beneagus (ó Beneatius) Hierapolitanæ Ecclesiæ Episcopus per Paulum Presbyterum subscripsit, cum et presens esset, et hoc jussisset.* (Labb., tom. III, col. 544.) Aun hasta los Diáconos firmaron algunas veces á nombre y por comision de los Obispos : *Theodorus Gadarorum Episcopus decernens subscripsi. Æterius Diaconus subscripsi jussus ab eo non bene valente, nec scribente.* (Ibid., col. 548.) Todas estas firmas se pusieron en el Concilio Efesino despues de la sentencia de deposicion del heresiarca Nes-

torio. Lo mismo se hizo en el Concilio Calcedonense (Ses. VI). *Simeon Episcopus Amide Metropolis definiens subscripsi per Petrum Presbyterum..... Theoctistus Episcopus Pessinuntis Metropolis definiens subscripsi per Photinum Archidiaconum.... Lampadius Episcopus civitatis Rhaphaneorum definiens subscripsi per Januarium Diaconum meum.* En toda la serie larguísima de 600, y mas Obispos no se encuentra firmado á su nombre ningun Sacerdote, sino solamente Bonifacio Presbítero de la Iglesia Romana, el cual se suscribió de esta manera en tercer lugar despues de Pascasino y Lucencio Obispos, y Legados del Papa: *Bonifacius Presbyter urbis Romæ Vicarius Domini mei beatissimi, et Apostolici viri universalis Ecclesiæ Papæ urbis Romæ Leonis cum universa Synodo consensi, et subscripsi.* (Vease Labb., tom. V, col. 580, hasta 606.) Asistieron pues aun á los Concilios generales los Sacerdotes y Diáconos; pero jamas se consideraron como jueces, ni fueron admitidos como tales para decidir las materias eclesiásticas, de doctrina ó disciplina, sino solos los Obispos. La practica de los referidos Concilios, y de otros, que podrian citarse, y pueden verse en cualquiera coleccion de Concilios, es una prueba demostrativa de esta verdad. Esta misma prueba adquiere un grado

de fuerza superior á todos los argumentos y cavilaciones, que podrian objetarse, si se considera con el referido Arzobispo de Embrun, que ningun cristiano se ha atrevido jamás á atacar la universalidad de un Concilio general, bajo el pretexto de que no ha sido llamado á él el segundo orden de los Sacerdotes, ó no se le ha dado voto decisivo en materia de doctrina. ¿Es posible que los *Sacerdotes del segundo orden se hayan considerado siempre Jueces en union con los Obispos*, como dice Tamburini en la pag. 10, y que ni uno haya dudado jamás de la universalidad de los Concilios, de la autenticidad é infalibilidad de las decisiones dictadas en ellos, aunque los simples Sacerdotes presentes en gran número no hayan concurrido con voto decisivo á las referidas decisiones? Por aqui se conoce demostrativamente cual ha sido siempre el dictamen de la Iglesia sobre este punto.

9. Cuando Tamburini dice que *es notorio que todas las materias se examinaron, discutieron y resolvieron con dictamen de estos mismos Sacerdotes*, usa de un termino equívoco. Definidas ¿por quienes? ¿Acaso por los simples Sacerdotes? Este punto jamás lo podra probar sino acaso con el ejemplo del acéfalo y degenerado Concilio de Basilea. En los Concilios todas las cosas se examinaron, discutieron y definieron con

el parecer de los simples Sacerdotes y de los teólogos; pero la definición propiamente tal fué obra del voto decisivo de solos los Obispos. Si fué admitido (como verdaderamente lo fué algunas veces) el voto decisivo de algun simple Sacerdote, lo fué por particulares razones ó de delegacion del Papa, ó de insigne dignidad, ó de procuracion de algun Obispo de eminente Silla, ó por otras dignas consideraciones examinadas y aprobadas por el consentimiento de los Obispos. Sin embargo, el número de los simples Sacerdotes admitidos á voto decisivo fué siempre tan escaso, que comparado con el de los Obispos no merecia consideracion alguna. Finalmente una sencilla y muy obvia reflexion convencerá inmediatamente á cualquiera de la diferencia esencial que hay entre la subscripcion de los Obispos y la de los simples Sacerdotes y otros Clérigos inferiores : diferencia que puntualmente consiste en que el voto de los Obispos es verdaderamente judicial y decisivo, y no lo es el de los Sacerdotes, etc. En la sentencia de deposicion contra Eutiques (Ses. I, Concil. Chalced.), se hallan las firmas de los Obispos casi todas concebidas en estos terminos: *Judicans subscripsi*. Despues de los Obispos se veen firmados 23 Sacerdotes, y Archimandritas; y ni una sola vez usan los simples Sacerdotes de la palabra *Judicans* ó de otro tér-

mino sinónimo (Labb., tom. IV, col. 230 y sig.). Esta reflexion tiene lugar generalmente en las firmas de los Obispos puestas en los Concilios universales, en donde sus nombres se hallan escritos con las expresiones: *Judicans, Decernens, Definiens, etc.*, expresiones que no usaron los simples Sacerdotes sino cuando firmaron á nombre y por comision de algun Obispo, y tambien alguna rara vez por las particulares razones insinuadas arriba.

10. Juzgue ahora el lector qué verdad tendran las siguientes expresiones de Tamburini, que se hallan en el §. 10, pag. 13 : *Bien sé que para menguar sus (de los simples Sacerdotes) derechos primitivos se ha creado la distincion arbitraria de voto consultivo, y voto deliberativo ó decisivo, y que reservando este último á los Obispos, solo se concede á los Sacerdotes el primero. Tal es á veces la fuerza de la verdad, que no pudiendo atacarla de frente aquellos á quienes interesa destruirla, se ven obligados á recurrir á sofismas para debilitarla. Semejante distincion es absolutamente desconocida en la antigüedad*¹. Mas ciertamente la antigüedad es la que

¹ No se puede admirar bastantemente la osadia de estas últimas expresiones en vista de tantos y tan claros monumentos de la antigüedad expuestos ó insinuados por mi.

para indicar los Concilios Niceno, Calcedonense, etc., nos presenta por delante á solos los Obispos, 318, 600, etc., y con esta expresion autoriza claramente la distincion de voto *consultivo* y de voto *decisivo*: distincion que Tamburini quiere llamar *arbitraria*. Agrego por último que aun cuando Tamburini hubiese probado de un modo concluyente, que los simples Sacerdotes tienen el derecho de voto decisivo en los Synodos particulares (por ahora prescindo enteramente de este punto), no se inferiria de esto, que tengan el mismo derecho en los Synodos generales, que representan á toda la Iglesia, y tienen la autoridad de toda ella, principalmente en las decisiones doctrinales. Estas, como saben todos, si se dictan en Synodos no generales, no obligan en virtud de tales Synodos al pueblo cristiano á que las crea; y así poco importa que se dicten con el voto aun del Clero menor. Pero las dichas decisiones pronunciadas en Synodos generales obligando la creencia de todos los cristianos, deben apoyarse en una autoridad infalible emanada de Jesu-Christo. Pues bien, á solos los Apóstoles, y á los Obispos sus sucesores prometió Jesu-

Conozcamos en Tamburini el aprecio que debe hacerse de la ostentacion con que ciertos escritores dicen tan continua como infundadamente que siguen la antigüedad.

Christo su asistencia hasta la consumacion de los siglos, cuando los mandó á predicar por todo el mundo su doctrina y su ley: *Euntes docete omnes gentes... Et ecce ego vobiscum sunt omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* (S. Math., cap. XXVIII, v. v. 19, 20.)

11. Este lugar de S. Mateo basta para decidir nuestra cuestion. Jesu-Christo en las referidas palabras dió á sus Apóstoles la potestad Episcopal y en ellos á los Obispos, los cuales, para usar de las palabras de S. Cipriano, *Apostolis Vicaria ordinatione succedunt*. La Santa Iglesia en la consagracion de los Obispos usa de una fórmula que expresa los mismos sentimientos: *Accipe Evangelium, vade, prædica populo tibi commisso.* (Pontif. Rom.) La potestad de predicar el Evangelio, y de instruir á las gentes en todas las verdades reveladas pertenecientes al dogma, ó á las costumbres, viene por parte de Jesu-Christo acompañada de la promesa de infalibilidad absolutamente necesaria para ser fundamento de la fe Teológica; pues toda la Tradicion ha entendido siempre la promesa de infalibilidad en aquellas palabras: *Ecce ego vobiscum sum usque ad consumationem sæculi.* Luego cuando se trata de verdades reveladas, que forman el Evangelio de Jesu-Christo, para aceptarlas, entenderlas en su verdadero sentido, discernirlas

del error : en una palabra, para terminar las controversias, que se suscitan acerca de ellas, es necesario ocurrir á aquellas personas que estan autorizadas por el mismo Jesu-Christo para enseñar á todas las gentes, y á quienes ha prometido su asistencia *usque ad consumationem sæculi* para no errar en la enseñanza. Pues estas personas son los Apóstoles, y los Obispos sus sucesores, á los cuales se hizo la referida promesa * El Clero menor enseña tambien, y los simples Sacerdotes han recibido el poder, y la autoridad en su ordinacion (Pontif. Rom.); pero enseñan bajo la inspeccion, y la dependencia de

* Notese, que en el citado lugar de San Mateo se dice expresamente, que aquellos, á quienes dirigió Jesu-Christo las palabras *euntes docete omnes gentes, etc.*, fueron solo los once Apóstoles, á quienes llamó aparte, y les mandó fuesen á este efecto á un monte que les señaló el mismo Jesu-Christo : *UNDECIM autem DISCIPULI abierunt in Galileam in montem, ubi constituerat ILLIS Jesus.... Et accedens Jesus locutus est eis dicens..... Euntes ergo docete omnes gentes, etc.* (S. Math. XXVII. v. v. 16. 18, 19.) Aun el evangelista S. Marcos nombra en esta circunstancia á solos los once apóstoles : *Novissime recumbentibus ILLIS UNDECIM apparuit..... et dixit eis : euntes in mundum universum prædicate evangelium omni creaturæ, etc.* (S. Marc. cap. XVI, v. v. 14. 15.) He aquí al Maestro adorable, que ha enseñado a toda *lé antigüedad*, qué idea deba tenerse en orden a los Sacerdotes en esta materia."

los Obispos, de quienes son con mas propiedad un suplemento y auxilio. Luego el Obispo es siempre el que enseña, ó por si mismo, ó por medio de sus cooperadores en el cargo pastoral. El Clero menor podrá ser mas instruido y mas docto que los mismos Obispos; en las controversias que se susciten podrá dar decisiones doctrinales con mucha luz; exponer razones muy fuertes; resolver muy bien todas las dificultades, etc.; pero siempre dentro de los límites de una autoridad humana. Para apoyar la fe teológica es necesario fundamento divino ó infalible; y por lo mismo es necesario ocurrir por último siempre á los Obispos, á los cuales únicamente se prometió para las decisiones doctrinales la asistencia de Jesu-Christo *usque ad consumationem sæculi*.

12. El Apóstol S. Pablo en sus Cartas á Timoteo y Tito enseña, que uno de los deberes y ministerios esenciales al Episcopado es enseñar á los pueblos la Doctrina de Jesu-Christo. Y en otra parte comprende como inherente á la misma persona los dos oficios de Pastor y de Doctor : *Et ipse dedit... alios quidem Pastores et Doctores* (Ephes., cap. IV. v. 14.) Sobre cuyas palabras S. Agustin (Epist. 149 al. 59 á Paulin : n. 11.) habla de esta suerte " Juzgo que los Pastores y " Doctores son las mismas personas; y que no

“ debe entenderse que unos son Pastores, y otros
 “ Doctores. Por lo mismo habiendo dicho S.
 “ Pablo primero *Pastores*, añade inmediata-
 “ mente et *Doctores*; para que entendiesen los
 “ Pastores que su propio oficio es enseñar la
 “ doctrina. Y por esta razon no dice S. Pablo:
 “ *Quosdam Pastores, quosdam vero Doctores,*
 “ como lo habia hecho antes, distinguiendo los
 “ oficios por el modo de explicarlos, y di-
 “ ciendo: *Quosdam quidem Apostolos, quos-*
 “ *dam autem Prophetas, quosdam vero Evan-*
 “ *gelistas*; sino que aqui con dos diversas pala-
 “ bras comprende dos oficios correspondientes á
 “ una misma persona, cuando dice: *Quosdam*
 “ *autem Pastores et Doctores.*” He aqui las
 mismas palabras del Santo Doctor: *Pastores*
autem et doctores... eosdem puto esse, ut non
alios Pastores, alios Doctores intelligamus;
sed ideo cum prædixisset Pastores subjunxisse
Doctores, ut intelligerent Pastores ad officium
suum pertinere doctrinam. Ideo enim non ait
quosdam autem Pastores, quosdam vero Doc-
tores, cum superiora ipso locutionis genere
distingueret dicendo: quosdam quidem Apos-
tolos, quosdam autem Prophetas, quosdam
vero Evangelistas; sed hoc tanquam unum
aliquid duobus nominibus amplexus est:
quosdam autem Pastores et Doctores. Esta

misma doctrina la explicó con mas concision y al
 mismo tiempo con mas claridad S. Gerónimo,
 diciendo de esta manera: *Non est putandum*
quod sicut in superioribus alios dixit esse
Apostolos, alios Prophetas, alios Evange-
listas; ita et in Pastoribus et Magistris officia
diversa posuerit. Non enim ait alios autem
Pastores, et alios Magistros; sed alios Pas-
tores et Magistros; ut qui Pastor est, esse
debeat et Magister. (Comment. in hunc Pauli
 locum.) Luego los simples Sacerdotes, el Clero
 menor, los teólogos eclesiásticos y seculares
 seran Doctores, Maestros doctos, y llenos de
 cuanta ciencia se quiera; pero Maestros y Doc-
 tores de autoridad apoyada en el Ministerio dado
 por Jesu-Christo, y avalorada con las promesas
 de su asistencia, lo son solamente los primeros
 Pastores, esto es los Obispos.

13. A las referidas autoridades de S. Agustin
 y S. Gerónimo agreguemos algunas otras, para
 confirmar mas y mas, que la decision de las
 materias doctrinales corresponde á los Obispos
 con exclusion del clero inferior. El antiquísimo
 Padre S. Irineo en sus libros contra las heregias
 habla muchas veces de la regla, de que pueden
 valerse los Cristianos para discernir la verdadera
 doctrina transmitida por los Apóstoles, de la doc-
 trina falsa enseñada por los adúlteros y profanos;

y siempre los remite á los Obispos, y á solos ellos, como que son los que han recibido con la sucesion del Episcopado el don de la verdadera doctrina segun la voluntad de Dios Padre (lib. IV. cap. 43. n. 2): como que son los que guardan nuestra fe, y explican sin peligro de errar las santas Escrituras (Ibid. n.º 5): como que son aquellos, entre los cuales se encuentra la doctrina apostólica. (Ibid. cap. 32. n.º 1º). El Papa S. Celestino escribe de esta suerte á los Obispos de las Galias (tom. I. Concil. Hard. col. 1235): *Legimus supra Magistrum non esse discipulum, hoc est non sibi debere quemquam ad injuriam Doctorum vindicare doctrinam... sciant se, si tamen censeantur Presbyterii dignitate, vobis (Episcopis) esse subjectos: sciant omnes, qui maledocent, quod sibi discere magis ac magis cõpetat quam docere.* Sobre cuyas palabras, reflexionando Tillemont (Hist Eccl. lib. XV. art. 7.) dice, que no corresponde á los simples Sacerdotes, sino á los Obispos el ser Maestros y Jueces de la Doctrina. Ferrando Diácono de Cartago consultado por Severo Escolástico de Constantinopla en 533, sobre la célebre proposicion de los Monges de la Scizia, *Unus de Trinitate Crucifixus est*, responde de esta suerte (Epist. ad Sev. Escol.): *Loquantur desuper hi, quibus Sacerdotii honor docendi auctoritatem*

tribuit. Quod me attinet ad discendum paratus sum, nec docere quemquam presumo. Interroga igitur, si quid veritatis cupis audire principaliter sedis apostolicæ antistitem, cujus sana doctrina constat judicio veritatis, et fuleitur munimine auctoritatis. Pablo Orosio, célebre Sacerdote español, en su excelente Apologia contra Pelagio de *Arbitrii libertate* habla asi: *Non exigas à nobis, Pater, ut Doctores super Doctores* (esto es, sobre los Obispos) *esse audeamus, aut judices super judices. ¿Cur interrogas filios quid sentiant, cum Patres audias quid decernant?* He aqui grandemente distinguidas las cualidades, que en materia de doctrina revelada corresponden á los simples Sacerdotes y á los Obispos: los Sacerdotes dicen su sentimiento doctrinalmente, *filiis sentiunt*; pero los Obispos deciden judicialmente, *Patres decernunt*. En el Concilio general de Leon del año 1274 fueron excluidos de las Sesiones muchos simples Sacerdotes, y otros Clérigos inferiores aun constituidos en dignidad: *Licentiati sunt omnes in ista sessione* (Sess. II.) *Procuratores Capitulum, ac Abbates, ac priores non mitrati, exceptis illis qui fuerunt nominatim ad Concilium evocati. Licentiati sunt omnes alii inferiores Prælati mitrati, etc.* (tom. VII. Concil. Hard. col. 688).

14. Pero por cuanto los **A**pelantes de Francia para dar algun color á sus apelaciones de la Bula *Unigenitus*, cuentan con el reclamo y la oposicion no solo del Clero menor, sino tambien de los legos (lo que no hace Tamburini, el cual habla de solo el Clero comprendido bajo el nombre de Iglesia que gobierna, bautiza y enseña): digamos alguna cosa tambien sobre los legos. San Ambrosio en la Epístola XXI. al. XIII n. 4. al Emperador Valentiniano habla con expresiones muy enérgicas sobre esta materia y dice: *¿Quando audisti, clementissime Imperator, in causis fidei laicos de Episcopis judicasse?... ¿Ita ergo quadam adulatione curvamus, ut Sacerdotalis juris simus immemores, ut quod Deus donavit mihi, hoc ipse aliis putem esse credendum? Si docendus est Episcopus à laico ¿quid sequitur? Laicus ergo disputet, et Episcopus audiat: Episcopus discat à laico.* El Papa S. Celestino I. en el Cánón *Docendus* Dist, 62. dice: *Docendus est populus, non sequendus; nosque* (habla de los Obispos) *si nesciunt* (los pueblos) *eos quid liceat, quidve non liceat, commonere, non iis consensum præstare debemus.* Ni aun los legos constituidos en las mas altas dignidades pueden entrometerse en la enseñanza eclesiástica segun el sentir del Papa Gregorio III. en una carta al Emperador Leon

Isaurico (Labb. tom. VII. Concil, pag. 18.): *seis, Imperator, sanctæ Ecclesiæ dogmata non Imperatorum esse, sed Pontificum, qui tuto assolent dogmata tradere. Idcirco Ecclesiis præpositi sunt Pontifices, etc.* De esto da una razon convincente y teológica el Emperador Basilio (Concil. gen. VIII, Ac. 10; V. Fleury, *Hist. Eccl.*, lib. LI, n° 46): *Quantæcumque enim Religionis, et sapientiæ laicus existat, vel etiamsi universa virtute interius polleat, donec laicus est, ovis vocari non desinit.... ¿Quæ vobis ergo ratio est in ordine ovium constitutis Pastores verborum subtilitate discutiendi, et ea, quæ sunt suprà nos, querendi et ambiendi?* El Papa San Agapito escribiendo al Emperador Justiniano (Epist. I.) con motivo de un escrito, ó sea profesion de fe publicada por este, le dice: *Firmamus, laudamus, amplectimur; non quia laicis auctoritatem prædicationis admittimus, sed quia, etc.*¹

15. Finalmente quiero traer á este intento una autoridad, que ciertamente no negará Tamburini, como que es de él mismo. En su *Analisis*

¹ Es célebre y muy conocido á este intento un lugar de S. Gregorio Nazianzeno, en el cual recuerda á las ovejas, que no les toca apacentar y enseñar á los pastores, sino á estos apacentar las ovejas: *Oves pastores ne pascite, etc.*

del libro de las prescripciones de Tertuliano propone y explica esta regla dada por el referido Tertuliano, conviene á saber, que no se han de admitir otros predicadores que los instituidos por Jesu-Christo; es decir los Apóstoles, y los Obispos sus sucesores en el oficio de apacentar, y gobernar la Iglesia de Dios. Por consiguiente el mismo Tertuliano desafia á todos los hereges á que presenten el origen de sus Iglesias, y manifiesten la sucesion de sus Obispos, la cual suba hasta los Apóstoles, para autenticar su doctrina. Del defecto de esta sucesion de Obispos deduce Tertuliano esta consecuencia: luego las doctrinas de los hereges no son doctrinas apostólicas; luego son novedades y errores. Vuelva á leer Tamburini su citada *Análisis* particularmente en los §§. 36, etc., 120, 121, etc. He aquí cual es el único y legítimo canal, por el que se nos trasmite la doctrina de Jesu-Christo: el Episcopado. Hablando de este puntualmente Tamburini en el §. 228 de la referida *Análisis* dice:

“ La predicacion del Evangelio andaba á la par
 “ con el Episcopado. Este era como el custodio
 “ del depósito de la doctrina, y como el canal
 “ para trasmitirla á los pósteros. De hay es,
 “ que en donde los Apóstoles plantaban la semilla
 “ de la palabra de Dios, destinaban allí un
 “ cultivador, que la regase, y la hiciese fructifi-

“ car sucesivamente para la posteridad. Era
 “ pues indivisible el ingerto de la doctrina, del
 “ establecimiento del orden Episcopal. Esta ha
 “ sido la práctica constante de los Apóstoles, y
 “ de sus Discípulos conservada constantemente
 “ en la Iglesia de Dios hasta el dia.” Luego la doctrina de aquellos Teólogos, que quieren admitir al Clero inferior, y aun á los legos, en las decisiones sobre la doctrina de Jesu-Christo, ó que dan alguna fuerza y eficacia al reclamo y oposicion que el Clero inferior y los legos hacen á estas decisiones: la doctrina, digo, de estos Teólogos divide en cierto modo *el ingerto de la doctrina del orden Episcopal*; y por consiguiente es una doctrina contraria á *la practica constante de los Apóstoles, y de sus Discípulos, conservada constantemente en la Iglesia de Dios hasta el dia.*

16. Sirvamonos de otra doctrina de Tamburini. Este distingue en la doctrina la *enseñanza de la decision*: vease el *Análisis del libro de las prescripciones de Tertuliano* desde el §. XLVII. hasta el LVIII, los dos Opúsculos titulados *Que cosa es un Apelante, continuacion del Apelante*, y la presente obra §. X. pag. 270. Con esta distincion pretende Tamburini que todas las verades reveladas se enseñan siempre en la Iglesia, á lo menos por el menor número;

aunque algunas de dichas verdades puedan obscurecerse de manera, que el número mayor las pierda de vista, y aun enseñe los errores contrarios. Pero en la decision sobre puntos de la doctrina revelada no puede errar el mayor número: *La Iglesia siempre enseña, pero no siempre decide solemnemente*: son palabras de nuestro autor en el §. X. pag. 270. No admito esta doctrina de Tamburini acerca del mayor ó menor número; pero no siendo mi intento ahora el impugnarla, como merecía¹, me valgo solamente de su distincion entre la *enseñanza* y la *decision*. En el §. VI. pag. 6 del opúsculo que examinamos, dice que *Jesu-Christo no solo instituyó Apóstoles, sino tambien Discipulos, y que destinó unos y otros al gobierno de su Iglesia, puesto que á ambas ordenes de Ministros dió la facultad de predicar el Evangelio, é impuso á los fieles la obligacion de escucharlos*. Todo esto, respondo, es muy cierto; pero todo esto prueba solamente que los Sacerdotes de segundo orden tienen por institucion de Jesu-Christo parte en la *predicacion*, y *ensen-*

¹ La he impugnado en mi RESPUESTA A LA PREGUNTA: *¿Que cosa es un Apelante?* impresa en Macerata en casa de Antonio Cortesi en 1787, y en otra obra intitulada: *Hechos dogmáticos, etc.*, que espero publicar dentro de breve.

ñanza de la doctrina revelada; pero siempre bajo la inspeccion y dependencia de los Obispos. Mas por lo que respecta à la *decision* de la doctrina revelada, nada prueba el argumento de Tamburini. Toda la tradicion excluye á los simples sacerdotes del derecho de esta *decision*, y solo les deja el derecho de la predicacion, y de la enseñanza. Las pruebas, que hemos dado hasta ahora de esta exclusiva, pruebas fundadas en la práctica constante y universal de la Iglesia, en los dichos de los Sumos Pontífices, de los santos Padres, y otros escritores eclesiásticos, y en el dictamen de todo el pueblo cristiano, no nos dejan la menor duda sobre este punto. Por lo que admito como verdaderas, aunque en algunas encuentro falta de exactitud, las siguientes expresiones de Tamburini: *Jesu-Christo no quiso que la Iglesia docente, de que hablamos, se compusiera tan solo de Obispos, sino que estableció una gerarquia compuesta de Obispos, sacerdotes y ministros, á quienes encomendó solidariamente el ministerio de los sacramentos y de su divina palabra. (§. V.) A ambos ordenes de ministros dió la facultad de predicar el Evangelio é impuso á los fieles la necesidad de escucharlos. (§. VI. pag. 6.)* La falta de exactitud que decia, está en aquel *solidariamente*. No ignora Tamburini de cuan-

tas maneras se ha explicado este *solidariamente* en un célebre lugar de S. Cypriano hablando del Episcopado ; y podra permitirse el que se aplique absolutamente aun á los presbíteros y á los ministros, principalmente sabiendo por la antigüedad las restricciones, reservas, y dependencia con que los Obispos concedian á los sacerdotes el ministerio de los sacramentos y mucho mas á los Diáconos el de la predicacion ! Mas aunque sean verdaderas las referidas expresiones de Tamburini, niego al mismo tiempo como falsas, y con mucha razon, las siguientes proposiciones del mismo : *Tubo siempre la Iglesia por costumbre admitir en sus Synodos, tanto particulares como generales, á los Sacerdotes de segundo orden considerandolos como Jueces de la fe en union con los Obispos* (§. IX. pag. 12). *Reservando este último* (el voto decisivo) *á los Obispos, solo se concede á los Sacerdotes el primero* (el voto consultivo)... *Semejante distincion es absolutamente desconocida en la antigüedad* (§. X. pag. 13)¹.

¹ Este punto de la exclusion de los simples Sacerdotes del voto decisivo en materias doctrinales y de disciplina, se hallará confirmado con otras pruebas en la referida obra *Hechos dogmáticos*, y en un apéndice unido á la misma.

EXAMEN

De otros puntos contenidos en la primera parte.

17. Tamburini emplea todo el capítulo I de la primera parte del libro en aclarar algunas ideas, que corren en *la plebe de los Teologuillos* (como se explica en el prefacio), muy oscuras y confusas; de que resulta que *se identifiquen cosas muy distintas, y se confunda casi siempre un objeto con otro* (ibid., pag. 2.). Trata ademas de dar á algunas palabras muy usadas en las materias teológicas la clara, precisa y justa nocion, segun la que, dice, las usaron los antiguos escritores, quejandose de que en los tiempos presentes se hayan conservado las referidas palabras; pero cambiandoles el sentido, y en lugar del antiguo y justo, le hayan sustituido los escolásticos uno falso, y sujeto á equivo- caciones, de que se siguen consecuencias perniciosas á la Iglesia y al Estado. No es mi ánimo hacer ahora la defensa de aquellos Teólogos Escolásticos, contra los cuales se dirigen aqui las miras de Tamburini. La Teología Escolástica es utilísima para defender los dogmas de nuestra Religion santa: y no se pueden imputar á una

ciencia las culpas de los que la cultivan. Si entre los Teólogos Escolásticos encuentra Tamburini algunos, à los que tal vez convenga el título de *Plebe de Teologuillos*, tambien encontrará otros muchos, que à juicio de todos los doctos son Teólogos excelentes. Pero vuelvo à repetir que no quiero hacer la apología de la Teología Escolástica, de que ella no necesita. El objeto de este opúsculo no lo exige, y seria tambien inútil, pues las saetas disparadas por Tamburini lo son con mano tan débil, que por si mismas caen à tierra sin causar daño ¹.

18. Diré tambien que aun cuando Tamburini tubiese toda la razon del mundo, sin embargo, en la aplicacion que hace de las nociones explicadas y fijadas à su modo, y en las consecuencias que deduce, creo que no tiene razon ni prueba su intento. En el capitulo II. §. 1. pag. 23, dice asi: “ Las nociones generales que he-

¹ Se conoce facilmente la razon por la que ciertos escritores le tiran con muchísima frecuencia à la teología escolástica: las distinciones, de que esta suele valerse para ilustrar y analizar las ideas, son incómodas à los defensores de las doctrinas contrarias à la autoridad del Papa. A tales distinciones les dan el nombre de *sofisterias*, *cabilaciones*, *vejezas*, etc., y con solo esto creen haberse desembarazado felizmente. Pero deberia reflexionarse que las palabras no son razones.

“ mos desenvuelto en el capítulo precedente,
 “ tienen fácil y natural aplicacion à la Santa
 “ Sede. Dijimos que la Sede y la Iglesia son
 “ una misma cosa: luego la Santa Sede y la
 “ Iglesia Romana no presentan mas de un solo
 “ objeto. De otra parte, distinguiendose, como
 “ esencialmente se distingue la Sede del que
 “ la ocupa, la Iglesia del Obispo, resulta que el
 “ Papa y la Santa Sede, ó la Iglesia Romana son dos
 “ objetos distintos; y de aqui otra consecuencia,
 “ à saber, que la enseñanza del Papa y la de la
 “ Sede Apostólica ó de la Iglesia de Roma, no
 “ siempre han de ser una misma cosa. „ Y en
 el §. V. pag. 28 y sig., volve à decir: “ Mas como
 „ antes he probado que el Obispo y su Sede, la
 “ Sede y el que la ocupa son dos objetos natural
 “ y esencialmente distintos, es preciso distinguir
 “ igualmente entre el Papa y la Iglesia de Roma,
 “ ya se la considere como Iglesia particular,
 “ ya como centro de la Iglesia universal.....
 “ Pero asi como puede suceder que la doctrina
 “ del Papa no sea la misma que la de su Iglesia
 “ particular, puede igualmente acaecer que la
 “ doctrina del Papa difiera de la de la Iglesia
 “ universal: luego las dos doctrinas son real-
 “ mente distintas. „ Por todo esto se conoce
 que la mira de Tamburini es combatir la infal-
 bilidad del Papa, pues ciertamente no puede ser

infalible la doctrina de los hombres, si no es la misma que la de la Iglesia universal.

19. Todo este racionio de Tamburini no tiene fuerza alguna sino en el supuesto, de que el Papa no sea infalible por sí mismo. Tengase por entendido, que siempre que hablemos de la infalibilidad del Papa no decimos que la tenga en toda decision aun dogmática, sino solamente en las decisiones solemnes, que comunmente llaman los Teólogos decisiones *ex Cathedra*¹. Nuestro autor distingue tres opiniones en orden á la infalibilidad del Papa. La primera es la de aquellos Teólogos " los cuales pretenden que " el Papa por sí solo es infalible, en el mero " hecho de ser sucesor de San Pedro; y segun " su modo de veer la Iglesia está concentrada " en el Papa, y no pueden distinguirse sus doc- " trinas ,, (pag. 28). La segunda opinion es la de aquellos que dicen que " el Papa no es infalible por sí solo; pero que lo es cuando juzga con

¹ El primer carácter de tales decisiones es que la materia decidida pertenezca al depósito de la revelacion, y proponga alguna cosa á la creencia: el segundo es que el Papa decida como Maestro y Pastor de la Iglesia universal, obligando á todos los fieles á conformarse de corazon y de boca á su decision. Nuestros contrarios se salen muchas veces de estos límites para buscar alguna aparente razon con que impugnar la infalibilidad del Papa.

" dictamen y voto de su Iglesia particular de " Roma ,, (pag. 28). La tercera opinion es la de los que " sostienen que el Papa no es infalible, " ni aun cuando pronuncia de acuerdo con " su Iglesia particular de Roma, á menos que no " reuna el de la Iglesia universal ,, (pag. 29). Y así el racionio de Tamburini tiene toda su fuerza en la suposicion de las dos últimas opiniones. En tal suposicion puede efectivamente suceder, que la doctrina del Papa sea diversa de la de la Iglesia particular de Roma, y de la de la Iglesia universal. En estos supuestos tienen lugar, y ciertamente conducen al intento de Tamburini las distinciones entre el Obispo y la Iglesia, entre la Silla y el que la ocupa. Pero adoptemos la primera de las tres referidas opiniones, y supongamos que el Papa solo, por ser sucesor de San Pedro, sea por sí mismo infalible. En esta suposicion, aun cuando se quiera aplicar la distincion entre Obispo é Iglesia, entre la Silla y el que la ocupa, distincion, que estableció un Padre á otro intento muy diverso; y aun cuando dicha distincion pueda ser eficaz en otras ocasiones, en las cuales se trate de los deméritos personales de un Obispo, deméritos, que jamas pueden perjudicar á los verdaderos derechos de la Silla, (sobre lo que puede verse á Pedro Ballerini de *Vi, ac ratione primatus,*

cap. XIV., y en otro libro *De Potestate Ecclesiastica Append.* §. VIII. pag. 220. y §. XII. pag. 285): sin embargo esta misma distincion es inutilísima al intento de Tamburini. Porque si el Papa es por sí mismo infalible, su Doctrina será siempre, por la asistencia del Espiritu-Santo, y por las promesas de Jesu-Cristo, enteramente conforme á la Doctrina de la Iglesia universal, aun cuando el Papa decida por sí solo, y sin el voto y parecer de otro. Era pues necesario que Tamburini comenzase por demostrar que es falsa la opinion de los Teólogos, que sostienen que el Papa es infalible por sí mismo: entonces sí tendria derecho para concluir que puesta la distincion entre Iglesia y Obispo, entre Silla y el que la ocupa, puede suceder que la Doctrina del Papa sea diversa de la de la Silla Romana, y de la de la Iglesia universal. Quédeba decirse acerca de la infalibilidad del Papa considerado aun solo, lo veremos en la segunda parte del libro, y haremos ver determinadamente (abajo n.º. 103) que la distincion entre Silla Apostólica y el que la ocupa (hablandose de Doctrina) fué no solo desconocida sino contraria á toda la antigüedad. En obsequio de la brevedad remito á mis lectores al *Anti-Febronius vindicatus*, tom. I. pag. 134 y sig., en donde encontraran muchas cosas tratadas grandemente en orden á la distincion entre Silla

y el que la ocupa, en la cual finca tanto Tamburini. Mas entretanto se ve que todo el discurso deducido de la distincion entre el Obispo y la Iglesia, entre la Silla y el que la ocupa, lo dirige Tamburini contra la infalibilidad del Papa, y entre las tres opiniones deja intacta la que puntualmente es mas favorable á la referida infalibilidad.

20. En el §. VI. pag. 29 pasa Tamburini á distinguir el derecho, que tiene un Obispo para representar su Iglesia, de la actual representacion. “ Pero de que el Obispo (dice en la cita-
 “ da página) sea cabeza visible de su Iglesia,
 “ resulta necesariamente que por su caracter
 “ puede representarla, y que tiene á ello un ver-
 “ dadero derecho; y no hay duda en que cuando
 “ suficientemente la representa, su juicio equi-
 “ vale al de su Iglesia; ó que la contiene en
 “ sí mismo y forma con ella una sola cosa: en
 “ este caso puede decirse con San Cypriano que
 “ *Ecclesia sit in Episcopo*, y con San Pedro
 “ Damiano hablando del Papa: *Tu ipse es sedes*
 “ *Apostolica: tu es Ecclesia Romana.* ” Pero
 para que un Obispo represente actualmente su
 Iglesia en alguna Doctrina, quiere Tamburini que
 “ conozca la fe y los sentimientos de su Iglesia,
 “ conocimiento que nunca podrá tener con
 “ certeza sin consultarla y oirla (§. VII. pag. 32).
 “ Para que un Obispo represente suficiente-

“ mente su Iglesia cuando pronuncia un juicio
 “ ó establece un reglamento, es necesario que
 “ la consulte, la oiga y produzca sus senti-
 “ mientos... La enseñanza del Obispo no será
 “ por tanto la enseñanza de su Iglesia, sino
 “ cuando aquel la haya consultado, y esta se
 “ haya explicado con libertad y sin violencia;
 “ cuando el consentimiento sea moralmente
 “ unánime; y por último cuando el Obispo se
 “ limite á enseñar la Doctrina constante y noto-
 “ ria de su Iglesia. „ (S. VIII. pag. 33 y 34).
 Toda esta Doctrina la aplica Tamburini al Papa
 en los §§. sig. Dice que la Doctrina del Papa
 será una Doctrina suya privada, siempre que no
 consulte, y no haga hablar con libertad, y con
 unanimidad á su Iglesia particular de Roma, ó á
 la Iglesia universal. “ Si el Papa decide (dice
 “ nuestro autor en el §. X pag. 38.) sin consulta
 “ de su Iglesia de Roma, su juicio es del pre-
 “ sidente, y no de la Sede, es un juicio del Papa,
 “ y no de la Iglesia Romana. Pero si decide
 “ de acuerdo con su Iglesia de Roma, entonces
 “ su juicio y el de la Sede son una misma cosa;
 “ y enfin, si al juicio del Papa se reúne el sentir
 “ moralmente unánime de todas las Iglesias,
 “ en este caso su juicio es el de la Sede Apostó-
 “ lica, como representante de toda la Iglesia de
 “ Jesu-Cristo, lo cual equivale á un juicio de la
 “ Iglesia universal. „

21. La cadena de todas las cosas referidas for-
 ma un racionio, que cualquiera lector conoce
 es dirigido contra las Bulas dogmáticas de los
 Papas; y contra ellas efectivamente lo dirige
 Tamburini, como con mucha claridad se mani-
 fiesta por el objeto, y por todo el contexto del
 libro. Pero aquí vuelvo á repetir la reflexion,
 que hice ya antes. Quiero suponer que todas
 las distinciones que hace nuestro autor, y todas
 las consecuencias que de ellas deduce, sean jus-
 tas y verdaderas: y como tales las admito efec-
 tivamente con respecto á los Obispos¹. Pero
 cuando Tamburini pasa de los Obispos al Papa,
 entonces sostengo que dichas distinciones, y con-
 secuencias no son aplicables al Papa, ni á su en-
 señanza solemne, ó *ex Cathedra*, como suele
 decirse. El privilegio de la infalibilidad establece
 entre los Obispos, tomados separadamente, y el

¹ Sin embargo no son justas ni verdaderas ni aun con
 respecto á los Obispos. Cuando escribí estas expresiones
 todo mi intento se dirigia al Papa; pero porque los con-
 trarios abusan aun con respecto á los Obispos de la distincion
 entre la Sede y el que la ocupa, he enmendado mi inadver-
 tencia y mi error en la respuesta, que he dado á los ana-
 listas eclesiásticos de Florencia, con motivo de la crítica que
 hicieron de mi presente opúsculo. El pequeño libro, que
 contiene esta respuesta, se titula: *Refutacion de la censura,*
al Examen de la verdadera idea de la Santa Sede, etc.

Papa, una diferencia esencial. Si el Papa por sí mismo es infalible, como sostienen tantos Teólogos muy doctos, este privilegio excluye inmediatamente la necesidad de que en sus decisiones y en su enseñanza deba obrar de concierto con su Iglesia particular de Roma, ó con la Iglesia universal, á fin de que pueda decirse que no solamente tiene el derecho de representar estas Iglesias como cabeza de ellas, sino que efectivamente las representa. El privilegio de la infalibilidad personal concedida á solo el Papa, segun la sentencia de muchísimos Teólogos, indefectiblemente asegura un perfecto concierto de Doctrina y de enseñanza entre el Papa decidiendo *ex cathedra* y la Iglesia universal. En este caso no tiene lugar la distincion entre el *derecho de representar, y la representacion actual*. Concluyamos pues, que todas las Doctrinas, y distinciones que con tanto esfuerzo trae y explica Tamburini en la primera parte de este su libro, quedan enteramente ineficaces, y son inconducentes al objeto primario, al que muy conocidamente las dirige. Diré á este intento lo que San Agustin dice á otro, hablando de las obras buenas de los paganos : *Ita mihi videntur esse ut magnæ vires et cursus celerrimus præter viam*. (Prefac. al Sal. XXX.)

22. En los restantes capítulos III y IV de la

primera parte da Tamburini una *idea de la Corte de Roma, del Colegio de Cardenales y de las Congregaciones Romanas* (cap. III. pag. 46 y sig.). Despues pasa á hacer algunas *Reflexiones para calcular el valor de las referidas Congregaciones Romanas* (cap. IV. pag. 71 y sig.). Sin entrar en un menudo examen de los dos referidos capítulos, admito el principio establecido por Tamburini, esto es, que las Congregaciones Romanas no tienen otra autoridad, que la que les puede dar el Papa, y en efecto les da; pero niego las consecuencias, que deduce, y que nacen de los límites muy estrechos, dentro de los cuales se antoja á Tamburini coartar la autoridad del Papa. Vamos ahora á ver que estos límites son mucho mas amplios : y así caen por tierra por sí mismas la consecuencias de Tamburini.

EXAMEN

DE LA SEGUNDA PARTE DEL LIBRO.

Se examinan las pruebas del primado de S. Pedro, de que trata todo el capítulo primero.

23. Toda esta segunda parte la emplea Tamburini en dar la verdadera idea del primado de S. Pedro, y de los Papas sus sucesores, y en descubrir y fijar el origen, naturaleza, y extension de los derechos esenciales á la Santa Sede, ó sea al primado del Papa. *Por derechos esenciales* (así habla en el cap. I. §. I. pag. 109), *de la Santa Sede, entiendo solo los que le competen segun el orden primitivo y originario, cuyo fundamento descansa sobre la institucion divina, ó bien sobre el plan del gobierno eclesiástico establecido por Jesu-Christo, y que en esta virtud le han sido reconocidos desde su origen por la Iglesia universal.* De estos derechos esenciales distingue nuestro autor otros puramente accesorios y accidentales,

que ha adquirido el Papa por concesion tácita, ó expresa de los Obispos, por una larga costumbre, y aun, como insinua en algunos lugares, por verdadera usurpacion. En el discurso del opúsculo va distinguiendo con precision los derechos esenciales de los accidentales; y en el número de estos últimos pone una gran parte de los derechos de que los sumos Pontifices han usado de algunos siglos acá.

24. En el capítulo I. §. II. pag. 112. comienza Tamburini á probar el primado de S. Pedro, como que dicho primado es la raiz de todos los derechos esenciales, y permanentes de la Santa Sede. Estas pruebas comprenden XI §. §. enteros, conviene á saber, desde el II. inclusive pag. 112. hasta el XIII. exclusive pag. 129. En este §. XIII. y en todo el XIV. prueba, que el primado de S. Pedro pasa á los Romanos Pontifices como sucesores de S. Pedro. Desata tambien algunas objeciones, que se hacen contra el primado de autoridad, y jurisdiccion, y lo hace grandemente, con mucha precision y doctrina.

25. Confieso á la verdad que todas estas pruebas de Tamburini me han causado grande admiracion; porque observo, que se detiene muchísimo en las menudencias, y apenas toca de paso los argumentos mas fuertes y decisivos, á

excepcion de uno de que trata con alguna extension. Suplico aqui á Tamburini me haga el favor de no sospechar que soy uno de aquellos hombres, de quienes habla en la pag. 101. *Astutos y malignos que acostumbran comunmente atribuir intenciones abominables á los escritores á quienes quieren hacer odiosos..... acostumbrada táctica de la malignidad; excitar el odio contra todo el que tiene valor de dar á las verdades mas esenciales la luz y publicidad que les conviene.* No, no atribuyo á Tamburini ninguna intencion abominable; antes bien protesto francamente que él reconoce, confiesa, y defiende en el Papa el primado de verdadera autoridad y jurisdiccion en toda la Iglesia. Pero despues de esta protesta permítaseme exponer á mis lectores las ideas, que se han suscitado en mi entendimiento al leer su libro. A mi no me toca decidir si las referidas ideas tienen, como me parece, un justo y racional fundamento, cuya decision corresponde á los lectores, á los cuales, por lo mismo, voy á exponer los fundamentos, que me han hecho formar mi propio concepto.

26. Digo pues que Tamburini al probar el primado de S. Pedro se detiene muchísimo en las pruebas mas débiles, y en menudencias, cuando por otra parte protesta, pag. 112. que va á

reunir bajo un mismo punto de vista LAS PRINCIPALES PRUEBAS de esta verdad (el primado) que se encuentran en el Evangelio y en la tradicion. Llamó pruebas débiles y menudencias, á todos aquellos lugares del Nuevo Testamento, en los que se nombra primero á S. Pedro, ó hace la primera figura en varias ocurrencias y operaciones. De estos lugares reúne Tamburini cerca de cuarenta y emplea siete §§. enteros en exponerlos y explicarlos minuciosamente. Los teólogos, que de intento prueban el Primado de S. Pedro advierten que todos, ó casi todos estos lugares, reunidos con tanta diligencia por Tamburini, prueban, es verdad, un Primado de orden y de honor, pero que ellos solos no prueban decisivamente un Primado de verdadera autoridad y jurisdiccion. Cierta escritor moderno en una obra intitulada *El Papa ó Investigaciones sobre el Primado de este Sacerdote*, en la carta 48, dice, que aquellas palabras de S. Mateo (cap. X, v.2) *Primus Simon, qui dicitur Petrus*, etc., son el único hilo, á que está unido el Primado. Este hilo es muy débil, si fuera único, y no tubiesemos en las Santas Escrituras otros fundamentos solidísimos, con que probar el Primado. A este hilo añade Tamburini cerca de otros 40 de los cuales algunos son mas fuertes; pero otros son mas débiles que el referido : y de todos estos hilos teje

su prueba del Primado de S. Pedro, además dos ó tres argumentos, de los cuales hablaré poco después. Me acuerdo ahora de un hermosísimo dicho del sabio Cardenal Gerdil en el discurso *sobre las disposiciones del espíritu para el estudio de la Religión*, pag. 129, edición de Bolonia de 1784, en donde dice, que cuando se defiende una verdad con pruebas falsas ó débiles se sigue este gravísimo mal, que los contrarios, conociendo la falsedad ó debilidad de las pruebas, creen que esto nace de la intrínseca falsedad ó debilidad de la causa, que se trata; y por lo tanto, juntamente con las pruebas desprecian aun aquella verdad, que está apoyada en ellas. He aquí sus palabras.... “ Uno de los inoportunos modos de juzgar de la verdad, ó falsedad de las cosas.... es cuando se aborrece una opinion ó una sentencia por las razones ó maneras con que los que la profesan tratan de persuadirla y establecerla. Se conocen por una parte razones y argumentos débiles é insubsistentes; y estos, por otra parte propuestos por algunos con grande atrevimiento y confianza. Distruido por esta razon el entendimiento de la consideracion de la cosa en si misma, atiende únicamente á la debilidad de las razones, al atrevimiento de quien las propone, y al poco fundamento de persuasion, que en él advierte.

“ He aquí como una opinion, ó sentencia, buena tal vez en si misma y fundadísima, por la incongruencia de las razones, y los modos del que la lleva y defiende, se viste de un odioso semblante, de la mas ciega prevencion, con la que ofendiéndose la fastidiosa delicadeza del que se precia de un discernimiento mas sagaz, cae, sin advertirlo, en una contraria, ciertamente mas fútil, pero no menos falsa prevencion, haciendo recaer injustamente sobre la opinion, ó sentencia en si misma, el odio, que justamente se excita por las maneras de aquellos que la defienden.” En nuestro caso mi intencion no es hablar de la *falsedad* de los argumentos que trae Tamburini, sino solo de la debilidad respectivamente á las pruebas mucho mas fuertes, que tenemos del Primado de S. Pedro. Por lo demas estoy de acuerdo con *Belarmino*, lib. I, de *Roman. Pontif.*, cap. 18, y con el modernísimo *Denneville en sus Sermones polémicos*, pag. 52, en decir, que aun estos hilos recogidos con tanta diligencia por Tamburini, supuestos los otros argumentos del Primado, añaden á estos mismos una fuerza, de la que dificilmente podran desembarazarse los contrarios.

27. Es verdad por otra parte que Tamburini trae tambien las pruebas fuertísimas, que se deducen de tres lugares del Evangelio, para estable-

cer el Primado de S. Pedro. El primero de dichos lugares es el de S. Mateo, cap. XVI, v. 17 y sig., en donde, en premio de la confesion de la divinidad de Jesu-Christo, que hizo S. Pedro, convirtiendose á él el Divino Maestro le dijo así: *Et ego dico tibi quia tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam; et tibi dabo claves regni cælorum; et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in cælis; et quodcumque solveris super terram erit solutum et in cælis.* Tamburini refiere este lugar, y en él ocupa todo el §. IV, para demostrar, que todas las explicaciones de los Padres, aunque varían entre sí, concurren á probar el Primado de S. Pedro. Porque aunque en las palabras *super hanc petram* se quiera entender no la persona de S. Pedro, sino la confesion de fe que habia hecho, como entienden muchos Padres; sinembargo *la fe profesada por este es sin duda la fe de todos y de cada uno de ellos; pero S. Pedro es quien la expresa, y quien habla á nombre de todos, como la cabeza del cuerpo humano habla por todos sus miembros. He aquí en Pedro la cualidad de Gefe, que no puede obscurecerse*: son palabras de nuestro autor, pag. 115. Pues ahora pregunto á Tamburini ¿Como podía tener S. Pedro la cua-

lidad de cabeza cuando confesó tan claramente la divinidad de Jesu-Christo? Porque entonces aunque se le prometió á S. Pedro el Primado: *Tibi dabo claves, ædificabo, etc.*; pero no se le confirió: y aun la misma promesa fué consiguiendo y no antecedente á la confesion. Luego cuando S. Pedro hizo esta confesion, no era, ni efectivamente, ni por promesa de Jesu-Christo, cabeza del Colegio Apostólico. He aquí obscurecida en Pedro la cualidad de cabeza. Y si entonces Pedro no era cabeza ¿Con que fundamento puede decirse que hablaba por todos, y á nombre de todos, como la cabeza del cuerpo humano, que habla por todos los miembros? Ciertamente no sé que los otros Apóstoles hubiesen dado á Pedro la comision de llevar la palabra á nombre de ellos; y explicar él solo los sentimientos comunes; antes bien S. Optato Milevitano (*lib. I, contra Parveniano*) reconoce, que en esta ocasion habló Pedro solo en su nombre; y por lo tanto á él solo se dieron, ó prometieron las llaves del Reyno de los Cielos: *Præferri omnibus Apostolis meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris SOLUS accepit.* Firmiliano en la carta á S. Cypriano (entre las del Santo la LXXXV. edic. de Pamel.) dice expresamente: *Hinc intelligi potest quod SOLI Petro Christus*

dixerit: Quaecumque ligaveris, etc.,¹. Además aunque Tamburini reconoce en la cabeza de cualquiera corporacion el derecho de representarla y de hablar por ella y en nombre de ella; pero tambien dice que una cabeza no tiene la actual representacion sino cuando esta habla por encargo de la corporacion, despues de haberla consultado y escuchado sus sentimientos; ó tambien cuando explica los sentimientos que le son notorios, ó estan consignados en los monumentos públicos. Esta doctrina la explica nuestro autor *ex professo* en el §. VII. cap. II. de la primera parte pag. 31 y 32 y la repite muchas veces en otros lugares. Luego aun suponiendo que S. Pedro hubiese sido verdaderamente cabeza del Colegio Apostólico, cuando Jesu-Christo le dirigió las referidas palabras, y por consiguiente pudiera decirse que S. Pedro habló como cabeza en nombre de todos los Apóstoles, y como su representante, era necesario probar antes que S. Pedro en aquella ocasion consultó á los mismos

¹ Otros muchos Padres y Poctores de la Iglesia advierten expresamente que en esta ocasion habló S. Pedro en su nombre propio y particular; y que Jesu-Christo respondió á solo S. Pedro, y á él en particular dijo: *tibi dabo claves, etc.* No hay pues razon para decir que S. Pedro hablase entonces á nombre y por comision de los demas Apóstoles.

Apóstoles, recogió sus votos, etc. Pues esto no puede probarse, porque lo resiste todo el contexto del citado lugar de S. Mateo, en el cual se vé que los Apóstoles hablaron antes que Pedro, y dijeron unos una cosa y otros otra, refiriendo los dictámenes de los hombres acerca de Jesu-Christo; pero solo Pedro *in cunctorum Apostolorum silentio* (como dice S. Hilario en sus comentarios sobre S. Mateo explicando este lugar) confesó claramente la divinidad de su Maestro. Luego ¿ en donde está aqui la cualidad de cabeza en S. Pedro, para que hablase entonces *por todos, y á nombre de todos, como la cabeza del cuerpo humano, que habla por todos los miembros?* Finalmente el que habla por todo un Congreso de personas, y en nombre de él, no tiene un mérito distinto del de las personas, á cuyo nombre habla, si no es tal vez por la exactitud y elegancia de las expresiones. Pues en este lugar de S. Mateo es evidente por todo el contexto, que Jesu-Christo quiso con la promesa de un premio distinto remunerar en Pedro un mérito diverso, y propio de él solo: mérito que consistió en la prontitud, claridad y publicidad con que confesó la Divinidad de Jesu-Christo. Quiero admitir que todos los Apóstoles creyeron firmemente en su corazon la Divinidad de su Maestro: (este punto en aquella época no

es muy claro) con todo es cierto que Pedro, á mas de haber creído interiormente, hizo una externa, clara y pública confesion de este artículo, y puntualmente en premio de dicha profesión quiso Jesu-Christo distinguirlo de todos los demas, con la promesa del Primado sobre todos.

28. Aqui seguramente me dira Tamburini, que la interpretacion que él da á las palabras *Super hanc Petram*, en las cuales no se entiende la persona de Pedro, sino la fe confesada por él, es una interpretacion adoptada por muchos Padres. Y yo le responderé que es mucho mas comun entre ellos la interpretacion, que en las referidas palabras se entiende la persona misma de Pedro: diré que ésta interpretacion es mas conforme al tenor de la letra de S. Mateo, y por consiguiente es la verdadera, que debe abrazarse segun las reglas sabidísimas. Y diré por ultimo que nuestro autor ha debilitado mucho la prueba del Primado, que suele tomarse del citado lugar de S. Mateo, cuando ha dicho (pag. 116.) que el edificio de la Iglesia *se apoya sobre la fe, pero confesada por Pedro en nombre de todos... y está fundado sobre todos los Apóstoles, pero representados por S. Pedro, á la manera que una compañía lo es por su gefe.* Porque todo el designio de Tamburini, para traer en prueba

del Primado de S. Pedro la interpretacion de los Padres citada por él, se dirige á que Pedro hablaba entonces como cabeza de la compañía Apostólica; hablaba por todos y á nombre de todos; hablaba como representante, etc. Pues esto es falso como hemos visto hasta ahora: luego esta prueba queda muy debilitada por Tamburini. ¡Cuanto mejor hubiera sido que hubiese citado la autoridad de aquellos Padres, que son muchos mas, los cuales entienden las palabras *super hanc Petram* de la persona misma de S. Pedro! ¡Cuanto mejor hubiera sido, que á la referida interpretacion de los Padres hubiera dado las sólidas respuestas que comunmente dan los defensores del Primado, sin introducir en ella la falsedad de que era cabeza, de que era representante, etc.!

29. Para que no choque á alguno la especie de que la interpretacion de las palabras *super hanc Petram*, entendidas de la fe confesada por S. Pedro, es una interpretacion adoptada por muchos Padres, diré, que los lugares de estos se pueden entender con toda propiedad de la Iglesia fundada sobre la persona misma de S. Pedro, pero en premio de la fe que confesó: en cuyo sentido la confesion de fe no es el fundamento de la Iglesia, sino como el motivo de fundar la Iglesia sobre la persona de Pedro. En segundo

lugar digo, que todas las Versiones Orientales del Evangelio de S. Mateo han entendido las palabras *super hanc Petram* de la persona misma de Pedro, y en este sentido las han traducido, como puede verse en Cornelio á Lapide en el cap. XVI. de S. Mateo. En tercer lugar puede verse en Belarmino (De Rom. Pont. lib. I. cap. X, y en el P. Mamachi tom. V. Orig. y Antig. Christ. pag. 137 y sig.) el gran número de Padres y Escritores antiguos, que entienden determinadamente de la persona misma de S. Pedro las palabras *super hanc Petram*. La brevedad, que me he puesto en este examen, hace que me contente con citar en este lugar algunos autores, en los que podran encontrarse las cosas que afirmo, sin detenerme en citar yo mismo los lugares de los Padres. De este mismo método usaré generalmente en todo el discurso de este opúsculo. *Despues de las voluminosas obras* (dice Tamburini en la pag. 200) *publicadas sobre esta materia, tengo derecho para remitir á ellas á mis lectores, evitandonos reciprocamente, yo el fastidio de escribir, y ellos la impertinencia de leer repeticiones inútiles.* Tambien yo quiero usar de este derecho puntualmente por el mismo fin.

30. El segundo lugar fuerte y decisivo de la Escritura, con que se prueba el Primado de

S. Pedro, es el capítulo XXII de S. Lucas v. 32. en donde Jesu-Christo dice á Pedro : *Ego rogavi pro te, Petre, ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* Este precepto dado por Jesu-Christo á Pedro de confirmar á sus hermanos encierra evidentemente un concepto de superioridad sobre los otros Apóstoles, y sobre todos los Discípulos y secuaces de Jesu-Christo. Pedro, como primer fundamento de la Iglesia despues de Jesu-Christo, debe sostener y gobernar todas las piedras, que concurren á formar el edificio de la misma Iglesia : por lo que se vé, que este texto de S. Lucas apoya al otro de S. Mateo referido antes : *super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.* El que quiera ver las autoridades de Padres, de concilios y escritores eclesiásticos explicando este lugar de S. Lucas, encontrará muchas en el *Antifebronio* de Francisco Antonio Zacarias, tom. II. dissert. XI. cap. X. edic. de Cesena. Tamburini apenas insinua este lugar de S. Lucas en el §. V. pag. 117 en las siguientes palabras : *su presuncion fué humillada; pero su caída, lejos de quitarle el primado, le atrajo por el contrario nueva prenda de seguridad de parte de Jesu-Christo en el momento mismo que se la predijo : “ y cuando te hubieres convertido, “ procura fortalecer en la fe á tus hermanos.”*

S. Lucas, cap. XXII. v. 32. *Este encargo de fortalecer á los hermanos anuncia la idea de un verdadero primado, y Pedro le desempeñó como un deber despues de la Resurreccion de Jesu-Christo hasta el fin de sus dias.* He aqui todo lo que nuestro autor dice sobre este lugar de S. Lucas. Un laconismo tan grande sobre un texto tan fuerte me sorprende verdaderamente, pues lo comparo con la mucha extension que da á otros lugares, en los cuales es nombrado S. Pedro en primer lugar, ó hace la figura de primero : lugares, que como he dicho antes, no prueban por sí solos un primado de autoridad, y de jurisdiccion, cual fué el de san Pedro ¹.

31. El tercer lugar que absolutamente decide

¹ El argumento, para probar el Primado de S. Pedro y sus sucesores, y su infalibilidad, sacado del referido lugar de S. Lucas, es tan fuerte y decisivo, que nuestros contrarios, cuando han tratado de responder á él, se han envuelto en mil pobreza y absurdos. Trató de responder á él el pretendido Bossuet en la *Defensa de la declaracion*, etc. : en apoyo de la respuesta de Bossuet escribió ultimamente el Arcipreste Juan Bautista Guadagnini un Opúsculo intitulado : *Breves Reflexiones sobre un sermón del Ilustrissimo Bossuet*, etc. En el pequeño libro que imprimi, intitulado : *El crítico corregido*, etc. se puede ver cuan mesquinas y llenas de errores son las respuestas del pretendido Bossuet y de Guadagnini. Nada mejor han sabido responder los otros que impugnan la infalibilidad del Papa.

el primado de S. Pedro, es el capítulo XXI del Evangelio de S. Juan, v. 15 y sig. *Dicit Simoni Petro Jesus : Simon Joannis, diligis me plus his? Dicit ei : etiam Domine, tu scis quia amo te. Dicit ei : pasce agnos meos... pasce oves meas.* S. Ambrosio advierte la distincion que hace aqui Jesu-Christo entre los corderos y las ovejas, y dice (lib. X. sobre S. Lucas al cap. XXIV) : *Etiam non agnos, ut primo, quodam lacte pasceudos, nec oviculas, ut secundo, sed oves pascere jubetur (Petrus), perfectiores ut perfectior gubernaret.* El que en la palabra *perfectiores*, y en la otra *oves* entendiera los Obispos obligados por su estado á una vida perfecta, hablaría en un sentido que expresamente enseña S. Eucherio de Leon, ó el que sea el autor antiguo de la Homilia *in Natali Apostolorum* vulgarmente atribuida á Eusebio Emiseno, el cual sobre las referidas palabras de S. Juan dice así : *Prius agnos, deinde oves commisit ei, quia non solum pastorem sed pastorem pastorum eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos, pascit et oves : pascit filios, pascit et matres : regit et subditos, et prelatos. Omnium igitur pastor est, quia præter agnos, et oves in Ecclesia nihil est.* Parece que el gran Bossuet tubo á la vista este lugar de S. Eucherio cuando en el *Sermon sobre la unidad de la Iglesia*

escribió, que á Pedro “ se le mandó que amara
 “ mas que todos los demás Apóstoles; y de aquí
 “ apacentar y gobernar todas las cosas, á los
 “ Corderos y á las Ovejas, á los Hijos y á las Ma-
 “ dres, y á los Pastores mismos : Pastores res-
 “ pecto del pueblo, y ovejas respecto de Pedro.”

32. Aun este texto tan claro y tan decisivo de S. Juan mas bien lo insinua solamente Tamburini en el §. VI. pag. 119, que lo expone é ilustra. Es verdad que se detiene poco mas de veinte renglones; pero se detiene únicamente para exponer la doctrina de los Padres que dicen, que no solo Pedro, sino todos los Apóstoles recibieron la orden, y la potestad de apacentar la grey de Jesu-Christo. A esta doctrina, que á primera vista parece contraria al primado de S. Pedro, inmediatamente responde que “ Pedro en este caso representa á todos los demás Apóstoles, como gefe de una compañía y como primer miembro de un cuerpo. Jesu-Christo no dijo á Juan ni á Andres : *Apacentad mis ovejas* : diríjese á S. Pedro, y hablando solamente á él, encomendó á todos el cuidado de su rebaño. ¿ Y como pudieran los Apóstoles recibir con Pedro semejante encargo, á no estar representados por él como una compañía por su gefe? ¿ Ni como pudiera Pedro recibir este poder con los otros, si no hubiera tenido

“ el de representarlos á todos? Aquí tenemos
 “ pues á S. Pedro reconocido como gefe, y una
 “ nueva prueba de su primacia, sacada del
 “ mismo language de los Padres que se suele
 “ objetar contra esta doctrina.”

33. Despues de alabar grandemente el esmero de Tamburini en valerse, para probar el Primado de S. Pedro, del mismo language de los Padres, que se suele objetar contra él; me permitirá exponerle mis reflexiones. *I. Reflexion.* Los Padres, que dicen que todos los Apóstoles recibieron juntamente con Pedro y en Pedro la orden y la autoridad de apacentar la grey de Jesu-Christo, hablan generalmente del cuidado pastoral encomendado á todos los Obispos, sin entrar en la distincion, que hizo Jesu-Christo entre S. Pedro y los demás Apóstoles, y los Obispos sus sucesores. *II. Reflexion.* Mas cuando los Padres hablan de esta distincion, y explican las prerrogativas especiales de S. Pedro, entonces advierten expresamente, que las palabras *pasce oves meas* las dirigió Jesu-Christo á solo S. Pedro. S. Ambrosio (lib. X. sobre S. Lucas): *QUIA SOLUS profitetur ex omnibus, omnibus antefertur.* S. Leon (in Serm. III. de Assumpt. ad Pontific.): *Ideo Petro hoc SINGULARITER creditur, quia cunctis Ecclesie rectoribus Petri forma preponitur.* S. Agustin (Serm. XI. VI. cap. 13):

Multi erant Apostoli, et UNI dicitur: Pasce oves meas. S. Juan Crisóstomo (Homil. L XXXVII. sobre S. Juan): *ALIIS OMISSIS Petrum duntaxat affatur.* Teofilato (sobre el último capítulo de S. Juan): *Finito prandio, praefecturam ovium totius mundi Petro commendabat, NON AUTEM ALII, SED HUIC TRADIDIT.* S. Bernardo (lib. II. de Consid.) *¿Cui non dico Episcoporum, SED ETIAM APOSTOLORUM sic absolutè, et indiscretè totæ commissæ sunt oves? Si me amas, Petre, pasce oves meas. ¿Quas? ¿Illius, vel illius populos civitatis, aut regionis, aut certè regni? Oves meas, inquit.* Pudo pues Tamburini haber contrapuesto este language de los Padres tan decisivo del Primado de S. Pedro á aquel otro que se suele objetar contra el referido Primado: pues segun las reglas sabidas de todos tiene mayor fuerza la autoridad de los Padres, cuando estos tratan de algun punto *ex professo*, que cuando hablan de paso y á otro intento.

III. Reflexion. La representacion, que aun en el texto de S. Juan se atribuye á S. Pedro como á cabeza del Colegio Apostólico, tiene contra sí la dificultad de un anacronismo, como tambien la tiene el texto de S. Mateo, segun se expuso antes en el número 27. A S. Pedro se le concedió efectivamente el ser cabeza de los Apóstoles cuando se le dirigieron aquellas palabras:

Pasce agnos meos, pasce oves meas; entonces fué cuando Jesu-Christo confirió á S. Pedro el Primado que antes le habia prometido, cuando le dijo *tibi dabo claves, ædificabo Ecclesiam meam: aliquando conversus confirma fratres tuos.* Luego S. Pedro no era todavia cabeza de la compañía Apostólica cuando Jesu-Christo le dijo: *Pasce oves meas;* luego es falso que Pedro representó allí á los otros Apóstoles como cabeza de una compañía, como el primer miembro de un cuerpo.

IV. Reflexion. Finalmente el sagrado texto explica con claridad la distincion, que Jesu-Christo quiso hacer en esta ocasion entre S. Pedro y los otros Apóstoles. Jesu-Christo preguntó á S. Pedro: *¿Me ámas mas que éstos tus compañeros y mis discipulos? ¿Simon Joannis, diligis me PLUS HIS?* Es muy claro que, á la manera que Jesu-Christo exigió aqui de S. Pedro un amor superior al de los otros, así al decirle: *Pasce oves meas,* le habló á él solo, con preferencia á todos los demas Apóstoles. Esta conversacion de Jesu-Christo dirigida á solo S. Pedro no como á cabeza y representante del colegio Apostólico, sino como persona singular, se manifiesta por la continuacion del discurso de Jesu-Christo, en el cual predice á S. Pedro el género de muerte, que debia sufrir (S. Juan, cap. XXI. v. v. 18 y sig.). Este género de

muerte fué particular á S. Pedro, y no comun á los demas Apóstoles : luego este discurso de Jesu-Christo fué sin duda dirigido personalmente á S. Pedro, y no como á un representante del colegio Apostólico. Luego esta representacion atribuida en esta vez á S. Pedro está claramente desmentida por el citado texto de S. Juan¹.

34. Mas insiste aquí Tamburini y dice *¿Como podrian los Apóstoles recibir con Pedro un cargo tal, si no estaban representados por Pedro como una compañía por su cabeza?* Respondo que cualquiera negará aquí el supuesto. El cargo Pastoral lo recibieron los Apóstoles cuando Jesu-Christo dijo indistintamente á todos : *Euntes ergo, docete omnes gentes baptizantes eos... docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis* (S. Math. cap. XXVIII. v. v. 19. 20). *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos... Accipite Spiritum sanctum, etc.* (S. Juan. cap. XX. v. 21). El texto : *Pasce agnos meos, pasce oves meas* fué dirigido á

¹ Es de reflexionarse, que todo el que impugna en todo ó en parte las prerrogativas del Primado del Papa, siempre ocurre á la referida representacion, y en ella funda casi toda la fuerza de sus racionios. Con que siendo falsa la referida representacion, como se ha demostrado, caen á tierra por si mismos aquellos discursos, y la causa de los contrarios queda sin fundamento alguno.

solo S. Pedro á distincion y con preferencia á los demas Apóstoles : y con estas palabras quedó S. Pedro constituido cabeza de ellos y de toda la Iglesia².

35. Concluyamos pues que en la prueba del Primado de S. Pedro traida por Tamburini se advierte un grandísimo empeño en recoger y exponer los argumentos mas débiles, y minuciosidades, y por otra parte no se encuentra el mismo empeño en los argumentos mas fuertes y concluyentes : antes por el contrario me parece que se han debilitado mucho y se han hecho ineficaces, introduciendo la falsa representacion, que se quiere atribuir á S. Pedro. Se me ha fijado en el entendimiento el hermoso dicho del Cardenal

² En el Apéndice, citado antes, á la Disertacion sobre los *Hechos dogmáticos* me lisongo haber demostrado, que dos veces recibió S. Pedro de Jesu-Christo el cargo Pastoral: una juntamente con los otros Apóstoles; y en fuerza de ella éstos eran iguales á S. Pedro y entre sí: otra vez la recibió solo S. Pedro, y fué cuando le dijo Jesu-Christo: *Pasce agnos meos, pasce oves meas*; y en fuerza de esta S. Pedro quedó constituido Primado, y cabeza de los demas Apóstoles y de toda la Iglesia. Por este medio se conoce inmediatamente el verdadero sentido de aquellos lugares de los Padres, en los cuales S. Pedro ya se pone igual á los otros Apóstoles *pari consortio honoris, et potestatis*, como habla S. Cypriano; ya se hace superior y cabeza de todos.

Gerdil referido ántes en el número 26. Cualquiera contrario del Primado, al leer las pruebas de Tamburini, y conociendo su debilidad, cantará el triunfo, y atribuirá á debilidad de la causa la que es solo de las pruebas. He aquí los motivos de mi grande admiracion, de que hablé arriba en el número 25. Vuelvo á repetir, que injustamente me atribuirá Tamburini la malignidad de suponer en los escritores las mas negras intenciones con solo el fin de hacerlos odiosos (Ve. n° 25). Protesto á la faz de todo el mundo, que tengo á Tamburini por verdadero y sincero defensor del Primado de autoridad y de jurisdiccion en S. Pedro, y en los Papas sus sucesores. Digo solamente que he quedado muy sorprendido al leer las pruebas con que nuestro autor quiere convencer el Primado de S. Pedro: he expuesto á mis lectores los fundamentos de mi admiracion, y á ellos dejo el que decidan si ha sido ó nó racional: y estoy muy pronto á deponerla, y á retratarme sobre este punto, si á juicio de los lectores mis conceptos son infundados é irracionales.

SE EXAMINAN

Algunas expresiones que ha dicho por incidencia Tamburini.

35. En el §. VIII del cap. I, pag. 122, encuentro estas palabras “ ambos Apóstoles (Pedro y Pablo) tenían verdaderamente en la Iglesia de Dios la mayor y mas sublime autoridad..... La divina Providencia..... condujo aquellos dos Apóstoles á Roma, permitió que los dos murieran en un dia, y reunió la autoridad de ambos en la persona de S. Lino creado Obispo de la misma ciudad despues del martirio de S. Pedro y S. Pablo.” El Papa Inocencio X el año de 1647 condenó por heréticas las siguientes proposiciones: *S. Petrus et S. Paulus sunt duo Ecclesie principes, qui unicum efficiunt: vel sunt duo Ecclesie catholice coriphæi, ac supremi duces summa inter se unitate conjuncti: vel sunt geminus universalis Ecclesie vertex, qui in unum divinissime coaluerunt: vel sunt duo Ecclesie summi Pastores et Presides, qui unicum caput constituunt.* El error de esta proposicion, ó mas bien de estas cuatro proposiciones, consiste en poner una total igualdad entre S. Pedro y S. Pablo en el gobierno de la Iglesia

universal, sin subordinacion alguna de S. Pablo y S. Pedro. No digo que Tamburini ponga esta total igualdad entre los referidos dos Apóstoles, que antes mas bien excluye reconociendo expresamente la subordinacion de S. Pablo á S. Pedro. Digo solamente que me parecen inexactas estas palabras: *la mayor y mas sublime autoridad en la Iglesia de Dios*; pues es cierto que la autoridad mas grande y mas sublime la tenia S. Pedro cabeza de todos los Apóstoles, y no S. Pablo, que estaba subordinado á S. Pedro. Semejante inexactitud se encuentra tambien en las palabras que siguen al lugar citado de nuestro autor. Este sabrá ciertamente el hermoso dicho de S. Thomas (I parte, quæst. XXXI, art. II) que *ex verbis inordinate prolatis incurritur hæresis*. Antes de que se levanten en la Iglesia algunos enemigos que extiendan algún error, no puede culparse con razon á un Teólogo, si habla sin aquella escrupulosa exactitud, que la necesidad de precaverse de los fraudulentos artificios de los hereges hace indispensable despues del nacimiento de las heregias. En este caso tiene lugar la regla general admitida y usada por S. Atanacio (oracion IV, contra los Arrianos) que las expresiones usadas por un católico deben entenderse en sentido católico, sin insistir mucho en la inexactitud de las mismas. *Hoc si quis ex or-*

thodoxis simpliciter diceret, nihil esset quod malè suspicareris de hoc dicto, quippe ibi bonam mens superaret simpliciore loquendi morem. En este caso reconoce S. Agustin que un escritor habla, por decirlo así, de buena fe; porque ni le ocurre al pensamiento que pueden entenderlo en un sentido malo; y porque no habiendose suscitado disputa sobre este punto, no puede adivinar el mal uso, que haran de sus palabras los hereges futuros: *Disputans (Joannes Constantinopolitanus ó el Crisóstomo) in catholica Ecclesia non se aliter intelligi arbitrabatur: tali questioni nullus pulsabatur: Vobis (ó Pelagiani) nondum litigantibus, securius loquebatur (lib. I, contra Julianum Pelagianum, cap. 2)*. Pero cuando han nacido las heregias, se han extendido y condenado (lo que puntualmente ha sucedido en nuestro caso con respecto á la heregia de las dos cabezas de la Iglesia S. Pedro y S. Pablo, los cuales no hacen mas que una), un Teólogo debe hablar con toda cautela, y con suma exactitud, para no dar ocasion á los hereges siempre cabilosos, y siempre dispuestos á aprovecharse de todo. En este caso tiene lugar la regla de S. Agustin: *Nobis ad certam regulam loqui fas est, ne verborum licentia etiam de rebus, quæ his (verbis) significantur, impiam gignat opinionem (lib. X, de Civit. Dei, c. 23)*.

Esta reflexion se aplica tambien á muchas expresiones muy inexactas, y demasiado favorables al impio, y condenado systema Richeriano en orden á la potestad eclesiástica : expresiones de que, como veremos en el número siguiente, usa muchas veces Tamburini.

37. En el §. VII del cap. II, pag. 152, dice Tamburini..... “ Queriendo Jesu-Christo dar la potestad de las llaves á su Iglesia, dirige la palabra á S. Pedro, y hablando á éste entiende hacerlo á todos los demas Apóstoles, etc. ” En la pag. 153 añade.... “ Y como el Colegio Apostólico figuraba la Iglesia, así ha recibido esta en la persona de los Apóstoles el poder de las llaves y el derecho de ejercerle por medio de sus sucesores hasta la consumacion de los siglos..... Recibiólas S. Pedro á nombre del Colegio Apostólico que como gefe representaba, y la Iglesia las recibió en el Colegio Apostólico por quien era representada. Bajo este sentido dicen los mismos Padres que san Pedro en aquella circunstancia llevaba figuradamente la representacion de la Iglesia, *figurata generalitate gestabat personam Ecclesiae* segun el language de S. Agustin y de otros Padres, expresiones que dan á entender algo mas que si se dijera solamente que las llaves han sido dadas á la Iglesia, porque se dieron

“ para utilidad de ella, in *utilitatem ecclesiae*. ” En varios lugares usa Tamburini las expresiones : Llavés *dadas á la Iglesia* : llama á los Obispos *ministros de la Iglesia*, etc. En el §. XV. del cap. II. pag. 176, dice expresamente : “ por consiguiente el Colegio Apostólico, ó la Iglesia, y no S. Pedro particularmente, era el término á donde se dirigia el poder espiritual dado *inmediatamente*, segun la tradicion de los Padres, á *la Iglesia misma*, en la persona de S. Pedro, el cual no tubo otra parte que la de representar la misma Iglesia, y recibir para ella y en nombre de ella aquel poder que le confirió su Divino fundador. ” Se vé que nuestro autor es constante en la opinion de la potestad de las llaves dada por Jesu-Christo inmediatamente á la Iglesia. Aun en otra obra suya, esto es en el *Análisis del libro de las prescripciones de Tertuliano*, §. XL. dice.... “ Y á la manera que por no poder estar siempre reunida la Iglesia en Concilio, exigia el orden que hubiese siempre en ella un Legado, y ministro principal, etc..... así tambien exigia el mismo orden que todas las Iglesias comunicasen con su Vicario, etc. ” Aqui, como vé cualquiera, se habla del Papa como de Legado, Ministro principal y Vicario de la Iglesia. Este modo de hablar, las llaves se dieron por Jesu-

Christo á la Iglesia, muy familiar á los Santos Padres (quitada la palabra *inmediatamente*), se ha hecho poco exacta, y peligrosa despues del célebre systema de Edmundo Richer adoptado con empeño y sostenido por muchos Apelantes de Francia. Este systema estriba en que la Iglesia, ó todo el cuerpo de los fieles, eclesiásticos y legos indistintamente, es el sugeto, en quien reside la autoridad y jurisdiccion del Gobierno eclesiástico; de tal suerte que el Papa, los Obispos, y los otros Pastores son Ministros de todo el cuerpo de los fieles, y ejercen la autoridad Pastoral por diputacion, comision, y á nombre de toda la Iglesia: á la manera que en una república democrática los Magistrados son Ministros del Pueblo, y reciben de él toda la autoridad, que ejercen á su nombre, y por comision del mismo. Este systema impio da una idea falsísima de la naturaleza del Gobierno eclesiástico, y produce muchas consecuencias perniciosas. De aquí es que la exactitud, tan necesaria á un teólogo, exige usar de tales expresiones con suma cautela y evitar todas aquellas, que pueden tener alguna afinidad, y son en cierto modo favorables al systema Richeriano. Me parece que esta exactitud tan importante le falta á Tamburini en muchas de las expresiones de que usa; aunque por otra parte se conoce en todo el con-

texto de su obra, que está muy distante de adoptar el systema Richeriano. Para seguir la regla de S. Agustin, citada al fin del número antecedente, *Nobis ad certam regulam loqui fas est*, etc., ya no diremos que el Papa y los Obispos son *Legados* y *Ministros* DE LA IGLESIA; sino que con el Apóstol S. Pablo los llamaremos Legados, Lugar-tenientes, y Ministros de Jesu-Christo: *Pro Christo Legatione fungimur* (II á los Corinth. cap. V. v. 20). *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi* (I á los Corinth. cap. IV. v. 1.). Los llamaremos con el Concilio de Trento Vicarios no de la Iglesia, sino de Jesu-Christo: *Relictos a Jesu-Christo Sacerdotes sui Vicarios tanquam presides et iudices*, etc. (Ses. XIV, cap. 5)¹.

38. Los teólogos, que impugnan este systema, dan comunmente á las expresiones de los Padres este sentido, que las llaves se dieron á la

¹ En los libros de nuestros contrarios se advierte un empeño constante en llamar al Papa CABEZA MINISTERIAL DE LA IGLESIA. Esta frase puede tener buen sentido, en quanto que la potestad de cabeza se le ha dado por Dios al Papa, y este debe hacer uso de ella en bien de la Iglesia. Por lo mismo el Apostólado se llama ministerio (*Héch., cap. 1, v. 25*), pues todo él se dirige al bien espiritual de los hombres. Pero en la pluma de nuestros contrarios no es esta la inteligencia de las palabras CABEZA MINISTERIAL; sino que

Iglesia no como á sugeto, en quien reside la potestad de las mismas; sino como á un cuerpo, en utilidad del cual se dieron las llaves á los Apóstoles, y á los Obispos sus sucesores. Tamburini le dá aqui otra inteligencia, segun la cual dice, que las expresiones de los Padres *dán á entender algo mas que si se dijera solamente que las llaves han sido dadas á la Iglesia, por que se dieron para utilidad de ella*, in utilitatem Ecclesiae. Confieso la cortedad de mi talento, pues no puedo descubrir en la explicacion de Tamburini aquel *Algo mas*. Para impugnar mejor el pernicioso systema Richeriano me tomo la libertad de proponer un pensamiento mio. Los Padres, que hablan de la potestad de las llaves dadas á la Iglesia, se proponen en general impugnar los errores de los Montanistas y Novacianos, los cuales negaban hubiese en la Iglesia potestad para absolver ciertos pecados: y porque los Católicos objetaban á dichos he-

con evidencia se conoce que quieren dar á entender, que la Iglesia, esto es la congregacion de los fieles, es la verdadera propietaria de las llaves, ó de la potestad Eclesiástica, y que el Papa es un ministro, que ejerce dicha potestad á nombre, y por comision de la misma Iglesia. Lo mismo dicen de los Obispos. Systema monstruoso, y que destruye la gerarquía Eclesiástica segun fué instituida por Jesu-Christo.

reges que Jesu-Christo habia dado á los Apóstoles la potestad de atar y desatar todas las cosas; respondian ellos, que aunque esta potestad se dió á los Apóstoles, no debia pasar á sus sucesores, y por consecuencia habia acabado en la Iglesia con la muerte de aquellos. Oigase como habla Tertuliano, ya Montanista, en el libro de *Pudicitia*, cap XXI: *De tua nunc sententia quero, ¿undè hoc jus (absolver de ciertos pecados) Ecclesiae usurpes? Si quia dixerit Petro Dominus: super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam; tibi dedi claves regni cœlorum: vel quæcumque alligaveris, vel solveris in terra erunt alligata, vel soluta in cœlis, ¿idcirco præsumis et ad te derivasse solvendi et alligandi potestatem, id est ad omnem Ecclesiam Petri propinquam: qualis es evertens, atque commutans manifestam Domini intentionem PERSONALITER hoc Petro conferentem? Super TE, inquit, ædificabo Ecclesiam meam, et dabo TIBI claves, NON ECCLESIAE; et quæcumque solveris, vel obligaveris, non quæ solverint, vel obligaverint (los sucesores de Pedro y de los Apóstoles): sic enim et exitus docet.* De aqui es que los Santos Padres para combatir este error decian, que Jesu-Christo habia dado las llaves á la IGLESIA; que S. Pedro al recibir las llaves representaba la Iglesia, etc.;

esto es, que las llaves se dieron á S. Pedro y á los Apóstoles, en *consideracion, utilidad y beneficio* de la Iglesia: y por consiguiente que estas llaves debian pasar á los sucesores de los Apóstoles, á fin de que permaneciesen en la Iglesia mientras esta durase. Este es el sentido claro y justo del language de los Padres, deducido del fin que ellos mismos se propusieron al hablar así. Este sentido destruye por sus fundamentos el systema de Richer, de Justino Febonio, y de los Apelantes de Francia: y este sentido finalmente presenta una cosa mas palpable y mas importante que la que presenta Tamburini. El Papa y los Obispos son Vicarios, y Ministros de Jesu-Christo (I á los Corinth. cap. IV. v. 1.), no de la Iglesia: reciben su potestad de Jesu-Christo, no de la Iglesia: luego no es esta, es decir, todo el cuerpo de los fieles el sugeto, que tiene la propiedad de las llaves y *el derecho de ejercerle por medio de sus sucesores hasta la consumacion de los siglos* (v. arriba n. 37). Hablando con exactitud debe decirse que la Iglesia tiene derecho no para hacer ella uso de las llaves, por medio de los sucesores de los Apóstoles; sino que tiene el derecho de que los sucesores de los Apóstoles hagan uso de las llaves en utilidad de la misma Iglesia.

Idea del Primado que dá Tamburini.

39. En el capitulo II. pag. 135, comienza Tamburini á tratar *del caracter y naturaleza del primado de la Santa Sede*: este es el rubro del referido capítulo. Entra en materia con las siguientes palabras: “ Estableceré desde luego una verdad no menos cierta que las precdentes; á saber, que el primado de la Santa Sede no solo es título de honor, sino tambien de autoridad y jurisdiccion.” Prueba grandemente esta verdad en los tres primeros §§. del capítulo. Despues de haber establecido en el IV. que “ Jesu-Christo no dió á S. Pedro, y á los Ministros de su Iglesia mas que una potestad puramente espiritual” (pag. 142), pasa en el V. á decir (pag. 143) “ que la autoridad espiritual y la jurisdiccion del primado de la Santa Sede..... no debe confundirse con la autoridad Episcopal, y que ambas presentan dos objetos distintos. En la primera parte traté de hacer notable esta verdad, esto es en la pag. 92.” En ella dice: “ por ahora me basta con respecto á mi propósito marcar la diferencia que existe entre el caracter de gefe de la Iglesia universal, y las cualidades de Obispo, Metropolitano y Patriarca. Sentaré por pri-

“ mera proposicion, que la primacia del Papa
 “ no es la juridiccion Episcopal é inmediata en
 “ cada diócesis, etc. ”

40. Para probar pues que el Primado no es la juridiccion Episcopal, expone las siguientes razones. I. (pag. 143): “ si el primado fuera lo mismo que la autoridad Episcopal, se seguiria por legitima consecuencia que el Papa era el Obispo único y universal, porque la autoridad de Primado se extiende á toda la Iglesia. Así pues S. Gregorio proscribió esta frase de Obispo universal como profana y blasfematoria.... (pag. 144) estaba pues S. Gregorio muy distante de querer concentrar en un solo hombre toda la Iglesia, y de persuadirse que por ser Papa era el único Obispo, dejando reducidos los demas al caracter de Vicarios suyos, sujetos á conducirse en todo como delegados de la Santa Sede. Pues todo esto resultaria como verdadera consecuencia, desde el momento en que llegara á confundirse el primado con la autoridad Episcopal. ”

II *razon* (pag. 145): “ Con efecto, la Escritura y la Tradicion presentan en su mayor eminencia la verdad de que todos los Obispos poseen *in solidum* con el Papa, á reserva y sin perjuicio de su primacia, el mismo Episcopado y la misma autoridad Epis-

“ copal... (pag. 147). De donde se deduce
 “ que los Obispos reciben su autoridad inmediatamente de Jesu-Christo lo mismo que el Papa, á la manera que los Apóstoles la recibieron lo mismo que Pedro; y que en cuanto á la autoridad Episcopal son iguales al Pontífice Romano. ” III. *razon*. Tamburini emplea todo el §. VII. pag. 148 y sig. en probar, que la potestad de las llaves la dió el mismo Jesu-Christo inmediatamente no á solo S. Pedro, sino tambien á los otros Apóstoles: y que por lo tanto no puede decirse que los Obispos sucesores de los Apóstoles reciben del Papa sucesor de S. Pedro la autoridad Episcopal; sino que la reciben inmediatamente de Jesu-Christo: y por consiguiente que S. Pedro no es el origen, y la fuente, de que se derivó la autoridad Episcopal á los otros Apóstoles, como tampoco lo es el Papa con respecto á los Obispos. De aquí deduce que el Papa y los Obispos son todos iguales en la autoridad Episcopal. IV. *razon* en el §. VIII pag. 154 y sig. Los Obispos son Vicarios de Jesu-Christo, no del Papa; y todos los títulos que actualmente se dan al Papa, eran antes comunes á todos los Obispos (pag. 156): “ Todos estos títulos no aumentan al Papa ningun grado de autoridad sobre la que antes tenia; pero todos sin embargo han contribuido y

“ contribuyen á fortificar la idea de que el Papa
 “ es un monarca absoluto, superior á toda la
 “ Iglesia, y señor de todas los Obispos, los
 “ cuales en consecuencia se reputan como sus
 “ Vicarios ó Lugar tenientes, cuando realmente
 “ son sus hermanos, comparticipes de la misma
 “ autoridad, que es igual en todos, y de la
 “ misma naturaleza en el Papa que en los demas
 “ Obispos ¹.... ”

41. En los §§. siguientes se detiene Tamburini en desenvolver las consecuencias que se deducen de la idea que dá del Primado. Dichas consecuencias manifiestan, que muchos de los derechos de que los Papas han gozado de algunos siglos á acá, no son derechos originarios y primitivos anexos al Primado por institucion de Jesu-Christo; sino adquiridos por concesion tácita ó expresa de los Obispos, ó de otra manera; y aun algunos de estos derechos, en opinion de nuestro autor, son contrarios á la naturaleza, y al plan del gobierno Eclesiástico, y de la Gerarquia

¹ No es cierto que en los tiempos presentes se mire á los Obispos como Vicarios, y Lugartenientes del Papa; se ha protestado ciento, y aun mil ocasiones, contra esta calumnia por todos los defensores de la autoridad del Papa. Sin embargo no hemos sido tan dichosos que hayamos podido obtener de nuestros contrarios la gracia, de que césen una vez de imputarnos doctrinas que no son nuestras.

instituida por Jesu-Christo, contra cuya institucion no vale la costumbre aun de muchísimo tiempo, ni puede haber prescripcion. Así poco á poco Tamburini de aquello, que, segun sus ideas, no es la primacia, viene diciendo lo que es: y de la negacion de muchos derechos accesorios y accidentales viene fijando los originarios y esenciales, los cuales todos se reducen al de representar la Iglesia universal, y á la autoridad de excitar y hacer obrar las jurisdicciones subalternas para mantener en toda la Iglesia la pureza de la doctrina, la santidad de las costumbres y el rigor de la disciplina: autoridad, digo, de verdadera y propia jurisdiccion con la obligacion correspondiente en los Obispos, y en todos los fieles de obedecer al Papa cuando obra á nombre, y como representante de la Iglesia universal; esto es, cuando manda segun el espíritu de la Iglesia, y las reglas fijadas por los Cánones universales ¹. He aquí la substancia de toda la II parte del

¹ Este es un recurso admirable para todos los que no quieren obedecer. Mande el Papa alguna cosa, decrete una suspension, fulmine una excomunion, etc.: si yo quiero continuar obrando á mi modo, basta que diga de esta manera: “ El Papa en este caso no obra á nombre de la Iglesia universal; no manda segun el espíritu de la Iglesia, ni las reglas establecidas por los cánones universales. ” Y he aquí que con solo el trabajo de pronunciar estas pocas palabras

libro de Tamburini. De todas estas consecuencias hablaremos mas adelante.

VERDADERA IDEA

Del Primado en San Pedro y en sus Sucesores.

42. Mientras que á la falsa idea que da Tamburini opongo la verdadera del Primado en S. Pedro, y en los Papas sus sucesores; digo que este consiste puntualmente en la autoridad Episcopal que se extiende á toda la Iglesia, y á todos los Cristianos, con inclusion de los Apóstoles y de los Obispos. Esta extension forma justamente el caracter distintivo del Primado. Los Obispos tienen la autoridad Episcopal restringida á cierto territorio, y á cierto número de Cristianos; pero el Papa tiene la misma autoridad sobre toda la Iglesia y sobre todos los Cristianos.

me veo felizmente libre de todo embarazo. El que quiera ver puestas en practica estas maximas detestables, lea la hermosísima "HISTORIA DE LAS REVOLUCIONES DE LA IGLESIA DE UTRECHT por el canónigo Conde de Mozzi (Luis) impresa últimamente en Venecia en casa de Antonio Zatta: allí verá á que precipicio han conducido estas maximas á los Obispos cismáticos, al Clero de aquella Iglesia, y á los adherentes á la misma."

S. Pedro tenia la autoridad Episcopal sobre toda la Iglesia, como la tenían tambien los otros Apóstoles; pero estos estaban subordinados á S. Pedro, por lo cual este se distinguia sobre todos los demás. He aquí el Primado en su verdadera idea, la cual voy á probar con la Escritura y la Tradicion.

43. En primer lugar se ha dicho arriba n. 33), y es cosa admitida por todos sin contradiccion, que el Primado se dió efectivamente á S. Pedro cuando le dijo Jesu-Christo: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* Esta palabra *pascere* segun el uso de las Escrituras tanto del viejo, como del nuevo Testamento, significa regir y gobernar á cualquier pueblo con autoridad de mando: así se entiende en aquel lugar del Libro II de los Reyes (cap. V. v. 2), cuando reconocieron los Israelitas que Dios habia dicho á David: *Tu pasces populum meum Israël, et tu eris Dux super Israël.* Así se entiende en Ezequiel, (cap. XXXIV. v. 33), en donde se habla tambien de David, y dos veces se usa del término *pascere* para significar la potestad real: así se entiende en muchos otros lugares del antiguo Testamento. En el Nuevo la palabra *pascere* está destinada á significar determinadamente la potestad Episcopal de regir y gobernar la Iglesia, y las Ovejas de Jesu-Christo: *Pascite, qui in vobis est, gregem*

Dei, dice S. Pedro á los Obispos (I. S. Ped. cap. V. v. 2): y que hable determinadamente de los Obispos se manifiesta con claridad por las siguientes palabras: *Neque ut dominantes in Cleris, sed forma facti gregis ex animo* (ibid. v. 3.), en donde excluyendo una dominacion arbitraria y despótica, supone é incluye la autoridad de mandar segun las reglas y los ejemplos de Jesu-Christo. La palabra *Pastor* se repite muchas veces en el Nuevo Testamento, y se aplica á las personas, que estan á la cabeza de la Grey de Jesu-Christo para enseñarla, dirigirla, defenderla, corregirla, castigarla con toda la autoridad conveniente y eficaz para conducirla á la salud eterna. La santa Iglesia llama *Pastores* á todos los Apóstoles que la gobernaron, presidiendo en ella á nombre, y haciendo las veces del sumo Pastor Jesu-Christo: *Gregem tuum Pastor æternè non deseras, sed per Beatos Apostolos tuos continua protectione custodias, ut iisdem rectoribus gubernentur, quos operis tui Vicarios eidem contulisti præesse Pastores.* (Prefac. de los Apost.) El mismo Jesu-Christo es llamado por S. Pedro *Pastor y Obispo de nuestras almas* (I. S. Ped. cap. II. v. 25.), y Principe de los Pastores: *Cùm apparuerit Princeps Pastorum.* (ibid. v. 4.) San Pablo lo llama *Pastorem magnum ovium* (A los Hebr. cap. XIII. v. 20.): Tambien el

mismo Jesu-Christo se llama á sí mismo Pastor en muchos lugares de las sagradas Escrituras. (S. Juan, cap. X. v. 11. S. Math. cap. XXVI. v. 31, etc.) Mas es inútil detenerse mas en una cosa clara, y que nadie contradice. Luego cuando Jesu-Christo dió á S. Pedro cierta autoridad sobre toda su Grey diciendole aquellas palabras: *Pasce agnos meos, pasce oves meas*, el significado de esta palabra *Pasce* importa autoridad Episcopal.

44. En II lugar el mismo argumento puede formarse con la expresion de la *potestad de las llaves*. Que por estas palabras se entienda la autoridad Episcopal de regir y gobernar al pueblo de Dios, es cosa de que nadie duda, y ciertísima en todos los monumentos de la Tradicion. Entre los Hebreos con la metáfora de las llaves se solia denotar la autoridad suprema del principado: y así es como se entiende la palabra *Clavis* en aquel lugar de Isaias (cap XXII. v. 32.): *Et dabo clavem domus David super humerum ejus.* Jesu-Christo prometió á todos sus Apóstoles la potestad de atar, y desatar cualquier cosa sobre la tierra, y de ratificar en el Cielo todo lo que legítimamente se hiciese con la referida potestad: *Amendico vobis quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cælo, et quæcumque solveritis super terram erunt soluta et in cælo.*

(S. Math. cap XVIII. v. 18.) Esta misma potestad prometió Jesu-Christo á S. Pedro en particular bajo la metáfora de las llaves: *Tibi dabo claves regni cœlorum, et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in cœlis, et quodcumque solveris super terram erit solutum et in cœlis.* (S. Math. cap. XVI. v. 19.)

Luego si en la promesa que hizo Jesu-Christo á todos los Apóstoles entiende toda la Tradicion que se les prometió la potestad Episcopal; esta misma debe entenderse en la promesa que hizo de un modo particular á S. Pedro, y expresó con los mismos términos. Y así como en esta promesa entienden todos que se prometió á S. Pedro el Primado, del mismo modo este Primado no es otra cosa que la autoridad Episcopal con la extension referida.

45. En III lugar. Las expresiones *regir, cuidar, gobernar* la Iglesia, y otras semejantes se entienden de la autoridad Episcopal. Tamburini conviene en esto, como que usa de las mismas expresiones en este sentido, y en varios lugares de su obra las aplica á los Obispos. Pues estas expresiones se aplican comunísimamente al Papa para explicar la naturaleza del Primado: para lo cual basta citar aqui la definicion del Concilio Florentino, que fué aceptada por los Griegos, y que trahe Tamburini en la pag. 191: *Traditam esse*

Pontifici potestatem gubernandi Ecclesiam universalem. No sé con que motivo ni con que fin haya omitido Tamburini otras tres palabras, que ciertamente se hallan en el texto del citado Concilio: *PLENAM potestatem PASCENDI, REGENDI, gubernandi Ecclesiam universalem*¹.

46. En IV lugar. La expresion *Obispo de la santa Iglesia Católica* hace mucho tiempo que la han usado los Papas en Actos públicos, y en Bulas dirigidas á toda la Iglesia, sin que esta haya jamas contradicho á este título ni reclamádolo. El mismo Tamburini confiesa, p. 214, que los Legados de S. Leon en el Concilio Calcedonense “ le dieron el título de Papa, ú OBISPO “ *DE LA IGLESIA UNIVERSAL* “. Y en la misma página añade “ en razon de la cualidad “ *DE INSPECTOR GENERAL* (*Inspector y “ Obispo significan lo mismo*) algunos individuos de dicho synodo dieron á S. Leon el “ título de OBISPO UNIVERSAL. Estos individuos fueron los cuatro que presentaron los artículos de acusacion contra Dióscoro, dirigiendo

¹ Tal vez la palabra expresivísima *PLENAM* incomodaba las ideas y doctrina de nuestro autor; sin embargo la palabra se halla en el texto original; y omitirla, nada favorece la causa de Tamburini y si perjudica su reputacion.



“ *dolos al santísimo Obispo universal y Patriarca de la gran Roma, Leon, y al Synodo universal de Calcedonia*: expresiones de que no usó el Concilio. ” Pero este sin embargo lo admitió no reprobándolo, ni reclamándolo: y mucho mas lo admitió en boca de Sofronio de Jerusalem, el cual en un escrito presentado al mismo Concilio, é inserto en las Actas de la III Sesión, llamó al Pontífice S. Leon **OBISPO UNIVERSAL, y Patriarca de Roma**. La carta Synodal del Concilio VI al Papa Agaton dice así: *Itaque tibi ut primæ Sedis ANTISTITI UNIVERSALIS ECCLESIE quid agendum sit relinquimus*, etc. (Mansi tom. XI. Concil. col. 683.) El antiguo autor del libro sobre el destierro y muerte del Papa S. Martin (Lab. tom. VI de los Concil. entre las cartas de S. Martin) llamó al Papa *Sacerdotum Principem, et Apostolicum UNIVERSALEM Papam*. Mauro Obispo de Ravena en una carta dirigida al Papa S. Martin, y leida en el Concilio Lateranense del año 649, llama al Papa *toto orbe apostolico UNIVERSALEM PONTIFICEM*; y esta carta fue aprobada por el Concilio. (Lab. tom. VI, col. 95.) En la súplica que muchos Abades Griegos presentaron al referido Concilio Lateranense se llama al Papa S. Martin *Omnibus his* (los Obispos) *præminens Sacerdos Sacerdotum, et Pater*

Patrum. (Lab. tom. VI, col. 113). Los mismos términos se ven usados en la Carta de Sergio Obispo de Chipre al Papa Teodoro leida en el referido Concilio Lateranense. (Lab. tom. VI, col. 121). En el escrito presentado al Papa S. Agapito, año 536, por los Archimandritas, los Monges de Constantinopla, de Jerusalem, y otros orientales, el título que le dan es este: *Domino nostro Sanctissimo, et Beatissimo Archiepiscopo antiquæ Romæ et OECUMENICO PATRIARCHÆ Agapeto*, etc. (Lab. tom. V, col. 22). En la carta synodal de tres Concilios Africanos de las Provincias Numídica Bizantina y Mauritana al Papa Teodoro, leida en el referido Concilio Lateranense (Acc. II.) se le dá un título semejante: *Domino Beatissimo, Apostolico culmine sublimato sancto PATRI PATRUM Theodoro Papæ, et SUMMO OMNIUM PRESULUM PONTIFICI*. (Lab. tom. VI, col. 128). En la Carta que los Obispos Orientales escribieron, año 512, al Papa Simmaco se dice: *Quotidiè à Sacro Doctore tuo Petro doceris oves Christi per totum habitabilem mundum creditas tibi PASCERE*. (Lab. tom. IV, col. 1305). En la célebre Carta de S. Avito Obispo de Viena escrita al Concilio *Palmar* en la causa del Papa Simmaco, y escrita á nombre de los Obispos Galicanos, se habla así del Papa: *Reddet rationem qui Ovili Dominico*

præest, qua commissam sibi agnorum curam administratione dispenset: cæterum non est gregis PASTOREM PROPRIUM terrere. Adviertase que esta Carta es dirigida á los Obispos del Synodo; que á dichos Obispos se les llama *Grey* respecto del Papa, al cual se le nombra *Pastor* aun de los Obispos: **PASTOREM PROPRIUM**¹. Finalmente, para subir á los tiempos mas inmediatos al siglo Apostólico, Tertuliano, en el libro I de *Pudicitia*, llama al Papa *Episcopum Episcoporum*. Y aunque quiera decirse que Tertuliano, entonces ya Montanista, usó de este título como para burlarse del Edicto del Papa: *Audio etiam Edictum esse propositum... Pontifex scilicet maximus EPISCOPUS EPISCOPORUM edicit*, etc.: sin embargo no hubiera usado de este título si no hubiera estado en uso entre los Cristianos, para que estos hubieran entendido inmediatamente que hablaba del Obispo de Roma.

¹ En el lugar citado arriba (n. 31) de S. Eucherio de Leon puede advertirse que á san Pedro se le llama *Obispo de los Obispos, Pastor Pastorum*, que apacienta á los corderos y á sus madres, *pascit agnos et oves*, y gobierna á los súbditos y á los Prelados *regit et subditos, et Prelatos*. Luego es Obispo y Pastor universal: *Omnium igitur Pastor est*. Nadie duda que lo que compete á S. Pedro por razon del Primado le corresponde tambien á los Papas sus sucesores.

47. En V lugar La expresion, el Papa tiene potestad *ordinaria* sobre todas las Iglesias, demuestra que el Primado del Papa consiste puntualmente en la autoridad Episcopal extendida á toda la Iglesia. Pues la expresion, *potestad ordinaria*, se usó en el Concilio general Lateranense IV, en donde, cánon V, hablándose de la Iglesia romana se dijo, que esta Iglesia *disponente Domino super omnes alias ORDINARIE potestatis obtinet Principatum utpotè mater universorum Christi fidelium, et magistra*. El mismo Tamburini cita este lugar del Concilio en el §. XIV del cap. I, pag. 133. Pues es sabido que este Principado *ordinariæ potestatis* lo disfruta la Iglesia romana en fuerza del Primado de S. Pedro, que pasa á sus sucesores. Y adviertase que este Principado está establecido por institucion de Jesu-Christo, *disponente Domino*, no por concesion de los hombres expresa ó tácita, etc. ¹.

48. En VI lugar. En confirmacion de todas

¹ En mi citada *Respuesta á la pregunta: Que cosa es un Apelante?* he demostrado, que el Primado compete *personal, inmediata y directamente* al Papa; por lo que todo lo que por razon del Primado se dice de la Sede é Iglesia Romana, se debe entender directamente dicho de la persona del Papa. Aun por esta razon se destruye la distincion tan estimada de Tamburini entre la sede y el que la ocupa, entre la Iglesia y el Obispo, hablándose del Papa.

las pruebas dichas traigamos algunos de los muchísimos textos de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia. Tertuliano, lib. IV, contra Marcion, cap. 13 : *Ædificandæ Ecclesiæ Petram dictum* (habla de S. Pedro) *claves regni cælorum consecutum, et ligandi, atque solvendi in cælis, et in terris potestatem.* S. Cypriano en el libro de la Unidad de la Iglesia : *Loquitur Dominus ad Petrum... Pasce oves meas. Super illum unum ædificat Ecclesiam suam, et illi pascendas mandat oves suas.* Orígenes sobre la carta á los Romanos, cap. VI : *Petro eum summa rerum de pascendis ovibus traderetur.* S. Ambrosio escribiendo con los Obispos de su Provincia al Papa sobre la condenacion que habia hecho de Joviniano : *Recognovimus litteris sanctitatis tuæ boni Pastoris excubias qui... piâ sollicitudine Christi ovile custodias.* S. Juan Crisóstomo en la Homilia LVII, sobre S. Mateo llama á S. Pedro *Ecclesiæ Pastorem et caput.* Y en el libro II sobre el Sacerd., cap. I, dice que Jesu-Christo derramó su sangre *ut oves eas acquireret, quarum curam tum Petro, tum Petri successoribus committebat.* S. Leon en el Sermon III en el aniversario de su elevacion, cap. 2 : *De toto mundo unus Petrus eligitur, qui et universarum gentium vocatione, et omnibus Apostolis, cunctisque Ecclesiæ Pa-*

tribus præponatur, et quamvis in populo Dei multi Sacerdotes sint, multique Pastores, omnes tamen propriè regat Petrus, quos principaliter regit et Christus. S. Gregorio en la carta al Emperador Mauricio : *Cura ei (Petro) totius Ecclesiæ, et Principatus committitur.* Beda en la Homilia el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo dice : *Sed ideò Beatus Petrus... specialiter claves regni cælorum, et principatum judiciarie potestatis accepit.* S. Bernardo libro II de Consider. : *Habent Episcopi sibi assignatos greges singuli singulos : tibi universi crediti uni unus, nec modo ovium, sed et Pastorum : tu unus omnium Pastor. Unde id probem queris? Ex verbo Domini : pasce oves meas.* Agréguese los textos de S. Ambrosio, y de S. Eucherio de Leon citados arriba n.º 31. Finalmente vease á S. Tomas en el Opúsculo contra los impugnadores de las religiones cap. IV, y á S. Buenaventura en el Opúsculo en defensa de los Frayles menores, los cuales establecen la autoridad ordinaria, é inmediata del Papa en toda la Iglesia, y sobre todos los cristianos : y de este principio, refutando á los impugnadores de aquellos tiempos que se apoyaban en razones muy semejantes á las que adopta Tamburini, deducen la legitimidad de la predicacion, y administracion de los Sacramentos de los religiosos Mendicantes.

49. En VII lugar podria traer tambien la autoridad de insignes Teólogos, que hablan de conformidad con las ideas expuestas antes sobre la naturaleza del Primado : pero por no detenerme demasiado me contraigo á recordar el texto de Bossuet referido al n° 31. Insinuaré tambien al célebre Gerson en el libro de *Statibus Eccles. consid. III*, en donde dice : que á la manera que los Obispos ejercen su potestad en toda la Diócesis, y en todas las Parróquias de ella, así lo puede hacer el Papa en toda la Iglesia, y en las Diócesis de todos los Obispos. Finalmente citaré la Facultad Teológica de Paris, la cual en el año 1413 censuró como error el decir *Papa Romanus..... non est universalis Episcopus.* (V. á Natal. Alexandro, Hist. Eccl., sig. XV.) La misma Facultad en el año 1542 opuso á los errores de Lutero 25 artículos, entre los cuales el 23 es el siguiente : *Nec minùs certum est unum esse jure divino summum ECCLESIE MILITANTIS Pontificem, cui omnes Christiani parere tenentur.*

50. En VIII lugar añadiré una razon, que en efecto es muy convincente. Si el Primado del Papa no consistiese en la autoridad Episcopal extendida á toda la Iglesia, y á todos los cristianos, comprendidos aun los Obispos; estos no tendrian Pastor, ni Obispo propio; y así no podria decirse

que la Iglesia de Jesu-Christo sea toda un solo redil bajo un solo Pastor visible en la tierra, como Jesu-Christo quiere que sea (S. Juan, cap. X, v. 16) : Serian tantos los Pastores cuantos los Obispos, sin que estos Pastores tubiesen un Pastor propio, para que el todo se redujese á la unidad no solamente de fe, sino tambien de gobierno, como quiso Jesu-Christo. Es verdad que aun segun la idea de Tamburini todos los Obispos tendrian en el Papa un superior con verdadera autoridad para mandar, y con derecho para hacerse obedecer; pero á esta superioridad, tomada en el sentido de Tamburini, no conviene propiamente la significacion de la palabra *pas-cere*; ni á quien tiene esta superioridad conviene el título de *Pastor* en aquel sentido, que como hemos visto antes, dan á estas dos palabras la divina Escritura y toda la Tradicion. Esto causa en la Iglesia de Jesu-Christo una monstruosidad sumamente contraria á la idea de que en ella hay *un redil y un Pastor.* Luego el Primado del Papa es una verdadera autoridad Episcopal sin límites de lugar, con extension á toda la Iglesia, á todos los Pastores y á todas las ovejas : no es mas que el Apostolado, el cual fué personal en los otros Apóstoles, y no hereditario en los Obispos sus sucesores; pero en S. Pedro fué sucesivo, y despues de su muerte pasó á los Obispos

de Roma de uno en uno hasta Pio VI gloriosamente reinante; y así pasará y durará hasta la consumacion de los siglos.

RESPUESTA

à las razones de Tamburini.

51. Las pruebas dadas hasta ahora para establecer la verdadera idea del Primado adquiriran mucha mayor fuerza, manifestando la inconducencia de las razones que expone Tamburini contra dicha idea. La I razon que se trajo antes (n° 40) es esta, que si el Primado y la autoridad Episcopal fuesen una misma cosa, se seguiria por legitima consecuencia que el Papa es Obispo universal y único. Respondo que esta consecuencia, el Papa es Obispo *universal* es ciertísima, y legitimamente deducida; pero es falsa absolutamente la otra de que el Papa seria Obispo *único*. Porque aunque la autoridad del Primado se extiende á toda la Iglesia, no por esto se destruye la autoridad de los otros Obispos, ó estos quedan reducidos á ser Vicarios del Papa para obrar en todo como delegados de la Santa Sede. Los Apóstoles eran Obispos universales, y su Episcopado, ó Apostolado, se extendia á toda la Iglesia: y con todo esto los Obispos ordenados por los

Apóstoles eran verdaderamente Obispos con toda la autoridad Episcopal, puestos por el Espiritu-Santo para regir la Iglesia de Dios (Hech., cap. XX, v. 28). Cuando S. Pablo dejó en Creta á Tito para ejercer allí la autoridad y las funciones de Obispo (Cart. á Tito, cap. I, v. 5) no por esto el Santo Apóstol dejó de tener cuidado de aquella Iglesia, y ejercer allí la autoridad Episcopal como lo hacia antes. Dícese lo mismo de los Obispos ordenados por S. Juan y por los otros Apóstoles, los cuales continuaron cuidando de las Iglesias que habian fundado, instruyéndolas en la doctrina de Jesu-Christo, corrigiendo los abusos, dictando leyes para el buen orden de aquellas congregaciones, la administracion de los Sacramentos, etc., y castigando los delitos con excomunion. Todo esto resulta evidentemente de las cartas de los Apóstoles, de los Hechos Apostólicos, y del libro del Apocalypsis. No es pues cierto que ser Obispo *universal* es lo mismo que ser Obispo *único*. Ciertamente repugna que la autoridad Episcopal esté en dos personas, restringida dentro de los mismos límites, y sin subordinacion de una persona á otra: este es el caso de dos Obispos en una misma Iglesia, caso que siempre detestó toda la antigüedad y que es repugnante á la naturaleza misma del Episcopado. Pero que una Iglesia particular tenga dos Obis-

pos, uno con restriccion á los límites de aquella Iglesia particular, y con subordinacion á otro; y el otro Obispo sin restriccion de límites, y con superioridad sobre todos los Obispos, esto no repugna á la naturaleza del Episcopado; antes bien es muy conforme a la unidad que quiso establecer Jesu-Christo en la gerarquia de sus Ministros. Ni esto induce confusion ni choque de jurisdiccion, como lo aclararemos mas en el número 61 y siguientes.

52. Con esto se desvanece la observacion que hace Tamburini en las pag. 186 y 131, con las siguientes palabras. “ Si el Primado del Papa “ fuera de la misma especie que el poder Episcopopal, estaria en contradiccion consigo mismo “ y con la autoridad de los demas Obispos. “ Con- “ sigo mismo, porque seria á la vez restricto é “ ilimitado, igual y superior : y relativamente á “ los demas Obispos, porque el Papa seria en tal “ caso igual y superior bajo el mismo respecto, “ lo que evidentemente repugna. Para salvar “ estas contradicciones, será siempre necesario “ recurrir á nuestro principio de que el Papa “ como Obispo tiene la misma autoridad que los “ demas Obispos en particular. ” Respondo que el Papa, Obispo universal, es tambien Obispo particular de Roma : esto no quiere decir otra cosa sino que el Papa ejerce en la Iglesia parti-

cular de Roma aquella autoridad que puede ejercer, y segun las circunstancias ejerce efectivamente en todas las Iglesias del mundo; con solo la diferencia que no teniendo la Iglesia de Roma otro Obispo particular distinto del Papa, este no sigue en el gobierno de la Iglesia de Roma aquellas reglas, ni aquellas consideraciones, que en el Gobierno de las otras Iglesias, para dejar intacta la jurisdiccion de los otros Obispos. Pues en este sentido la autoridad Episcopal universal del Papa no está en contradiccion consigo misma, ni es al mismo tiempo restricta é ilimitada, igual y superior, como ve cualquiera. Tampoco es con respecto á los otros Obispos igual y superior en el mismo género : pues la igualdad cae sobre el carácter, y la autoridad Episcopal, que es la misma en el Papa, y en todos los Obispos; porque, como dice S. Cypriano, el Episcopado es uno solo por su naturaleza : la superioridad cae sobre la extension de los límites ; porque mientras los Obispos tienen la misma Episcopal autoridad para ejercerla dentro ciertos y determinados límites y sobre un cierto determinado pueblo ; el Papa tiene la misma autoridad sin restriccion á límites ni á pueblo, sino que se extiende á todos los pueblos y aun á todos los Obispos ¹.

¹ Agrégase que los Obispos tienen la autoridad Episcopal

53. Mas añade Tamburini que el nombre mismo de *Obispo universal* "lo proscribió S. Gregorio como profano y blasfematorio." Respondo: Asombra que en el siglo XVIII. se tenga valor para proponer esta objecion, que en los siglos pasados inventaron los hereges, y tantas veces redujeron á polvo los Católicos defensores del Primado. Una ojeada sola que se dé á las cartas de S. Gregorio hace ver inmediata é incontrastablemente en qué sentido y en qué circunstancias reprobó el título de *Obispo universal*. Tratábase del Obispo de Constantinopla, que queria titularse *Obispo universal*: ¿ Con qué derecho y sobre qué fundamentos podia este Obispo arrogarse semejante título? ¿ Por ventura Jesu-Christo habia encomendado á los Obispos de Constantinopla el cuidado de toda la Iglesia, como ciertamente lo habia encomendado á los Obispos de Roma en el Apóstol S. Pedro? El Obispo de Constantinopla, que ni aun era Metropolitano, sino sufraganeo del Obispo de Eracléa hasta el Concilio general II; el Obispo, que despues, hasta el

con subordinacion al Papa en el ejercicio de ella misma; y el Papa tiene la autoridad Episcopal no subordinada á nadie en la tierra, sino solamente á la regla general establecida por Dios, de que hablaremos inmediatamente en el número 57 y siguientes.

Concilio Calcedonense, gozaba del simple honor sin los derechos de Patriarca; que finalmente en el Concilio Calcedonense obtubo los derechos Patriarcales, pero que siempre resistieron S. Leon Magno y el mismo S. Gregorio: un Obispo tal; sobre que fundamento podia llamarse *Obispo universal*? A demas el mismo S. Gregorio explica con toda precision y claridad en qué sentido tomaba el Obispo de Constantinopla el título de *Obispo universal*, esto es en el sentido de excluir de propia autoridad á los otros Obispos, y reducirlos al grado, y oficio de sus meros Vicarios y lugartenientes. Es cosa cierta, dice el Santo Pontífice en la carta al Emperador Mauricio, que á S. Pedro le encomendó Jesu-Christo el cuidado y gobierno de toda la Iglesia; y sin embargo de esto él no se llamaba Obispo universal: *Cunctis Evangelium scientibus liquet, quod voce Dominica..... Petro Apostolo..... cura totius Ecclesiae, et Principatus committitur; et tamen universalis Episcopus non vocatur.* Tu con el título de Obispo universal (escribe á Juan Patriarca de Constantinopla) quieres dar á entender que tu solo eres Obispo con perjuicio, y desprecio de tus otros hermanos: *Ut despectis Fratibus Episcopus appetas SOLUS vocari.* Y en la referida carta al Emperador dice: *Absit a cordibus Christianis nomen istud blas-*

phemia, in quo omnium Sacerdotum honor adimitur, dum ab uno sibi dementer arrogatur. He aquí en que sentido, según S. Gregorio, el título de Obispo universal es *nomen blasphemie*. Si el Papa se llama, y realmente es Obispo universal, no se llama, ni lo es de un modo exclusivo de la autoridad propia de los otros Obispos: estos no son meros Vicarios, y lugartenientes del Papa; sino verdaderos Obispos puestos por el Espíritu-Santo para regir la Iglesia de Dios. El Papa es Obispo universal porque su autoridad Episcopal se extiende sobre todos los Obispos, y sobre toda la Iglesia, pero no en el sentido de que sea el único Obispo en la Iglesia de Dios.

54. La II razón de Tamburini (ve arriba, n.º 40) es que “ todos los Obispos poseen *in solidum* “ con el Papa, sin perjuicio de su Primado, el “ mismo Episcopado, y la misma autoridad Episcopal. ” A este intento insiste muchas veces

El citado lugar de S. Gregorio, aunque evidentísimamente inútil para impugnar la universalidad del Episcopado en el Papa, los Analistas Eclesiásticos de Florencia no han tenido vergüenza de valerse de él en la crítica, que han pretendido hacer de este mi opúsculo: y se han valido de él con tanta gracia, que no se han dignado responder ni una palabra á la interpretación que he dado al referido lugar. ¡Gran pobreza en la causa de nuestros contrarios!

en el célebre dicho de S. Cypriano: *Episcopatus unius est, cujus à singulis pars in solidum tenetur* (Apud Gratian. Q. I. can. XVI.). Respondo, que este dicho de S. Cypriano es ciertísimo, pero mal entendido por Tamburini; y aun me atrevo á decir que no lo han explicado muy bien, á mi parecer, muchos defensores de los derechos del Papa. El Episcopado es uno solo, es decir, de una misma naturaleza en todos los Obispos, porque todos estos en su ordenación reciben el mismo caracter, y la misma autoridad. ¿ Como pues puede decirse, que de este único é indivisible Episcopado posea cada Obispo *una parte*? Ciertamente no se puede decir esto, sino con relación á los límites de aquel territorio, y de aquella parte de la grey de Jesu-Christo, que se asigna á cada Obispo para ejercer en ella las funciones, y la autoridad Episcopal. El Obispo, por ejemplo, de Milan, de Paris, de Leon, etc., poseen todos *in solidum* el mismo Episcopado, como que este es único é indivisible; pero cada uno posee este Obispado en la porción de grey que se le ha asignado, y dentro de los confines de las Diócesis de Milan, Paris, Leon, etc. Por esta razón S. Pablo (Hech. cap. XX. v. 28.) exhorta á los Obispos á velar sobre toda la grey; pero no sobre toda la grey de Jesu-Christo indistintamente, sino con restricción á aquella, que

el Espíritu Santo ha asignado á cada uno para gobernarla: *Attendite vobis et universo gregi IN QUO vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Y S. Pedro dice á los Obispos: apacentad la grey, que se ha asignado á cada uno de vosotros: *Pascite QUI IN VOBIS EST, gregem Dei.* (I. S. Ped. cap. I. v. 5). He aquí como el Episcopado, que es único, *pars in solidum a singulis tenetur.* El Papa tiene este mismo Episcopado, y en esto es igual á todos los demas Obispos: pero el Papa lo tiene sin restriccion á territorio, ni á personas, y por consiguiente no puede decirse del Papa que posee una parte del Episcopado *in solidum* con los otros Obispos; sino que lo posee todo en toda la extension de la Iglesia. En esto se distingue el Papa de todos los demas Obispos, y en esto consiste propiamente su Primado.

55. Para responder al III argumento de Tamburini (ve arriba, n.º 40) deducido de que no solo S. Pedro, sino tambien todos los demas Apóstoles recibieron de Jesu-Christo inmediatamente la potestad de las llaves y el Episcopado, diré que esto es muy cierto; pero que tambien lo es el que S. Pedro recibió de Jesu-Christo esta potestad con distincion de verdadera superioridad sobre los demas Apóstoles, con el objeto de establecer la unidad de la Iglesia: *Primatus Petro datur*

ut una Christi Ecclesia et Cathedra non mostretur, dice S. Cypriano (*Lib. de unit. Eccles.*). San Optato Milevitano (*Lib. II. contr. Parmenian.*): *In qua una Cathedra unitas ab omnibus servaretur ne caeteri Apostoli singulas sibi quisque defenderent: ut jam schismaticus, et peccator esset qui contra singularem Cathedram alteram collocaret.* Es innegable que S. Pedro era superior con verdadera y propia autoridad sobre los demas Apóstoles, los cuales entre si eran enteramente iguales en la autoridad del Episcopado universal, ó del Apostolado. Toda la tradicion depone en favor de esta verdad. S. Optato Milevitano (*Lib. I. advers. Parmenian.*) dice, que S. Pedro *praeferrí omnibus Apostolis meruit*: y en el Libro II. lo llama *omnium Apostolorum caput.* S. Juan Crisóstomo (*Hom. LXXXVII. in Joan.*): *Petrus os erat Apostolorum et princeps: como tal illum Christus auctoritate praeditum esse voluit, ac reliquos item Apostolos longe praecellere* (in cap. XII. Luc.). Orígenes (in cap. XVIII. Matth.): *Quae uni Petro supra concessa sunt, hic omnibus quoque videtur tribuisse* (Christus).... *At quoniam praee iis.... PECULIARE ALIQUOD Petro tribui oportebat.... PRIVATUM ALIUD Petro attributum est.* Dabo tibi claves regni caelorum *priusquam illud quaecumque alligave-*

ris super terram, etc. *Et sanè si ad Evange-
lica scripta animum diligenter appellamus,
ibi magnum invenièmus discrimen et excellen-
tiam eorum, quæ Petro, præ iis, quæ aliis dicta
sunt, etiam in iis rebus, quæ Petrum inter et
eos communes esse videntur.* S. Basilio en el
Sermon de iudicio Dei dice de S. Pedro que
fuè *cæteris Discipulis prælatus*. S. Pedro
Alejandrino (*Epist. canonic. cap. IX.*) lo llama
primum Apostolorum. S. Cirilo Gerosolimi-
tano (*Catech. I. et VII.*) *Principem, et supre-
mum Apostolorum*. S. Gerónimo (lib. I. Dia-
log. advers. Pelag. cap. IV.) llama á S. Pedro
Princeps Apostolorum; cuyo título repite S. Ci-
rilo Alejandrino, lib. XII. in Joan. S. Agustin
(Lib. de Baptism. cont. Donat. cap. I.): *In quo
(Petro) primatus Apostolorum tam excellenti
gratia præeminet*. S. Leon en la *Epist. XII á
Anastasio de Tesalónica, cap. XI*: *Quoniam et
inter beatissimos Apostolos in similitudine
honoris fuit quedam discretio potestatis; et
cum par omnium esset electio, uni tamen da-
tum est ut cæteris præmineret*. Para no dete-
nerme demasiado concluyo citando un lugar de
S. Juan Crisóstomo, en el que admirablemente
explica la autoridad de S. Pedro sobre los Após-
tulos. Habla el santo Doctor de la propuesta que
hizo S. Pedro de elegir á uno en lugar de Judas

el traidor, y dice: *Quoniam in hoc choro prin-
ceps est, meritò primus omnium auctoritatem
usurpat in negotio, ut qui OMNES HABEAT
IN MANU; ad hunc enim dicit Christus: Et tu
aliquando conversus confirma Fratres tuos.*
(Hom. III. in Act. Apost.).

56. Por lo dicho se conoce la falsedad de lo
que dice Tamburini en el §. VII. pag. 152.
“ Tendrá (S. Pedro) derechos de otra especie
“ peculiares de su Primacia, como lo veremos mas
“ adelante, sin que por eso en la clase de auto-
“ ridad que ha recibido á nombre de los Após-
“ toles y con ellos, goze de ninguna distincion ó
“ prerrogativa particular: en este punto es per-
“ fectamente igual á los demas. Luego las llaves
“ fueron dadas en la persona de S. Pedro á todo
“ el Colegio Apostólico. En efecto todos los
“ Apóstoles juntamente con Pedro y con la
“ misma igualdad las recibieron de Jesu-Christo...
“ potestad y derecho que el hijo de Dios confirió
“ á todos los Apóstoles, y á todos igualmente en
“ union de Pedro¹. ” La especie de autoridad

¹ Esto es cierto, hablandose de la potestad de las llaves
que dió Jesu-Christo á todos los Apóstoles juntamente
(*Matth. XXVIII. Marc. XVI. Joan. XXI.*): pero Tam-
burini debia reflexionar en la autoridad que dió singular-
mente á S. Pedro solo, en aquellas palabras: *Pasce agnos,
pasce oves meas (Joan. XXI)*, y en las otras *confirma*

que recibió Pedro juntamente con los otros Apóstoles no es mas que la potestad de las llaves, y la autoridad de apacentar todos los corderos y todos las ovejas de Jesu-Christo, es decir, que no es otra cosa que la autoridad episcopal, como hemos demostrado antes. Mas en esta misma especie de autoridad, comun à todos los Apóstoles, Pedro tiene una distincion y una prerrogativa particular sobre los otros: Orígenes lo dice expresamente en el texto referido arriba (nº 55). Esta distincion y esta prerrogativa particular consiste en dos puntos: I. En que S. Pedro tenia la autoridad episcopal sobre los otros Apóstoles, cuando estos no la tenían el uno sobre el otro. II. En que la autoridad episcopal de S. Pedro debía pasar à sus sucesores en toda su amplitud; cuando en los otros Apóstoles cesó con su muerte esta amplitud. Luego los derechos del Primado de S. Pedro no son de distinta especie que la autoridad episcopal: luego S. Pedro no es igual en esta especie à todos, sino superior: luego los otros Apóstoles recibieron de Jesu-Christo las llaves, pero no à la par de S. Pedro, ni igual-

fratres tuos (Luc. XXII). Esta es la potestad que distingue à S. Pedro de los otros Apóstoles, y lo constituye cabeza y Pastor de ellos, y de toda la Iglesia. Véase la nota de arriba, número 34.

mente. No quiero entrar en la cuestion, si los Obispos reciben inmediatamente de Jesu-Christo la potestad episcopal, ó mediatemente por medio del Papa: se puede ver sobre este punto la obra de Benedicto XIV. *De Synod. Dioces.* lib. I. cap. 4. en donde dice, que la sentencia de que la potestad la reciben los Obispos solo mediatemente, le parece mas conforme à la razon y à la autoridad¹. Mas permítaseme, sin concederlo à Tamburini, que los Obispos reciben inmediatamente de Jesu-Christo su potestad; pero de esto no se sigue que los Obispos sean iguales al Papa en la autoridad episcopal. *Inmediatamente, é ilimitadamente* son dos términos que tienen una significacion muy diversa. El Papa tiene la potestad episcopal inmediatamente de Jesu-Christo, pero sin limitacion à territorio ni à número de personas: los Obispos tienen tambien la misma

¹ En el Apéndice à la disertacion de los *Hechos dogmáticos* he distinguido en los Obispos la potestad general en el gobierno de la Iglesia, que tiene cada uno como miembro del cuerpo Episcopal y juntamente con los demas Obispos, de la potestad particular, que cada Obispo tiene en el gobierno de su propia Diócesis. He probado que los Obispos reciben en su consagracion la primera potestad inmediatamente de Dios juntamente con el carácter Episcopal; y que reciben la segunda inmediatamente del Papa en su confirmacion y deputacion à su Iglesia particular.

inmediatamente de Jesu-Christo (pase); pero la tienen limitada á cierto territorio, y á cierto número de personas. He aquí la diferencia, y la prerrogativa propia del Primado.

REGLA GENERAL

En el ejercicio de la potestad episcopal.

57. Para refutar de un golpe una buena parte del libro de Tamburini es necesario suponer una verdad muy importante, sobre la cual derrama tinieblas, confundiendola con varios equívocos. Al principio del §. XIV, pag. 172, dice así: “ Así que, es principio de toda certeza que ni el Papa ni los demas Obispos pueden usar de su autoridad fuera de las reglas prescritas por Jesu-Christo ó por la Iglesia ”: y antes en el §. XII, pag. 164, habia dicho: “ luego el plan establecido por Jesu-Christo es diametralmente opuesto á la idea de un poder arbitrario, despótico é ilimitado, tanto en el Papa, como en cada Obispo en particular; y de consiguiente requiere por necesidad algunas disposiciones que ordenen y fijen el derecho y el uso del poder eclesiástico.” Yo tambien admito, y lo admiten todos uniformemente, que la potestad eclesiástica no es una potestad arbitraria, despó-

tica é ilimitada, sino que tiene sus límites puestos por el mismo Jesu-Christo ¹. No hay entre los hombres potestad, que no venga de Dios, y no sea ordenada por Dios, dice S. Pablo (ad Rom., cap. XIII, v. 1): *Non est enim potestas nisi à Deo : quæ autem sunt, à Deo ordinata sunt.* Pues toda potestad de mandar, sea eclesiástica ó civil, la da Dios á los hombres para bien y utilidad de los hombres mismos; de tal suerte que un superior, sea el que fuere, es un ministro de Dios en orden al bien y utilidad de sus súbditos: *Dei enim minister est tibi in bonum* (ad Rom., c. XIII, v. 4). Y tan esencialmente *est minister in bonum*, que no hay ni una potestad legítima *ad malum*, esto es, para perjuicio comun y daño de los súbditos: *Nam etsi ampliùs aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam dedit nobis Dominus in ædificationem, et non in destructionem vestram.* (II ad Corinth., cap. X, v. 8): en donde toda la tradición entiende en las palabras *ædificationem, destructionem*, el bien y el daño de los súbditos. La misma inte-

¹ Sin embargo jamas dejan nuestros contrarios de imputarnos el despotismo del Papa, como si nosotros lo admitiésemos, y sostubiésemos. Los Analistas eclesiásticos de Florencia á cada paso ensucian sus páginas con esta calumnia. ¿ Es posible que ellos mismos no ven, que con este modo de proceder se perjudican á si mismos? ®

ligencia se da á estas otras palabras (II ad Corinth., cap. XIII, v. 18): *Non enim possumus aliquid adversus veritatem, sed pro veritate*; puntualmente porque el poder *adversus veritatem*, seria un poder pernicioso á los súbditos. S. Juan Crisóstomo (Homil. XI, in cap. II, I ad Timot.) reconoce expresamente, que aun los Principes seculares estan establecidos por Dios para utilidad comun: *Deus enim pro utilitate communi hujusmodi Principatus instituit*. No hay necesidad de detenernos mas en probar una verdad que nadie contradice. He aqui pues la gran regla establecida por el mismo Dios para el ejercicio de la autoridad episcopal: *Salus populi suprema lex esto*. El Papa y los Obispos deben arreglar el ejercicio de su autoridad á la idea de procurar el bien espiritual de las ovejas de Jesu-Christo: pues con este único fin estan puestos por el Espiritu Santo para regir la Iglesia de Dios, y revestidos de toda la potestad necesaria, y conducente á él.

58. Solo esta regla general excluye inmediatamente la idea de una potestad arbitraria, despótica é ilimitada tanto en el Papa, como en cualquiera Obispo en particular; y señala los términos, dentro de los cuales se contrae el derecho, y uso de la potestad eclesiástica. En vista de esta regla general se han dictado de tiempo

en tiempo, ya por los Papas, ya por los Concilios generales, algunas disposiciones, que se llaman leyes ó cánones universales, con las cuales se ha procurado arreglar el uso de la potestad eclesiástica en muchos casos que ocurren frecuentemente, y arreglarlo de manera que se dirija al fin intentado por Dios, que es el bien espiritual de la Iglesia en general, y de los Cristianos en particular. Estos cánones ó leyes son otras tantas reglas particulares, que hacen la aplicacion de la regla general: aplicacion deducida no solamente de ideas especulativas, que puede sugerir la prudencia, sino tambien de ideas suministradas por la experiencia. Con el mismo espíritu de procurar el bien espiritual de los pueblos forman leyes los Obispos, ó reunidos en Concilios provinciales, ó á la cabeza de Synodos diocesanos, ó tambien finalmente sin Synodo. Santo Tomas en la I, 2, q. XC prueba *ex professo*, que todas las leyes deben esencialmente dirigirse al bien comun. Las leyes humanas estan sujetas á variacion, porque se entiende muy bien que la mutacion de circunstancias, de tiempos, lugares, personas, etc., puede hacer que una ley, conforme y conducente al bien espiritual de los pueblos, se haga inútil, y aun contraria á este mismo fin, por lo que sea conveniente que la potestad eclesiástica haga cesar la obligacion de tales

leyes por derogacion expresa ó tácita. Tenemos un ejemplo de esto en la ley disciplinar, que dictaron los Apóstoles en el Concilio de Jerusalem (Actor., cap. XV, v. 29) de no comer las carnes sacrificadas á los ídolos, la sangre, y los animales sufocados.

59. Por la referida regla general se conoce inmediatamente como, y en que sentido estan obligados los Papas á observar los cánones establecidos por la Iglesia en los Concilios generales: adviértase que aquí solamente hablamos de los cánones, ó leyes pertenecientes á la disciplina. Por grande que sea la potestad del Primado en el Papa, siempre es una verdad que Jesu-Christo se la dió *in ædificationem, non in destructionem*. Cuando reunidos los Obispos en Concilio general, y representando á toda la Iglesia, despues de largas discusiones y de un maduro examen han dictado concordemente alguna ley en orden al arreglo de la disciplina eclesiástica y el Papa mismo ha prestado su consentimiento confirmando el Concilio, entonces no puede dudarse que esta ley es muy útil al bien espiritual de los Cristianos, Eclesiásticos y legos: luego el violar esta ley es ir contra el bien de la Iglesia, y por consiguiente contra el fin intentado por Jesu-Christo, y la regla general establecida por él mismo. Otro tanto es dispensar de estas leyes arbitra-

riamente, sin graves y racionales motivos, y muchas derogarlas. Luego un Papa debe insistir en la observancia de los cánones generales para toda la Iglesia, y aun de las leyes particulares de las naciones, provincias y Diócesis en materias eclesiásticas: esta es una parte importante de la solícitud de todas las Iglesias, y del cuidado de toda la grey de Jesu-Christo, que corresponde al Papa en virtud de su Primado. Pero la obligacion, que tiene el Papa de observar los cánones, no nace de superioridad, que tengan sobre él los Obispos aun reunidos en Concilio general, de modo que quede obligado á estas leyes en fuerza de alguna verdadera autoridad y derecho de mandar, que los Obispos reunidos en Concilio general tengan sobre el Papa: sino que la referida obligacion nace únicamente de la regla general establecida por Jesu-Christo de ejercer su autoridad *in ædificationem* solamente, y jamas *in destructionem*. En este sentido puntualmente hablaba S. Leon citado por Tamburini en la pag. 167 cuando decia que “ los Decretos Nicenos *nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate violari*: que las leyes establecidas en Nicea son perpétuas; y que los venerables Padres, que las compusieron, *et apud nos, et in toto orbe terrarum in suis constitutionibus vivunt*.” En este sentido habla

el Papa Zosimo en Graciano (in I, par. caus. XXV) que tambien cita Tamburini en la pag. 188 : *Contrà statuta Patrum condere aliquid, vel mutare, nec hujus quidem sedis potest auctoritas* : y Celestino I en la Carta á los Obispos de Iliria : *Dominentur nobis regulæ, non dominemur regulis; simus subjecti canonibus, qui canonum præcepta servamus* : y el Papa Gelasio en la carta á los Obispos de Dardania cuando dice : *non aliquam magis exequi sedem oportere (los cánones de los Concilios generales) quam primam : quæ et unamquamque Synodum sua auctoritate confirmat, et continua moderatione custodit.* Esta es en substancia la inteligencia de los muchos textos que objeta Tamburini en su obra, en los cuales los mismos sumos Pontífices se confiesan sujetos á los cánones; no poder nada contra ellos, y estar obligados á observarlos ellos mismos, y hacerlos observar á los demas. En este mismo sentido entenderá sin duda el propio Tamburini las palabras que pone en el §. XXIII, pag. 198 “ Porque “ el Monarca mas independiente del cuerpo de “ la Nacion debe conformar su voluntad á las “ leyes fundamentales del Estado : de otro modo, “ si substituye á ellas la arbitrariedad, corrompe “ el Estado monárquico, y degenera en déspota, “ que no reconoce mas ley que su capricho. ”

El que quiera ver tratada esta materia con mas extension, é ilustrada con los mismos principios, ocurra á Ballerini *de potestate eclesiástica.*

60. Tamburini objeta ademas de esto muchos hechos ya de Obispos particulares, ya de Iglesias tambien particulares, y aun de Concilios Provinciales y Nacionales, los quales han opuesto resistencia á las leyes, y Bulas de los Papas, no queriendo admitir el ejercicio de ciertos derechos, de que el Papa queria usar en las Diócesis de otros Obispos, ó conservando ciertas costumbres, que el Papa trataba de quitar, etc. Célebre es á este intento la resistencia de los Obispos de Asia á los Decretos del Papa Victor sobre la celebracion de la Pasqua en el plenilunio de Marzo : y es sabida la constancia de las Iglesias de Francia en defender y mantener las que se llaman *libertades de la Iglesia Galicana.* Veanse varios hechos y lugares de autores traídos á este propósito por Tamburini en el §. XIII, pag. 178 y siguientes. Para responder á todos estos hechos, y otros muchos semejantes que pueden sacarse de la Historia Eclesiástica, basta distinguir en el Papa el *poder del deber, el derecho de la oportunidad del ejercicio.* A este intento pueden aplicarse las palabras de S. Pablo (I ad Cor. cap. VI. v. 12) : *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt : omnia mihi licent, sed ego*

sub nullius redigar potestate. No es defecto de poder, ó falta de autoridad en los Papas cuando ó no hacen en otras Diócesis, ó no pueden hacer ciertas cosas pertenecientes á la autoridad Episcopal, por la resistencia que encuentran en los Obispos ó en los pueblos: la causa es porque las cosas que manda el Papa, las juzgan los Obispos ó los pueblos no conducentes, ó tal vez contrarias á la regla general de Jesu-Christo de que todo se haga por el bien espiritual de los Cristianos. Los Obispos, principalmente cuando estan reunidos en Concilio, y juzgan á la cabeza, y con el parecer de su clero, muchas veces conocen mucho mejor las necesidades, las disposiciones de sus pueblos, y las combinaciones de las circunstancias, que puede conocerlo el Papa distante del lugar, y distraido con infinitas atenciones que le causa la solicitud de todas las Iglesias. De aqui puede suceder que una ley, que por muy buenas razones juzga el Papa es útil á toda la Iglesia, no lo sea en efecto para alguna porcion mas ó menos grande de la grey de Jesu-Christo; ó aun siendo, sea sin embargo mas conveniente suspenderla para evitar disturbios y desórdenes racionalmente temidos, y que son probables por la misma experiencia con respecto á la mutacion de costumbres, principalmente antiguas, de que generalmente son muy tenaces los pueblos. Pun-

tualmente por esta razon los mismos Papas han declarado muchas veces ser su voluntad, que en tales casos se suspenda la ejecucion, y aun la promulgacion de sus leyes; no queriendo perjudicar ni al bien público, ni á los derechos legítimos de los particulares. De esta voluntad de los Papas tenemos una declaracion expresa en las Decretales. S. Juan Crisóstomo (Homil. III. in Act. Apost.) hablando de la propuesta que hizo S. Pedro para elegir otro Apóstol en lugar del traidor Judas, reconoce expresamente, que S. Pedro por la autoridad de su Primado pudo elegir por sí mismo al duodécimo Apóstol; pero que no lo hizo por la justa consideracion de no parecer aceptador de personas: *¿Quid? ¿an non licebat ipsi Petro eligere? Lucebat et quidem maximè: verum id non facit, ne cui videretur gratificari.* Cuando S. Ireneo disuadió al Papa Victor de fulminar la excomunion contra los Obispos Asiáticos sobre la celebracion de la Pascua, no negó al Papa la potestad de excomulgar á los referidos Obispos; sino le representó que el ejercicio de esta potestad era inoportuno en aquella ocasion, pues que hubiera sido *in destructionem, non in ædificationem.* El mismo Tamburini (pag. 136.) dice, que la excomunion intimada por el Papa Victor á los Obispos Asiáticos, “fue “desaprobada de la Iglesia, no en razon del de-

“recho y de la autoridad, sino por inoportuna y
 “excesivamente rigurosa, cuando solo se tra-
 “taba de un punto de Disciplina, como decia
 “S. Ireneo al mismo Papa.” Esta es la gran
 razon de la constancia de los Obispos de Francia
 en mantener las que se llaman *Libertades de la*
Iglesia Galicana, sobre cuya materia ocupa
 Tamburini todo el §. XI. pag. 160 y siguientes.
 Esta es tambien la razon de otros muchos hechos,
 que trae en varios lugares de su obra, de los cuales
 examinaremos algunos en particular mas adelante.
 Finalmente daré por respuesta general, que no
 basta citar hechos, y exemplares de resistencia,
 oposicion, etc.; sino que es necesario probar antes
 que los referidos hechos fueron aprobados como
 legítimos, que tal oposicion se consideró conforme
 à derecho, etc. Pues jamas ha probado esto Tam-
 burini, ni podra probarlo.

61. De la misma regla general se deduce la
 falsedad de la confusion y desorden de las juris-

Deberian reflexionar muy bien en esta respuesta general
 todos los impugnadores de la autoridad del Papa, los cuales
 llenan sus libros de hechos de oposicion y resistencia sacados
 de la Historia Eclesiástica. En hora buena comiencen à
 probar muy bien que los referidos hechos fueron legítimos,
 communemente aprobados, etc. Pero de esta prueba se desen-
 tienden bravamente nuestros contrarios: cualquiera entiende
 por qué.

dicciones, que segun repetidas veces dice Tambu-
 rini se seguiria, si el Primado del Papa fuese una
 misma cosa que la auctoridad Episcopal. No siendo
 los Obispos meros Vicarios y lugartenientes del
 Papa sino estando puestos por el Espiritu Santo,
 para regir con autoridad propia la Iglesia de Dios,
 el buen orden, la paz, y la tranquilidad de la Igle-
 sia, y aun los cánones exigen que à cada Obispo
 se mantenga intacta su autoridad y jurisdiccion,
 afin de que cada uno use de ella segun la regla
 general de Jesu-Christo, y los cánones estableci-
 dos por la Iglesia. Esto es lo que quiere decir
 S. Cypriano en la carta LXXII citada por Tam-
 burini pag. 157: *Cum habeat in Ecclesie ad-*
ministratione voluntatis suae liberum arbi-
trium unusquisque Prepositus rationem actus
sui Domino redditurus. Esto tambien dice
 S. Gregorio (citad. *ibid.*): *Si sua unicuique*
Episcopo jurisdictio non servatur, quid
aliud agitur, nisi ut per nos, per quos Eccle-
siasticus custodiri ordo debuit, confundatur?
 Por esta razón los Obispos Africanos no querian
 admitir ciertos actos de jurisdiccion ejercidos por
 el Papa en la Africa, como objetá Tamburini en
 el §. XIV pag. 174 y en el §. XI del cap. III.
 pag. 222 y siguientes. No es pues porque los
 Obispos no reconociesen en el Papa el derecho
 de ejercer tales actos, y admitir los recursos y las

apelaciones del Clero inferior: sino porque el ejercicio de este derecho, confundiendo el orden que se habia observado hasta entonces en los juicios Eclesiásticos, estimaban por innecesaria, é inoportuna la intervencion de la jurisdiccion del Papa: prontos por otra parte á obedecer cuando el ejercicio de la jurisdiccion del Papa se manifestase conforme á los Cánones Nicenos, que se alegaban por parte del Papa. Pero cuando ocurren casos (ocurren con mucha frecuencia) de negligencia en los Obispos, ó tambien de mala administracion, el Papa interpelado por via de apelacion, de recurso, aun con sola noticia de los desórdenes, debe ocurrir con su autoridad á mantener la observancia de las leyes, reparar las injusticias, aliviar á los oprimidos; en una palabra ejercer su Episcopado en donde quiera que la necesidad lo exige, y el buen orden lo pide. Si el Papa dejase de hacerlo así, faltaria á la obligacion que le impuso Jesu-Christo cuando le encomendó toda su Grey: *Pasce agnos, pasce oves meas.* Los Obispos pues y los pueblos, resistiendo ilegítimamente al ejercicio del Primado, pecarian contra la obediencia que todos los Cristianos, Pastores y Ovejas, deben al supremo Pastor establecido por Jesu-Christo en su Iglesia.

62. Bien entendida pues, y teniendo siempre

presente la regla general explicada hasta ahora, admito segun ella, y admitirá cualquiera sin contradiccion lo que dice Tamburini en el §. XIV pag. 172. “ Así que, es principio de toda certeza que ni el Papa ni los demas Obispos “ pueden usar de su autoridad fuera de las “ reglas prescritas por Jesu-Christo ó por la “ Iglesia. Esta ha deslindado y sentado los “ límites del poder Eclesiástico por el plan que “ trazó su Divino Fundador, y ha prescrito la “ forma y ejercicio de las jurisdicciones respectivas, á fin de que no se turben y embaracen “ recíprocamente unas á otras. ” Insistiendo siempre sobre la misma regla expuesta hasta ahora, quedaran plenamente satisfechos los deseos que manifiesta tener Tamburini en el §. XXIII. pag. 198 diciendo que “ Por lo menos debia habernos presentado el régimen del Papa como “ una Monarquia moderada llena de sabiduria y “ templanza y á su pretendido Monarca obligado “ á gobernar la Iglesia segun las leyes fundamentales y originarias recibidas de los Apóstoles, ó formadas despues de general y comun “ consentimiento. ” En vano intentaria alarmar al pueblo Cristiano contra la Monarquia espiritual, ó contra el universal Episcopado del Papa, poniendo á la vista y exagerando (como hacen muchos escritores y con exceso) los abusos verdaderos ó falsos,

reales ó imaginarios (de que no trato por ahora) que algun Papa haya hecho de su autoridad con trastorno de los pueblos y daño de la Iglesia. Prescindiendo absolutamente de la verdad, falsedad, ó exageracion de los hechos, respondo, que los abusos no hacen regla, no prueban falta de poder y derecho legitimo; ni prueban tampoco que este poder y derecho sea dañoso, ó pueda por lo mismo negarse ó restringirse por los hombres. No hay institucion tan necesaria y tan santa, ni poder tan útil y legitimo, del que no abusen los hombres, ya por ignorancia, ya por descuido, ya por ardor de las pasiones, y ya tal vez aun por malicia. Es necesario que haya escándalos, dice Jesu-Christo (Matth. cap. XVIII. v. 7.) : pero la sabiduria, la providencia, la bondad de Dios, sabe sacar de los abusos y de los escándalos muchos bienes, unas veces conocidos, pero las mas veces desconocidos al corto entendimiento de los hombres. Debemos pues respetar siempre, y estar sujetos á las potestades legítimas instituidas por Dios para el bien espiritual, y temporal de los hombres; y por lo demas reposar en la providencia del mismo Dios, que ha señalado á todas las potestades el uso de su autoridad dentro de los límites de la regla general expuesta antes.

REFUTACION

De las consecuencias que Tamburini deduce de la falsa idea que dá del Primado.

63. Establecida la idea de que el Primado no es lo mismo que la autoridad episcopal, comienza Tamburini en el §. IX del cap. II. pag. 156 á deducir consecuencias, y distinguir los derechos originales y esenciales del Primado, de los derechos accesorios y accidentales, y aun ilegítimos. En esto emplea todo el resto de su libro, es decir la mitad puntualmente. No será necesario hacerse cargo de todas estas consecuencias para refutarlas en particular; pues la idea del Primado que hemos establecido arriba (n. 42 y sig.), contradictoria á la de Tamburini, y la regla general expuesta y establecida en el n. 57 y sig. bastan para refutarlas todas en lo general, y de un solo golpe. Sin embargo juzgo no será desagradable á los lectores el entrar en algun pormenor para refutacion de estas consecuencias: lo que paso á hacer con la mayor brevedad, que me sea posible.

64. *Primera consecuencia de Tamburini:* En el cap. II. §. IX. pag. 156 se lee: "La primera, de que ya he hecho mérito, es que el

“ Papa no tiene ninguna jurisdiccion inmediata
 “ sobre las Diócesis de los demas Obispos.” Esto
 mismo va repitiendo muchas veces en el discurso
 del libro : por ejemplo á la pag. 162 : “ Que
 “ el Papa por razon de su Primado no tiene
 “ jurisdiccion inmediata y particular en las
 “ Diócesis de otros Obispos, sino que integra-
 “ mente la ejercen estos dentro de los límites
 “ respectivos de sus distritos, como propia y
 “ especial del Episcopado. Siguese de aquí que
 “ el Papa no puede ejercer fuera de su Diócesis
 “ ningun acto de jurisdiccion inmediata.” Esta
 consecuencia cae por sí misma, como vé cual-
 quiera, supuesto que el Primado sea justamente
 la autoridad Episcopal sobre todos los Cristianos,
 Pastores y ovejas, como hemos demostrado ya.
 Tamburini objeta aquí confusion y desorden en
 la Iglesia, diciendo en el §. XII. pag. 164. “ ... De
 “ la misma manera, el poder que tiene el Papa
 “ en razon de su Primado, no puede invadir la
 “ jurisdiccion inmediata de los Obispos en sus
 “ Diócesis respectivas...; y de lo contrario, todo
 “ seria confusion y desorden en la Iglesia.” Y
 en la pag. 173. §. XIV. añade : “ En fin tiene
 “ (el Papa) la autoridad de Primado en toda la
 “ Iglesia, por cuyo respecto le corresponden
 “ derechos propios y esenciales; pero ninguno
 “ de ellos le autoriza para turbar ó impedir los.

“ de los Obispos, Metropolitanos y Patriarcas.
 “ De otra forma, la Primacia fuera un Episcopado
 “ universal, y en vez de servir para mantener la
 “ paz de la Iglesia, seria motivo perpétuo de
 “ discordia y confusion.” Despues de lo que
 hemos dicho arriba, no se necesita ni una sola
 palabra para refutar todas estas cosas. La regla
 que establecimos y expusimos en el núm. 57 y
 siguientes, impide todo desorden y confusion en
 la Iglesia, y excluye del Primado la idea de una
 potestad arbitraria y despótica, la cual tiene muy
 presente Tamburini, como si hubiese algun de-
 fensor de los derechos del Papa, que en efecto
 atribuyese á este semejante potestad. Para dar al-
 gun colorido á esta infundadísima acusacion se
 pinta en el §. XXIII. pag. 196 y sig. al Cardenal
 Orsi como defensor de dicha autoridad : pero
 injustamente y sin ningun fundamento racional
 presenta Tamburini en la escena á aquel docto
 Cardenal haciendo semejante figura. Notaré de
 paso en nuestro autor la inexactitud de las ex-
 presiones de que usa : *invadir la jurisdiccion
 de los Obispos : turbar los derechos de los
 Obispos.* Las palabras *invadir, turbarse* aplican
 mas bien al uso arbitrario y despótico de la po-
 testad, que al uso legitimo y conforme á las
 reglas.

65. Segunda consecuencia. En el §. X.

pag. 158. se explica de esta manera: "Síguese de aquí que... los Obispos... ninguna reserva reconocen en el Papa, á excepcion de las establecidas por los Cánones, ó por legítimas costumbres con consentimiento de los Obispos ó en virtud de razones particulares. Estas reservas son los privilegios concedidos á la Santa Sede, etc."

66. *Respuesta.* ¿Estos privilegios de reserva por quien se concedieron á la Santa Sede? Tamburini entiende seguramente que por los hombres, con consentimiento de los Obispos. Pero ciertamente los concedió Jesu-Christo al Papa, cuando constituyó á S. Pedro, y en él á todos sus sucesores, Obispos universales de los Pastores, y de las Ovejas. Los Obispos por el derecho que recibieron de Jesu-Christo se reservan, cada uno en su propia Diócesis, la absolución de ciertos pecados (para hablar por ahora solamente de estas reservas): pues con el mismo derecho hacen estas reservas los Papas en toda la Iglesia. Contra dichas reservas trae Tamburini algunos hechos y autoridades en el §. XIII. pag. 168; pero distíngase el *poder del deber*, el *derecho de la oportunidad del ejercicio* (vé arriba n. 60) é inmediatamente se desvanecerá toda dificultad, y se conocerá el influjo, y la fuerza que debe atribuirse al consentimiento de los Obispos

en las reservas al Papa; esto es, influjo y fuerza no para autorizarlas, y legitimarlas; sino solo para aprobarlas como conformes á la regla general del bien espiritual de los Cristianos.

67. *Tercera consecuencia.* En el mismo §. X. pag. 158 dice, "Así que los Obispos son jueces natos de la fe y de las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, y lo son desde el acto mismo de su ordenacion... los Obispos sucesores de los Apóstoles reciben el derecho y autoridad de enseñar la fe y por tanto de condenar el error, de proibir los Libros y sus autores, y de juzgar si la doctrina es conforme ó contraria á la de Jesu-Christo. S. Pedro no se arrogó el derecho de juzgar por sí solo las cuestiones de fe ó de disciplina: todos los Apóstoles fueron convocados; todos dieron su juicio, y el decreto fué formado á nombre de todos: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis.*" No sé de donde ha sacado Tamburini la noticia de que *todos* los Apóstoles fueron convocados, y que *todos* dieron su juicio en el Concilio de Jerusalem: ciertamente los Hechos Apostólicos (cap. 15) no dicen esto, ni tampoco los monumentos de la Historia. Este hecho de *todos* los Apóstoles convocados y dando juicio, es por el contrario del todo inverosímil en aquellas circunstancias. Por lo demas nadie

niega á los Obispos el derecho de ser jueces naturales de la fe, y de las materias pertenecientes á la disciplina Eclesiástica; con tal de que no se admita en ellos la infalibilidad, tomados separadamente, y se reconozca la subordinacion al supremo Pastor, y Obispo universal, que es el Papa, en las materias de fe y de disciplina. El derecho en los Obispos de ser jueces de la fe, de condenar el error, proscribir los Libros y los autores, juzgar si la doctrina es conforme, ó contraria á la de Jesu-Christo, importa en los súbditos la obligacion de modestia, respeto y obediencia en estas materias: obligacion por otra parte restringida a los límites, que estan señalados por la idea de la potestad de reglamento, que corresponde á cada Obispo, no de infalibilidad de Magisterio, que no corresponde á los Obispos, divisivamente. Contra esta obligacion pecan enormemente los Apelantes de Francia, como se manifiesta claramente en tantos libros impresos por ellos, llenos de las más atroces invectivas contra las Bulas dogmáticas de los Papas, y particularmente contra la Bula *Unigenitus*.

IMPUGNACION

De la superioridad del Concilio sobre el Papa.

68. *Cuarta consecuentia.* En el §. XV. pag. 175 se lee: " Otra verdad de la mas claras " arrojan de sí los principios expuestos; á saber, " que la autoridad de la Iglesia universal es " superior á la del Papa. " Y como el Concilio general representa á la Iglesia universal, de aquí se sigue que el Concilio general es superior al Papa. De esta superioridad habla Tamburini mas ó menos directamente en los diez §§. que faltan hasta el fin del Capítulo II. Mas repentinamente se me ha presentado aquí una idea que me obscurece mucho aquella *verdad de las mas claras*. ¿ Que entiende Tamburini por *Iglesia universal*? ¿ Comprende en ella tambien al Papa cabeza visible de la Iglesia? En este sentido es ridiculo, como ve cualquiera, decir que la autoridad de la Iglesia universal es superior á la del Papa. Porque seria lo mismo que decir, que la autoridad de la Iglesia universal, comprendido tambien el Papa, es superior á la autoridad del Papa solo. Si no intenta comprender en ella al Papa, sino que lo considera solo y aparte, exami-

nemos las razones, que expone, para establecer su opinion.

69. *Primera razon.* “ Porque siendo cada “ Obispo (dice á la pag. 175) segun hemos “ visto, por lo tocante á la jurisdiccion de su “ rango, igual al Papa, que como cualquier otro “ tiene su porcion en el Episcopado, resulta “ que la autoridad de todos los Obispos reunidos “ representando la Iglesia universal, debe ser “ superior á la del Pontifice Romano. El Colegio “ apostólico era superior á S. Pedro, porque la “ suma de grados de autoridad reunida en todo “ el Colegio excedia á la porcion que á cada “ uno tocaba en particular.” Y en la misma “ pagina añade : “ Distingamos pues en este último “ (S. Pedro) dos especies de autoridad; la del “ Episcopado, y la de su Primacia. Con respecto “ á la primera, facilmente se concibe que distri- “ buida á todos por igual, la porcion correspon- “ diente á S. Pedro debia ser inferior á la suma “ de las de los demas Apóstoles congregados en “ cuerpo...; del mismo modo todas las partes del “ Episcopado, digamoslo así, poseidas *in soli- “ dum* por la reunion de todos los Obispos, “ forman en el gobierno de la Iglesia un poder “ superior á cualquiera otra parte considerada “ separadamente, inclusa la del Papa.” Así va “ discurrendo Tamburini sobre el Episcopado con

principios de cálculo, como si tratara un asunto de aritmética. Recordemos á Tamburini el dicho que tantas veces cita de S. Cypriano *Episcopatus unus est.* El Episcopado es unico é indivisible en sí mismo, en su naturaleza y en su esencia : de él no se pueden hacer como muchas partes, de las cuales una toque á un Obispo, otra á otro, y despues reunidas formen un todo. No hay cosa mas absurda que esta idea de partes, y divisiones aplicada al Episcopado. Cada Obispo posee entero todo el Episcopado único é indivisible en sí mismo; y todos los Obispos reunidos no poseen sino el mismo único é indivisible Episcopado; y en esto todos son iguales, todos igualmente Obispos, ya se consideren unidos, ya separados. La idea de division de partes cae sobre el pueblo Cristiano, del cual una porcion esta señalada á un Obispo para que la gobierne, y otra á otro, etc. Esta es la justa y necesaria inteligencia del dicho de San Cypriano : *Episcopatus unus est cujus à singulis pars in solidum tenetur*, como demostramos en el número 54. Aun cuando todos los Obispos se unieran, no se podria decir que se unian *las partes del Episcopado* á formar el Episcopado entero : este es un absurdo manifesto, y causa admiracion no lo haya advertido Tamburini. En el caso de la union de todos los Obispos lo

único que podría decirse es que se unían los Obispos de *TODO el pueblo Cristiano*. Pero en el caso de que se unieran todos los Obispos, si en esta union no estaba el Papa, faltaba siempre el Obispo de los Obispos mismos, es decir, de una notable porcion de ovejas de las mas insignes, faltaba el Pastor visible supremo, en el cual solo se verifica que la Iglesia de Jesu-Christo, de un modo discernible y visible, *est unum ovile, et unus Pastor*. Por aquí puede conocer Tamburini cuan falsa sea esta su primera prueba de la superioridad del Concilio sobre el Papa, sacada del cálculo de las partes y del todo; y cuan extraña y mostruosa es la idea de un cuerpo, que manda á su cabeza, de ovejas aun reunidas, que mandan á su Pastor, etc.

70. *La segunda razon* de Tamburini para probar la superioridad del Concilio sobre el Papa está en el §. XV. pag. 175. “ Esta representacion era en si una prerrogativa singular que distinguia á S. Pedro de los demas Apóstoles, “ dandole entre todos un rango de preeminencia “ y principalidad, al cual estaba subordinado “ el de cada uno en particular; pero como todo “ cuerpo representado es siempre superior al que “ le representa, siguese de aquí que la totalidad “ del Colegio Apostólico era superior á S. Pedro.” Respondo en primer lugar, que ocurrir eterna-

mente, como hace nuestro autor, á la *representacion*, que tenia S. Pedro como una singular prerrogativa, manifiesta mucho la debilidad, y falsedad del partido que sostiene. Esta *representacion*, que encaja por todas partes Tamburini, esta convencida de falsa en dos lugares especialmente, como pueden verse en los números 27 y 33. Respondo en segundo lugar, que en los textos de Tamburini referidos arriba en los números 27 y 33, la cualidad de cabeza del Colegio apostólico daba á S. Pedro el derecho de representarlo, y en efecto lo representaba como cabeza de él; y aquí la representacion del Colegio apostólico da á S. Pedro sobre cada Apóstol una preeminencia y un Principado: es decir que S. Pedro unas veces representa al Colegio apostólico porque es cabeza de él; y otras es cabeza porque lo representa. Así es que una misma cosa cambia de aspecto segun quiere Tamburini; y unas veces es causa, y otras efecto respecto de una misma persona. No es la verdad, sino mas bien la oportunidad de la doctrina, la que guia la pluma de Tamburini segun necesita de cosas entre sí contrarias para conseguir su intento. En el *Análisis del libro de las Prescripciones de Tertuliano* analiza grandemente Tamburini una regla que da el mismo Tertuliano como una señal segurísima de la verdad; esta es

atender á la uniformidad de la doctrina profesada en todas las Iglesias del mundo católico : *Quod nulla doctrina diversa, hoc testimonium veritatis.* Esta regla es ciertísima aun en sentido contrario; y se puede decir sin peligro de errar : *Quod multa doctrina diversa, hoc testimonium falsitatis.* Con esta regla en la mano podrá Tamburini conocer mas la falsedad de lo que ha dicho, y tantas veces repetido sobre la *representacion de S. Pedro.* Respondo en tercer lugar, que el Primado de S. Pedro es cosa muy distinta de la representacion, ó el derecho de representar al Colegio apostólico : este derecho es uno de los anexos al Primado, pero no el Primado mismo. Sinembargo estas palabras de nuestro autor : “ Esta representacion “ era en sí una prerrogativa singular, que distinguia á S. Pedro de los demas Apóstoles “ dandoles entre todos un rango de preeminencia y principalidad ” inspiran á primera vista la idea de que el Primado no es mas que la representacion, ó el derecho de representar al Colegio apostólico; por lo que S. Pedro es el primero, pero el primero *inter pares*, como dice nuestro autor en la pag. 175, y como añade en la pag. 176 : “ Pero “ esta Primacia es inferior en autoridad á la “ Iglesia universal, como lo es la figura á lo

“ figurado, y la representacion á la cosa representada... por consiguiente el Colegio apostólico, ó la Iglesia, y no S. Pedro particularmente “ era el término á donde se dirigia el poder “ espiritual dado inmediatamente á la Iglesia “ misma en la persona de S. Pedro, el cual no “ tubo otra parte *que la de representar la “ misma Iglesia,* y recibir para ella y en nombre “ de ella aquel poder que le confirió su divino “ fundador. ” Esta negativa *no tubo otra parte,* etc., es una expresion que manifiesta el que solo tenia un Primado de honor, y no de verdadera autoridad y jurisdiccion; por lo que alguno podria sospechar que *latet anguis in herba.* Por otra parte estas sospechas serian falsas; y yo formo este discurso únicamente para manifestar la confusion de ideas, y la inexactitud de las expresiones de que usa Tamburini; y no para acusarlo de que reduce el Primado de S. Pedro á sola la representacion del Colegio apostólico : haria yo mal ciertamente si intentase tal acusacion. Pero cuando se trata de una doctrina no verdadera, y se quiere sostener, es imposible no caer en confusion de ideas, en expresiones inexactas, y aun en contradicciones : y esta misma confusion, inexactitud, y contradiccion se convierte en prueba de la falsedad de la doctrina.

74. La *tercera razon* de Tamburini para probar la superioridad del Concilio sobre el Papa se reduce à poner à la vista el absurdo siguiente, que expone así en el §. XVI. pag. 177. “ Pero no queriendo algunos desistir de su empeño en sostener la supremacia Papal, han creado en la Iglesia de Dios dos Gefes supremos; es decir, el Papa de una parte, y la Iglesia de otra : idea tan singularmente rara, que no es facil dar con el origen de donde la hayan sacado sus autores.” Respondo que lo raro de esta idea seria un pequeño mal. El mal gravisimo es que esta idea de dos cabezas supremas en la Iglesia conduce al cisma, y está en manifiesta contradiccion con la unidad tan querida é inculcada por Jesu-Christo. Cuando se dice *Iglesia universal* no se puede absolutamente prescindir de incluir en ella al Papa su cabeza visible, Pastor de todos los Pastores, y de toda la grey de Jesu-Christo. Vease lo que se ha dicho en el número 69 al fin. Por lo tanto, á mi juicio, la cuestion de la superioridad de la Iglesia universal ó del Concilio general sobre el Papa, es una cuestion absurda, que ni aun puede suscitarse. Para hacerlo se necesita comenzar á poner al Papa de una parte, y á la Iglesia universal de otra : pues de otra suerte no puede tener lugar la cuestion como es evidente *in terminis*. Luego para

tratar la cuestion sobre tal superioridad, se necesita comenzar por un absurdo, cual es considerar por Iglesia universal aquella, en la cual no se incluye la cabeza visible, viviente y subsistente de ella, el Pastor supremo y universal : el Pastor en suma, en cuya persona se verifica únicamente que la Iglesia *est unum ovile, et unus Pastor*. ¿Se puede dar una idea mas absurda que esta? Esta Iglesia considerada separadamente de su suprema cabeza, y Pastor viviente y subsistente, no es *unum ovile sub uno Pastore* : luego no es la Iglesia universal de Jesu-Christo. Luego, vuelvo á repetir, la cuestion de la superioridad del Concilio, ó de la Iglesia universal sobre el Papa tampoco se puede suscitar sin manifiesto absurdo : esto debería bastar (á lo menos así me parece segun mi juicio) para imponer silencio perpétuo á esta cuestion, y desterrarla enteramente de la teologia. Insistiendo pues en lo absurdo de esta cuestion creo destruir de un golpe todas las razones, que Tamburini trae con extension para probar que la autoridad de la Iglesia universal, ó del Concilio general, es superior á la autoridad del Papa; y principalmente en el §. XIX, pag. 184 y siguientes. Os fatigais inútilmente, caballero Tamburini, pues todas vuestras razones descansan sobre un fundamento y un supuesto falsos : la que lla-

mais *Iglesia universal*, y que considerais como opuesta de una parte, poniendo al Papa de otra, no *es* ni puede llamarse *Iglesia universal*. Luego vienen á tierra todas vuestras fatigas, y yo quedo dispensado de continuar refutando vuestras razones. Por esto tambien podeis conocer quanto trabajo habeis perdido en vuestras obras intituladas: *¿Que cosa es un Apelante?* y *Continuacion del Apelante*, en las cuales os extendeis demasiado para probar la superioridad del Concilio sobre el Papa, y os ocupais extensamente en proponer esta doctrina como decidida en los Concilios de Constanza y Basilea, y sostenida por Gerson, Bossuet, etc. Esta cuestion nacida en el seno de las turbulencias, y del cisma que reinaba en los principios del siglo XV, nutrida por la obscuridad, en que estaba envuelta en su principio, y hecha grande por el empeño y el espíritu de partido o esta cuestion, digo, participa de la desgracia demasiado comun á ciertas cuestiones escolásticas, que es fundarse en supuestos falsos, en términos que nada significan, y en ideas obscuras y confusas. Aclarad y distinguid bien las ideas, y esta cuestion se disipará en humo con otras muchas sus hermanas.

72. Ya que hemos hecho mencion del Concilio de Constanza, diré una cosa, que conduce mucho á nuestro intento. En ciertos casos ex-

traordinarios podrá la Iglesia, ó el Concilio general, dar ciertas disposiciones, y dictar ciertas providencias aun en orden al Papa, sin que de esto se pueda inferir alguna verdadera autoridad, y superioridad de la Iglesia, ó del Concilio sobre el Papa mismo. Para daclarar este pensamiento tomémos el ejemplo de las Iglesias particulares. En caso que un Obispo notoria y perseverantemente, en lugar de apacentar la Grey como Pastor, la deja extraviarse y que la roben los lobos (Joan., cap. X, v. 12), ó se une con estos en ruina del mismo rebaño; en tal caso podra aquella Iglesia particular, ó sea el Clero de ella misma, ocurrir al auxilio de aquella Grey en peligro, y poner en uso los medios, que se estimen necesarios y oportunos para la salvacion del mismo, ordenando lo que debe hacer ó no el Clero y el Pueblo. En estos casos corresponde al Papa desplegar y usar de la autoridad de su Primado; pero mientras que por la distancia de los lugares, ó por otro motivo se retardan las providencias del supremo Pastor, aquella Iglesia particular tiene el derecho, y la obligacion de proveer á su salvacion por medio de providencias oportunas. Estos casos han sucedido muchas veces en la Iglesia de Dios; y las de Constantinopla, Antioquia, etc., se vieron en tales circunstancias en los tiempos de Nestorio, Pablo Samosateno, etc.

Sin embargo de todo esto no puede inferirse, que aquella Iglesia particular, aquel Clero sea superior á su Obispo, y tenga generalmente una verdadera autoridad sobre él. Aun en los reynos y principados seculares, sujetos á un verdadero y perfecto Monarca nos enseñan las historias, que en ciertas ocasiones extraordinarias, y en alguna combinacion de circunstancias, los Estados del reyno ó principado han hecho reglamentos que han tenido por objeto aun al mismo Principe. Pero de esto jamas se ha inferido, que los Estados fuesen superiores en autoridad al Monarca ó al Principe. La regla general *salus populi suprema lex esto* autoriza en ciertos casos extraordinarios aquellas providencias, que se han hecho necesarias por la combinacion de las circunstancias: esto es muy conforme á la voluntad de Dios, el cual ha dado á los hombres la potestad, ya sea espiritual ó temporal, *in aedificationem, non in destructionem*.

73. Tratemos ahora del Concilio de Constanza. Basta dar unar ojeada á las infelicísimas circunstancias de aquellos tiempos en que dominaba un obstinado cisma, que dividia á toda la cristiandad en tres facciones, reynando entonces tres Papas, de los cuales no se sabia bien quien era el legítimo. En tales circunstancias no era posible disipar aquel perniciosísimo cisma sino

por medio de un Concilio general, el cual necesariamente debia dictar ordenes, é imponer leyes á los mismos Papas contrincantes, pero dudosos é inciertos, para obtener la reunion de todas las Iglesias bajo un solo Pastor cierto y legítimo. Pues todo esto, que hizo el Concilio de Constanza por la necesidad de aquel cisma, no puede alegarse como argumento de la superioridad del Concilio sobre el Papa legítimo y cierto: y así Tamburini, y con él otros muchos autores pierden el tiempo y el trabajo cuando con los hechos, y los decretos del Concilio de Constanza intentan probar la superioridad del Concilio sobre el Papa. En efecto obsérvese que los decretos del Concilio de Constanza todos son relativos al cisma de entonces, y restringidos á las circunstancias de aquellos tiempos: todo lo cual se manifiesta claramente con solo leer los lugares del mismo Concilio, principalmente en las sesiones IV y V. Este punto lo probaremos demostrativamente en otra obrita, que seguira á esta¹. Es verdad que el

¹ Indico aquí mi *Respuesta á la pregunta ¿ Que cosa es un Apelante?* impresa en Macerata el año pasado de 1787. En ella, y en la disertacion sobre los *Hechos dogmáticos* se hallarán tratados con mas extension todos aquellos puntos que aquí se insinuan brevemente sobre la naturaleza y autoridad de un concilio general.

Concilio de Basilea da á los decretos del de Constanza la extension de entenderlos aun en el caso de Papa legítimo y cierto; pero esta inteligencia, contraria al verdadero sentido de los decretos de Constanza, y desaprobada expresamente por el Papa Eugenio IV, se ha contradicho siempre, y condenado por un grandísimo número de Teólogos de todos cuerpos y naciones en la Iglesia católica, como haremos ver en dicha obrita. Volvemos á repetir aquí á Tamburini su misma doctrina que enseña en el *Análisis del libro de las Prescripciones de Tertuliano* en el §. XLIV., en donde dice que “ la constante y siempre viva oposición que se ha hecho á la Bula *Unam sanctam*, y en este siglo á la Bula *Unigenitus* ha demostrado, que en estas Bulas no se reconoce la voz de la Iglesia de Dios. ” Esta doctrina la repite muchas veces Tamburini aun en sus opúsculos *Que cosa es un Apelante y Continuacion del Apelante*. Aplique pues Tamburini su doctrina á los decretos del Concilio de Basilea, los cuales han sufrido siempre, y actualmente sufren una constante y siempre viva oposición en el seno mismo de la Iglesia católica, y dejará, lo espero, de objetarnos la autoridad de este Concilio, el cual por otra parte se sabe quanto degeneró de todas las reglas. Esto valga por respuesta general á todo lo que por dar fuerza á la

autoridad del Concilio de Basilea dice Tamburini en el §. XIX, pag. 184 y sig.

74. Todo esto se ha dicho en la suposicion de que el Concilio de Constanza hubiese verdaderamente usado sobre los tres Papas de entonces de alguna fuerza coactiva; pero esta suposicion es cierta en efecto? Ballerini en el citado lib. *De Potestate Ecclesiastica* cap. IX, §. III, niega abiertamente este hecho, y lo niega apoyado en las actas mismas de Concilio de Constanza. Cualquiera que considere con atencion estas actas verá claramente, que este Concilio dispó el Cisma sin hacer uso alguno de jurisdiccion coactiva sobre ninguno de aquellos Papas. Esto demuestra el referido Ballerini en el siguiente §. IV. El Concilio general de Constanza escogió y puso por obra todos los medios los mas conducentes y eficaces para inclinar á aquellos Papas opuestos entre sí á que voluntariamente renunciaran su dignidad, y así proporcionar la eleccion de un Papa legítimo y cierto. En todo esto no hubo lugar al uso de potestad coactiva. Si Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII. fué depuesto por su obstinacion, lo fué por razon de cisma y de heregia, por lo cual fué declarado depuesto de toda dignidad Ecclesiastica. Con todo esto se confirma mas y mas la falsedad de los argumentos, con que tantos autores, particularmente fran-

ceses, procuran deducir de las decisiones y hechos del Concilio de Constanza la superioridad del Concilio sobre el Papa.

75. La *cuarta razon* para probar la superioridad del Concilio sobre el Papa se deduce en el §. XVIII, pag. 183 y siguientes, de un lugar de S. Mateo. “ La Escritura (dice Tamburini) nos
 “ presenta la Iglesia como tribunal supremo de
 “ cuyos fallos no hay apelacion, y al cual debe
 “ recurrir el Papa mismo en última instancia.
 “ Jesu-Christo en S. Mateo en el cap. XVIII
 “ hablando con S. Pedro, le da la facultad de
 “ inspeccionar al hermano extraviado, y le im-
 “ pone el derecho de corregirle: *Si peccaverit*
 “ *in te frater tuus, vade et corripe eum, etc....*
 “ Estas palabras fueron pues dirigidas á S. Pedro,
 “ como Principe y cabeza de los Apóstoles. Pero
 “ Jesu-Christo añade: *Si te non audierit, dic*
 “ *Ecclesiae; si autem Ecclesiam non audierit,*
 “ *sit tibi sicut Ethnicus, et Publicanus.* En
 “ este pasage se vé claramente que el Hijo de
 “ Dios establece por último y supremo tribunal
 “ el de la Iglesia, y no el del Papa, imponiendo
 “ á este la obligacion de denunciar á la Iglesia
 “ aquellos que no pudiere corregir por la autori-
 “ dad de Primado; es decir por el derecho de ins-
 “ peccion y vigilancia.” Respondo en primer lu-
 gar negando que S. Pedro fuese cabeza y Principe

de los Apóstoles, cuando Jesu-Christo le dijo las referidas palabras. Hasta entonces solo le habia prometido el Primado; pero no se lo concedió efectivamente sino despues de la Resurreccion; y entonces fué cuando constituyó á Pedro cabeza y Principe de los Apóstoles y de toda la Iglesia. Luego es falso que Jesu-Christo en aquellas palabras impuso al *Papa* la obligacion de denunciar á la Iglesia, etc. ¹. En segundo lugar respondo que en el nombre *Iglesia* debe entenderse en este lugar de S. Mateo no el cuerpo de los fieles ó por lo menos el cuerpo de Pastores, como entiende Tamburini; sino los Pastores de la Iglesia tomados divisivamente; y particularmente el Pastor de aquella Iglesia, en donde se halla el hermano delincuente, y sordo á las privadas correcciones fraternas. Podrá Tamburini consultar á Petavio, de Eccles. Hierarc. lib. III, cap. XVI, n. II., ó á Maldonado en el comentario sobre aquel lugar de S. Mateo; y hallará que los

¹ No sera inútil repetir, que nuestros contrarios para impugnar las prerrogativas, y derechos del Papa, se apoyan constantemente en la representacion del colegio apostólico, y de la Iglesia, que atribuyen á S. Pedro antes de la Resurreccion de Jesu-Christo. Siendo evidentemente falsa esta representacion, es cosa que asombra no hayan advertido jamas la nulidad de sus argumentos fundados en una manifiesta falsedad.

Santos Padres han tomado en este sentido la palabra Iglesia en el referido lugar. Solo el absurdo, que resulta de deberse denunciar á toda la Iglesia ó dispersa, ó unida en Concilio, cada hermano delincuente, y no corregido con las amonestaciones privadas, debia hacer conocer inmediatamente á Tamburini que en las palabras *dic Ecclesie* no se debe entender la Iglesia universal. Luego Jesu-Christo en aquellas palabras dirigidas á S. Pedro quiso enseñar á todos sus Discípulos presentes, y futuros, el modo de conducirse cada uno en particular en la correccion fraterna; y no solo á S. Pedro, sino á todos encomendó en este lugar la inspeccion de su hermano extraviado, y la obligacion de corregirlo segun la exigencia de las circunstancias, y los dictámenes de su zelo regulado por la ciencia y la prudencia.

76. La quinta razon en favor de la autoridad del Papa sobre el Concilio está en el §. XVIII, pag. 183, en donde se dice lo siguiente: “ A que se agrega la tradicion constante de todos los siglos, que siempre consideró al Concilio Ecu-
“ menico como tribunal supremo de la Iglesia, á
“ donde debió recurrirse, ya para la decision de
“ cuestiones doctrinales sobre fe y costumbres,
“ ya para establecer y reformar puntos tocantes
“ á la disciplina general..... Así fué decidida en
“ el Concilio de Nicea la cuestion sobre la cele-

“ bracion de la Pascua, no teniendose por sufi-
“ ciente el juicio del Papa Victor : así un Concilio
“ pleno terminó el negocio de los rebautizan-
“ tes, etc. ” Y en el §. XIX, pag. 184. se añade:
“ La obrita titulada *que cosa es un Apelante?*
“ trae una série de hechos muy circunstanciados,
“ los cuales acreditan que la Iglesia universal usó
“ siempre del derecho de revéer, examinar, con-
“ firmar, corregir ó reformar los Decretos de los
“ Papas. ” Poco despues en la pag. 185 se dice:
“ Por último, las apelaciones interpuestas segun
“ las formas jurídicas ó de un modo equivalente,
“ que en todos los siglos se han considerado
“ como justos médios de oposicion á una cosa
“ juzgada por el Papa, llevandola al tribunal su-
“ premo de la Iglesia, son argumentos decisivos
“ de la superioridad del Concilio. ” Despues en
el §. XX, pag. 188 y siguientes trae Tamburini
algunos textos de Sumos Pontífices, los cuales
confiesan estar sujetos á los Cánones, y á las leyes
formadas por la Iglesia en los Concilios generales.
A este último punto se ha respondido bastante-
mente arriba en el número 59.

77. Para responder ahora generalmente á todos las cosas que comprende Tamburini en esta quinta razon, es necesario recordarle lo que ha dicho él mismo, y tratado con extension en la I. parte de este su libro. En ella manifiesta con

autoridad y con la Historia, el uso constante que han tenido los Obispos de tratar los asuntos mas importantes relativos al gobierno de sus Iglesias juntamente con su Clero, y decidirlos con su parecer y voto. Este espíritu conciliar, por llamarlo así, fué autorizado por los Apóstoles, cuando para decidir la cuestion que se suscitó sobre la obligacion de observar las prácticas legales, se unieron en Concilio *cum Præsbyteris et Senioribus*, sin embargo de que S. Pedro, y cualquiera otro Apóstol en particular pudiese decidir aquella cuestion por el privilegio de la infalibilidad, de que cada uno disfrutaba, como se dice en un escrito del Emperador Justiniano aprobado por el V Concilio general, é inserto en las Actas del mismo (Collat. VIII, tom. III, conc. Arduin.). Vimos arriba (nº 60) con S. Juan Crisóstomo, que S. Pedro como cabeza de los Apóstoles pudo elegir por sí solo otro Apóstol en lugar del difunto Judas el traidor; pero no quiso hacerlo, sino que puso esta eleccion en consulta, y en manos de todos los Apóstoles y Discípulos congregados en número de casi ciento veinte personas (Actor. I.). Por este insigne ejemplar de los Apóstoles, la Iglesia siempre ha deseado mucho, y por medio de repetidas leyes ha mandado muchas veces la frecuente celebracion de Synodos Diocesanos, y Provinciales, y aun ha manifestado de muchas maneras sus

deseos de que se celebren Synodos generales. Lo cierto es que las ventajas, que redundan á toda la Iglesia de los Concilios generales, son grandísimas para mantener la unidad de la fe, el rigor de la disciplina, la pureza de las costumbres, y los vínculos de la caridad. La reunion de muchos Obispos de todas las partes del mundo Católico condena los errores con una solemnidad, que causa golpe á los mismos extraviados, y mas facilmente los reduce al camino de la verdad. Las largas y exactas discusiones, que se tienen en los Concilios generales sobre materias de doctrina con la concurrencia de luces de tantos Pastores, y de los Teólogos mas insignes, ponen aun á los Obispos menos ilustrados en disposicion de satisfacer con mejor exito á su obligacion para con los pueblos, haciendolos mas capaces para exhortar en la sana doctrina, y convencer á los que la contradicen, como quiere el Apóstol: *Ut potens sit exhortari in Doctrina sana, et eos, qui contradicunt, arguere* (ad Tit. I. v. 9). Estas grandísimas ventajas las manifiesta muy bien el Pontífice S. Leon en su carta á Teodoreto (Espist. CXX.), en donde dice: *Dùm nonnulli à dissensionis incitati auctore ad contradictionum bella prosiliunt, ad majus bonum... perventum est. Dulcius siquidem munera gratiæ divini proveniunt, quoties non sine magnis sudoribus*

(en reunir el Concilio Calcedonense) *acquiruntur.... Ipsa quoque veritas et clarius renitescit, et fortius retinetur, dum quæ fides prius docuerat hæc postea examinatio confirmavit.*

En materias de disciplina cualquiera conoce á primera vista cuantas ventajas, ó en dictar nuevas leyes, ó en templar, ó aun en revocar las antiguas, nacen de la union de muchos Pastores, los cuales reciprocamente se ministran las luces oportunas para conocer las necesidades del pueblo Cristiano, y los medios mas conducentes á la utilidad del mismo, y promover mas y mas el servicio de Dios, y la pureza de las costumbres. El solo último Concilio general de Trento puede servir aquí de prueba decisiva con la experiencia misma de los hechos. No es necesario hablar mas sobre una cosa ciertísima, y confesada por todos.

78. Supuesto esto, se vé claramente la razon, por lo que varias cuestiones mas ruidosas sobre materias doctrinales y disciplinares se han llevado al tribunal de la Iglesia unida en Concilio Ecuménico: lo cual fué en vista de las utilidades que hemos insinuado; y principalmente para vencer la pertinacia de los hereges, valiendose de la persuacion mas autorizada para estos, como que nacía de una union sumamente respetable de personas, que estan constituidas en la Iglesia de Dios Pastores juntamente y Doctores (ad Ephes. IV,

11). Añádese tambien, que algunas veces en las cuestiones que se suscitan, no se sabe discernir bien cual sea el dictamen y doctrina de la Iglesia. Algunas veces nada deciden los Papas; ó si lo hacen, por ignorancia ó malicia de los hombres se derraman algunas veces sobre sus decisiones tantas nubes, que se queda en duda si el Papa decidió ó no *ex cathedrâ*. En estos casos la decision de un Concilio general bien cierta y notoria á todos, remueve toda duda, y desvanece toda cuestion; y los que continuan siendo refractarios, se conocen como tales, y se separan del redil como ovejas apestadas. Esta es la verdadera razon porque muchas cuestiones se llevan al tribunal de la Iglesia reunida en Concilio. Pero para convencer de falso el dicho de Tamburini, que "La tradicion constante de todos los siglos siempre consideró al Concilio Ecuménico como tribunal supremo de la Iglesia, á donde debia recurrirse, ya para la decision de cuestiones, etc." basta solamente el célebre lugar de S. Agustin en el *lib. IV, ad Bonifac., seu contra duas Epist. Pelag., cap. ultim.*, en donde el Santo Doctor expresamente excluye la necesidad de un Concilio general para terminar las cuestiones de fe; y en prueba de esto refiere muchas heregias condenadas y destruidas sin congregacion de Concilio: *Quasi nulla hæresis ali-*

quando nisi Synodi congregatione damnata sit; cum potius rarissime inveniuntur, propter quas damnandas necessitas talis extiterit; multoque sint, adque incomparabiliter plures, quæ ubi extiterunt, illic improbari, damnarique meruerunt, adque inde per cæteras terras devitandæ innotescere potuerunt. Y para que se vea que la autoridad sola del Papa excluye la necesidad de Concilios generales, lease la carta que dos Obispos del Oriente escribieron á Sixto III (tom. I, Epist. Rom. Pont. apud Const.) en donde hablan de esta suerte: *Et olim siquidem sæpiùs jam ex Alexandria hujusmodi hæreticis zizaniis insurgentibus SUFFECIT VESTRA APOSTOLICA SEDES per universum tempus illud ad mendacium convincendum, impietatemque reprimendam, et corrigenda quæ necessarium fuit, muniendumque orbem terrarum ad gloriam Christi.* Si á este lugar agrega Tamburini otro texto tambien célebre de S. Agustín, en el cual dice claramente el Santo Doctor que la causa de la heregia de Pelagio, aun no concluida despues de dos numerosos Concilios de Africa, se terminó con la decision del Papa; verá cuan inoportuna y falsamente ha citado la tradicion constante de todos los siglos: *Jam enim de ea causa (Pelagianorum) duo Concilia missa sunt ad Sedem apostolicam, undè etiam rescripta ve-*

nerunt. CAUSA FINITA EST : *Utinàm aliquando finiatur error!* (Serm. CXXXI, n° 10, alias Serm. II, de Ver. Apost.)

79. Ya que Tamburini nos remite aqui al opúsculo intitulado : *¿ Que cosa es un Apelante ?* y á la serie de hechos, que en él se exponen, etc., tambien yo remito á otro tiempo el hablar sobre estos hechos. Por ahora me contento con decir una cosa, que segun su costumbre llamará Tamburini “ cabilacion inutilmente reproducida, muchas veces disuelta con mucha solidez ” (son palabras suyas en la pag. 214) : Esto es, que se puede de una decision dogmatica del Papa, y aun de un Concilio Ecumenico, hacer dos especies de examen, uno *dubitativo* con suspencion de entendimiento, é incertidumbre de si la decision es verdadera ó falsa; y otro *instructivo*, por llamarlo asi y *confirmatorio*, con firme acenso del entendimiento, y certidumbre de la verdad de la decision. El Ilustrisimo Languet, Arzobispo de Sens, y otros Obispos de Francia llaman al primero examen *juridico* y al segundo *juicio de simple adhesion y de prudencia*. Todos los controversitas se dedican á examinar por ejemplo los cánones dogmáticos del Concilio de Trento para apoyarlos con la Escritura y la tradicion, convencer á los protestantes é instruir á los teólogos ; Y quien dirá que los controversistas cató-

licos hacen este examen con suspencion de asenso, con duda, y como si buscasen la verdad? El examen, que se ha hecho en algunos Concilios generales de las decisiones dogmáticas de los Papas, por ejemplo de la carta de S. Leon á Flaviano en el Concilio Calcedonense, etc., fué un examen no *dubitativo*, sino *confirmatorio*; y por lo mismo el referido examen no prueba la superioridad del Concilio sobre el Papa. Puede verse este punto ilustrado, y probado con monumentos de los mismos Concilios por el Abate Francisco Antonio Zaccarias en el *Anti-Febronio*, tom. IV, lib. IV, cap. III, edicion de Cesena, 1770. Este punto lo vuelve á discutir y probar con mayor fuerza en el *Anti-Febronius vindicatus*, tom. III, pag. 232 y sig., al que remito á mis lectores, usando del mismo derecho que Tamburini, como dijimos arriba, n° 29.

80. Acerca de las apelaciones, que á juicio de Tamburini “ forman un argumento decisivo de “ la superioridad del Concilio ” recordaré el lugar de la Carta de S. Avito Vienense, que citamos arriba (n° 46), en donde niega á los Obispos el derecho de juzgar al Papa : es digna de verse toda la carta, excelente á nuestro intento. Recordaré el célebre dicho del Papa Gelasio (*Commo nit. ad Faustum apud Labb. tom. V, col. 1169*) : *Ipsi sunt canones, qui appellationes totius Ec-*

clesiæ ad hujus sedis examen voluere deferri; ab ipsa vero nusquam prorsus appellari debere sanxerunt; ac per hoc illam de tota Ecclesia judicare, ipsam ad nullius commeari judicium, nec de ejus unquam præceperunt judicio judicari, sententiamque illius constituerunt non oportere dissolvi, cujus potius decreta sequenda mandarunt. Sé muy bien lo que responderan todos los que apelan al futuro Concilio de las Bulas mas solemnes de los Papas, y lo que probablemente responderá Tamburini defensor de tales apelaciones, con cuyo objeto ha impreso algunos libros. Responden, que estas son cosas viejas, muy trilladas, y mil veces reducidas á polvo; que causa fastidio ver siempre citados los mismos textos, á los que se ha respondido victoriosamente, etc. Pero yo repongo, que los textos de la antigüedad mas alta, naturalmente deben ser cosas viejas, y trilladas en las cuestiones, en las que hacen mucho al intento. De este mal de vejez no padecerá cierto texto del Concilio de Constanza, que en el número siguiente veremos citado por Tamburini de una manera, que le da pocos meses de edad, esto es del año de 1784, en que Tamburini imprimió su *verdadera idea de la Santa Sede*. Repongo, que las frases *respondido victoriosamente, mil veces reducidas á polvo, etc.*, no satisfacen jamas

á las personas inteligentes, y que discurren. Confieso por otra parte que estas y semejantes expresiones muy familiares á ciertos escritores, son un medio excelente para libertarse de las discusiones en que no quieren entrar ciertos escritores, y sirven para dar gusto á los lectores indolentes y superficiales, ó dominados del espíritu de partido. Pero de las apelaciones hablaremos con extension en otra obra citada antes, **RESPUESTA A LA PREGUNTA**, etc.

81. No puedo dejar de decir aqui alguna cosa sobre un lugar del Concilio de Constanza, que Tamburini cita en el §. XIX, pag. 185, en los términos siguientes: *Concilium generale universam representans Ecclesiam potestatem suam immediatè habet à Christo, cui quilibet cujuscunque status, vel dignitatis, etiamsi Papalis existat obedire tenetur in his que pertinent ad fidem, ET EXTIRPATIONES SCHISMATUM et reformationem Ecclesiæ generalem in capite, et in membris.* Sobre este texto hace Tamburini la siguiente reflexion: “ Esta definicion no puede restringirse á solo el caso de cisma ó de un Papa dudoso, porque el Concilio habla en general de todo decreto relativo á materias de fe, y reforma de la Iglesia; habla de reforma que por autoridad del Concilio puede hacerse en la cabeza y en los miem-

“ *bros (in capite et in membris)*; y en esto “ por consiguiente comprende tambien el caso “ de un Papa cierto y no dudoso. Con la misma “ generalidad habla de todo Concilio; y de “ consiguiente comprende todos los casos, sin “ limitarse á aquellos en que haya cisma. Basta “ leer el decreto del Synodo, para reconocer la “ frivolidad de semejantes restricciones.” Leamos pues el decreto del Synodo (tom. XII, Conc. Labb., col. 19), del que Tamburini con mucha prudencia no cita el lugar preciso en que se halla; pero está en la sesion cuarta y aun en la quinta. Leyendo pues encuentro, que Tamburini ha tenido por conveniente cambiar en el texto del Concilio dos palabritas, y omitir otra. En lugar de las palabras **EXTIRPATIONEM DICTI SCHISMATIS**, que efectivamente se encuentran en el texto del Concilio de Constanza, substituyó estas otras **EXTIRPATIONES SCHISMATUM**. Qué es lo que significan las palabras *dicti schismatis*, se puede conocer por la sesion segunda del mismo Concilio, en donde se dice así: *Hæc sancta Synodus... pro extirpatione PRÆSENTIS SCHISMATIS et unione, ac reformatione Ecclesiæ Dei in capite et in membris, etc.* Luego el Concilio no habla generalmente de todo cisma, sino determinadamente de aquel que reynaba entonces. Esto se manifiesta tambien por todas las actas del

Concilio, en las cuales se vé claramente que los decretos del mismo relativos á la reforma se encaminan siempre, mas ó menos directamente, al objeto de destruir aquel funesto cisma, que dividia entonces á la Iglesia por la existencia é incertidumbre de tres Papas. En la sesion quinta se repiten muchas veces las expresiones **PRESENTIS schismatis, DICTI schismatis, etc.** Que-riendo el Concilio en la sesion XXXI, proveer á la reunion de ciertas Iglesias, que tenian dos Obispos de diversas obediencias, habla así: *Attendens ad reformationem et redintegrationem universalis Ecclesie, ac etiam omnium cathedralium Ecclesiarum, quæ SCHISMATE PRESENTE durante habebant, vel habent Episcopos diversarum obedientiarum, etc.* Luego “no basta leer el Decreto del Synodo, para reconocer la “frivolidad de semejantes restricciones” esto es restringir los Decretos del Synodo á solo los casos de Papas inciertos y dudosos. Leyendo el Decreto del Synodo mas bien se reconoce no sé que otra cosa: á lo menos se reconoce la frivolidad del fundamento, en que Tamburini ha querido apoyarse para combatir esta restriccion. Un fundamento que se pone sobre falso, jamas sostendrá el edificio que se levante sobre él ¹.

¹ Hemos visto antes, que nuestro autor se ha tomado la

82. La *sexta razon* finalmente para probar la superioridad del Concilio sobre el Papa se expone de esta manera en el §. XXI, pag. 191. “Contentareme solo con añadir á lo dicho la decision del Concilio de Florencia sobre el derecho “del Papa á gobernar la Iglesia conforme á las “reglas canónicamente establecidas: *traditam esse Pontifici potestatem gubernandi Ecclesiam universalem, quemadmodum, sive JUXTA EUM MODUM QUI et in gestis Conciliorum œcumenicorum et in sacris canonicis continetur.* Tal es la version latina que “dan Blovio notario de Eugenio IV, etc.” Pudo Tamburini advertir, que las palabras *sive juxta eum modum qui* faltan en la version latina inserta en las Actas del Concilio, firmada del Papa Eugenio, y del Emperador griego Miguel, cuya version se conserva en los Códices de la Biblioteca Colbertiana, como testifica Tourneli (Tract. de locis theol. de Conc. in particulari, art. 2), y como confiesa aun Bossuet (part. II, defens., etc., lib. X, cap. X). Y así nuestro autor apoya su sexta razon en un texto, cuya leccion puede ne-

licencia de quitar tres palabras, una de ellas importantísima (nº 45), de una definicion del Concilio Ecuménico de Florencia. Es necesario decir que es causa mala y perdida la que intenta sostenerse con tales medios.

garse con solidísimas razones. La definición del Concilio Florentino leida con sola la palabra *quemadmodum* de ninguna manera favorece al intento de Tamburini : por lo mismo procura con empeño interpretar la palabra *quemadmodum* con las otras *juxta eum modum qui*. Pero aun permitiéndose que este sea el sentido de las últimas palabras, la definición del Concilio no quiere dar á entender que el Papa no tenga autoridad para gobernar la Iglesia, mas que dentro de los límites establecidos por los cánones de los Concilios Ecuménicos ; sino que en el ejercicio de su autoridad debe tener siempre presente la regla general, que expusimos arriba n° 57 y siguientes, de la utilidad de la Iglesia ; utilidad, que ciertamente resulta de la observancia de los cánones, hablando en lo general, y prescindiendo de casos particulares, en los que la combinacion de las circunstancias hace necesaria y útil la dispensa, ó tambien una providencia contraria. Vease lo que se dijo arriba n° 59, acerca de la obligacion que tienen los Papas de observar los cánones establecidos por la Iglesia en los Concilios generales ; y lo mismo debe decirse de las leyes dictadas por los Pontífices y sus predecesores. En suma la definición del Concilio Florentino, aun entendida en el sentido de las palabras *juxta eum modum qui*, no excluyè mas que una autoridad arbitraria

y despótica : autoridad, que muchas veces han confesado los Papas no tener. De aquí se deduce que Tamburini ha dicho una verdad, y al mismo tiempo una mentira en las siguientes palabras estampadas en el §. XXI, pag. 194 : “ Sí-
 “ guese de lo dicho, que si el Papa ó los Obispos
 “ extienden su poder fuera de los límites traza-
 “ dos en la institucion de Jesu-Christo y en las
 “ resoluciones de la Iglesia, obran arbitraria-
 “ mente ; y en este caso su autoridad es abusiva
 “ é ilegal, por quanto no se le reconoce título ni
 “ fundamento. ” Ciertamente que cuando el Papa *extiende su poder fuera de los límites trazados en la institucion de Jesu-Christo*, entonces obra sin título y sin fundamento : esta es la verdad que ha dicho Tamburini. Pero cuando el Papa *extiende su poder fuera de los límites trazados en las resoluciones de la Iglesia*, esto es de los cánones, no es cierto que obra entonces sin título y sin fundamento : y esta es la falsedad que ha dicho Tamburini. El título y el fundamento de obrar no se lo ha dado al Papa la Iglesia, sino Jesu-Christo ; y con este título y fundamento puede obrar aun contra las reglas, y cánones de la Iglesia, cuando así lo requiere el bien universal de la Iglesia misma, ó el particular de los christianos. Si el Papa obra contra esta utilidad, esto seria abusar de su autoridad legíti-

ma, pero esto jamas debe suponerse ni decirse por las ovejas, las cuales muchas veces no saben los justísimos motivos que mueven al supremo Pastor para obrar de esta ó la otra manera. A mas de que hemos notado arriba n° 62, que los abusos no prueban falta de poder y de derecho legítimo.

De los derechos esenciales anexos al Primado y de su extension.

83. Restan dos capítulos de la obra de Tamburini, de los cuales el III está dividido en 29 §§. en los que trata "de los derechos esenciales correspondientes al Primado, de su extension : " tal es el rubro de este capítulo. En los primeros siete §§. habla del derecho, que tiene el Papa para representar á la Iglesia como su cabeza : derecho, que no corresponde á ningun otro Obispo en particular. Habla del derecho de inspeccion sobre la doctrina de las Iglesias particulares, y de la custodia y ejecucion de los cánones, sobre los cuales debe velar el Papa por razon del cuidado de todas las Iglesias que se le ha encomendado : cuidado, que es el caracter distintivo de la Sede Romana. Finalmente habla del derecho especial que tiene el Papa sobre todos los Obispos en particular, para contenerlos á todos en la obser-

vancia de los cánones, y en el cumplimiento de su ministerio. La brevedad, que me he propuesto en este opúsculo, no me permite detenerme á examinar todo lo que dice Tamburini en estos primeros siete §§., para notar muchas expresiones inexactas, y equívocas, ciertas cosas que tienen un aspecto falso, algunas razones temerarias, etc. Pasémos pues al §. VIII, pag. 216 y sig., en el cual comienzan á negarse al Papa los derechos y privilegios, que sostienen muchos estar anexos por Jesu-Christo al Primado concedido á S. Pedro y á sus sucesores.

Infalibilidad del Papa.

84. Con ocasion de citar Tamburini el lugar de S. Lucas, cap. XXII. *Simon, Simon, ecce Satanas expetivit vos ut cribraret sicut triticum : ego autem rogavi pro te ut non deficiat fides tua ; et tu aliquandò conversus confirma fratres tuos*, añade estas palabras : " Sé que muchos han abusado de este texto deduciendo de él la inmutabilidad del juicio de Pedro, y de sus sucesores." En efecto es verdad que los defensores de la infalibilidad Pontificia se hacen fuertes en este lugar de S. Lucas. Oigámos ahora como interpreta Tamburini este lugar bajo la escolta de Bossuet : " Pero conviene distinguir en

“ este pasage el deber impuesto, de las prome-
 “ sas hechas á Pedro. *Procura fortificar en*
 “ *ella (la fé) á sus hermanos* : este es el de-
 “ ber. *Yo he intercedido por tí para que tu*
 “ *fe no falte* : he aquí la promesa. Esta pro-
 “ mesa ó se mira como un privilegio de Pedro....
 “ y en este sentido tiene por objeto á S. Pedro
 “ personalmente y no á sus sucesores ; ó se
 “ considera hecha á la Iglesia universal represen-
 “ tada por Pedro como su cabeza.... y entonces
 “ la promesa de Jesu Christo tiene su cumpli-
 “ miento en la Iglesia universal. ” Respondo,
 que la promesa de Jesu-Christo se hizo cierta-
 mente á S. Pedro, y que toda la tradicion ha con-
 siderado todos los privilegios concedidos á S. Pe-
 dro no como personales, y que debian acabar
 con su muerte (como se han considerado los
 privilegios de los otros Apóstoles), sino que de-
 bian pasar á sus sucesores para utilidad de la
 Iglesia. Mas abajo veremos que la infalibilidad es
 uno de los privilegios que deben pasar á los suc-
 cesores. Vuelve á valerse aqui Tamburini de la
 representación de la Iglesia universal, que S. Pe-
 dro tenia como su cabeza, para poder inferir que
 la promesa de Jesu-Christo se dirigia á la Iglesia
 representada, y en ella tuvo su cumplimiento.
 Pero ya hemos probado arriba, n° 27 y sig., que
 S. Pedro no era cabeza de la Iglesia antes de la

Pasion y muerte de Jesu-Christo, cuando se le
 dijeron las palabras del referido lugar de S. Lu-
 cas. El mismo Tamburini reconoce, y confiesa,
 que en aquellas palabras no se le confirió á S. Pe-
 dro la cualidad de cabeza de la Iglesia, sino solo
 se le prometió y aseguró : “ y tuvo una nueva
 “ prenda de seguridad de parte de Jesu-Christo
 “ en el momento mismo que se la predijo :
 “ *Et tu aliquando conversus confirma fratres*
 “ *tuos* ” : son palabras de nuestro autor §. V.
 pag. 117. ¿ Como pues de propia autoridad atri-
 buye Tamburini á un hombre una cualidad en
 aquel tiempo, en el que él mismo confiesa que la
 referida cualidad solo se le habia prometido, y
 no dado? La infalibilidad de la Iglesia universal
 se prueba con otros lugares de la Escritura, no
 con este de S. Lucas. Tamburini habla aqui de
 una cosa como prometida por Jesu-Christo á la
 Silla particular de Pedro, y de sus sucesores ;
 pero de esto será conveniente hablar mas abajo.

85. Entre tanto insistámos en la distincion
 entre el *deber* impuesto á S. Pedro con las pa-
 labras *confirma fratres tuos* ; y la *promesa* que
 se le hizo con las palabras *rogavi pro te ne defi-*
ciat fides tua. Dice Tamburini en la pag. 217,
 “ que antes de inferir de estas palabras que el
 “ juicio del Papa es inmutable é indefectible,
 “ convendria probar que Jesu-Christo ha unido al

“ precepto la promesa de que ningun Papa faltaria á su observancia; y para probarlo fuera necesario suponer como cosa de indisputable certeza que Jesu-Christo ha unido infaliblemente á todo precepto la gracia del cumplimiento: suposición arbitraria que de ninguna manera puede sostenerse.¹” Todo este discurso es falsísimo. Jesu-Christo mandó á S. Pedro confirmar á sus hermanos en la fe; y para poder cumplir con este precepto es necesario el privilegio de la infalibilidad; porque es absolutamente inepto para confirmar á otros en la fe el que puede errar en ella. Este discurso es innegable. Cuando Dios manda una cosa á los hombres, les da tambien los medios necesarios para hacerla: pues lo contrario repugnaria á la sa-

¹ Adviértase un error muy grosero en el raciocinio de nuestro autor. Para probar que á un precepto PARTICULAR impuesto á una PARTICULAR PERSONA, esto es al Papa, ha unido Jesu-Christo la promesa de que ningun Papa faltaria á su observancia, dice nuestro autor que seria necesario *suponer como cosa de indisputable certeza que Jesu-Christo ha unido infaliblemente á todo precepto la gracia del cumplimiento.* Niego se deba suponer esto en *todo* precepto: bastaria suponerlo en aquel precepto *particular* impuesto á aquella persona *particular*. No digo que esto se pueda probar, sino solamente que ha discurrido muy mal Tamburini.

biduria y justicia de Dios. Luego siendo la infalibilidad un medio absolutamente necesario para confirmar á otros en la fé, al mandar Jesu-Christo á S. Pedro que confirmara en ella á sus hermanos, le prometió tambien la infalibilidad para aquel tiempo y aquellas ocasiones, en que debia ejecutar el mandato. Este es el legítimo raciocinio que se deduce del citado lugar de S. Lucas. Los privilegios de S. Pedro pasan á sus sucesores, como dijimos en el n. 84... luego la promesa de la infalibilidad en S. Pedro se hizo tambien á sus sucesores. Podran los Romanos Pontífices faltar al precepto que les está impuesto de confirmar á sus hermanos en la fe, no confirmandolos cuando deban hacerlo: esta puntualmente fué segun muchos autores la falta del Papa Honorio, cuando consultado por Sergio Patriarca de Constantinopla no decidió la cuestion de las dos voluntades y operaciones en Jesu-Christo, sino se contentó con imponer silencio sobre aquella cuestion, para hacer cesar los tumultos y los escándalos: entonces faltó Honorio á su deber, y al precepto que le estaba impuesto de confirmar á los hermanos en la fé. Pero cuando los Pontífices Romanos cumplen con el precepto, y deciden las cuestiones que se suscitan en materias de fe, entonces tiene su efecto la promesa de Jesu-Christo, y no deja errar á los Papas en las decisiones *ex cathedra*.

Luego una cosa es decir que Jesu-Christo ha unido infaliblemente á todo precepto la gracia eficaz del cumplimiento, cuya pretension ciertamente no se puede sostener; y otra que cuando el hombre se dispone á cumplir con el precepto, y de facto lo cumple, mantenga Jesu-Christo sus promesas para obtener el fin intentado en el cumplimiento del precepto: en nuestro caso el fin es establecer, asegurar y confirmar á los Christianos en la verdadera fe. Esto segundo es lo que dicen los defensores de la infalibilidad Pontificia, no lo primero; y estas dos cosas tan diversas entre sí las implica y confunde Tamburini con el designio de destruir el argumento fuertísimo, que en favor de la infalibilidad Pontificia se deduce del referido lugar de S. Lucas.

86. Todo el cap. IV. y último de la obra de Tamburini dividido en XVIII. §§. se reduce á tratar de la infalibilidad del Papa, que le niega. No es mi intencion examinar á fondo esta cuestion en el presente opúsculo: mis lectores podran consultar muchas obras conocidas, compuestas por excelentes Teólogos, en donde podran adquirir una abundante instruccion para decidir esta controversia tan importante y tan célebre. Uso aquí del derecho, que me ha enseñado el mismo Tamburini. (Ve arriba n. 29). No haré otra cosa por ahora que refutar algunos racioci-

nios que hace nuestro autor en esta materia; y despues agregaré unas cuantas de las muchísimas autoridades que hay de Padres y Concilios, las cuales haran ver cual ha sido la opinion de la antigüedad en orden á la infalibilidad de los sucesores de S. Pedro.

87. Es sabido que los defensores de esta infalibilidad se fundan mucho en el recurso, que siempre han hecho al Papa todas las Iglesias del mundo, cuando se ha tratado de controversias en materia de fe, de lo que hay insignes ejemplares desde tiempos muy inmediatos á los Apóstoles. Tamburini, para desembarazarse de la fuerza de esta prueba, atribuye el tal recurso á varios motivos que no tienen conexion con la doctrina de la infalibilidad, y dice en el §. II. pag. 257 y siguientes: " Pararéme mas bien á considerar la inexactitud de aquellos Teólogos, que sin atender á los diversos motivos de esta comunicacion mútua, se valen de ella como de invencible argumento para probar la infalibilidad Pontificia. El espíritu de comunion Ecclesiástica animaba á todas las Iglesias, las cuales se prestaban mútuamente el auxilio de sus luces, se consultaban á competencia, y se daban la mano en los intereses comunes." Despues de esto nuestro autor en el §. III. y en la misma página hace esta confession: " La Iglesia Ro-

“ mana era sin disputa consultada preferentemente á las demas por muchos títulos. ”

88. *Respuesta.* Cuales hayan sido los motivos y títulos, porque entre otras se consultaba la Iglesia Romana, en lugar de indagarlos por medio de conjeturas y racionios, será mas seguro, para conocerlos bien, examinar atentamente los monumentos de la Tradicion. En ellos los Padres y los Concilios nos diran claramente, que de la Iglesia Romana y del Papa esperaban una decision, sobre la cual podian apoyarse con firmeza, para discernir las verdades reveladas por Jesu-Christo, de las opiniones y errores de los hombres. Esto se verá con toda claridad y certeza en los textos, que inmediatamente vamos á exponer. Luego el verdadero y principal título de ocurrirse al Papa en las materias de fe era la creencia de su infalibilidad. Tamburini dice, pag. 258: “ Por esto Tertuliano remite siempre á las Iglesias Apostólicas, y particularmente á la de Roma, para reconocer la tradicion. ” Las Iglesias Apostólicas, esto es las fundadas inmediatamente por los Apóstoles, han perecido todas, degenerando de la verdadera fe, y separandose de la Iglesia Católica, excepto la Iglesia Romana. Luego para saber la tradicion será necesario ocurrir ahora á la Iglesia de Roma, en la cual, como dice S. Ireneo ci-

tado por nuestro autor un poco mas abajo, *semper ab his, qui sunt undiquà, conservata est ea, quæ est ab Apostolis traditio.*

89. Busquemos ahora algunos lugares de la antigüedad para manifestar el verdadero motivo de los ocursos, que se hacian al Papa en materias doctrinales. S. Cirilo Alejandrino, escribiendo al Papa S. Celestino acerca de los errores de Nestorio, y los tumultos excitados con este motivo en la Iglesia de Constantinopla, habla de esta suerte (Labb. tom. III. col. 340. y sig.): *Si in rebus usque adeò necessariis, ubi recta fides malè à quibusdam depravata distor-taque periclitatur, citrà notam silere, et cuncta hactenus mota, agitataque sunt, citrà morositatis vitium pietatem tuam celare liceret, dixissem utiquè mihi, bona, ac periculi expers res est silentium. . . . Quoniam verò Deus hisce in rebus vigilantiam à nobis exigit, et vetus Ecclesiarum consuetudo suadet, ut ejusmodi res sanctitati tuæ communicentur, scribo planè necessitate adactus illud significans, etc;* Veo que aqui se exponen motivos de obligacion, de necesidad, etc. Continuemos. *Non prius autem illius (Nestorio) communionem palàm, apertèque deseruimus quam hæc ipsa pietati tuæ indicaremus. Digneris proindè quid hic sentias*

præscribere, quo liquido nobis constet communicare ne nos cum illo oporteat, an vero liberè eidem denuntiare, neminem cum eo communicare, qui ejusmodi erroneam doctrinam fovet et prædicat. Porrò tuæ integritatis mens, et super hac re sententia piissimis Deoque devotissimis Macedoniae Episcopis, necnon totius Orientis antistitibus perspicuè per litteras exponi debet. Se suplica se empleen algunos momentos en reflexionar con atencion sobre este texto. Se trata de romper la comunión con Nestorio por sus doctrinas erróneas: dicha comunión no se interrumpe franca y totalmente, antes de saber el dictamen del Papa: este dictamen ha de ser el fundamento de la conducta de los Obispos, ó para no tener absolutamente comunión con Nestorio, como herege cierto; ó para continuar comunicando con él, como persona no condenada jurídicamente: el dictamen y la decision del Papa acerca de la doctrina de Nestorio seran un fundamento claro y seguro: *quo liquido nobis constet*: este dictamen y decision son de una autoridad perentoria. *Dignetur quid hic sentias præscribere.* Pregunto ahora á cualquier hombre despreocupado, libre de espíritu de partido, y solo amante de la verdad ¿podia S. Cirilo decir todas estas cosas

sin estar íntimamente persuadido de la infalibilidad del Papa? En la misma persuacion estaban aun los Obispos de Macedonia, y de todo el Oriente, segun pensaba S. Cirilo. He aquí pues el verdadero motivo de los recursos tan frecuentes, que de todas las partes del mundo Cristiano se hacian al Papa, cuando se trataba de controversias en materia de fe: la comun y firme persuacion de su infalibilidad. Continuemos mirando otros documentos de esta misma persuacion. En la carta de Sergio Obispo de Chipre al Papa Teodoro leida en el Concilio Lateranense en tiempo de S. Martin (Act. seu Secret. II): se habla así al Papa: *Tu profanarum hæresum depositor existis UT PRINCEPS ET DOCTOR IMMACULATÆ FIDEI. Igitur non despicias Fratrum tuorum, Pater, fidem æstuantem, et ab aliquibus hæreticis ventis violentatam, necnon periclitantem. Resolve nebulam insipientium lumine tuæ divinæ scientiæ, o Sanctissime, etc.* (Labb. tom. VI. col. 124.) El mismo heresiarca Nestorio nos dará una prueba convincente de nuestro intento. En una carta dirigida al Papa S. Celestino le habla de ciertos Obispos, á los cuales unos tenían por hereges, y otros los defendian como Católicos: dice que le habia escrito otra vez sobre la causa de estos Obispos; pero que no

habia recibido respuesta, sobre la cual pudiera apoyarse con seguridad para decidir esta cuestion. Añade despues estas palabras : *Nam condolere iis, si verè hæretici sunt, crimen est ; et iterum non condolere, si calumniam sustinent, durum et impium est. Dignetur igitur amantissima Dei anima tua informare nos, qui ad utrumque momentum huc usquè dividimur, id est ad odium, et ad miserationem eorum. Doceri autem volumus quam de his sententiam teneamus : deficiamus enim eosdem viros per dies singulos dissimulantes spe, et expectatione beatitudinis tuæ* (Labb. tom. III. col. 351 y sig.). En la incertidumbre de si estos Obispos eran ó no verdaderamente hereges, se pide decision al Papa, y se espera como una decision segura, á la cual pueda conformarse, sin titubear, el propio dictamen, y salir de toda ambigüedad : *Doceri volumus quam de his sententiam teneamus.* Finalmente para no tenerme demasiado, referiré el dictamen, y las expresiones de los Obispos Africanos unidos en tres Concilios de las Provincias Numídica, Bizantina y Mauritana. Estos Obispos en una carta synodal hablaron de esta suerte al Papa Teodoro : *Magnum et indeficientem omnibus Christianis fluentem redundantem apud Apostolicam sedem consistere fontem, nullus am-*

bigere possit, de quo rivuli prodeunt affluenter universum largissimè irrigantes orbem Christianorum. Cui etiam in honorem Beatissimi Petri Patrum decreta peculiarem omnem decrevere reverentiam in requirendis Dei rebus, quæ omninò, et sollicitè debent, maximè vero, justèque ab ipso Præsulum examinari vertice Apostolico, cujus vetusta sollicitudo est tam mala damnare, quàm probare laudanda. Antiquis enim regulis sancitum est, ut quidquid, quamvis in remotis, vel in longinquo positis ageretur provinciis, non prius tractandum vel accipiendum sit, nisi ad notitiam almæ sedis vestræ fuisset deductum, ut hujus auctoritate justa quæ fuisset pronuntiatio firmaretur, indeque sumerent cæteræ Ecclesiæ, velut de natali suo fonte, prædicationis exordium, et per diversas totius mundi regiones puritatis incorruptæ maneat fidei sacramenta salutis (Labb. tom. VI. col. 128). Aquí se habla en general de *requirendis Dei rebus*, de *damnare mala*, de *probare laudanda* : pero es cierto que entre las cosas relativas á Dios la principal es la pureza de la fé, á fin de que se conserve íntegra en todos los países del mundo : *puritatis incorruptè maneat fidei Sacramenta salutis.* Pues la fuente indeficiente de la pureza

de la fé es, segun los Obispos Africanos, la Santa Sede Apostólica, de la cual *rivuli prodeunt affluenter universum largissimè irrigantes orbem Christianorum*, y de la cual todas las otras Iglesias *velut de natali suo fonte sumunt prædicationis exordium*. Si Tamburini hubiese ocurrido á esta fuente á beber sus doctrinas, mas bien que á ciertos autores ultramontanos, creo ciertamente que jamas hubiera impreso sus libros, *Análisis de las prescripciones de Tertuliano: ¿Que cosa es un Apelante: ? Verdadera idea de la Santa Sede, etc.* Volvamos ahora á los argumentos que propone nuestro autor contra la infalibilidad del Papa.

90. Al fin del §. III, y en todo el IV. pag. 259 y siguientes, examina Tamburini un argumento que objetan los defensores de la infalibilidad del Papa, y que entre otros ilustra mucho y esfuerza grandemente Juan-Bautista No-guera en las *Reflexiones sobre la infalibilidad del Papa*. El argumento se deduce de que el Papa, por razon de su Primado, es centro de la Comunion Eclesiástica, al que deben concurrir todas las Iglesias, y todos los Cristianos, como los rayos de un círculo al punto céntrico, ó como los rios á la fuente. Pues si el Papa pudiese errar en las decisiones de fé, seria necesario, ó abrazar el error para mantener con él la Comu-

nion, ó dividirse en esta para no unirse con él en el error. Contra este raciocinio habla así Tamburini en el §. V. pag. 261. “ Debo ante “ todas cosas advertir que todo este argumento “ calificado de invencible, se funda en una equi- “ vocacion.... con efecto, á la manera que el “ Papa es centro de la Comunion de todas las “ Iglesias, lo es el Cura, de la unidad en su “ Parróquia, el Obispo en su Diócesis, y el “ Metropolitano en su provincia..... pero á nadie “ le pasó hasta ahora por las mientes asegurar “ que el Cura, el Obispo, y Metropolitano con “ su Iglesia, tengan en calidad de centro una “ autoridad infalible para decidir: luego no es “ verdad que el centro de la Comunion Ecle- “ siástica encierra la idea de una autoridad in- “ falible. ” Tamburini me permitirá decirle que su respuesta es la mas frívola y vaga que pueda darse. El Párroco y el Obispo aunque en algun sentido verdadero son centros de la Comunion Eclesiástica en la Parróquia y en la Diócesis, pero son centros, por decirlo así, intermedios y subalternos, en defecto de los cuales queda siempre un centro último, á que concurriendo tambien inmediatamente todas las Iglesias, y todos los Cristianos, estan en el punto de unidad en la Comunion Eclesiástica. Este centro último es el Papa. Y así, si un Párroco, un Obispo, un

Metropolitano: (el Metropolitano por otra parte no es Pastor respectivamente á su Provincia; por lo que estará bien quitarlo de este número, no conviniendole propiamente la idea, ni el nombre de centro en su Provincia): si un Párroco repito, si un Obispo incurren en un error de fe, un Cristiano no comunicando con ellos en este error, se halla sinembargo en el centro de unidad continuando su comunicacion con el Papa, Pastor constituido por Jesu-Christo de todos los Párrocos y de todos los Obispos. Però si el Papa errase en la fé, no solo personal y privadamente, por decirlo así, sino en las decisiones públicas, y solemnes, propuestas á toda la Iglesia para crearlas y enseñarlas: entonces el Cristiano, que no comunicase con el Papa en estas decisiones, esto es, no consintiese con él por medio de una fé interna, ni con la profesion externa de esta; como podria decirse con verdad que este Cristiano se hallaba en el centro de la Comunion Eclesiástica? La fé es el punto de mayor importancia para la unidad de toda la Iglesia de Dios. He aqui el argumento deducido de la idea de *centro último* puesto en toda su claridad y fuerza¹.

¹ Demos mas valor al argumento de esta manera. La Iglesia de Jesu-Christo segun S. Cypriano (*lib. de Unit.*

91. Tamburini, para eludir la fuerza de este argumento, en el §. VI. pag. 261 y sig. añade que " la noción de centro viene de la calidad de cabeza, que pertenece al Pontífice Romano, " luego el Primado y el centro de la unidad Eclesiástica son dos nociones idénticas, ó " cuando menos la una se deriva de la otra. " El Papa como cabeza de la Iglesia puede mandar

Eccles.) es un pueblo unido á su Obispo: *Plebs sacerdoti adunata, et Pastori suo grex adhærens.* Esto es cierto, tanto de todas las Iglesias particulares, de Milan por ejemplo, de Paris, de Viena, etc. como tambien de la Iglesia universal. El Pastor de esta es el Papa: todos los Obispos son Pastores relativamente á sus pueblos, y ovejas con respecto al Papa, como con Bossuet se vió antes. Pongamos pues á un Obispo con su pueblo, que no esté en comunicacion con el Papa: este Obispo, y este pueblo, es decir esta Iglesia, no es Iglesia de Jesu-Christo, porque no es *plebs sacerdoti adunata, et Pastori suo grex adhærens.* Pongamos ahora un pueblo, que por motivos legitimos, por ejemplo, de errores en la fé, no esté en comunicacion con su Obispo, pero permanezca en comunión con el Papa: este pueblo es ciertisimamente *plebs sacerdoti adunata, et Pastori suo grex adhærens*: luego es un miembro de la Iglesia de Jesu-Christo. He aqui una propiedad del centro último, y universal de la comunión Eclesiástica: he aqui una diferencia notabilísima entre este centro y los otros subalternos y particulares. La comunicacion con estos no es absolutamente necesaria para ser miembro de la Iglesia de Jesu-Christo: pero sí lo es y absolutamente con el centro último y universal.

á todos los Cristianos, y por consiguiente todos estan obligados á obedecerle. Si el Papa pues pudiese errar en las decisiones de fe, (á las cuales manda del modo mas estrecho que todos presten sumision y obediencia, amenazando á los desobedientes con las penas eclesiásticas mas graves) se seguiria que todos los Cristianos de la obediencia debida al Papa serian conducidos á la heregia : cosa que es horrible el imaginarla y el decirlo. A este argumento responde Tamburini en la pag. 262 de la manera siguiente :

“ cualquiera reparará que este argumento... se
 “ apoya en una equivocacion harto fácil de
 “ desvanecer. Con efecto, supone que el Papa
 “ es gefe absoluto é independiente; suposicion
 “ arbitraria y falsa, porque solo es gefe minis-
 “ terial subordinado á las reglas establecidas
 “ por Jesu-Christo y por su Esposa, en quien
 “ reside la plenitud de poder y autoridad; de
 “ donde, si la idea absoluta de gefe lleva con-
 “ consigo la de autoridad y jurisdiccion, y supone el
 “ derecho necesario de hacerse obedecer, la de
 “ gefe ministerial comprende una restriccion
 “ exclusiva de todo despotismo, y le sujeta á
 “ las leyes del gefe esencial, que es Jesu-Christo,
 “ y á las de la Iglesia universal, en quien reside
 “ la suma del poder, y de consiguiente, el deber
 “ de los fieles se restringe tambien á una obe-

“ diencia regular y canónica. ” Esta respuesta de Tamburini está toda apoyada en la falsa y erronea idea de que el Papa es cabeza MINISTERIAL de la Iglesia. Ya se ha demostrado la falsedad de esta idea (arriba. n. 37), y es muy conforme al condenado Sistema Richeriano. Pero aun prescindiendo de este defecto substancial de la respuesta de Tamburini, ella no concluye otra cosa, sino que los Cristianos no estan obligados á sugetarse con el entendimiento, y con verdadera fe interna á todas las decisiones del Papa de cualquiera manera que las haga; sino solo á las públicas y solemnes, que se llaman *decisiones ex Cathedra* : esto es, cuando el Papa decide verdaderamente como cabeza y Pastor universal de la Iglesia, y exige de los Cristianos la creencia bajo la pena de separarlos de la Comunion de la Iglesia. Pues bien, esta restriccion la confiesan expresamente todos los defensores de la infalibilidad Pontificia. Yo no entro por ahora á examinar cuales son las condiciones y solemnidad que se necesitan, para que una decision del Papa en materia de fe lleve consigo el caracter de solemne, pública y *ex Cathedra* ¹ : ya dije antes que no es mi in-

¹ He expuesto muy brevemente estas condiciones en la nota al n^o 19.

tencion tratar á fondo en este opúsculo la cuestion de la infalibilidad del Papa; sino solo examinar y refutar el libro de Tamburini.

92. Insistiendo únicamente en este examen y refutacion, debo decir alguna cosa sobre las siguientes palabras estampadas en el §. VI. pag. 263. “ Los fieles no estan obligados á someterse á sus decisiones (del Papa) sino cuando contienen la fe de toda la Iglesia, ” En el §. VII. pag. 264 se repiten: “ luego la Comunion que yo le debo (al Papa) se restringe únicamente á los puntos en que me expone la Doctrina y voluntad del Señor, que es Jesu-Christo, y de su Esposa, que es la Iglesia universal. Tales son los verdaderos límites en los cuales se encierra el punto de reunion de la unidad que las Iglesias deben conservar con el gefe, sin que pueda extenderse mas allá la necesidad de la Comunion Eclesiástica..... mi sumision es debida al Papa cuando obra á nombre de la Iglesia, y me propone los sentimientos públicamente profesados por ella: luego debo comunicar con él cuando obra con la misma investidura, y me propone la doctrina de la Iglesia universal. En una palabra, distinguiendo al estilo de las escuelas, debo comunicar con el Papa en las cosas *decididas y resueltas,*

“ concedo; en las cosas *dudosas y aun no confirmadas* por la autoridad de toda la Iglesia, “ niego. ” En el §. VIII. pag. 266. Vuelve á decir Tamburini “ conviene pues distinguir dos especies de artículos: unos constituyen la profesion pública y notoria de la Iglesia Católica, y distinguen sus fieles de las sectas que se le han separado; y otros son de menos notoriedad, acerca de los cuales disputan entre si los Católicos, sin salir del seno de la Iglesia: relativamente á la primera clase, el Papa y su Iglesia son el centro de la Comunion de todas las demas.... Pero si se agitan puntos controvertidos entre los mismos Católicos..... en tales casos el juicio del Papa y de su Sede no es decisivo..... y no hay fuerza que pueda obligarme á conservarla (la Comunion) en la decision de un punto controvertido, mientras no la adoptan las Iglesias por unánime consentimiento. ” Finalmente concluye así en el §. IX. pag. 268. “ Así que, cuando el Papa me propone por una de sus decisiones doctrina perteneciente á la profesion dogmática que pública y notoriamente hace la Iglesia universal, debo reunirme á él, si no quiero ser adúltero y profano..... pero si me propone una opinion en que andan divididos los pareceres de las Iglesias, ninguna obligacion

“ tengo de adherirme á él sobre la materia
“ controvertida. ”

93. He expuesto con toda claridad y exactitud el sistema de Tamburini acerca de la obligacion de sujetarse á las decisiones dogmáticas del Papa. Con este sistema en la mano definiendo la apelacion de la Bula *Unigenitus*, como legitima y canónica, en las dos obras tituladas *¿Que cosa es un Apelante? y Continuacion del Apelante*. Particularmente en esta última pretende, que para que una decision dogmática tenga el caracter de juicio infalible, y que obligue á los cristianos á una fe interna, se necessita que convenga en la decision la uniformidad moral de todas las Iglesias: uniformidad, que en el *Análisis del libro de las prescripciones de Tertuliano* en el §. L. explica con la frase de *perfecta concordia de toda la Iglesia*. Esta frase le ha agradado tanto á Tamburini, que la repite muchas veces aun en este libro que ahora examinamos: por ejemplo en la pag. 267, *El consentimiento de todas las Iglesias*: pag. 270. *La unánime conformidad de todas las Iglesias*: pag. 271 *el unanime consentimiento de todas las Iglesias*: pag. 274 *cuando haya decidido con unánime acuerdo*, etc. Examinaremos este sistema en otro opúsculo, que como hemos insinuado antes, saldrá á continuacion de

este. Entre tanto propondré algunas dudas para que las examine y resuelva Tamburini; y los lectores decidiran entre los dos.

94. En primer lugar, si debo comunicar con el Papa en las *cosas decididas*, y no en las *dudas* no hay para que el Papa se incomode en decidir. Las decisiones jamas caen sobre puntos decididos “ sobre los artículos que constituyen “ la profesion PUBLICA Y NOTORIA de la “ Iglesia católica, por la cual se distinguen los “ fieles de las sectas que se le han separado..... “ Sobre doctrina perteneciente á la profesion “ dogmática que PUBLICA Y NOTORIA- “ MENTE hace la Iglesia universal. ” Sobre puntos de esta naturaleza no decide el Papa, sino que insiste en las decisiones ya hechas, amonesta, amenaza, castiga á los refractarios, y los declara, lo que son, hereges y separados de la Iglesia. Las decisiones caen únicamente “ sobre “ los artículos de menos notoriedad, acerca de “ los cuales disputan entre sí los católicos. ” Caen sobre “ algunos puntos controvertidos “ entre los mismos católicos. ” Estos son, y los llaman los Teólogos, *puntos dudosos*; porque no es muy notoria y cierta la revelacion de ellos. La decision del Papa *ex cathedra* no hace mas que asegurar, con la autoridad que le ha dado Jesu-Christo, y hacer saber á toda la Iglesia con

seguridad, que aquellos puntos se contienen verdaderamente en el depósito de la doctrina revelada por Jesu-Christo. Entonces aquellos puntos dejan de ser dudosos, y se reducen á la clase de puntos ya decididos. Luego si yo no debo comunicar con el Papa en las *cosas dudosas*, todas sus decisiones, aun las mas solemnes, seran siempre inútiles para arreglar, y fijar la fe de los Cristianos.

95. En segundo lugar, si Tamburini me dice que á las decisiones del Papa se puede unir el consentimiento de la Iglesia dispersa, el cual les pone el sello de la infalibilidad, le preguntaré como puede conocerse este consentimiento de la Iglesia dispersa con una certeza que excluya toda duda racional. Dicha certeza es necesaria para obligarme á creer una decision dogmática, en lo cual conviene Tamburini, y todos los Teólogos. Pues la idea, que me presentan las expresiones que tantas veces repite Tamburini de **CONSENTIMIENTO, DE UNANIME CONFORMIDAD DE TODAS LAS IGLESIAS**, etc., embaraza mucho, é impide la referida certeza: principalmente cuando reflexiono que admite en sus libros impresos, y aun insinua en el presente pag. 479. “ Que la resistencia de algunas Iglesias, y aun “ de una sola *ilustre é insigne*, puede suspender “ la fuerza irrefragable de un decreto. ” Añá-

dese á esto finalmente que bajo el nombre de *una Iglesia ilustre é insigne* entiende Tamburini, no la mayor parte, y la integridad moral del pueblo y Clero de aquella Iglesia, sino una parte un poco notable de uno y otro, aunque sea la menor. Así dice en la pag. 239. que “ la Francia reconoce por Ecuménico al Concilio de Basilea, y no tiene por tal al de Florencia, ni al “ V. de Letran ” y en otra parte repite que la Iglesia de Francia no reconoce por Ecuménico al Concilio Florentino. Sinembargo se sabe de cierto, y es cosa notoria, que no todos los franceses, sino solamente una parte de ellos, y acaso solos los Apelantes, son los que no reconocen por Ecuménico al Concilio Florentino. Este punto lo han demostrado muchos autores, que citan por testigos á los escritores franceses antiguos, y modernos, los cuales reconocen y admiten por Ecuménico al Concilio Florentino. Luego expresando las cosas, el sistema de Tamburini se avanza á decir, que cuando á las decisiones dogmáticas del Papa, aun confirmadas con el consentimiento de la Iglesia dispersa, resiste algun número de reclamantes un poco notable en si mismo, aunque enormemente pequeño en comparacion, por ejemplo, diez ó veinte contra mil, entonces le falta á aquellas decisiones el **CONSENTIMIENTO** y la **UNANIME CONFORMIDAD**

DE TODAS LAS IGLESIAS; y por consiguiente les falta el sello de la infalibilidad. Pregunto ahora á Tamburini ¿ que podra hacer un Cristiano para estar firme y seguro de las decisiones de la Iglesia dispersa? La certeza y notoriedad de estas decisiones, absolutamente necesaria para la fe ¿ no se disipa como humo en el sistema de Tamburini? Porque cuando se suscitan en la Iglesia cuestiones sobre materias de fe, siempre ha habido, y siempre habrá un número considerable de personas que reclamen las decisiones del Papa; á lo menos hasta que estas se hayan confirmado por un Concilio general ¿ Luego de que sirve la infalibilidad de la Iglesia universal? ¿ A que conduce el consentimiento de los Pastores, y en gran número, con el Papa en la decision de alguna controversia dogmática? Aqui me encuentro sumamente embrollado, y así pido luces y socorro á Tamburini para salir de este embrazo.

96. En tercer lugar pregunto ¿ por ventura los Pelagianos tenian razon, ó á lo menos no eran culpables continuando en sus errores despues de la decision de dos Concilios de Africa, y aun despues de la del Papa que se remitió de Roma con sus rescriptos? Segun el sistema de Tamburini me parece que tenian razon, ó á lo menos carecian de culpa, y se conocerá inmediatamente que

así es, con solo aplicar á los Pelagianos el referido sistema de Tamburini. Pues entonces ¿ como negaba S. Agustin tan claramente la necesidad de un Concilio general para condenar sin apelacion su heregia? (Ve arriba, nº 78.) ¿ Como despues de la decision del Papa les decia en un tono decisivo que la causa estaba concluida; y que no restaba sino rogar á Dios para que de una vez terminara tambien el error? (Ve *ibidem.*) No hay duda que los Pelagianos eran muchos; tenian de su parte por lo menos 18 Obispos, segun dice S. Agustin; y estaban en el seno de la Iglesia católica, á lo menos por una comunión externa, antes de la decision, y esta no podia separarlos de la Iglesia, porque no era decision de autoridad irrefragable, pues que emanaba de solo el Papa, y de Concilios, que aunque numerosos, no eran Ecuménicos. Con motivo de los Pelagianos me ocurre una duda, y siempre me enredo mas, siguiendo las ideas que propone en su sistema Tamburini. Este, en su *Análisis del libro de las prescripciones de Tertuliano*, dice así en el §. CXXIX: “ El cuerpo de la doctrina Moliniana, vista en todas sus partes, no es mas que la heregia Pelagiana con algunas modificaciones, y hermoçada de nuevas maneras. ” Pues bien, reflexiono que el cuerpo de la doctrina Moliniana se ha enseñado pública y libremente en

el seno mismo de la Iglesia católica por el espacio de mas de dos siglos, y aun continua enseñándose hasta ahora : testigo las famosas *Noticias eclesiásticas de Paris*, en las que á cada paso se encuentran quejas, y pruebas del Molinismo que reina en Francia, principalmente, despues de la supresion de los Jesuitas. Entre otros papeles públicos puede verse la Gazeta de 7 de noviembre de 1774, y el discurso preliminar para el año de 1775. Supuesto esto discurro así. La doctrina de Molina, segun Tamburini, no es mas que la heregia Pelagiana : en la condenacion de esta no conviene el *consentimiento* y la *unánime conformidad de todas las Iglesias*, pues la doctrina de Molina, ó la heregia Pelagiana, la enseñan libremente en el seno de la Iglesia muchísimas personas : luego..... suplico á Tamburini me illustre en mis dudas.

97. En cuarto lugar. Si Tamburini me responde que el cuerpo de la doctrina Moliniana no es la heregia de Pelagio desnuda y clara *in terminis* sino con *algunas modificaciones y hermo-seada de nuevas maneras*; y que á beneficio de estos adornos ha podido pasar por tanto tiempo, y continuar pasando todabia en la Iglesia de Dios : entonces inferiré yo que basta hermo-sear de nuevas maneras, y hacer algunas modificaciones á una heregia para poder impunemente

enseñarla en el seno de la Iglesia. Diré que el Papa no tiene derecho ni razon para condenar aquellos adornos y nuevas maneras; pues entonces el considerable número de los defensores de las nuevas modificaciones y adornos, reduce la heregia á la clase de puntos disputables y dudosos. Será necesario pues esperar LA UNANIME CONFORMIDAD DE TODAS LAS IGLESIAS para condenar sin apelacion esta heregia juntamente on sus adornos y modificaciones : es decir, que será necesario esperar á que ninguno ó casi ninguno sostenga ya en el seno de la Iglesia la tal heregia hermo-seada de nuevas maneras, y con algunas modificaciones. Luego sin razon ni derecho legítimo se ha condenado á Quesnel, porque en su libro de las *reflexiones morales* ha introducido las cinco heréticas proposiciones de Jansenio, no en los mismos términos de este, sino adornadas con nuevas maneras, y con varias modificaciones. Entonces diré que no es cierto lo que asienta S. Hilario en el *lib. II de Trinit.*, que la heregia consiste en el sentido de las palabras, no en las palabras mismas : *De intelligentia enim hæresis, non de scriptura est; et sensus, non sermo, fit crimen*, lo que confirma S. Cypriano (*lib. II, de Fide, cap. I*) diciendo que *Littera errorem non habet, apices sine crimine sunt : sensus in crimine*. Diré finalmente que no es

cierto lo que ha dicho Tamburini con Tertuliano en su ANALISIS, etc., §. CXXVI; “ cualquiera
 “ novedad que atacase la substancia, el espíritu,
 “ y las relaciones necesarias de una verdad reve-
 “ lada, se consideraba (*por los Padres anti-*
 “ *guos*) como un error contra la fe. Cual-
 “ quiera novedad que se suscitase, y conviniese
 “ en la substancia y en el fondo con los errores
 “ antiguos ó proscriptos por los Apóstoles ó por
 “ la Iglesia universal, se juzgaba comprendida
 “ en la antigua condenacion, aunque se presen-
 “ tase *hermoseada con un nuevo adorno, y*
 “ *templada con varias modificaciones.* Por
 “ mas adornadas que esten las que antes eran de-
 “ formes é incultas, *habent exindè suam dam-*
 “ *nationem*, dice Tertuliano; y las que partici-
 “ pan en cierto modo de las antiguas, *habent*
 “ *consortium damnationis.* ”

98. Finalmente en quinto lugar pregunto á Tamburini : supuesto “ que los fieles no estan
 “ obligados á sujetarse á las decisiones del Papa
 “ sino bajo la condicion de que en ellas se pro-
 “ ponga la fe de toda la Iglesia (ve arriba, nº 92)...
 “ sino cuando el Papa obra á nombre de la Igle-
 “ sia, y me propone las doctrinas, que forman
 “ la pública profesion de la Iglesia católica cono-
 “ cida á todos, etc. ” (ve *ibidem*) : supuesto
 esto pregunto ¿quien me asegurará cuando obra

el Papa en sus decisiones á nombre de la Iglesia, y cuando no? ¿Quien sera el juez entre las decisiones del Papa, y mis incertidumbres? Este punto es de suma importancia; porque sin esta seguridad seré muchas veces presa de la cortedad de mi entendimiento y de la malicia de los engañadores; y me encontraré en disposicion de ser lo que no quiere S. Pablo que seamos (ad Ephes. cap. IV, v. 14) : *Ut jam non simus parvuli fluctuantes, et circumferamur omni vento doctrinae in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris.* Se suplica á Tamburini que sobre este punto se sirva dirigirme con respuestas claras, precisas y no sujetas á duda alguna. Yo discurro así. Sobre los puntos, que contienen las *doctrinas de la PUBLICA profesion de la Iglesia católica CONOCIDA A TODOS*, no tengo la menor duda, y no oigo se suscite cuestion, entre los católicos; sino que todos estan de acuerdo, y todos me dicen lo mismo : el que no está conforme sobre estos puntos es un herege cierto y manifesto. Pero no todos, aun de los que viven, por lo menos exteriormente, en el seno de la Iglesia católica, estan de acuerdo sobre muchos puntos decididos solamente por los sumos Pontífices en las Bulas contra Bayo, Jansenio y Quesnel. Sobre esto oigo innumerables cuestiones y controversias; quien me dice

de una parte, por ejemplo, que las proposiciones de Quesnel condenadas en la Bula *Unigenitus* son falsas, escandalosas, erróneas, heréticas: de otra me dicen los Apelantes de Francia que “ el libro del Santo Sacerdote Quesnel intitulado: “ *Nuevo Testamento en francés, con reflexiones morales, etc.*, es un tesoro de los mas “ preciosos, que Dios ha dado á su Iglesia..... “ Que en las proposiciones censuradas por la “ Bula *Unigenitus* no se encuentran mas que “ verdades que la palabra de Dios, las oraciones “ públicas de la Iglesia, y el lenguaje comun de “ la fe han enseñado á cualquiera que está ins- “ truido en su religion.” (Veanse las Noticias eclesiásticas de Paris en la Gazeta de 6 de febrero de 1771, pag. 24, col. 4.) Sobre estos puntos tan controvertidos pregunto yo ¿quien me instruirá para dirigir y fijar mi fe? Por ventura el Papa? No; porque no propone *las doctrinas de la PUBLICA profesion de la Iglesia católica* CONOCIDA A TODOS. ¿Acaso la Iglesia reunida en Concilio? No; porque ninguno Ecu- ménico se ha reunido hasta ahora para confirmar las decisiones que contienen las Bulas contra Bayo, Jansenio y Quesnel. ¿Será á la Iglesia dispersa? Tampoco; porque con el mucho número de Reclamantes y de Apelantes en el seno (como ellos dicen) de la Iglesia católica, falta

ciertamente *el CONSENTIMIENTO y la UNANIME conformidad de TODAS LAS IGLESIAS.* ¿Seran finalmente los Apelantes y los Reclamantes? Menos; ¿porque qué derecho tienen á la sujecion de mi entendimiento ni sobre mi fe? Muéstrenos con la Escritura ó la tradicion en la mano que Jesu-Christo los ha instituido en su Iglesia Pastores y Doctores ¿Pero quien será el juez entre las decisiones del Papa y mis incertidumbres? ¿Yo? Sí, yo mismo seré el Juez. Yo desde mi silla, ó desde la cátedra de mi escuela pronunciaré una sentencia mucho mejor que el Papa desde su trono, y los Obispos desde sus sillas. Yo apelaré á mi propio pensamiento y á mi espíritu privado. Si yo con mis luces, y con mi estudio llego á persuadirme, por ejemplo, que “ el cuerpo de la doctrina de Molina vista en “ todas sus partes no es mas que la heregia Pe- “ lagiana con algunas modificaciones, y adornada “ de nuevas maneras” yo pues me atenderé firmemente á esta mi opinion, y francamente la entenderé aun en el público, y tendré firmemente á todos los Molinistas per hereges Pelagianos, aunque con algunas modificaciones y nuevos adornos. Porque así parece á mi juicio privado, diré francamente y sin ceremonia que “ las pro- “ posiciones de Quesnel, censuradas por la Bula “ *Unigenitus* son otras tantas verdades enseña-

“ das á los cristianos un poco instruidos por la
 “ palabra de Dios, las oraciones publicas de la
 “ Iglesia, y el language comun de la fe.”

99. Aquí suspendo mis pasos, viendome ya al borde del precipicio. Por otra parte no queria que Tamburini se irritase contra mi, como contra “ los astutos y malignos que acostumbran comunmente atribuir intenciones abominables, á los escritores á quienes quieren hacer odiosos, y excitar el odio contra todo el que tiene valor de dar á las verdades mas esenciales la luz y publicidad que les conviene.” (Ve arriba n.º 25). No permita Dios que sospeche abominables intenciones en Tamburini; porque seria un temerario y un injusto. De las *verdades mas esenciales, á las que ha tenido valor de dar la luz que les conviene*, solamente he sacado ciertas dudas, que me he tomado la libertad de proponerle, y á todos los que leyeren este mi opúsculo. Si el sistema formado por Tamburini acerca de la obligacion de sujetarse á las decisiones dogmáticas del Papa es un sistema, que poco á poco conduce á consecuencias absurdas, y peligrosísimas: si este sistema está en contradiccion clara y palpable con otras doctrinas que enseña el mismo Tamburini aquí y acullá en varios lugares de sus obras impresas: de todo esto no tengo

la culpa. Yo no le imputo ni las consecuencias peligrosas, que no admitirá, ni las contradicciones, que no habrá advertido. Mi único desígnio es refutar su sistema, de cuya falsedad es una prueba demostrativa la inconexion, contrariedad y contradiccion de la doctrina: *Quod multa doctrina diversa, hoc testimonium falsitatis.* (Ve arriba n.º 70) ¹.

100. Continuemos escuchando las respuestas que da Tamburini á los argumentos de los defensores de la infalibilidad del Papa. En el §. X, pag. 270. propone el argumento que dice: si una decision del Papa no es infalible, cuando no interviene la unánime conformidad de todas

¹ Nuestra fe es asunto de autoridad, no de doctrina: quiero decir, que nuestra fe no se apoya en racionios, y juicios de nuestro entendimiento, de manera que yo crea verdadero ó falso lo que aparece tal á mi entendimiento; sino que se apoya en la palabra de Dios, y en la autoridad infalible que ha dejado para testificarnos la palabra y la revelacion de Dios. Pues esta infalible autoridad reside indudablemente en el cuerpo de los primeros Pastores de la Iglesia. De aqui es que cuando esta autoridad decide que una doctrina es conforme, ó contraria á la palabra de Dios, el asunto queda concluido: es necesario inclinar la cabeza, y creer con entera sumision del entendimiento, que la cosa es así, aun cuando me parezca evidente lo contrario. Los defensores de Quesnel trastornan enteramente este método, y esta economia de la fe, convirtiendo en asunto de doctrina lo que

las Iglesias, entonces se hace invisible é indiscernible la Iglesia “ quitando de enmedio el “ tribunal que en la divergencia de las disputas “ pudiera reducir los ánimos al centro de la “ unidad.” A lo que responde que “ se confunden groseramente ideas muy distintas, porque se confunde la enseñanza de la verdad “ con la decision contra el error. La Iglesia “ siempre enseña; pero no siempre decide solemnemente.” Continua explicando con extension esta respuesta en el siguiente §. XI. pag. 273 y sig. A mi juicio tiene razon; porque del argumento propuesto no se puede inferir la invisibilidad é indiscernibilidad de la Iglesia; pero

debe serlo de autoridad. El cuerpo de los primeros Pastores de la Iglesia con su notoria adhesion á la Bula *Unigenitus* condena la doctrina de Quesnel como contraria á la palabra de Dios; pero sale el Quesnelista citado antes (número antecedente) á decirnos francamente que el condenado libro de Quesnel es un tesoro, de los mas preciosos que Dios ha dado á su Iglesia, etc. Este en sustancia nos viene á decir tambien: *en la controversia sobre la doctrina de Quesnel credme á mi, que la juzgo y califico de excelente, mas bien que al cuerpo de Pastores, que la estima y califica de pésima.* Tal parece el lenguaje de todos los Quesnelistas: y este es el lenguaje antiquísimo que han usado todos los que *exierunt ex nobis*, pero que no eran nuestros. El lector podrá considerar ahora, si las doctrinas y sistema de Tamburini son favorables al pésimo método de los Quesnelistas.

si puede inferirse otra consecuencia. Cuando en la Iglesia se suscitan cuestiones sobre materia de fe, sobreviniendo una decision del Papa, no se tendrá jamas el CONSENTIMIENTO y UNANIME conformidad de TODAS las Iglesias en el modo, y en el sentido que exige Tamburini. El empeño de sostener el partido que una vez se ha tomado; la doctrina que ha tenido tanta voga en estos dos ó tres últimos siglos, que niega al Papa la infalibilidad; la misma naturaleza del hombre siempre tenaz en sus opiniones; el punto de no ceder á los contrarios; todo en fin concurre á mantener siempre vivas las disputas que una vez se han suscitado. La experiencia de todos los siglos, y particularmente la de los dos últimos, es una prueba decisiva de este hecho. Luego la decision del Papa, aun apoyada con el consentimiento de muchísimos Obispos, será siempre insuficiente para terminar las cuestiones suscitadas, y reducir todos los espíritus á la unidad de doctrina. Subsiste pues siempre la Iglesia, y subsiste tambien el tribunal, que en medio de las disputas puede atraer los ánimos á la unidad: la Iglesia es siempre visible, siempre discernible, siempre columna, y apoyo de la verdad: (I. ad Tim. cap. XV., v. 3). Pero este tribunal, y esta infalibilidad son impotentes é inútiles; porque una cuestion no se puede considerar deci-

dida y terminada con autoridad irrefragable, sino por el **CONSENTIMIENTO** y **UNANIME** conformidad de **TODAS** las Iglesias; y esta conformidad tan caracterizada jamas se tendrá, sino por medio de un Concilio general, el cual decida, y con la excomunion separe á los refractarios del seno de la Iglesia: luego toda cuestion que se suscite en la Iglesia sobre materias de fe subsistirá á lo menos hasta la decision de un Concilio Ecuménico. Luego este es el medio necesario, y único para terminar sin apelacion las controversias. Pero á esta consecuencia contradice inmediata y fuertemente la práctica de la Iglesia, y toda la tradicion. Sinembargo esta es la que deducen los Apelantes, unas veces con encubierto artificio y largos rodeos de palabras, y otras directa y claramente como se ve en sus libros impresos. Justino Febronio en el *de Statu Ecclesiae*, etc. cap. VI. §. 7. dice expresamente: *Concilia generalia ABSOLUTÈ necessaria esse propter indeclinabilem in materiis fidei auctoritatem. ILLIS SOLIS inhaerentem.* El autor del condenado libro *Espiritu de Gerson* habla de esta manera: “ la infalibilidad **SOLO** “ se ha dado á la Iglesia legítimamente reunida “ en nombre de Jesu-Christo. ” El Apelante Canónigo Le Gros en el libro intitulado *Ruina de la libertad de la Iglesia Galicana* dice

así: “ Es cierto que solo los Concilios gene-
“ rales son infalibles; y es cierto que en ma-
“ teria de fe se puede apelar siempre del juicio
“ de un Concilio nacional, y por la misma razon
“ del de la Iglesia dispersa á un Concilio ge-
“ neral. ” He aqui la fatal consecuencia, que
se deduce de la Doctrina, que exige el **CON-**
SENTIMIENTO y **UNANIME** conformidad de
TODAS las Iglesias, para dar una autoridad ir-
refragable á las decisiones del Papa. ¿ No parece
que Tamburini se ha inclinado algo á esta
fatal consecuencia en el §. XI. pag. 273 y si-
guientes? En el habla de esta manera: “ la
“ cuestion de los rebautizantes en que tan
“ discordes andaban los Obispos, no fué com-
“ pletamente decidida sino en un Concilio ple-
“ nario. Este es el medio dejado por Jesu-
“ Christo, y este el tribunal que instituyó para
“ disipar toda duda en materia de fe, el cual
“ está siempre á la disposicion de la Iglesia cada
“ vez que la necesidad lo exige ” ¿ Pero el
tribunal de la Iglesia dispersa no está tambien
instituido por Jesu-Christo para resolver toda
duda en materia de fe? Sí, ciertamente res-
ponde Tamburini, pag. 274 “ la Iglesia uni-
“ versal..... es juez infalible de las controver-
“ sias; y cuando haya decidido con unánime
“ acuerdo, ora esté dispersa, ora se encuentre

“reunida, en uno ú otro caso la causa sobre que recaiga su decision, sera completa y definitivamente terminada.” Si, todo esto es cierto, pero tengan presente siempre los lectores, que la *concorde decision* debe formarse con el **CONSENTIMIENTO**, y la **UNANIME** conformidad de **TODAS** las Iglesias. ¿Pero en la Iglesia dispersa podrá haber una decision tan unánime? Decídanlo los lectores ¹.

101. En el § XIII, pag. 278, comienza Tamburini á preparar la respuesta á todas las autoridades de Padres y Concilios, que en gran número se traen en favor de la infalibilidad Pontificia. El distingue al Papa de la silla Apóstolica, y confiesa que un gran número de los sumos Pontífices, Santos Padres, Doctores de la Iglesia, y Teólogos,

¹ He aquí la tabla, de que asidos los Quesnelistas se sostienen un poco, y sacan la cabeza sobre el agua antes de ahogarse: la **UNANIME** conformidad de **TODAS** las Iglesias para adherir á una decision del Papa. Poquísimos, extremamente pocos son los Obispos que no han adherido á la Bula *Unigenitus*: esto les basta para decir, que en la referida Bula no se reconoce la voz, y la decision de la Iglesia. Pero si esto basta: luego la Iglesia jamas ha dictado, ni una sola vez, una decision verdadera y obligatoria sobre punto alguno, que antes se hubiese controvertido; pues siempre ha habido algun número de Obispos, que no han adherido á tales decisiones.

aun franceses los mas empeñados en sostener las máximas galicanas, dicen que la Iglesia romana, por ser la silla Apóstolica, no puede faltar en la fe. Pero en primer lugar niega, que las referidas autoridades puedan aplicarse al Papa, y así queda excluida su infalibilidad. En segundo lugar, queriendose entender las autoridades precisamente de la Iglesia romana, dice en el §. XIV. pag. 280 y sig., que la Iglesia romana en tanto tiene el privilegio de no faltar en la fe, en cuanto que es la silla de los sucesores de san Pedro. Pero asi como la silla de los sucesores de S. Pedro no está por derecho divino inmutablemente unida á la Iglesia romana, pudiendose separar de esta, y trasferirse á otra parte: del mismo modo el privilegio de no faltar en la fe puede separarse de la misma Iglesia romana. En tercer lugar, aun hablando determinadamente de la silla Apóstolica, ó de la silla de los sucesores de S. Pedro, dice en el mismo §. XIV. pag. 283 y sig... “Advierto
 “ademas, que las ideas de indefectibilidad é in-
 “falibilidad presentan dos conceptos muy dis-
 “tintos; y que es racionar malísimamente de-
 “ducir la infalibilidad del Papa ó de la sede
 “Apóstolica en todos sus juicios, del privilegio
 “atribuido por los Padres á la Iglesia romana
 “sobre que nunca podrá faltar en la fe. Hay
 “grandísima diferencia entre este último privi-

“ legio, y el de juzgar todas las causas dogmáticas “ sin riesgo de caer en error. ” Con esta distincion, que va explicando y aplicando en todos los restantes §§. hasta el fin del libro, interpreta Tamburini todas las autoridades de los Padres en este sentido, que la silla Apostólica jamas dejará de estar unida como cabeza á la Iglesia católica, y por consiguiente jamas faltará en la fe, á lo menos por mucho tiempo: aunque por otra parte podrá estar sujeta á las sorpresas del error, del cual sin embargo podrá levantarse prontamente volviendo al camino de la verdad. ¹ De todo esto finalmente se concluye que ni el Papa, ni la Iglesia romana, y ni aun la silla Apostólica tienen el privilegio de la infalibilidad; sino solamente la Iglesia universal.

102. Para responder á todas estas reflexiones de Tamburini, no es necesario que entre yo en la cuestion, que ya ha tratado Belarmino, y otros Teólogos á quienes cita y sigue el *Antifebronio*;

¹ Tengo una pregunta que hacer á Tamburini. La silla Apostólica hace 75 años que está sosteniendo constantemente la Bula *Unigenitus*, la cual es un conjunto de errores monstruosos, segun dicen públicamente los Quesnelistas; arruina la Religion por sus fundamentos; condena las verdades que enseña la Escritura, etc. Luego la silla Apostólica ha faltado en la fé por un tiempo bastante largo. Pregunto ahora, ¿ por ventura 75 años continuados no son un tiempo largo?

conviene á saber, si la Iglesia de Roma está, ó nó inmutablemente unida á la silla Apostólica. Solo el que con Tamburini lleve que la potestad de las llaves se dió inmediatamente á la Iglesia para hacer uso de ella por medio de sus Ministros, puede persuadirse que la misma Iglesia tenga facultad de trasferir el Primado de las llaves á la Iglesia particular que mas le agrade. Pero ya hemos refutado arriba este falso y Richeriano principio; por lo que no tenemos que añadir otra cosa para impugnar las referidas reflexiones. Para responder pues á todas las distinciones y racionios que hace Tamburini en los referidos §§., creo que es bastante presentar á los lectores algunas de las muchísimas autoridades de Padres, y Concilios, que producen las defensores de la infalibilidad del Papa. Por las expresiones fuertes y decisivas de que han usado los referidos Padres y Concilios, se conocerá claramente cual ha sido la opinion de la antigüedad sobre la infalibilidad del Romano Pontifice. Comencemos pues.

Autoridades de Padres y Concilios sobre la infalibilidad del Papa. (R)

103. Tomemos la Carta XV de S. Gerónimo *ad Damasum Papam* (edit. Vallars.), y entresacando de ella los lugares, que conducen á nues-

tro intento, unámoslos entre sí á fin de que resulte brevemente un todo, omitiendo todo lo que no viene al caso. *Quoniam vetusto Oriens inter se populorum furore collisus indiscisam Domini tunicam, et desuper textam minutatim per frusta discerpit... Ideò mihi Cathedram Petri, et Fidem Apostolico ore laudatam censui consulendam... Profligato à sobole mala patrimonio, apud vos solos incorrupta Patrum servatur hæreditas... Ego nullum primum nisi Christum sequens beatitudinì tuæ, id est Cathedræ Petri communionem consocior. Super illam petram ædificatam Ecclesiam scio... Quicumque tecum non colligit, spargit: hoc est qui Christi non est, Antichristi est... Interrogamus: quid tres hypostases posse arbitrentur intelligi? Tres personas subsistentes aiunt. Respondemus nos ità credere. Non sufficit sensus: ipsum nomen efflagitant, quia nescio quid veneni in syllabis latet... Et quia vocabula non ediscimus, hæretici judicamur. Si quis autem hypostasim usiam intelligens non in tribus personis unam hypostasim dicit, alienus à Christo est... Decernite, obsecro, si placet, et non timebo tres hypostases dicere... Sufficiat nobis dicere unam substantiam, tres personas subsistentes, perfectas, æquales, cœternas..... Quamobrem obtestor beatitudi-*

nem tuam per crucifixam mundi salutem, per homousian Trinitatem, ut mihi Epistolis tuis sive tacendarum, sive dicendarum hypostaseon detur auctoritas. Si se debe decir que en la Trinidad hay una ó tres hypóstasis, es cuestion de fe: la suma confianza con que S. Gerónimo queria uniformarse á la doctrina y órdenes del Papa en orden al uso del lenguaje dogmático en esta cuestion, dá á conocer cual era el modo de pensar del Santo Doctor sobre la infalibilidad del Papa. No podrá valerse aqui Tamburini de la distincion que hace entre el Papa y la silla Apostòlica; porque para S. Gerónimo son enteramente sinónimos los términos *Beatitudo tua*, y *Cathedra Petri*; y pide y espera la decision del Papa mismo: *Decernite, obsecro: obtestor beatitudinem tuam*, etc. Esta distincion entre el Papa y la silla Apostòlica la habia excluido cerca de siglo y medio antes S. Cypriano en aquellas palabras que escribió al Papa: *Ut TE universi Collegæ nostri, et communicationem TUAM, id est Catholicæ Ecclesiæ unitatem probarent firmiter, ac tenerent.* (Epist. XLV.) La misma distincion excluyó S. Agustin en el libro II *contra Pelag. et Cælest. cap VII* en donde dice que *Celestius BEATI INNOCENTII litteris non est ausus obsistere; imò se omnia, quæ illa sedes damnaret, damnaturum esse promisit.*

S. Pedro Damiano excluye la misma distincion con expresiones enérgicas, hablando de esta manera al Papa Alejandro II : *Vos Apostolica Sedes, vos Romana estis Ecclesia.* (Opusc. XX cap. I.) En la carta Sinodal que el Papa S. Martin escribió á todos los Cristianos despues del Concilio Lateranense habla de esta suerte : *Sed et nos ipsos, id est Apostolicam nostram Sedem conjurantes, etc.* (Labb. tom VI. col. 371.) Estas pocas autoridades bastan para hacer ver como lo prometimos antes (n. 19) á Tamburini cuan desconocida es, y aun contraria á toda la antigüedad, tratándose de enseñanza, su distincion favorita entre la silla Apostólica y el Sumo Pontífice. Volvamos ahora á nuestro asunto. La misma confianza en la infalibilidad del Papa manifiesta S. Gerónimo en la Carta *ad Demetriadem*, n.º 16, en donde hablando de los errores contra la fe, que se iban introduciendo entonces, da á Demetriades como regla segurísima el atenerse á la fe del Papa : *Et quia vereor, immò rumore cognovi in quibusdam adhuc vivere, et pullulare venenata plantaria, illud te pio charitatis affectu præmonendam puto, ut sancti Innocentii, qui Apostolicæ Cathedræ, et supradicti viri (Anastasio) successor, et filius est, teneas fidem : nec peregrinam,*

quamvis tibi prudens, callidaque videaris, doctrinam recipias ¹.

104. S. Ambrosio escribiendo con todos los Obispos de su Provincia al Papa Siricio sobre la condenacion del herege Joviniano y de sus errores, le dice que es *dignus, quem oves Domini audiant, et sequantur.* Despues se detiene el Santo Doctor en refutar los errores de Joviniano; y como interrumpiendo su discurso le dice : ¿ A que es hablar mas con vos, que sois el Maestro y el Doctor? ¿ *Sed quid plura apud Magistrum adque Doctorem? Itaque Jovinianum, Auxentium, etc., quos Sanctitas tua damnavit, scias apud nos quoque secundum judicium tuum esse damnatos.* (Labb., tom. II, col. 1024 y sig.) Pues si el Papa no es infalible en la condenacion de los errores, no es digno de que las ovejas de Jesu-Christo lo escuchen y sigan de manera, que los errores se condenen *secundum judicium ejus*; sino solamente *secundum judicium* de la

¹ ¡ Ojalá se gravara profundamente en todos los corazones esta hermosa máxima de S. Gerónimo! No confieis de vos mismo, aunque os parezca que sois un teólogo muy sábio, *Quamvis tibi prudens callidusque videaris*: entended que la fe es asunto de autoridad; despreciad las extrangeras y nuevas doctrinas, y ateneos á las solemnes decisiones de aquel, que está sentado en la cátedra Apostólica de S. Pedro. Esta máxima sola alejaria todas las heregias.

UNANIME conformidad de TODAS las Iglesias. Vuelvo á recordar aquí las célebres palabras de S. Agustín citadas antes n. 78, cuando, despues de la decision del Papa en la causa de Pelagio, dice francamente que está terminada : *causa finita est.* Bien podia decir esto S. Agustín, pues el mismo Pelagio reconocia en el Papa la infalibilidad, como muy breve lo probaremos. En el *lib. II ad Bonifacium contr. duas Epist. Pelagian. cap III.* dice S. Agustín, que en la causa de Pelagio, por la carta del Papa Inocencio, de *hac re dubitatio tota sublata est.* Posidio en la vida de S. Agustín, cap XVIII. habla de las decisiones de los dos Papas Inocencio y Zosimo en la causa de Pelagio, y las llama *Juicio de la Iglesia Católica* : dice que en virtud de las referidas decisiones fueron considerados Pelagio y Celestio como hereges, y anatematizados por todos los Cristianos. S. Próspero (*contra Collat, n. 15.*) usa de esta fuerte expresion : *Sacrosancta beati Petri sedes per universum orbem Papæ Zosimi sic ore loquitur.*

105. Pido permiso á los Santos Padres para unir aquí la doctrina de cuatro heresiarcas, cuales son Nestorio, Pelagio, Celestio y Eutiques, pues la confesion de los enemigos siempre es una prueba decisiva. En primer lugar la infalibilidad del Papa la reconoce Nestorio, cuyas palabras re-

ferimos en el n. 89, en donde podran volverlas á ver los lectores. En segundo lugar la reconoce Pelagio, el cual en la profesion de fe que mandó al Papa Inocencio I, de que S. Agustín hace muchas veces mencion (lib. de Gratia Christi, et alibi), dice así : *Hæc est fides, Papa Beatissime... in qua si minus peritè, aut parùm exactè aliquid fortè positum est, emendari cupimus à te, qui PETRI FIDEM, et sedem tenes. Sin autem hæc nostra confessio Apostolatus tui judicio comprobatur, quicumque me maculare voluerit, se imperitum, vel malevolum, vel etiam NON CATHOLICUM, non me hæreticum comprobabit.* (Append., tom. X. Oper. S. Augustini.) Por la aprobacion del Papa se cree seguro Pelagio de ser tachado de heregia; y autes bien, dice, no sera católico el que quiera hacerme pasar por herege, despues de que mi profesion de fe haya sido aprobada *judicio Apostolatus tui.* ¿Pero de donde le viene tanta confianza y seguridad en el juicio del Papa? Porque este *tenet fidem Petri* : Porque la fe de S. Pedro ciertamente es indefectible, y sus decisiones en materia de doctrina revelada son infalibles : luego tambien lo son las de los sucesores de S. Pedro, *qui Petri fidem, et sedem tenent.* En tercer lugar Celestio, compañero de Pelagio en los errores, reconoce como él la infalibilidad

del Papa, segun testifica Paulino Diácono de la Iglesia de Milan (el mismo que escribió la vida de S. Ambrosio), en el libro que presentó al Papa Zosimo (apud Labb., tom. II. col. 1578 y sig.) contra Celestio. En el dice Paulino que habiendo sido acusado por Celestio de heregía ante el Papa, fué absuelto de esta imputacion por la autoridad Apostólica, y reconoce que no se puede contradecir á la decision del Papa sino por los que yerran en la fe: *Ut cum me diceret (Celestius) posse ex his, quæ illi objecta sunt, hæreticum approbari, Sancto repletus Spiritu Apostolica auctoritate respuisti insanientis, et calumniantis verba, hujusmodi proferendo sententiam, qua ipse Catholicus approbarer..... ¿ Cui non sufficit ista sententia? ¿ Quis hanc tam salubrem, tam amplectibilem, tam piam respueret alius, NISI QUI A FIDE DEVIUS EST?* Nótese de paso cual ha sido la opinion de Paulino acerca de las decisiones del Papa declarando una doctrina buena ó mala. Esta opinion la explica mas Paulino en otras expresiones de que usa en el mismo libro. Por ejemplo dice: *Nunquam fides vera turbatur, et maximè in Ecclesia Apostolica, in qua pravæ fidei Doctores, ut deprehenduntur facile, ita veraciter puniuntur. Quod si ut cæteri Auctores hæreseos, qui jamdudum ab Aposto-*

lica Sede, VEL à Patribus judicati, et extrà sinum matris Catholicæ Ecclesiæ effecti perpetuâ morte pereunt, etc. Los hereges ya sean condenados por la Silla Apostólica, ó ya por los Concilios. *Ab Apostolica Sede, vel à Patribus,* son verdaderos hereges, y sus doctrinas son errores, que causan muerte eterna: *Extrà sinum Ecclesiæ perpetuâ morte pereunt.* Tamburini para reconocer una autoridad irrefragable en las decisiones de la Silla Apostólica, se guardaria bien de usar la palabra disyuntiva VEL, pues exige que *Patres* se unan á la Silla Apostólica: exige el consentimiento y la UNANIME conformidad de todas las Iglesias: (Ve arriba, n. 93.) Pero volvamos á Celestio, de quien dice Paulino que habia protestado condenar como heréticas sus proposiciones, siempre que las declarase tales el Papa. Esto mismo dice S. Agustin en muchos lugares de sus obras. ¿ Pues esta deferencia á las decisiones del Papa no es una prueba fuertísima de la persuacion en que estaba Celestio acerca de la infalibilidad del mismo? Es verdad que Celestio faltó á su palabra, y que despues de la condenacion del Papa continuó sosteniendo sus errores; pero esto lo que prueba es la dureza del corazon capaz de triunfar de la persuacion del entendimiento. En efecto Paulino hace un cargo gravísimo á Celestio por su contumacia contra las

decisiones del Papa : y en esto tenemos una confirmacion de los sentimientos de Paulino en orden á la infalibilidad del sumo Pontífice : *Et ille qui superius professus fuerat, se quæcumque illi objecta fuerant, si contra fidem vindicares (si vos, ó Zosimo, declarabais que eran cosas contrarias á la fe) esse damnaturum... non solum non damnat, sed ad injuriam tantæ Sedis contendit. Unde non ignorat jam Ecclesia Romana reum suum, qui tam audaci spiritu ausus est contradicere, et non damnare quæ beatitudo tua damnari decrevit*. En cuarto lugar finalmente el heresiarca Eutiques llamado por Flaviano Obispo de Constantinopla para que diera razón de su fe, y se defendiera de las acusaciones que se habian hecho contra él : *Rogabam ut innotescerent ista Sanctitati vestræ, ut quod vobis videretur, judicaretis*, PROFITENS OMNIBUS MODIS ME SEQUUTURUM QUÆ PROBASSETIS : así lo escribe él mismo al Papa S. Leon (*post Epist. XXI. S. Leonis edit. Rom. Cæciari*). Volvamos ahora á los santos Padres y á los Escritores Católicos.

106. S. Pedro Crisólogo en la carta, que es-

¹ Todos los defensores de Bayo, Jansenio y Quesnel ridiculizarian á los que usáran las referidas palabras de Paulino: tal es la libertad y audacia con que os atreveis á contradecir al Papa, sosteniendo las doctrinas que ha condenado solemnemente en sus Bulas.

cribe al heresiarca Eutiques, lo exhorta á obedecer con sumision las decisiones del Papa, como decisiones de verdad emanadas de la boca misma de S. Pedro : *In omnibus hortamur te, ut his, quæ à beatissimo Papa Romanæ urbis scripta sunt, obedienter attendas : quoniam B. Petrus, qui in propria sede vivit, et præsidet, præstat quærentibus fidei veritatem*. S. Maximo Abad y martir, hablando de Pirro, herege Monótelita, dice, que si queria disculparse de las heregias que se le imputaban, debia dar una completa satisfaccion á la Silla Apostólica, y que todo el mundo se uniría á esta en el juicio que formara de Pirro. *Itaque si vult hæreticus non esse, nec audiri, non isti, aut illi satisfaciat... Festinet pro omnibus Sedi Romanæ satisfacere : hac enim satisfacta, communiter omnes pium, et orthodoxum prædicabunt*. Que el santo Abad no haga distincion alguna entre el Papa y la Silla Apostólica, como hace Tamburini, se manifiesta claramente por las siguientes palabras : *Nam frustra solummodò loquitur qui... non satisfacit, et imploret sanctissimæ Romanorum Ecclesiæ beatissimum Papam, id est Apostolicam Sedem, quæ ab ipso incarnato Dei Verbo... in omnibus, et per omnia percipit, et habet imperium, auctoritatem, et potestatem ligandi, et solvendi, etc.* (Appen. ad Conc. VI). Sergio

Obispo de Chipre escribiendo al Papa Teodoro una carta leida en el Concilio de Letran en tiempo de S. Martin (Act. sen secret II) comienza así: *Firmamentum à Deo fixum, et immobile, atque tituli formam lucidissimam fidei vestram Apostolicam Sedem constituit, ó sacer vertex, Christus Deus noster. Tu es enim, sicut divinum veraciter pronunciat verbum, Petrus, et super fundamentum tuum Ecclesie columnæ confirmatæ sunt, etc.* (Labb. tom. VI, col. 121) Posesor Obispo en la Africa, pero que residia en Constantinopla, requerido para que dijera su opinion sobre los libros de Fausto de Riez infestados de semi-Pelagianismo, dirigió una carta al Papa Hormisda, en la cual da esta razon para el recurso que hacia á él, á fin de que decidiera sobre los errores de Fausto: *¿ Quo magis est nutantis fidei stabilitas expetenda, quam ab ejus præside, cujus primus a Christo rector audivit: Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam?* Ferrando, Diácono de Cartagena, consultado por Severo Escolástico de Constantinopla, año 533, sobre la célebre proposicion *unus, de Trinitate crucifixus est*, despues de haber dicho que corresponde á los Obispos decidir sobre estas materias, y no al clero inferior, añade: *Interroga igitur, si quid veritatis cupis audire, principa-*

liter Sedis Apostolicæ Antistitem, cujus sana doctrina CONSTAT JUDICIO VERITATIS, et fulcitur munimine auctoritatis. (Epist. ad Severum Scholasticum). Se pueden volver á ver las doctrinas de S. Cirilo Alejandrino, de Sergio Obispo de Chipre, y de muchísimos Obispos Africanos, que expusimos (arriba, n. 89). Solo añadiré una cosa, que servirá para entender bien el célebre dicho de S. Agustín, cuando despues de haber venido los rescriptos del Papa en la causa de Pelagio, pronunció, que la causa estaba concluida, *Causa finita est*, y que se habia quitado toda duda y ambigüedad: *Litteris Beate memoriae Papæ Innocentii, quibus de hac re dubitatio tota sublata est* (lib. II. contra duas Epist. Pelagianor. cap III). Por fin un Jansenista reconoce en estas palabras la persuacion de la infalibilidad de la decision del Papa: “ No puede “ negarse que en el lenguaje de S. Agustín decir “ que una causa está concluida, y decir que la “ Iglesia ha pronunciado un juicio infalible é “ irrevocable, es precisamente una misma cosa: ” son palabras del autor de la *Justificacion del silencio respetuoso*, pag. 875. Pues bien, el Papa pronunció su juicio acerca de los errores Pelagianos no en un Concilio general, ni despues de él; sino despues de la decision de solos Concilios Provinciales de la Africa, y cuando en ellos

habia diez y ocho Obispos Pelagianos que reclamaban, á mas del gran número de los sequaces de Pelagio, tanto Clérigos como legos: es decir que pronunció el Papa cuando, aun no se tenia el **CONSENTIMIENTO y la UNANIME conformidad de TODAS las Iglesias.** Con este juicio del Papa dice franca y absolutamente S. Agustín que la causa esta concluida: *Causa finita est.* Vease ahora la razon porque se expresa de esta suerte el Santo Doctor. En la carta escrita al Papa S. Inocencio, que lo fué tambien á nombre de otros Obispos (Epist. XCV, edit. antiq.), habla de un libro de Pelagio que debia condenarse por Pelagio mismo; y hace mencion de la autoridad de los Obispos, y de la del Papa en orden á la condenacion de dicho libro. Nótese la distincion que expresamente hace S. Agustín entre estas dos autoridades: *Episcoporum catholicorum, et MAXIMÉ Sanctitatis tuæ, quàm apud eum esse MAJORIS PONDERIS minimè dubitamus.* Esta firme persuacion, *minimè dubitamus*, de que la autoridad del Papa sea para Pelagio de mas peso que la de los Obispos católicos, esto es de Obispos reunidos en dos Concilios, el Cartaginés y Milevitano, los cuales habian condenado ya los errores y libros de Pelagio: esta firme persuacion, repito, demuestra claramente cuales eran los sentimientos de S. Agus-

tin, y de los Obispos sus compañeros en orden á la fuerza y autoridad del Papa en materia doctrinal. Por esta firme persuacion puntualmente decia S. Agustín que despues de la decision del Papa *causa finita est: dubitatio tota sublata est.* Dentro de muy pronto veremos que los Padres del Concilio Milevitano hicieron tambien semejante distincion de autoridad. Entre tanto S. Agustín, y los Obispos Africanos estaban firmemente persuadidos, *minimè dubitamus*, de que la autoridad del Papa debia tener para Pelagio mayor peso que la de los Obispos, porque este mayor peso lo habia aprendido de ellos mismos, como lo dicta el buen sentido, y el recto discurso. Este mayor peso lo tenia por la gran razon, que adoptó el Concilio Milevitano, la cual consiste en que la autoridad del Papa *de Sanctarum Scripturarum auctoritate deprompta.*

107. Veamos ahora los Concilios. Los sesenta Obispos del Milevitano, escribiendo al Papa Inocencio I acerca de la condenacion de la heregia Pelagiana, se explicaron asi: *Arbitramur... auctoritati Sanctitatis tuæ de Sanctarum Scripturarum auctoritate depromptæ facilius eos, qui tam perversa et perniciosam sentiunt, esse cessuros, ut de correctione potiùs eorum congratulemur, quàm contristemur interitu* (Ep. inter Agustín XCII, edit. antiq.). La persuacion

en que estaban estos Obispos, de que los hereges cederian á la autoridad del Papa en una definicion sobre puntos de fé, manifiesta el aprecio que hacian de esta autoridad; como que es de *Sanc-
tarum Scripturarum auctoritate depromptá.* Felipe, uno de los Legados de S. Celestino Papa en el Concilio Efesino, dijo en pleno Concilio, sin que ninguno de los Padres reclamase, sino antes bien con su aprobacion, que *Petrus... ad hoc usquè tempus et semper in suis successoribus vivit, et iudicium exercet.* (Act. III Conc. Ephes.) Tratábase en dicho Concilio principalmente de los errores de Nestorio: la expresion *juzgar* es relativa al juicio sobre estos errores, y esta frase, *S. Pedro vive y juzga en la persona de sus sucesores*, manifiesta claramente un firme convencimiento de infalibilidad en los sucesores de S. Pedro. Una frase equivalente á esta, usó el Concilio Calcedonense cuando habiendose leído la carta dogmática de S. Leon á Flaviano, exclamaron á una voz todos los Padres del Concilio: *Petrus per Leonem locutus est.* La misma adoptaron los Padres del VI Concilio general en orden al Papa Agaton en el sermón aclamatorio que se hizo al Emperador (tom. XI, Concil. Mansi, col. 658): *Summus autem nobiscum concertabat Apostolorum princeps: illius enim imitatore, et*

sedis successorem habuimus fautorem et divini Sacramenti mysterium illustrantem per litteras. Confessionem sibi à Deo scriptam illa Romana antiqua civitas obtulit.... charta, et atramentum videbatur, et per Agathonem Petrus loquebatur. Y en la carta sinodal al Papa Leon sucesor de Agaton dicen aquellos Padres: *Litteras à vestra beatitudine ad piissimum imperatorem missas ut a summo Apostolorum verticè divinè præscriptas agnosceremus, per quas exortam nuper multiplicis erroris hæreticam sectam depulimus.* En este mismo Concilio hablandose del Papa San Damaso, que se opuso á los errores de Macedonio en orden á la divinidad del Espiritu-Santo, se dice que el corazón de dicho Papa era tan fuerte, y tan constante en la fé, que no podia recibir herida alguna de los errores de ninguna secta heretical: *Damasus fidei adamas, cujus solida mens aggressionibus, atque conflictibus alienarum sectarum nullatenus erat sauciabilis* (Act. XVI.) En el Concilio Ecuménico VIII, los Legados de la Santa Sede presentaron al principio un formulario expedido por el Papa, á fin de que lo firmaran todos los Obispos del Concilio, y despues lo pusiesen en manos de los mismos Legados, lo cual se ejecutó exactamente por todos. En dicho formulario se dice: *In Sede*

Apostolica immaculata est semper catholica servata Religio, et sancta celebrata doctrina. Ab hujus ergo fide, atque doctrina separari minimè cupientes, et Patrum, et præcipuè SANCTORUM SEDIS APOSTOLICÆ PRÆSULUM SEQUENTES IN OMNIBUS CONSTITUTA, anathematizamus omnes hæreses simul cum Iconomachis, etc. Es de notarse en este lugar, que contra la distincion de Tamburini se usan como sinónimas las dos expresiones *in Sede Apostolica, y Sedis Apostolicæ Præsulum*. Suplico á mis lectores hagan esta misma reflexion sobre casi todos los textos que se han traído hasta ahora, pues en casi todos se puede hacer. Es cosa muy importante hacer ver que la distincion de Tamburini fué desconocida, y aun contraria á toda la antigüedad, tratándose de doctrina, como hemos notado antes (nº 19 y 103). Un sínodo de mas de 40 Obispos de las Galias escribió de esta suerte al Papa S. Leon acerca de la famosa carta á Flaviano, antes de que en las referidas Galias se hubiera conocido la aprobacion que de la mencionada carta se hizo en el Concilio Calcedonense: *Perlatá ad nos Epistola Beatitudinis vestræ, etc..... Quæ Apostolatus vestri scripta ITA UT SYMBOLUM FIDEI quisquis redemptionis Sacramenta non negligit, tabulis*

*cordis adscripsit, et tenaci, quo ad confundendos Hæreticorum errores paratior sit, memoriæ commendavit.... Nonnulli sollicitiores facti Beatitudinis vestræ admonitione percepta, modis omnibus se gratulantur instructos, datamque sibi occasionem gaudent, qua liberè et fiducialiter, suffragante etiam Apostolicæ Sedis auctoritate, eloquantur, et asserat unusquisque quod credit (Labb., tom. III, col. 1329). Otro Concilio oriental con sus expresiones generales y absolutas demuestra su opinion acerca de la infalibilidad del Papa: *Nos enim, sicut vestra charitas novit, Apostolicam Sedem sequimur, et obedimus, et ipsius communicatores, communicatores habemus, et condemnatos ab ipsa et nos condemnamus.* (Sentent. Mennæ contra Anthimum Concil. Constantin. sub Menna, Act. IV, apud Labb., tom. V, col. 91). Pero entre todos, el monumento mas insigne es el siguiente. En la constitucion del Papa Vigilio al Emperador Justiniano se refiere una profesion de fe, que hicieron y firmaron tres Patriarcas del Oriente, Eutiquio de Constantinopla, Domno de Antioquia, y Apolinario de Alejandria, á mas de Elias Obispo de Tesalónica, y de un grandísimo número de Obispos. En dicha profesion de fe se ponen en un mismo nivel los cuatro primeros Concilios gene-*

rales, y las cartas de los Romanos Pontífices : *Certum facimus quod omnia, quæ à prædictis sanctis quatuor Synodis judicata, et definita sunt, servamus. Suscipimus autem, et amplectimur Epistolas Præsulum Romanæ Sedis Apostolicæ tam aliorum, quàm Leonis Sanctæ memoriæ DE RECTA FIDE scriptas, et de quatuor sanctis Conciliis, vel de uno eorum, etc.* Esta profesion de fé se leyó en el V Concilio general (Collat. I apud Labb., tom. V, col. 339 y sig.), y otra vez en el mismo Concilio juntamente con la respuesta del Papa Vigilio, en la cual se insertó la profesion de fe firmada ya por los Obispos, y se aprobó por el mismo Papa con las siguientes expresiones : *His autem et subscripsimus hujus professionis orthodoxæ claritatem libenter amplexi, eadem nos per omnia, et in omnibus approbantes.... Quàm professionem paternarum traditionum memorem, et sequacem tam in fraternitate vestra, quàm in omnibus similia confessis, atque confitentibus omni laude plenissimam judicavimus, et nostros ex ea re verè fratres agnoscimus.* (Labb., t. V, col. 427.) En dicha profesion de fe las mismas expresiones *servavimus, et servamus*, se aplican á la fe que enseñó Jesu-Christo á los Apóstoles; á las decisiones de los cuatro santos Concilios generales, y finalmente se apli-

can á las cartas de los Romanos Pontífices escritas de *recta fide*, como puede verse en el citado Labbe. Esta union de las definiciones de los Concilios y del Papa, sin poner diferencia alguna entre unas y otras, demuestra bien cual era la doctrina de tantos Obispos acerca de la infalibilidad del Papa en sus decisiones. El haberse leído y releído esta definicion en el V Concilio general, y no haberse impugnado por nadie ni una sola palabra, demuestra bien que seguian la misma doctrina los Padres del Concilio.

108. Digamos dos palabras de los sumos Pontífices. La carta de S. Inocencio I en respuesta á los Padres del Concilio de Cartagena (*Inter Augustinian XCI, edit. antiq.*) al principio manifiesta evidentemente la opinion de aquel Papa acerca de su infalibilidad en decidir las controversias de fe. La libertad con que este Santo Pontífice expone su opinion á los Padres de aquel Concilio, demuestra claramente que no dudaba encontrar tambien en aquellos Padres una completa conformidad de sentimientos sobre el mismo punto de su infalibilidad. Pueden verse los lugares al principio de la referida carta. El Papa Bonifacio I (Epist. XX, tom. I, Epist. Romanor Pontific.) habla generalmente, y dice que no es lícito dudar de las cosas una vez decididas por el Romano Pontífice : *Nemo unquam*

Apostolico culmini, de cujus iudicio non licet retractari, manus obvias audacter intulit. La generalidad de las palabras *de cujus iudicio non licet retractari*, comprende tambien, y principalmente las decisiones de fe. El Papa Agaton en la carta que dirigió al Emperador Constantino Pogonato, con motivo del VI Concilio Ecuménico, dice estas memorables palabras: *Petrus spiritalis oves ab ipso Redemptore omnium terna commendatione pascendas suscepit. Cujus adnitente præsidio hæc Apostolica ejus Ecclesia nunquam à via veritatis in quâlibet erroris parte deflexa est; cujus auctoritatem, utpotè Apostolorum omnium Principis, semper omnis catholica Christi Ecclesia, et universales Synodi fideliter amplectentes in cunctis secutæ sunt.* Esta carta está inserta en las Actas del VI Concilio Ecuménico (Act. IV).

109. De estas pocas autoridades, que hemos expuesto, podrá Tamburini inferir inmediatamente, y sin riesgo de errar, que sin fundamento ha llamado á la doctrina de la infalibilidad del Papa *una máxima nueva contraria á la antigua doctrina de la Iglesia, extendida por el tribunal de la Inquisición*, como lo dice en el cap. I, art. II, pag. 35 de su libro intitulado *¿Que cosa es un Apelante?* ó como dice en otra

parte (*Analisis, etc., §. C.*), fundada en la impostura de las falsas decretales de Isidoro. Ya que cita muchas veces los sentimientos de la *Iglesia de Francia*, como contrarios á la infalibilidad del Papa, tendrá gusto de hechar con atenta reflexion una mirada sobre el siguiente lugar de una Carta escrita por un Congreso de treinta Obispos de Francia desde Paris al Papa Inocencio X en 19 et Julio de 1653: *Judicia pro sancienda regula fidei à summis Pontificibus lata... Divina æque, ac summa per universam Ecclesiam auctoritate niti, cui Christiani omnes ex officia IPSIUS QUOQUE MENTIS obsequium præstare tenentur.*

Otros derechos esenciales anexos al Primado del Papa.

DERECHO DE LEGISLACION.

110. Conviene volver atras para examinar lo que Tamburini dice acerca de otros derechos originales, y esencialmente anexos al Primado, cuyo examen se ha diferido por no interrumpir el hilo del discurso, en orden á la superioridad del Papa sobre el Concilio, y su infalibilidad. Veamos el capítulo III de la II parte del libro de que tratamos. En el §. IX, pag. 219, establece nuestro

autor que “ á la manera que la autoridad de Primado, lejos de ser absoluta, está subordinada á las leyes de la Iglesia universal, segun deo probado; así tambien la sumision y obediencia debidas al Pontífice por las Iglesias particulares, no son absolutas, sino regulares y canónicas, esto es, conforme á las leyes eclesiásticas. ” De este principio deduce inmediatamente esta consecuencia, que “ los fieles de una Diócesis deben obediencia al Pontífice por la interposición del Obispo su Pastor y Juez inmediato y natural. ” En seguida de esta primera consecuencia deduce esta otra: “ Así que las leyes del Papa deben ser aceptadas y promulgadas en las Diócesis por los ordinarios respectivos, para que obtengan fuerza y valor entre los fieles. ”

111. Para responder en pocas palabras á Tamburini sobre estos puntos, basta exponer el principio de que él mismo se vale para probarlos. Dice pues en la citada, pag. 219: “ La razón de esta regla claramente se manifiesta por sí misma, y con toda evidencia resulta de la subordinación del Primado á las reglas de la Iglesia universal, segun las cuales no le compete á este una jurisdicción inmediata en las Diócesis de los demas Obispos, ni puede turbar la autoridad directa de sus colegas en la por-

ción del rebaño que particularmente se les ha confiado, etc. ” Cualquiera ve que todo este raciocinio está apoyado en la falsa idea del Primado. Supuesto que este sea lo mismo que la autoridad Episcopal que comprende á todas las ovejas de Jesu-Christo, y á todos los Pastores tambien, como demostramos antes (desde el n° 42 hasta el 54), inmediatamente se disipa por sí mismo todo el discurso de Tamburini. Por lo que hemos dicho en la regla general (desde el n° 57 al 63) se conoce inmediatamente la falsa idea, que se ha formado Tamburini de la *subordinación del Primado á las leyes de la Iglesia universal*, y de la que llama *obediencia regular y canónica* de los fieles al Papa. Corregidas las ideas, se desvanece toda dificultad, sin necesidad de hablar mas. Sin embargo no puedõ dejar de notar la inexactitud de una expresión de que usa muchas veces Tamburini: *TURBAR la autoridad directa de sus Colegas*. La palabra *turbar* importa ilegitimidad y despotismo; y por lo mismo no es adaptable á la sacrosanta potestad del Primado que Jesu-Christo dió á S. Pedro, y á sus sucesores, *in ædificationem, non in destructionem*. En otra parte (pag. 156.) usa de esta expresión: *el Papa no tiene ninguna jurisdicción en las Diócesis de los demas Obispos*: en la pag. 164 *INVADIR la jurisdicción de los Obispos*:

en la pag. 170 ATENTAR á la autoridad de los Obispos, etc.

112. Mas, para abundar en las respuestas, es fácil con una poca de reflexion ver cuanta eficacia y actividad se quita á la jurisdiccion del Primado en el sistema de Tamburini; y al mismo tiempo cuanta confusion se introduce en el gobierno Eclesiástico contra la unidad, sobre que tanto inculca la Escritura y la Tradición. Si las leyes del Papa deben ser aceptadas y promulgadas en la Diócesis de los respectivos Ordinarios, para que tengan fuerza y vigor entre los fieles, dependerá pues de las opiniones privadas, y tal vez de las particulares miras de los Obispos el hacer, que las leyes del Papa obliguen ó nó á los fieles: es decir, que la potestad de Primado, dada por Jesu-Christo para la unidad, y buen gobierno de su Iglesia en beneficio de la salud de las almas, depende en su eficacia de las opiniones, y voluntad de los súbditos, pues los Obispos todos lo son del Papa. No quiero llevar adelante estas consecuencias, porque estoy bien persuadido de que cualquiera lector las vé, y conoce perfectamente lo absurdo de ellas. Sé muy bien, que para evitar estas consecuencias, podrá decir Tamburini muchas cosas, que se dicen ya por muchos escritores, y objetar el peligro, de que el Primado degenera en despotismo. Pero yo, sin detenerme

á responder en particular á todas estas objeciones, diré en general, que para evitar un absurdo no es buen medio caer en otro: diré que todos los Obispos deben al Papa la misma obediencia, que á ellos les deben sus respectivos Diocesanos; pues que el Papa es Pastor de los Obispos, como estos son Pastores de su grey: diré finalmente que la regla general propuesta arriba (desde el n. 57 al 63) basta solo para quitar toda confusion, y desorden, y para dirigir el gobierno Eclesiástico á la uniformidad, y unidad tan útil á la paz, concordia, y ventajas espirituales de toda la grey de Jesu-Christo.

113. Agregó finalmente unos cuantos renglones para hacer ver cuan contrarias son las ideas de Tamburini sobre el punto, que ahora examinamos, á las de la venerable antigüedad, que tantas veces, pero por desgracia las mas sin fundamento, objeta á sus contrarios. El Papa Siricio no propone sus leyes á la aceptación de los respectivos Ordinarios, para que tengan fuerza y vigor entre los fieles; sino que manda absolutamente; y se conoce bien que está persuadido del derecho que tiene para ser obedecido: *Quid ab universis posthac Ecclesiis sequendum sit, quid vitandum generali pronuntiatione decernimus* (Epist. I. ad Himer. tom. I. Epist. Rom. Pont.). *In speculis*

à Deo constituti ut vigilantiae nostrae diligentiam comprobantes et quae coercenda sunt reseceamus, et quae observanda sunt sanciamus, etc. (Ibid. Epist. IV.) Inocencio I. (Epist. XIII. ad Exuper. Tolos. tom. I. Epist. Rom. Pont.) insiste sobre la observancia de las leyes dictadas por su antecesor Siricio, y determina cuales infractores de ellas se pueden excusar, y cuales deban castigarse con las penas establecidas por él mismo. El Papa Zósimo en la carta á Esichio de Salona habla resueltamente así: *Sciat quisquis hæc (las leyes Pontificias) postposita Patrum, et Apostolicæ Sedis auctoritate neglexerit, à nobis districtius vindicandum, ut loci sui minimè dubitet sibi non constare rationem, si hoc putat post tot prohibitiones impunè tentari.* Veanse tambien las cartas de los Sumos Pontífices Leon y Gregorio, en muchas de las cuales se encuentran leyes dictadas, amenazas hechas, penas impuestas á los Obispos, y á los Cristianos, ya en una parte, ya en otra del mundo católico; y todo esto con firme persuacion del propio derecho, independiente de la aceptación, y promulgacion en las Diócesis de los respectivos Ordinarios. No podrá decir Tamburini que los referidos Pontífices estuviesen en semejante persuacion en virtud de las falsas Decretales del impostor Isidoro.

114. No solo los Papas estan en la referida firme persuacion, sino tambien los súbditos, los cuales reconocen en sí mismos la obligacion de obedecer las leyes dictadas por los Papas. En el rescripto de los Obispos de la Dardania al Papa S. Gelasio se habla de esta suerte: *Saluberima Apostolatus vestri præcepta..... qua oportet devotione suscepimus..... Desiderii enim, et voti nostri est jussionibus vestris in omnibus obedire, et quemadmodum à Patribus nostris accepimus, Sedis Apostolicæ, quæ vitæ, et meritis vestris delata est, præcepta intemeratè servare..... A nobis, qui Sedi Apostolicæ SECUNDUM DIVINA PRÆCEPTA, et Patrum statuta inculpati servire desideramus, omni ratione (Hæretici damnati à Sede Apostolica) vitandi sunt..... Quoniam, ut dictum est, Patrum in omnibus custodienda præcepta, et inviolabilia Sanctorum Canonum instituta sectantes, Apostolicæ, et singulari illi Sedi vestræ communi fide, et devotione parere contendimus* (Labb. tom. IV. col. 1165). No diga Tamburini, como dicen muchos escritores, que las reglas antiguas, los estatutos de los Padres, los viejos Cánones tantas veces citados en los lugares de los Obispos, y los Concilios, que hemos adoptado hasta ahora, se fundan todos en los Cánones del Concilio de

Sárdica, los cuales por honrar la memoria de S. Pedro permitieron, y autorizaron las apelaciones, y los recursos al Papa. No, no diga esto: reconozca con los Obispos de la Dárdiana un origen mas alto: reconozca la institucion y el precepto de Jesu-Christo: *Secundum divina præcepta*. Los estatutos de los Padres no hacen en esta materia mas que explicar, y apoyar los estatutos de Dios: *Secundum divina præcepta*. Bien dijo el Papa S. Inocencio en la carta á los Padres del Concilio Cartaginense (Inter August. XCI), que los Padres apoyaron sus estatutos en la ordinacion de Dios: *Patres non humana, sed DIVINA decrevere sententia*. (Vease mas abajo el n. 127.) Esta ordenacion de Dios se prueba incontrastablemente con la práctica constante de la santa Iglesia católica; práctica de todos los tiempos, y en todos los lugares, como probaremos mas adelante en el n. 127, el cual suplico á mis lectores vean desde ahora. Volvamos á nuestro intento. S. Cesáreo Obispo de Arlés en el memorial dirigido al Papa Simmaco pide, que por autoridad y orden del Papa se destierren de las Galias algunos abusos. He aquí las fuertes expresiones, de que usa el Santo Obispo: *Sicut à persona B. Petri Apostoli Episcopatus sumit initium, ita necesse est ut disciplinis competentibus Sanctitas*

Vestra singulis Ecclesiis quid observare debeant evidenter ostendat.... Hoc postulamus ut fieri prohibeat Apostolicæ Sedis auctoritas... Hæc omnia ultione districtionis vestra fieri prohibete (Labbe. tom. IV. col. 1294). En efecto el Papa Simmaco hizo y remitió á S. Cesáreo las leyes que deseaba (Ibid. col. 1295).

DERECHO

De Juzgar las Causas.

415. En el §. XI y siguientes hasta el XVI trata Tamburini del derecho de juzgar las causas personales y contenciosas, y niega que sea esencial al Primado con respecto á conocer de las causas del Clero menor, y de los Obispos, sea en primera instancia, ó en grado de apelacion. Dice en el §. XII. pag. 224 " creian aquellos (los Obispos Africanos) que el derecho de recibir apelaciones no entraba en el número de los derechos esenciales al Primado de la Sede Apostólica." En el §. XIII. pag. 225, dice: " En efecto, el Concilio de Sárdica celebrado en el cuarto siglo contra los Arianos, es el primer título que pueden alegar los Papas para

“ fundar su derecho de revision de los juicios
 “ de los Obispos. El privilegio concedido al
 “ Papa por este Concilio tuvo por objeto poner
 “ los Obispos Católicos á cubierto de la per-
 “ secucion de los Arrianos, y se limitó á sus
 “ causas personales. ” Pero aun sobre esta
 “ concesion (como él la cree) del Concilio de
 “ Sárdica hace estas reflexiones, de las cuales con-
 “ cluye así en la pag. 226 : “ De estas obser-
 “ vaciones debemos concluir desembarazada-
 “ mente que la Iglesia nunca reconoció el de-
 “ recho de apelacion como esencial al Primado. ”
 Pasa despues en el §. XIV. á hablar del derecho
 del Papa para juzgar á los Patriarcas, y dice :
 “ Parece natural que debiendo tener un gefe,
 “ se sometán á la Sede Apostólica, que es la
 “ primera de todas las Iglesias. ” Pero poco
 despues añade : “ Conviene sinembargo con-
 “ fesar en obsequio de la buena fé que la causa
 “ no carece de dificultades.... Trayendo tam-
 “ bien á consideracion los Cánones IV. y V. del
 “ Concilio de Nicea, donde se prescribe por
 “ regla general, que todas las causas deben
 “ terminarse en el synodo de la Provincia, pa-
 “ rece que no tiene cabida excepcion ninguna
 “ respecto de las causas de los Patriarcas, á
 “ menos del caso extraordinario de vejaciones
 “ crueles, ó de manifiesta persecucion, pues

“ entonces la humanidad sola autoriza al gefe
 “ de la Iglesia para favorecer á la inocencia
 “ oprimida. Tal fué el caso de S. Atanasio...
 “ tal fué tambien el caso de S. Juan Crisós-
 “ tomo, etc. En el hecho de Nestorio con-
 “ currieron precisamente las circunstancias de
 “ que habla S. Gregorio-Magno, etc. ”
 116. Y así Tamburini da á los hechos mas
 célebres de apelaciones, que han interpuesto al
 Papa los mas insignes Obispos, el aspecto que
 se le antoja, acomodando con sutilezas los he-
 chos á sus ideas, para quitar del número de
 derechos esenciales al Primado el de admitir
 las apelaciones no solo de los Obispos, sino tam-
 bien de los Metropolitanos y Patriarcas. No
 podría responder á todo lo que dice aqui Tam-
 burini, sino alargando demasiado este opúsculo :
 y por otra parte no podría dar otras respuestas
 sino las que cien veces han dado ya varios
 excelentes escritores, que han tratado con ex-
 tension la materia de las apelaciones al Papa.
 Usaré pues del derecho insinuado arriba (n. 29),
 y remitiré á mis lectores á la carta del Empe-
 rador Constantino escrita al Papa Melquiades
 (*apud Mansi, tom. II. Concil. col. 438*), y á
 la carta del Papa Julio (*apud. eund. col. 1230*).
 Vease tambien el *Antifebronio* del Padre Fran-
 cisco-Antonio Zacaria, tom. III. lib. III. *per to-*

tum edit. de Cesena de 1770. 1. Diré solamente dos palabras sobre el hecho de Nestorio, al que en primera instancia juzgó el Papa S. Celestino. No pudiendo decir Tamburini que Nestorio estaba en el caso de una vejacion cruel y manifesta persecucion, como estaban S. Atanacio y S. Juan-Crisóstomo; y por consiguiente tampoco que la humanidad sola autorizaba al gefe de la Iglesia para mezclarse en su causa y juzgarla; se vale de otro medio, y dice pag. 228, que Nestorio “ carecia de Juez superior, porque no tenia ya Metropolitano ó Exarca, cual lo habia sido antes el Obispo de Heraclea; y carecia tambien de Jueces inferiores, porque no tenia Obispos comprovinciales : de modo que se hallaba

En quanto al concilio de Sárdica, vease la excelente disertacion del Abate don Juan Marqueti impresa en Roma en 1783 con el título del Concilio de Sárdica y de sus cánones, etc. En ella se encontrará demostrado hasta la evidencia, que el derecho de revisar las causas de los Obispos no fué concedido por aquel Concilio al Papa, como afirma Tamburini; sino que lo suponía y reconocía como inherente por institucion Divina al Primado del Romano Pontífice. El Concilio de Sárdica no hizo á este intento más que arreglar, y abreviar las actuaciones en las causas de los Obispos; y esto para obviar los artificios y los fraudes de los mal intencionados, é impedir la opresion de los inocentes.

“ precisamente, segun he dicho antes, en el caso especificado por S. Gregorio de ser juzgado por la Santa Sede.” Pasemos ahora á la pag. 244 y siguientes, en donde habla del famoso Cánón XXVIII del Concilio Calcedonense, en el que muchos años despues del referido hecho de Nestorio se dieron al Obispo de Constantinopla los derechos de Patriarca. Allí encuentro estas palabras : “ El Cánón XXVIII de Calcedonia despojaba sin embargo á los Obispos de estas tres ultimas Provincias de sus derechos de Exarcas, les quitaba su independencia, y los sujetaba al sufraganeo de uno, de los tres, es decir, al Obispo de Constantinopla, que hasta entonces habia sido sufraganeo del de Heraclea, Exarca de Tracia.” No puedo adivinar, como podran conciliarse estos dos lugares de Tamburini. Bien se que el Concilio Constantinopolitano I. no concedió al Obispo de Constantinopla mas que un puesto de puro honor : *Constantinopolitanus Episcopus habeat primas honoris partes, seu honoris privilegia post Romanum Pontificem* (Can. III) : Por lo demas conservó intactos á los Exarcas de Asia, del Ponto, y de Tracia sus antiguos derechos : *Thraciarum Episcopi quæ sunt in Thraciis gubernent.* (Can. II.) Luego el Obispo de Heraclea,

Exarca de Tracia, no fué despojado de los derechos que tenia sobre el Obispo de Constantinopla sino en tiempo del Concilio de Calcedonia; es decir, veinte años despues de que el Papa Celestino habia juzgado á Nestorio. Luego no es cierto que este carecia de jueces superiores, etc.

417. Ya que tratamos del hecho de Nestorio, vease como el Concilio general Efesino reconoce en el Papa la autoridad de juzgar las causas de los Obispos, reconociendo por justa y legitima la sentencia pronunciada por el Papa S. Celestino contra Nestorio, aun antes de que dicha sentencia fuese confirmada por el mismo Concilio: *Lectis itidem impiissimis ejusdem (Nestorii) expositionibus, et Epistola præterea, quam tua Sanctitas ad illum dederat per quam JURE DAMNABATUR tanquam qui blasphema scripsisset, etc.* (Labb. tom. III, col. 662). Por aquí se conoce cual es el sentido de las palabras del mismo Concilio, por las cuales protesta verse obligado y necesitado á pronunciar contra Nestorio la sentencia de deposicion: *COACTI per sacros Canones, et EPISTOLAM Sanctissimi Patris Nostrî, et Comministri Celestini Romanæ Ecclesiæ Episcopi, lacrymis subinde perfusi ad lugubrem hanc contra eum sententiam NECESSARIO venimus* (Labb. tom. III, col. 533).

DERECHO

De convocar los Concilios generales.

418. En el §. XVI, pag. 231 y siguientes confiesa nuestro autor que “ en caso evidente de peligro respecto de los dogmas ó de la disciplina general... es indudable que entonces tiene derecho el Papa á tocar alarma, digámoslo asi, y á convocar todos los Obispos en Concilio universal; derecho que le pertenece como á gefe y miembro principal de la Iglesia, y como tutor de la fe y de los Cánones. ” Pero inmediatamente añade: “ No quiero decir por tanto que le pertenezca exclusivamente, pues ninguna ley divina ni eclesiástica reserva al Papa la facultad exclusiva de convocar Concilios generales. Nadie ignora que los ocho primeros fueron convocados por los emperadores en calidad de protectores de la Iglesia, y como garantes de la tranquilidad pública del Estado; títulos que facultan legitimamente al Príncipe para convocar Synodos, cuando de otro modo no pueda proveerse á las necesidades de una y otro. ”

419. Aquí me ocurre una pequeña duda que proponer á Tamburini. Ningun Emperador Ro-

mano, ni príncipe alguno ha tenido jamas tanta extension de dominio, que comprendiese todas las partes del mundo, en que habia Cristianos, y aun Iglesias numerosas con Obispos á su cabeza. ¿ Con que derecho pues podrá un Emperador, ó un Príncipe convocar á Concilio á los Obispos de todas las partes del mundo Cristiano? Cualquiera sabe que si la convocacion no es general, el Synodo no sera Ecuménico. El derecho, que quiere atribuirse á los Príncipes *como protectores de la Iglesia y garantes de la tranquilidad pública*, es un derecho, que corresponde á cada Príncipe dentro de los límites de sus dominios, y nada mas. Luego siempre queda en pié la dificultad de que como pueden los Príncipes legítimamente, y con eficacia convocar á los Obispos de otros dominios. Parece que el mismo Tamburini habia conocido esta dificultad, pues dice pag. 232 : “ Desmembrado despues el Imperio Romano, y dividida la dominacion entre muchos Príncipes, ninguno tenia ya autoridad suficiente para convocar los Obispos de todas las partes del mundo.” Pero un Príncipe, que tubiese esta autoridad, no lo habia en tiempo del gran Constantino, y del Concilio Niceno. Luego es necesario de toda necesidad que el derecho de convocar á Concilio á los Obispos de todo el mundo se reconozca por un derecho esencial

y privativamente anexo á aquella autoridad eclesiástica, que se extiende á todo el mundo Cristiano.

120. Aquello de que *nadie ignora que los ocho primeros Concilios fueron convocados por los Emperadores*, es una expresion, que á lo menos segun todo el contexto, da á entender que se excluyó la concurrencia de los Papas. Pues lo que nadie ignora, segun dice Tamburini, lo ignoraba Rufino, el cual en la Historia eclesiástica, lib. I, cap. I, dice, que aunque el Emperador Constantino convocó el Concilio Niceno, pero fué por determinacion de los Sacerdotes : *Constantinus ex sententia Sacerdotum apud urbem Nicæam episcopale Concilium convocat.* Tambien lo ignoraba Gelasio Ciziceno, escritor Griego del siglo V, el cual en la historia del Concilio Niceno, lib. II, cap. XII, dice expresamente, que dicho Concilio fué reunido por el *Beato y Santo Osio*, y que en él fué legado del Papa Silvestre. Sinembargo estos dos historiadores, como mas inmediatos á aquel tiempo, tenian ciertamente mas proporcion que Tamburini de saber quien convocó el Concilio Niceno. Los Padres del VI Concilio general en las aclamaciones (Act. XVIII) unieron al Emperador Constantino con el Papa S. Silvestre en la convocacion del Concilio Niceno : *Arius*

divisor Trinitatis insurgēbat, et continuò Constantinus semper Augustus, et Sylvester laudabilis magnam atque insignem in Nicæa Synodum congregabat. En el libro diurno de los Romanos Pontífices dado á luz por Garnier se dice, que el Concilio Efesino fué reunido *por autoridad de Celestino Obispo de la Santa Sede apostólica.* En las cartas de S. Leon se encontrará, que aunque el Concilio Calcedonense se congregó por el Emperador, pero fué con su consentimiento; por lo que el Papa Gelasio al fin de aquel siglo pudo decir con verdad en la carta á los Obispos de Dardania: *In Chalcedonensium civitate multi Episcopi convenerunt per jussionem Leonis Romani Pontificis.* Los Padres del VI Concilio general en el Prosfonético al Emperador Constantino afirman que *Vigilius post hæc Justiniano piissimo consonuit, et quintum Concilium constitutum est.* En el Concilio Calcedonense (Act. I), Lucencio Obispo y Legado del Papa S. Leon, hechó en cara como una culpa gravísima á Dioscoro el haber convocado un Concilio sin el concurso, y la autoridad del Romano Pontífice: *Synodum ausus est facere sine auctoritate Sedis Apostolicæ quod nunquam licuit,* (notense estas palabras) *nunquam factum est* (Mansi tom. VI. Concil. col. 582). Pelagio II

dice expresamente, que *generalium Synodorum convocandi auctoritas Apostolicæ Sedi Beati Petri singulari privilegio tradita est* (Epist. I, ad Oriental.). Esto basta para demostrar la falsedad de la asercion general de Tamburini. En los autores, que tratan del Primado, y de los derechos del Romano Pontífice, se hallaran otras pruebas, tanto con respecto á los referidos cuatro Concilios, como á los otros cuatro restantes ¹.

¹ Es cosa que asombra la estraña obstinacion con que nuestros contrarios insisten en defender, contra la evidencia de la razon expuesta arriba (n. 119), que los Príncipes seculares tienen el derecho de convocar los Concilios generales, y en decir que los ocho primeros lo fueron por los Emperadores, contra la evidencia de los hechos. Para sostener la causa de nuestros contrarios ¿ será por ventura necesario renunciar las luces mas claras de la razon, y negar los hechos mas ciertos de la Historia? Asi es: y á este precio se compra el honor de pertenecer al número de los que se llaman espíritus despreocupados, y teólogos excelentes: sin esto se queda en la clase inmundada de viles aduladores de la Corte de Roma.

DERECHO

De presidir los Concilios generales y particulares.

121. En el §. XVII, pag. 233 dice Tamburini de esta suerte: “ Es indudable que el primer lugar de los Sínodos pertenece al primer Pastor, á la cabeza de la Iglesia, al Obispo de la primera sede del mundo: luego en virtud de su Primado tiene derecho á presidir los Concilios Ecuménicos ó por sí mismo, si concurre personalmente, ó por sus Legados, en cualquiera parte que el Concilio se reúna. ” No se crea por esto, que el tal derecho sea esencial al Primado del Papa. No, añade Tamburini en la pag. 235: “ pero esta presidencia no es de absoluta necesidad; y á falta del Papa, ó en el caso que se niegue á concurrir, pueden los Concilios elegir Presidente, ó ser presididos por el primer Obispo despues del Pontífice Romano. ” En cuanto á la presidencia de los Concilios particulares niega claramente Tamburini el derecho al Papa: “ En siglos posteriores dice (pag. 234.) “ intentaron los Papas enviar Legados á los Sínodos provinciales ó nacionales para que los presidieran en su nombre; pero esta tentativa

“ no tiene ningun fundamento canónico, y la cualidad de Primado no les da derecho á presidir las asambleas particulares de los Obispos, á menos que por ellas mismas no sean invitados expresamente para el caso. ”

122. Respondo que en caso de faltar Papa, es cierto que no podrá presidir el Sínodo ni por sí, ni por medio de sus Legados. Cuando el Papa reuse asistir al Sínodo general ya en persona, ya por medio de sus Legados, es decir, cuando el Papa disienta ó contradiga, la Iglesia Católica mirará siempre aquel Sínodo como no Ecuménico, ó mas bien como ilegítimo: el ejemplo del Concilio de Basilea es una prueba. Debe recordar aquí Tamburini su doctrina de la *constante y siempre viva oposicion*, la cual es un signo y una prueba de que *no se reconoce la voz de la Iglesia de Dios* en aquellas cosas que sufren semejante contraste (ve arriba, n. 73.). Esta doctrina no es verdadera en los casos en que se sirve de ella Tamburini, y es ciertísima aplicada al Concilio de Basilea, y á todos los Concilios que se celebran con contradiccion del Papa. En efecto; ¿que cosa tan estraña y verdaderamente monstruosa seria ver un Concilio, que no presidiera; sino antes bien contradijera la cabeza visible de la Iglesia, el Pastor universal de todos los Pastores, y de toda la grey de Jesu-Christo! ¿ Como

puede combinarse semejante idea con la de una Iglesia, que segun la voluntad de Jesu-Christo debe ser *unum ovile, et unus Pastor?* Por mi parte protesto no tener la felicidad, que tienen muchos escritores, de combinar dos ideas tan opuestas entre si. Sinembargo no envidio esta felicidad, la cual veo no disfrutan ciertos escritores sino á expensas, no solo de la Religion, sino del buen sentido y de la razon, y á fuerza de negar los hechos históricos mas ciertos. Tamburini dice pag. 235 : “ Hay Doctores católicos que sostienen que los tres primeros Concilios Ecu-
 “ ménicos se celebraron sin la presidencia del
 “ Papa ni de sus Legados. El Concilio de Efeso
 “ fué presidido por S. Cirilo; y el de Nicea, segun
 “ parece, lo fué por el Obispo Osio. ” La pala-
 bra *parece*, que manifiesta duda, la excluye el
 citado Gelasio Ciziceno, el cual en el lib. II.
 cap. XII de la Historia del Concilio de Nicea posi-
 tivamente afirma, que el grande Osio, Obispo de
 Córdoba, presidió en aquel Concilio como Legado
 del Papa S. Sylvestre; y esto lo afirma Gelasio
 apoyado en el testimonio, que cita, del historia-
 dor Eusebio, escritor contemporaneo al mismo
 Concilio. Vease á Natal Alejandro *Hist. Eccl.
 sæcul. IV. Diss. XII.* El Concilio Constantino-
 politano I., general II., no fué Ecuménico en su
 convocacion y celebracion; sino solo por la subsi-

guiente aceptacion de la Iglesia. Es verdad que
 en el Concilio Efesino fué Presidente S. Cirilo;
 pero pudo Tamburini con toda verdad haberle
 añadido el título, y decir, *como Legado del
 Papa Celestino* : esto hubiera sido un rasgo re-
 comendable de sinceridad. Menna Obispo de
 Constantinopla en la profesion de fe inserta en
 la Constitucion del Papa Vigilio lo dice expresa-
 mente : *In qua (Synodo Ephesina) in Legatis
 suis atque Vicariis, id est BEATISSIMO CY-
 RILLO Alexandrinæ Urbis Episcopo, Arca-
 dio, et Projecto, etc. Beatissimus Celestinus
 Papa senioris Romæ noscitur PRÆSEDISSE.*
 De la presidencia de S. Cirilo como Legado del
 Papa en el Concilio Efesino dan testimonio ex-
 preso é indubitable los historiadores Evagrio
 (lib. I., cap. IV.), Fozio (lib. de septem Synodis),
 S. Próspero (in Chronico), Nicéforo (lib. XIV.
 cap. XXXIV), Liberato Diácono (in Breviario,
 cap. XV), etc. ¿ Que mas? El mismo Concilio
 Efesino testifica lo proprio : en él (Act. I.) se
 dice : *Cyrillo Alexandriæ, qui et Celestini
 quoque sanctissimi, sacratissimique Roma-
 næ Ecclesiæ Archiepiscopi locum obtinebat.*
 (Labb. tom. III. col. 445.) Las mismas pala-
 bras se repiten en la Accion IV. (Ibid. col. 635.)
 En la definicion del Concilio Calcedonense (Act.
 V. apud. Labb. tom. IV. col. 561.) se dice : *Et*

nos sanctæ Synodi quondam in Epheso factæ, cujus Præsides fuerunt beatissimæ memoriæ Cælestinus Romanorum, et Cyrillus Alexandrinorum, etc. Este es un testimonio de mas de 600 personas reunidas, que testifican un hecho sucedido no mas que 20 años antes. Finalmente tenemos la Carta del Papa S. Celestino dirigida á S. Cirilo, en la cual lo nombra su lugar teniente y Vicario en la causa contra Nestorio : *Quamobrem nostræ sedis auctoritate adscita, nostraque vice, et loco cum potestate usus, ejusmodi non absque exquisita severitate sententiam exequeris.* (Labb. tom. III. col. 349). ¿ Como pues ha tenido Tamburini la extraña osadia de citar aquellos Doctores Católicos (si es que son verdaderamente Católicos) los cuales “ sostienen que los tres primeros Concilios Ecuménicos se celebraron sin la presidencia del Papa ni de sus Legados. ”? La afectacion con que cita á estos Doctores, que niegan un hecho indubitable, no sirve sino para verificar el hermoso dicho de S. Gerónimo, el cual dice, que algunos cierran de intento los ojos á la verdad, y niegan los hechos que son contrarios á sus preocupaciones, y querrian por lo mismo no hubiesen sucedido : *Solent oculis clausis denegare, qui non credunt factum esse quod nolunt.* (Diálogo adversus Luciferianos num. 20.)

123. En cuanto á los Concilios particulares, no hay dificultad en convenir que el derecho de presidir corresponde á los Obispos en los Sínodos Diócesanos, á los Metropolitanos en los provinciales, y á los Primados ó Patriarcas en los Sínodos de muchas provincias. Pero la idea de cabeza de toda la Iglesia, y de Pastor universal de todos los Pastores, y de toda la grey, exige necesariamente que el Papa deba presidir á cualquier Sínodo, supuesto que intervenga ó por sí mismo, ó por medio de sus Legados. Si el Papa no admite esta presidencia, y no asiste por sí, ni por medio de Legados, á los Sínodos particulares, si no es convidado por la Asamblea de los mismos Obispos, esto lo hace por dejar á cada uno el libre ejercicio de sus propios derechos, segun la regla general expuesta arriba número 57 y siguientes. Es claro que el derecho de presidir los Sínodos tiene anexos otros : por ejemplo proponer las materias que se han de tratar; cuidar del buen orden, etc. : derechos de que habla Tamburini en los §§. XVIII y XIX, á los cuales añade la siguiente limitacion en la pag. 236 y siguiente : “ Pero este ministerio debe desempeñarlo segun “ las reglas canónicas, procediendo de acuerdo “ y consentimiento del Synodo, en quien reside “ la autoridad suprema de la Iglesia. ” Estas palabras apoyadas en las falsas ideas del Primado

se refutan inmediatamente recordando las verdaderas que hemos expuesto hasta aquí.

DERECHO

De confirmar los Concilios.

124. Mucho mas se extiende Tamburini en negar al Papa el derecho de confirmar los Concilios Ecuménicos, en lo cual emplea seis §§., conviene á saber desde el XX hasta todo el XXV. Dice en el primero, pag. 238 y siguientes: “ De consiguiente la confirmacion del Papa no es absolutamente necesaria para fortalecer y autorizar las resoluciones del Concilio. El de Nicea tuvo de por sí toda la autoridad competente, y no aparece que S. Silvestre le haya confirmado.” Para libertarse del peso de las autoridades, que podrian citarse contra él, da el siguiente colorido á las confirmaciones de los Concilios generales que han hecho los Papas. En el §. XXI, pag. citada dice: “ Respondo primero, que el efecto de esta confirmacion..... no es mas que un simple testimonio dado por el Papa á la ecumenicidad del Concilio en union con los demas Obispos y de un modo que particularmente le conviene..... testimo-

“ nio ó confirmacion de la misma naturaleza que la de los Obispos de las demas Diócesis.” En el §. XXII, pag. 239: “ En segundo lugar respondo, que la confirmacion del Papa.... sirve tambien para corroborar y confirmar á veces en un sentido estricto los Decretos del Sínodo, como en el caso, por ejemplo, de no haber sido Ecuménico en su principio á falta de representacion suficiente; porque la ecumenicidad del Concilio está ligada á la unidad de la Iglesia.” En el §. XXIII, pag. 241: “ En fin puede decirse que no es propiamente una confirmacion la que da el Papa á los Concilios generales, sino mas bien una especie de aceptacion solemne, por la cual asegura á la Iglesia de su vigilancia y solicitud respecto de los Decretos en ellos estatuidos.” Finalmente en el §. XXIV, pag. 242 dice: “ Con todo, es cierto que en punto á decisiones doctrinales no es permitido al Papa reusar su admision ni derogarla, cuando han sido dadas por un Concilio Ecuménico, representante de la Iglesia universal. De la misma manera tampoco puede oponerse á un establecimiento de disciplina general acordado con unanimidad de toda la Iglesia, estando, como tantas veces hemos dicho, sujeto á la autoridad suprema del Concilio Ecuménico en todo lo perteneciente á la

“ fe, extirpacion del cisma, y reforma general de la misma Iglesia.”

125. Comencémos por este último lugar. Está fuera de duda que ningun cristiano puede repugnar, salva la fe, las decisiones doctrinales de un Concilio Ecuménico. La dificultad está en si se deba ó pueda considerar como decision de un Concilio Ecuménico aquella, de que disienta, ó á la que resista el Papa cabeza de la Iglesia. Tamburini supone que sí; pero la autoridad, la razon y la religion dicen que nó. Se suplica á los lectores vuelvan á leer todo lo que hemos dicho antes en el número 71 acerca de lo absurdo que es tener por *Iglesia universal* (lo mismo debe decirse del Concilio Ecuménico que la representa) aquella, en la cual no se incluye la cabeza visible, viviente, y subsistente de ella. Aquella cabeza de la Iglesia, á la que Jesu-Christo dió en la persona de S. Pedro la orden, y la potestad de confirmar en la fe á sus hermanos : aquella cabeza, sobre la cual esta fabricada la Iglesia : aquella cabeza, á la que constituyó Jesu-Christo Pastor de todos los Pastores, y de toda la grey : aquella cabeza, cuya infalibilidad han conocido, y de que han hablado tan magníficamente los Padres y los Concilios : una tal cabeza, si por una parte resiste á alguna decision doctrinal, y si por otra una reunion, aunque muy numerosa de

Obispos, insiste en la referida decision ¿ que deberá decir un cristiano bien instruido en los principios de su religion? No dudará un momento en tener aquella decision como una opinion particular de los Obispos; pero jamas como decision *de la Iglesia universal*. De aqui podra conocer Tamburini que *el testimonio ó confirmacion del Papa es de la misma naturaleza* (sí) *que la de los Obispos de las demas Diócesis*; pero no del mismo peso, ni de la misma fuerza. Es de la misma naturaleza, porque el Papa y los Obispos subscriben á los Sínodos confirmándolos como jueces de la fe : pero la confirmacion del Papa tiene una fuerza superior á la de todos los demas Obispos, y hace que un Synodo sea verdaderamente Ecuménico que representa la Iglesia universal, sin la cual jamas puede decirse que un Concilio la representa. La Iglesia de Jesu-Christo tiene por institucion divina una cabeza visible en la tierra, un Pastor universal, en cuya persona se verifica que ella es *unum ovile, et unus Pastor*. Cuando este Pastor universal resiste á una decision doctrinal, ó á un decreto de disciplina formado por una reunion de Obispos por numerosa que se suponga, atribuir entonces esta decision, ó este decreto á la Iglesia universal, es lo mismo que atribuirla á un cuerpo sin cabeza, ó á un rebaño sin Pastor. A fin de ex-

cusarme aquí para con mis lectores de tantas repeticiones, tomaré prestadas de Tamburini sus mismas palabras en el §. XVI, pag. 177 : “ Inculco y repito tanto este principio, porque es como la clave para dar un conocimiento exacto del caracter y naturaleza del Primado.”

126. Contraponemos ahora algunas autoridades á todo lo que dice Tamburini sobre la confirmacion de los Concilios generales. Segun él, pag. 238, *no aparece que S. Silvestre haya confirmado el Concilio Niceno.* Será pues necesario decir que Tamburini jamas ha leído los muchos libros impresos, que sostienen los derechos del Papa contra el sistema que ha adoptado, teniendo por guia á unos cuantos escritores franceses y frescamente á un aleman (Justino Febronio), ó que habiéndolos leído, ha olvidado las cosas aun mas importantes, que hay en ellos. Leyéndolos yo, he encontrado el siguiente pasage de una carta del III Concilio Romano, año 485, á los clérigos y Monges del Oriente : *Quàm vocem sequentes trecenti decem et octo SS. Patres apud Nicæam congregati CONFIRMATIONEM RERUM, ATQUE AUCTORITATEM Sanctæ Romanæ Ecclesiæ detulerunt* (Tom. VII, Concil. Edit. Mans., col. 1140). El Concilio Ecuménico Efesino en la carta sinodal al Papa S. Celestino confiesa expresamente la

obligacion que tenia de informar al Papa de lo que se habia obrado en el Concilio : *Quia verò necesse est ut omnia, quæ consequuta sunt, sanctitati tuæ significentur, non potuimus non scribere secundum salvatoris nostri Christi voluntatem.... Episcopos suprâ ducentos in Ephesiorum metropoli convenisse, etc.* (Labb., tom. III, col. 659). El Papa Gelasio en su obra de *Anathematis vinculo* (tom. VIII, Concil. Edit. Mans. colum. 92) niega expresamente que tengan valor alguno las cosas establecidas en reuniones de Obispos, si no estan confirmadas por la Sede Apostolica : *Ità quod firmavit in Synodo Sedes Apostolica, hoc robur obtinuit; quod refutavit, HABERE NON POTUIT FIRMITATEM.* El mismo Pontífice Gelasio en la carta á los Obispos de Dardania atribuye á solo el consentimiento ó disenso de la Silla Apostolica el que las cosas establecidas por los Sínodos tengan ó no vigor : *Itemque Sanctum Flavianum Pontificem Græcorum condemnatione damnatum* (por el Concilio de Efeso, que en su convocacion fué general) *pari tenore quoniam SOLA SEDES APOSTOLICA NON CONSENSIT, absolvit,.... et impiam Synodum NON CONSENTIENDO SOLA SUBMOVIT.* Y para que se vea que esto es cierto aun hablándose de materias pertenecientes á la fé, el Papa S. Dá-

maso en el siglo IV atribuye la nulidad de las cosas establecidas en el Concilio de Rímini al disenso del Papa Liberio su antecesor: *Neque enim præjudicium aliquod nasci potuit ex numero eorum, qui apud Ariminum conveniunt cum constet neque Romanum Episcopum, cujus antè omnes fuit expetenda sententia, ... hujusmodi statutis consensum commo-
dasse.* (Epist. III, tom. I. Epist. Rom. Pont.) La misma razón, para probar la nulidad de las cosas establecidas en el Concilio de Rímini, refiere Teodoro (Hist. Eccl., lib. II, cap. 17). Sócrates afirma que el Concilio de Antioquia compuesto de noventa Obispos Arrianos, convocado por Eusebio de Nicomédia, no podía tener ninguna autoridad ni valor, precisamente porque el Obispo de Roma no había intervenido ni en persona, ni por medio de sus Legados (Hist. Eccl., lib. II, cap. 8), y prueba esto diciendo en general que *ecclesiastica regula vetat, ne absque consensu Romani Pontificis quidquam in Ecclesia discernatur.* S. Estevan menor, disputando contra los Iconoclastas, los cuales, para probar sus errores, decían que era Ecuménico el Concilio de Constantinopla reunido por Constantino Coprónimo, responde inmediatamente, como se ve en la vida de este Santo (Analect. Græc., tom. I, pag. 481): *¿Quanam igitur ratione vestram*

Synodum æcumenicam dicitis, quàm neque approbavit Romanus Pontifex, etc.? Finalmente puede verse la hermosa carta de los Obispos Africanos al Papa Teodoro (tom. VI, Concil. Labb., col 128), en donde protestan *antiquis regulis sancitum esse, ut quidquid, quamvis in remotis, vel in longinquo positis ageretur provinciis, non prius tractandum, vel ACCIPIENDUM sit; nisi ad notitiam almæ Sedis vestræ fuisset deductum, ut hujus AUCTORITATE justa quæ fuisset PRONUNTIATIO FIRMARETUR.* Estas, y otras autoridades, que podían traerse á este intento, hacen ver de cuan distinta manera pensaba la venerable antigüedad que Tamburini, y otros escritores, principalmente franceses, á quienes sigue, acerca de la necesidad de la confirmacion del Papa, que tienen las decisiones y decretos de los Sínodos generales.

127. Estos sentimientos de los Obispos Africanos están tomados de una carta de S. Inocencio I (inter August. XCI.) escrita en contestacion á la carta Synodal de los Obispos del Concilio Cartaginense contra Pelagio, en la cual se encuentran los mismos sentimientos expresados aun con las mismas palabras. Lo que los Obispos Africanos dicen *sancitum esse antiquis regulis*, el Papa Inocencio afirma que *Patres non humana, sed DIVINA decrevere sententia,*

ut quidquid de disjunctis, remotisque Provinciis ageretur, etc. En la respuesta á la carta Synodal del Concilio Milevitano (inter August. XCIII.) el mismo Inocencio habla de esta manera: *Diligenter ergo et congruè Apostolico consulitis honori, honori inquam, illius, quem præter illa, quæ sunt extrinsecus, sollicitudo manet omnium Ecclesiarum,* (consultandome) *super anxiis rebus quæ sit tenenda sententia, antiquæ scilicet regulæ formam secuti, quam TOTO SEMPER AB ORBE mecum nostris esse servatam. Verùm hæc missa facio; neque enim hoc vestram credo latere prudentiam. Quid enim actione firmastis, nisi scientes quod per omnes provincias de Apostolico fonte petentibus responsa semper emanent? Præsertim quoties fidei ratio ventilatur, arbitrator omnes Fratres, et Coepiscopos nostros nonnisi ad Petrum, id est sui nominis, et honoris auctorem, referre DEBERE, velut nunc retulit vestra dilectio, quod per totum mundum possit omnibus Ecclesiis in commune prodesse.* Estas palabras de S. Inocencio son muy notables. Consultar á la Silla apostólica para saber cuales doctrinas deban seguirse en las cuestiones y dudas, que se suscitan: *Super anxiis rebus quæ sit tenenda sententia,* y principalmente cuando son materia de fé: *Præ-*

sertim quoties fidei ratio ventilatur: consultar, digo, á la Silla apostólica es UN DEBER: *Arbitror omnes Coepiscopos referre DEBERE;* deber impuesto por la regla antigua conservada en todo tiempo, y en todas las partes del mundo: *Antiquæ regulæ formam secuti, quam TOTO SEMPER AB ORBE mecum nostris esse servatam.* Pues bien, las prácticas constantes y universales de la Iglesia son una prueba demostrativa, é irrefragable de la institucion apostólica, y divina, según el dicho de S. Agustin: *Quod universa tenet Ecclesia, neque à Conciliis institutum, sed semper retentum est, nonnisi auctoritate apostolica traditum rectissimè creditur* (Lib. IV. de Baptism. cap. 24). Puede verse la misma máxima repetida en la carta LIV á Januario al. CXVIII. Por qui conocerá cualquiera, que el Papa tiene por ordinacion divina el derecho de confirmar los Concilios generales, principalmente cuando en ellos se decide sobre doctrinas reveladas, y la necesidad que tienen los mismos Concilios de que los confirme el Papa. Este mismo texto del Papa S. Inocencio puede agregarse á los otros referidos arriba (n. 108) sobre la infalibilidad del Papa. Nótese atentamente aquella expresion, en que tratándose de cuestiones sobre la fé: *Quoties fidei ratio ventilatur,* consultar al Papa es lo mismo

que consultar á S. Pedro, *nonnisi AD PETRUM referre debere, velut nunc retulit vestra Dilectio*. Esta expresion es sinónima de la otra que en el Concilio Efesino usó Filipo uno de los Legados del Papa : *Petrus semper in suis Successoribus vivit, et iudicium exercet* (Ve arriba n. 107); de la otra de que se valió el Concilio Calcedonense : *Petrus per Leonem locutus est* (ibid.); de la otra pronunciada por el VI. Concilio general : *Per Agathonem Petrus loquebatur* (ibid.); de la otra de S. Próspero : *Beati Petri Sedes Papæ Zosimi ore loquitur* (arriba n. 105); de la otra de S. Pedro Crisólogo : *Beatus Petrus in propria Sede semper vivit, et præstat quærentibus fidei veritatem* (arriba n. 106), y finalmente de la otra usada hasta por Pelagio : *Petri fidem tenes* (arriba n. 105).

128. Volviendo ahora al derecho que tiene el Papa de confirmar los Concilios generales, para probarlo, como tambien la fuerza de esta confirmacion, y la opinion que los Cristianos tenían sobre este punto, es oportunísima una carta del Emperador Marciano al Papa S. Leon (Post Epist. XC. S. Leonis edit. Cacciari.). En ella se queja el Emperador, de que el Papa no hubiese mandado aun con sus letras la confirmacion de todo lo que se habia hecho en el Concilio Calcedonense : Letras que debían man-

darse, y leerse en todas las Iglesias, para que supiesen todos, que el Papa aprobaba las actas del Concilio. No sabersé si el Papa las aprobaba ó no, era la causa y el pretexto, por el que ciertos hereges perseveraban obstinados en sus errores : *Vehementer admiramur, quod Synodo in Chalcedone celebrata, et Litteris venerabilium Episcoporum ad pietatem tuam missis, per quas omnium rerum in Synodo gestarum seriem exposuerunt, neutiquam illæ (Litteræ) à sanctitate tua fuerint emissæ, quæ tamen in sacris Ecclesiis lecte in singulorum notitiam pervenisse debebant. Undè aliquibus, qui Eutychis falsam opinionem et pravitatem etiam diu persequuntur, magnus est injectus serupulus, utrum beatitudo tua, quæ Synodus decrevit, confirmaverit. Idcirco pietas tua emittere Litteras dignetur, quæ omnes et Ecclesiæ, et Populi cognoscant acta Synodi à beatitudine tua approbari.* Despues pasa el Emperador á alabar á S. Leon por su constancia en resistir al Cánón XXVIII del Concilio Calcedonense, que atribuye los derechos patriarcales al Obispo de Constantinopla y finalmente concluye así : *Quapropter veneranda dignitas tua istud quamprimum per Litteras ubique significet, quibus planissimè ostendat Synodum Chalcedonensem te ratam*

habere, nec, dissidiorum, discordiarumque cupidis de iudicio sanctitatis tuæ ulla reliquatur suspicio. El Emperador al manifestar tanta premura por la confirmacion que debia dar S. Leon, y la razon que da para instar, manifiesta claramente sus sentimientos, ó mas bien los del pueblo Cristiano acerca de la necesidad, fuerza y efectos de esta confirmacion. Tanto mas que alabando al Papa por su resistencia á admitir la inovacion hecha por el Cánón XXVIII, demuestra tener á este por nulo, y de ningun valor, precisamente porque el Papa no lo apróbaba. ¿Que mas? Los mismos Padres del Concilio Calcedonense reconocieron en el Papa el derecho de confirmar los Concilios generales, pues conocieron que de su confirmacion dependia la fuerza de todas las cosas establecidas en el Concilio, como testifica Anatólio Obispo de Constantinopla (el mismo, que tanto habia trabajado por obtener los derechos patriarcales) en una carta que escribió á S. Leon (post Epist. CVII, S. Leonis) : *Cùm et sic gestorum vis omnis, et confirmatio auctoritate vestra beatitudinis fuerit reservata.*

DERECHO

De derogar las leyes generales.

129. De este derecho trata nuestro autor en el §. XXVI, pag. 246. “ Tambien resulta clarísimamente de lo dicho que el Papa no puede “ á su antojo aceptar, ni abrogar los Cánones “ de los Sínodos generales, estando él mismo “ sujeto á ellos, y en la obligacion de mirar “ por su observancia en virtud de su Primado : “ de consiguiente falta á los deberes de su ministerio cuando no observa la disciplina de “ los Cánones establecidos por la Iglesia..... “ La derogacion de los Cánones no puede hacerse por solo la autoridad del Papa, que “ siendo reglada por ellos, nunca debe ejercerse “ en su contra. Esta abrogacion tan sola puede “ hacerla la misma autoridad legislativa que los “ establece ; es decir, la Iglesia. ”

130. Despues de la verdadera idea, que hemos dado del Primado del Papa : despues de haber probado su superioridad sobre todos los Concilios, y despues de la excelente regla general establecida en los números 57 y siguientes, es inutil detenerse en refutar á Tamburini sobre la abrogacion de las leyes generales. Que el

Papa no pueda, ó á lo menos no deba aprobar ó abrogar A SU ANTOJO los Cánones de los Sínodos generales, se entiende inmediatamente con solo reflexionar que ha recibido la potestad del Primado *in ædificationem non in destructionem*. Estas palabras A SU ANTOJO significan potestad arbitraria, y despotismo, bajo cuyo respecto ha querido la casualidad, que en fuerza de las expresiones de que usa Tamburini, se representen muchas veces los derechos, que se le antoja no reconocer como anexos al Primado del Papa. La abrogacion pues de los Cánones establecidos por la Iglesia, cuando la variacion de los tiempos y de las costumbres, y la combinacion de circunstancias la hagan necesaria, ó útil al bien comun de los Cristianos, la puede hacer la autoridad de la cabeza de la Iglesia, á la cual dijo Jesu-Christo en la persona de S. Pedro: *Quodcumque solveris super terram, erit solutum et in Cælis*. Matth. cap. XVI. v. 19.

DERECHO

De Dispensar.

131. Escuchemos lo que dice nuestro autor, acerca del derecho de dispensar en ciertos casos de las leyes, en el §. XXVII, pag. 247. “ Si

“ el Papa dispensa de la observancia de algunas
 “ leyes eclesiásticas, no es porque su autoridad
 “ sea igual, ó superior á la que las establece,
 “ sino porque la Iglesia le ha facultado para
 “ ello en ciertos y determinados casos.” Des-
 pues de haber distinguido muy bien la verda-
 dera dispensa dada con autoridad, de la mera
 decision doctrinal, la cual puede hacerse por
 cualquier hombre privado, siendo docto, pasa
 á decir que “ como la utilidad pública exige
 “ que se establezcan en circunstancias parti-
 “ culares algunas excepciones á la ley general,
 “ el buen orden pide que se confie á alguien
 “ el cuidado y derecho de declarar con auto-
 “ ridad competente cual es el espíritu é in-
 “ tencion de la ley en tales circunstancias parti-
 “ culares.” ¿Pero este cuidado á quien se ha
 encomendado? ¿Por ventura al Papa privati-
 vamente? No, responde Tamburini, en la pag.
 248. “ Este no es un derecho esencial ni peculiar
 “ de su Primado; eslo sí del Episcopado, *cujus*
 “ *à singulis in solidum pars tenetur*. Jesu-
 “ Christo dijo á los Obispos en general: *Que-*
 “ *cumque solveritis super terram, etc.*

132. Los mismos principios de Tamburini me
 servirán para impugnarlo. Si el derecho de
 dispensar de los Cánones establecidos por la
 Iglesia es un derecho *esencial al Episcopado,*

luego todos los Obispos tienen esencialmente la autoridad de dispensar de los Cánones. Pregunto ahora: ¿Cuándo de facto dispensan, lo hacen *porque tienen una autoridad superior, ó igual á la que ha establecido la ley*, esto es á la Iglesia universal? No, responderá ciertamente Tamburini, sino que lo hacen *porque la Iglesia, que ha establecido los Cánones, les ha dado á los mismos la facultad de dispensar en algunos casos*. Pero si la Iglesia ha dado esta facultad, luego esta no es un *derecho esencial al Episcopado*: porque los derechos esenciales no los da la Iglesia sino Jesu-Christo. Así es como una idea falsa conduce á discursos incoherentes, y á decir cosas contradictorias¹. Dígase pues, que el derecho de dispensar de los Cánones establecidos por la Iglesia es por institución divina esencial al Episcopado universal, que de S. Pedro pasó, y pasará hasta la consumación de los siglos á los Papas sus sucesores. Los Obispos han recibido de

¹ Esta desgracia le sucede muchas veces á Tamburini, como hemos visto en el presente libro, y como he hecho ver en otras obras que hemos impreso refutando otras del mismo. Semejante infortunio no se puede atribuir á poca inteligencia de nuestro autor; sino que es efecto propio y necesario de la mala causa que sostiene. Vemos que lo mismo sucede á todos los que combaten en el mismo campo.

Jesu-Christo la potestad *solvendi quaecumque super terram*, pero con subordinación á una cabeza y á un pastor universal, cuya autoridad interviene siempre y esencialmente en el establecimiento de los Cánones, que dicta la Iglesia, como demostramos antes n. 125 y siguientes. Luego los cánones establecidos por la Iglesia lo son por una autoridad superior á la de los Obispos; y por consiguiente no pueden estos, no solo lícita, pero ni válidamente dispensar de los referidos Cánones. Pero como la necesidad forma una excepción, un Obispo en los casos de ella, y cuando no pueda ocurrirse al Papa (con tal de que este por bien de la Iglesia no haya exceptuado aun el caso de no poderse ocurrir á la Santa Sede, ó este recurso no se impida por fuerza superior precisamente por injuriar á la referida Santa Sede) un Obispo, digo, tendrá la facultad de dispensar de los Cánones generales, porque en tales casos el mismo Papa, y la Iglesia han declarado que tiene lugar el *Quaecumque solveritis super terram*, que Jesu-Christo dijo á todos los Obispos; y porque así lo exige la naturaleza de la potestad espiritual, que Dios ha dado á los hombres *in ædificationem, non in destructionem*. He aquí las ideas justas y claras en esta materia.

DERECHO

De Reservas.

133. Este derecho se extiende á varios objetos; porque en primer lugar se reserva el Papa la absolucion de ciertos pecados mas enormes, ó de ciertas censuras. De estas reservas habla nuestro autor en el §. XXVIII, pag. 249, y repite que tiene este derecho por concesion de los Obispos. Despues añade : “ Así, cuando esta (la Iglesia) “ ha visto disipacion ó desórden en el ejercicio “ del privilegio ó reserva, ha procurado reformar el abuso, prescribiendo al Papa mismo, “ que estaba en posesion de dispensar, las condiciones y reglas con que debia proceder, segun lo hizo el Concilio de Trento, etc. ” En segundo lugar se reserva el Papa la jurisdiccion, que comunmente suele llamarse *inmediata* sobre las personas; y de estas reservas habla nuestro autor en el §. XXIX, pag. 251 y siguientes diciendo : “ Tales son, por ejemplo, las excepciones y privilegios, en cuya virtud fueron “ substraídos los regulares á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, y sometidos inmediatamente á la autoridad del Pontífice Romano. “ Esta porcion de Diocesanos pertenece por de-

“ recho comun al ordinario, y no se le puede “ substraer contra su voluntad sin manifiesta “ injusticia.... De donde resulta que estos privilegios (de los regulares) no nacen originariamente de la esencia del Primado, ó de la “ autoridad del Papa, sino del consentimiento “ de los Obispos y Soberanos, que pueden siempre y cuando lo estimen conveniente volver al “ órden primitivo, como vemos que se hace “ ahora en muchos estados de Europa. ” En tercer lugar se reserva el Papa la colacion de beneficios. No encuentro que nuestro autor se detenga á hablar en particular de esta reserva, como ni tampoco de otras relativas á otros objetos. Pero sí, hablando en general, concluye de esta manera en el citado §. XXIX, pag. 253 : “ Pero separando, como es de toda justicia, el “ Primado que por institucion divina pertenece “ al sucesor de S. Pedro, de las nuevas opiniones humanas, facilmente se comprende que “ estos privilegios no le son originarios ni esenciales.... lo mismo debe decirse de las demas “ reservas y con especialidad de aquellas que no “ tienen otro fundamento, que la opinion muy “ difundida sobre el dominio absoluto del Papa “ en la Iglesia universal. ”

134. Para responder á Tamburini basta oponer la decision del Concilio de Trento en la se-

sion XIV, cap. VII, en donde determinadamente se habla de la reserva de la absolucion de ciertos pecados y censuras : *Magnoperè verò ad christiani populi disciplinam pertinere sanctissimis Patribus nostris visum est, ut atrociora quædam, et graviora crimina non à quibusvis, sed ad summis duntaxat sacerdotibus absolventur : undè meritò Pontifices maximi pro suprema potestate sibi in Ecclesia universali tradita causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari iudicio reservare..... Hanc autem delictorum reservationem consonum est divinæ auctoritati non tantum in externa politia, sed etiam coram Deo vim habere.* Si Tamburini quiere decir, que el derecho de semejantes reservas nace del consentimiento y concesion de los Obispos, el Concilio de Trento le responderá, que estas reservas *habent vim coram Deo*, y que esto *consonum est divinæ auctoritati* : le responderá que los sumos Pontífices se reservan estas cosas *pro suprema potestate sibi in Ecclesia universali tradita.* Pues esta potestad descende, aun por confesion de Tamburini, de institucion de Jesu-Christo. Si el mismo Concilio de Trento ha prescrito condiciones, y reglas que deben observarse hasta por el mismo Papa, aun en la concesion de las dispensas, pudo Tamburini haber tenido la bondad

de añadir, que esto se hizo con consentimiento, y voluntad expresa del Papa, como uniformemente testifican las historias del mismo Concilio, aun la que no puede sospecharse de adulacion, qual es la que escribió Fray Pablo Sarpi.

135. La práctica que desde los primeros siglos de la Iglesia han tenido los Papas, de reservar á si mismos la decision y terminacion de muchos y varios asuntos eclesiásticos, prueba claramente en ellos el derecho de las reservas. ¿Quien tendrá valor para decir, que estos Pontífices insignes, unos por santidad, otros por doctrina, y otros por ambos títulos, hayan con sacrílega temeridad obrado contra la institucion divina, usurpándose los derechos que no tenian, y ofendiendo los de otros? En prueba de la referida práctica me contraigo, en obsequio de la brevedad, á solo S. Leon Magno, en quien puntualmente concurren los títulos de doctrina y santidad. En la carta XV, cap. IV (Edic. Rom. de Cacciari) á Anastacio de Tesalónica su vicario en Iliria le escribe mandándole, que ningun Obispo se ordene en dicha Iliria sin noticia y consentimiento del mismo Anastacio : *Nullus, te inconsultò, per illas Ecclesias ordinetur Antistes.... Quisquis verò à Metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, nullam sibi apud nos statús*

sui noverit esse firmitatem, eosque usurpationis rationem, qui hoc præsumpserint, reddituros. Esto es coartar el derecho, que segun los Cánones tenían los Metropolitanos, y poner una condicion nueva, que restringía su libertad, cuya restriccion de derecho es el efecto de todas las reservas. En el capítulo V de la misma carta habla generalmente el Santo Pontífice de esta manera : *Si qua verò causa major evenerit, quæ à tua fraternitate illic præsidente non potuerit definiri, relatio tua missa nos cònsulat, ut revelante Domino..... quod ipse nobis aspiraverit, rescribamus, ut cognitioni nostræ pro traditione veteris instituti* (he aqui que el derecho de las reservas lo usaba el Papa desde la antigüedad), *et debita Apostolicæ Sedis reverentia nostro examine vindicemus. Ut enim auctoritatem nostram vice nostrâ exercere te volumus, ità nobis quæ illic componi non potuerint, vel qui vocem appellationis emiserit, reservamus.* Las mismas reservas intima S. Leon á los Metropolitanos de Iliria (Epist. V, cap. IV y VI) : *Quidquid causarum, ut assollet, inter consacerdotes evenerit, ejus, cui vicem nostram commisimus, examini reservetur, ut illo sub Dei timore præsule omnis ambiguitas finiatur. Nihil in ejus, aut nostram contrà hæc, quæ constituimus, præsumatur*

injuriam..... Si quæ verò causæ graviores, vel appellationes emergerint, eas sub ipsius (vicari nostri) relatione ad nos mitti debere decrévimus, ut nostra secundùm ecclesiasticum morem sententia finiatur. En la carta LXVI (al. LXV, edic. de Quesnel) escribiendo á Anatolio Obispo de Constantinopla dice : *De his autem qui in hac causa* (en el abominable Sínodo de Efeso) *gravius peccavere..... si fortè recipiscant..... horum si satisfactio talis accedit, quæ non refutanda videatur, maturioribus Apostolicæ Sedis consiliis reservetur.* Pueden verse tambien las cartas de S. Gregorio Magno, en muchísimas de las cuales se encuentran muchas reservas dictadas sobre muy diferentes materias. Luego el derecho de reservas no es un derecho, que han usurpado los Papas fundados en las falsas decretales del impostor Isidoro, como algun escritor ha tenido la temeridad de decirlo. Volvamos á repetir aqui con S. Gerónimo : *Solent oculis clausis denegare, qui non credunt factum esse quod nolunt* (Dial. advers. Lucifer. n.º 20).

136. Diré en cuanto á las esenciones de los regulares, que son utilísimas, y casi necesarias para mantener el cuerpo íntegro de cada orden regular en la observancia de las reglas propias, y en el particular modo de vivir, que distingue á

un instituto de otro. Es cosa innegable que los institutos regulares han proporcionado, unos mas y otros menos, pero ciertamente todos, grandísimas utilidades á la Iglesia de Dios : y tambien es innegable, que estas ventajas nacen en muchísima parte de la union de cada orden regular dirigida á formar un solo cuerpo subordinado á un superior general, que todo lo ánima, lo gobierna y lo encamina al fin intentado por los santos fundadores. Cada casa de regulares aislada, y sujeta á la plena jurisdiccion de los respectivos Obispos, podra auxiliar á las Diócesis particulares; pero no producirá ciertamente á la universal las utilidades, que proporcionarian si las casas estuviesen unidas con mútuas comunicaciones y formando unidad bajo un superior general. Todo lo que digo está autenticado por la confesion de todas las personas libres de preocupaciones, y cuyos juicios se apoyan en el solidísimo fundamento de la experiencia. Por lo mismo el Concilio de Trento respetó, y conservó las esenciones de los regulares, menos en algunos puntos, que se creyeron necesitaban de alguna nueva providencia para establecer la paz entre los Obispos y los regulares, para el buen orden y edificacion en el ejercicio de los sagrados ministerios. Los escritores, que objetan abusos, desórdenes, confusiones, etc., que nacen de las

esenciones de los regulares, incurren en el defecto de considerar las cosas por solo un aspecto. No hay institucion humana, de que no abuse la malicia de los hombres, y que no traiga alguna incomodidad y perjuicio. Pero no se deben considerar los males que se originan de alguna cosa, sin considerar tambien los bienes : es necesario contrapesar los unos con los otros, formar cálculo y darle su justo peso; y entonces se podrá pronunciar una sentencia justa. Por lo demas, el que desée saber cuan antiguas son las esenciones de la jurisdiccion de los Obispos concedidas á los Monges, y á otros regulares, puede consultar el Antifebronio de Francisco Antonio Zacaria, tomo IV, lib. V, edic. de Cesena, 1770.

137. En cuanto á las reservas sobre otros objetos, pues que Tamburini no se extiende á hablar de ellas, tampoco yo diré una palabra : y por otra parte la idea que he dado del Primado del Papa basta para responder á cualquiera dificultad. En efecto, de esta idea precisamente, el célebre Gerson, Canciller de la Universidad de Paris, deduce en el Papa el derecho de restringir con las reservas la jurisdiccion de los Obispos en el tratado de *Statib. Eccl. consid. III : Status Prælationis Episcopalis habuit in Apostolis, et Successoribus usum, vel exercitium suæ potestatis sub Petro, et Successoribus ejus tam-*

quam sub habente, vel habentibus plenitudinem fontalem Episcopalis auctoritatis. Undè et quoad talia minores Prælati subsunt Episcopis à quibus usus suæ potestatis quandòque limitatur, vel arcetur: et sic à Papa posse fieri circà Prælatos majores ex certis, et rationabilibus causis non est ambigendum. Tamburini, que con tanta repetición, y tanta confianza cita la autoridad de Gerson en su libro *¿Que cosa es un Apelante?* no deberá negarla aquí, como si dicho Gerson fuese *de la plebe de los teologuillos*, los cuales han formado el caprichoso sistema de una autoridad despótica, arbitraria é ilimitada en el Papa.

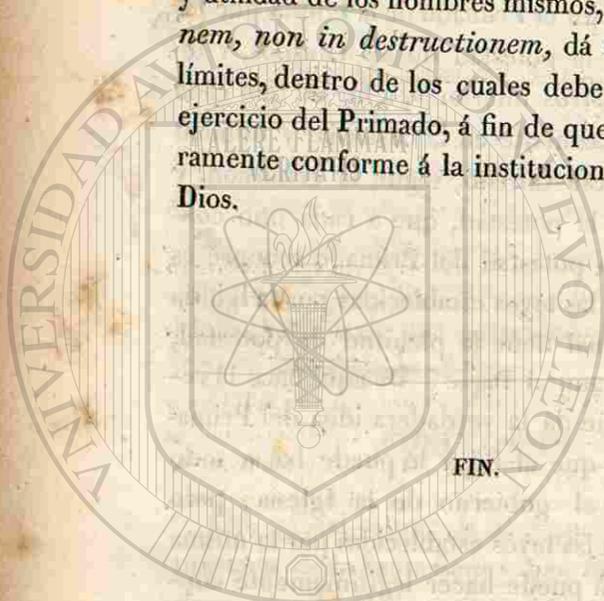
CONCLUSION.

138. ¿Cual es pues la idea que Tamburini nos presenta de la Santa Sede y que él llama *Verdadera idea?* Hela aquí, reduciendo las cosas á poco y poniendolas, quanto es posible, en un solo punto de vista. La Santa Sede tiene por institución de Jesu-Christo un Primado de verdadera autoridad, y jurisdicción sobre todas las Iglesias consideradas separadamente, y sobre todos los cristianos. Esta autoridad no es de la misma naturaleza que la Episcopal; sino que es una autoridad espiritual análoga á la Metropolitana y

Patriarcal. Los derechos del Primado se reducen á la inspección y vigilancia sobre todas las Iglesias para mantener la unidad de la fé, la pureza de las costumbres, y el rigor de la disciplina. A este fin el Primado de la Iglesia puede, y debe excitar la potestad de los Obispos, y de todos los Ministros inferiores, á fin de que cada uno vigile eficazmente en la custodia, y utilidad de la ley de Jesu-Christo, segun la extension, y naturaleza de la potestad, que á cada uno corresponde. La potestad del Primado siempre es subordinada á las leyes establecidas por la Iglesia universal, la cual tiene la plenitud de potestad, y es superior aun al Papa. De aqui nace la regla general, que dá la verdadera idea del Primado, y es esta: que el Papa lo puede hacer todo con respecto al gobierno de la Iglesia; pero siempre segun las leyes establecidas por la misma Iglesia, y nada puede hacer legítimamente contra ellas. Esta me parece es la idea del Primado del Papa, que resulta de todo el libro de Tamburini.

139. A ella contrapongo otra, que creo es la única verdadera. Digo que el Primado del Papa no es mas que la autoridad episcopal, que se extiende á toda la Iglesia, es decir, á todo el cuerpo de los fieles, ya sean Pastores, ya ovejas. Esta idea hace conocer inmediatamente cuales y

cuantos son los derechos esenciales, y originarios anexos por institucion de Jesu-Christo al Primado del Papa. La regla general de que toda potestad que dá Dios á los hombres es para bien y utilidad de los hombres mismos, *in ædificationem, non in destructionem*, dá á conocer los límites, dentro de los cuales debe contenerse el ejercicio del Primado, á fin de que este sea enteramente conforme á la institucion y voluntad de Dios.



FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS PRINCIPALES

CONTENIDAS EN ESTE OPUSCULO.

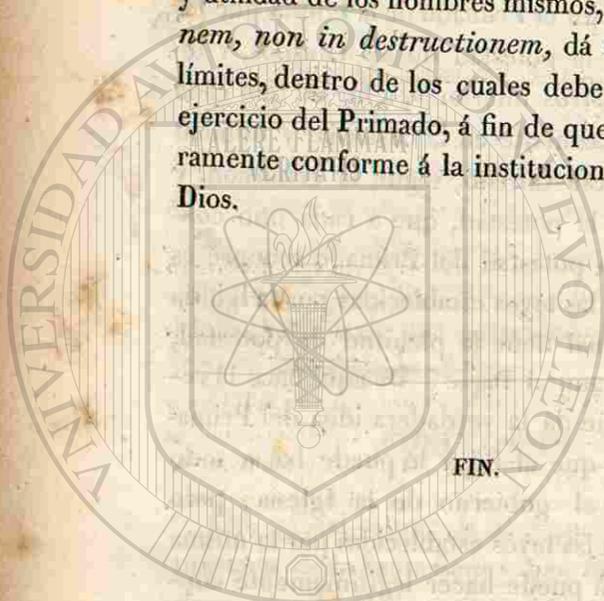
Question: ¿ Si los simples Sacerdotes tienen voto decisivo en los Concilios generales? pag. 5. n. 1 y siguientes.—Se excluye el voto decisivo de los simples Sacerdotes en los Concilios generales y particulares, pag. 11 n.º 4 y sig.

Distincion entre la Silla y el que la ocupa, entre la Iglesia y el Obispo, pag. 44 n.º 18.—Se manifiesta que esta distincion aplicada al Papa no perjudica á la opinion de los Teólogos, los cuales sostienen que el Papa es infalible por sí solo, pag. 46 n.º 19 y sig. Se prueba que esta distincion aplicada al Papa, tratándose de enseñanza, es contraria á toda la antigüedad, pag. 51 n.º 21, pag. 217 n.º 103.

Pruebas del Primado de S. Pedro que expone Tamburini, pag. 54 n.º 23 y sig.—Se hace ver que Tamburini tiene el mayor empeño en presentar las pruebas mas débiles, y que por sí solas no prueban mas que un Primado de mero honor, pag. 55 y sig. n.º 25 y 26.—Se demuestra que con falsas interpretaciones debilita las pruebas mas fuertes y decisivas del Primado, pag. 59 n.º 27 y sig.

Expresiones muy inexactas, y favorables al condenado sistema Richeriano que usa Tamburini, pag. 77 n.º 36 y sig., pag. 194 n.º 91.

cuantos son los derechos esenciales, y originarios anexos por institucion de Jesu-Christo al Primado del Papa. La regla general de que toda potestad que dá Dios á los hombres es para bien y utilidad de los hombres mismos, *in ædificationem, non in destructionem*, dá á conocer los límites, dentro de los cuales debe contenerse el ejercicio del Primado, á fin de que este sea enteramente conforme á la institucion y voluntad de Dios.



FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS PRINCIPALES

CONTENIDAS EN ESTE OPUSCULO.

Question: ¿ Si los simples Sacerdotes tienen voto decisivo en los Concilios generales? pag. 5. n. 1 y siguientes.—Se excluye el voto decisivo de los simples Sacerdotes en los Concilios generales y particulares, pag. 11 n.º 4 y sig.

Distincion entre la Silla y el que la ocupa, entre la Iglesia y el Obispo, pag. 44 n.º 18.—Se manifiesta que esta distincion aplicada al Papa no perjudica á la opinion de los Teólogos, los cuales sostienen que el Papa es infalible por sí solo, pag. 46 n.º 19 y sig. Se prueba que esta distincion aplicada al Papa, tratándose de enseñanza, es contraria á toda la antigüedad, pag. 51 n.º 21, pag. 217 n.º 103.

Pruebas del Primado de S. Pedro que expone Tamburini, pag. 54 n.º 23 y sig.—Se hace ver que Tamburini tiene el mayor empeño en presentar las pruebas mas débiles, y que por sí solas no prueban mas que un Primado de mero honor, pag. 55 y sig. n.º 25 y 26.—Se demuestra que con falsas interpretaciones debilita las pruebas mas fuertes y decisivas del Primado, pag. 59 n.º 27 y sig.

Expresiones muy inexactas, y favorables al condenado sistema Richeriano que usa Tamburini, pag. 77 n.º 36 y sig., pag. 194 n.º 91.

Verdadera inteligencia de aquellos santos Padres, los cuales dicen que la potestad de las Llaves la dió Jesu-Christo á la Iglesia, pag. 83 n. 38.

Idea del Primado del Papa que presenta Tamburini. Que este Primado no consiste en la autoridad episcopal, pag. 87 n. 39. — Cuatro razones para afirmar esto, pag. 88 n. 40.

Verdadera idea del Primado del Papa. Que este Primado consiste precisamente en la autoridad Episcopal, que se extiende á toda la Iglesia, pag. 92 n. 42. — Ocho pruebas de esta verdad, pag. 93 n. 43 y sig.

Respuesta á las razones, con que se pretende probar que el Primado del Papa no consiste en la autoridad Episcopal, pag. 106 n. 51 y sig.

Dicho de S. Cypriano, que *Episcopatus unus est, cujus á singulis pars in solidum tenetur*, explicado en su verdadero sentido, pag. 112 n. 54. — Absurda explicacion que hace de él Tamburini, pag. 142 n. 69.

San Pedro por razon de su Primado era superior á todos los Apóstoles, pag. 114 n. n. 55 y 56.

La potestad Episcopal la ha dado Dios al Papa, y á los Obispos en utilidad espiritual de la Iglesia, pag. 120 n. 57. — Esta máxima debe regular el ejercicio de la potestad Episcopal, pag. 122 n. 58, y quita toda confusion y desorden en las jurisdicciones, pag. 130 n. 61.

En que sentido estan obligados los Papas á observar los cánones generales de la Iglesia, pag. 124 n. 59.

Se explican las razones de la resistencia, que algunas veces se ha hecho á los decretos de los Papas. Se demuestra que esta resistencia en nada perjudica á su autoridad, pag. 127 n. 60 y sig.

Se refutan las consecuencias que Tamburini deduce de la falsa idea del Primado, pag. 135 n. 63 y sig. — Se demuestra que el Papa tiene jurisdiccion ordinaria é inmediata en las diócesis de los demas Obispos, pag. 101 n. 47, pag. 135 n. 64.

Se impugna la superioridad del Concilio sobre el Papa, pag. 141 n. 68 y sig., y todas las pruebas que trae Tamburini en su favor, pag. 142 n. 69 y sig.

Se demuestra que la cuestion de la superioridad del Concilio sobre el Papa es absurda, porque tiene por *Iglesia universal* la que no puede ser tal, pag. 148 n. 71.

Los decretos del Concilio de Constanza en orden á la superioridad del Concilio sobre el Papa son limitados al caso del cisma que reynaba entonces, pag. 152 n. 73.

El Concilio de Constanza no usó de jurisdiccion coactiva sobre los tres Papas inciertos y dudosos de aquel tiempo, pag. 155 n. 74.

Razones, por las cuales muchas cuestiones se han llevado al tribunal de la Iglesia unida en Concilio general, pag. 162 n. 78.

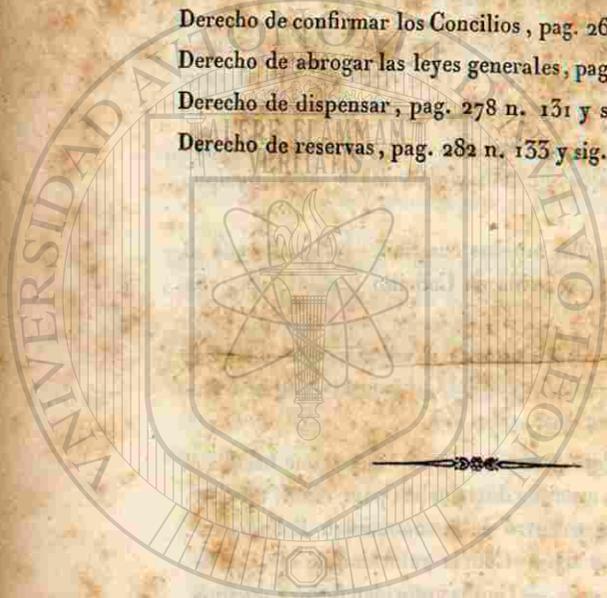
Texto del Concilio de Constanza alterado por Tamburini, pag. 168 n. 81. — Otro texto del Concilio Florentino truncado por el mismo, pag. 96 n. 45.

Infalibilidad del Papa probada con el recurso que hacía á él la antigüedad en materias doctrinales, pag. 182 n. 88 y sig. — Por ser el Papa centro de la communion Eclesiastica, pag. 188 n. 90 y sig. — Con la autoridad de los Padres, pag. 217 n. 103 y sig. — Con la autoridad de los Concilios, pag. 231 n. 107. — Con las cartas de los sumos Pontífices, pag. 237 n. 108.

Los fieles no estan obligados á sujetarse á las decisiones del Papa, sino con la condicion de que en ellas se proponga la fe pública y á todos notoria de la Iglesia, pag. 194 n. 92. — Se impugna esta máxima, pag. 197 n. 94 y sig. — Se demuestra que esta máxima hace enteramente inútil la infalibilidad de la Iglesia dispersa, pag. 204 n. 98 y sig.

Derechos esenciales y anexos al Primado del Papa. Derecho de legislacion, pag. 239 n. 110 y sig.

- Derecho de Juzgar las causas, pag. 247 n. 115 y sig.
 Derecho de convocar los Concilios generales, pag. 253. n. 118 y sig.
 Derecho de presidir los Concilios generales y particulares, pag. 258 n. 121 y sig.
 Derecho de confirmar los Concilios, pag. 264 n. 124 y sig.
 Derecho de abrogar las leyes generales, pag. 277 n. 129 y sig.
 Derecho de dispensar, pag. 278 n. 131 y sig.
 Derecho de reservas, pag. 282 n. 133 y sig.



Página.	Línea.	Dice.	Léase.
V....	14.....	de Fernando VII.....	á Fernando VII
IX....	6(<i>nota</i>)	Dean de Buenos-Ayres.	Dean de Córdoba.
IX....	7 <i>ibid.</i>	Doctor Fortunez...	Doctor Funes
10....	10.....	spiritui sancto.....	Spirituí Sancto
21....	3.....	Conforme.....	conforme
35....	24.....	<i>priores</i>	<i>Priores</i>
62....	1 (<i>nota</i>)	Poctores.....	Doctores
99....	13.....	Numídica Bizantina...	Numídica, Bizantina
225....	5.....	Concilios. <i>Ab</i>	Concilios, <i>ab</i>

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

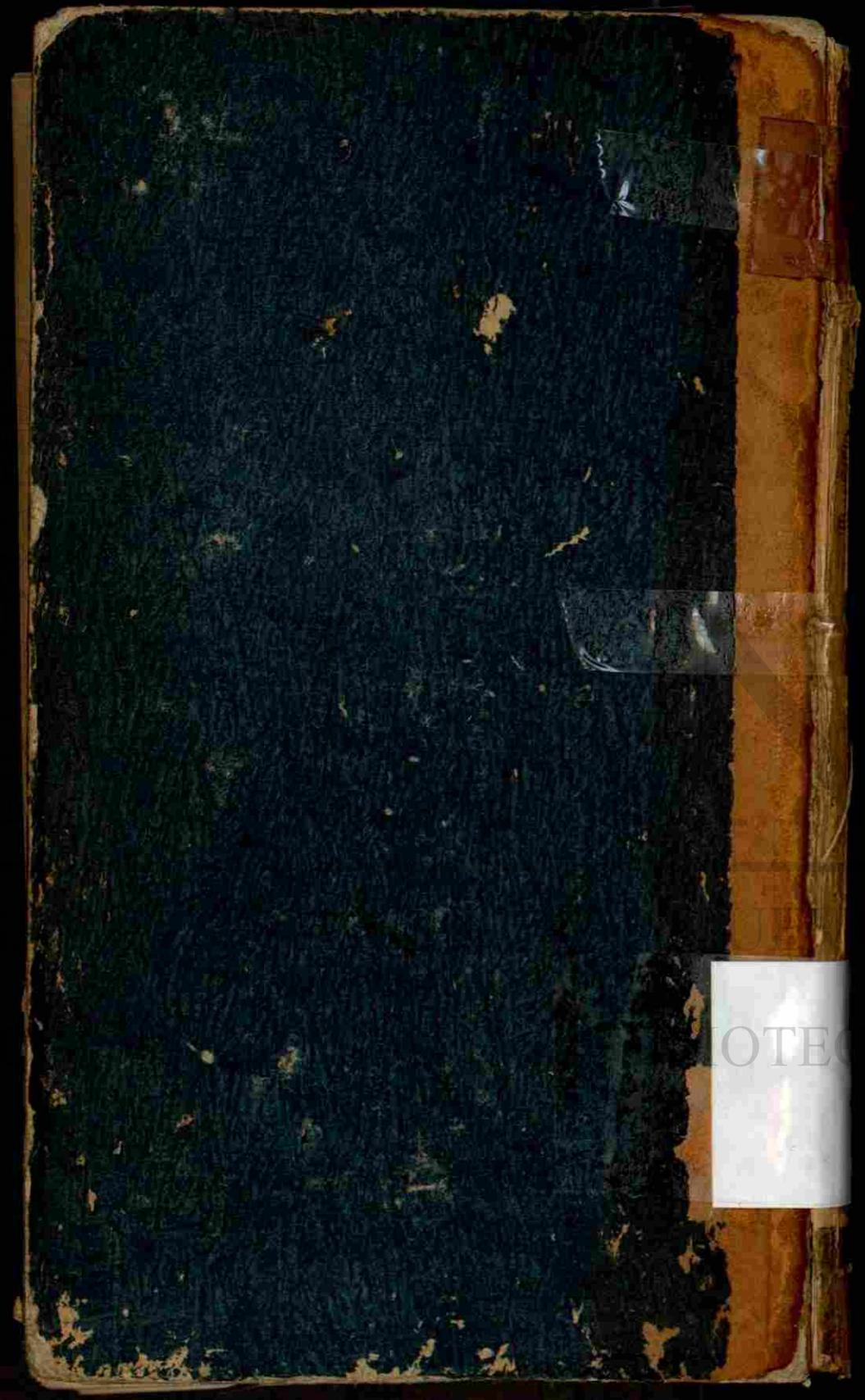




UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



OTEC